



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO



APLICACIÓN Y DEFENSA DE LA SOBERANÍA POPULAR EN MÉXICO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN CIENCIAS DEL DERECHO
PRESENTA
SALVADOR SAHAGÚN TAMAYO

DRA. MARÍA DEL ROSARIO QUIÑÓNEZ PAYÁN
DIRECTORA

CULIACÁN ROSALES, SINALOA FEBRERO DE 2015

Agradecimientos:

*A mis padres
Salvador Sahagún y Olga Tamayo,
que sin ellos nunca hubiera concluido este sueño,
por su sacrificio y apoyo absoluto.*

*A mi familia Nayeli y Alexsía,
que siempre me acompañan en las buenas y en las malas,
en los días de encierro y trabajo, como en los de diversión y alegría.*

*A mi hijo Salvador
que aunque sigue en recuperación,
su lucha me inspiró a continuar con esta investigación,
tratando de realizar como él mi mejor esfuerzo.*

*A mi tutora de tesis Dra. Rosario Quiñónez
por enseñarme a seguir adelante ante toda adversidad.*

*A mi lector de tesis Dr. Manuel Luque
por su amistad, aportaciones
y por brindarme parte de su conocimiento.*

*A mi lector de tesis Dr. Manuel de Jesús Esquivel
por sus aportaciones a mi investigación.*

*Al Dr. Lázaro Gambino,
por todo su apoyo y amistad brindada.*

*Al Dr. Romeo Maldonado,
por su amistad y apoyo incondicional.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SOBERANÍA POPULAR	12
I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SOBERANÍA POPULAR.....	12
1. <i>De su origen etimológico</i>	12
2. <i>De la soberanía popular</i>	20
A. <i>La Ciudad-Estado</i>	21
B. <i>Los Imperios universales</i>	26
C. <i>El Estado feudal</i>	31
D. <i>El Estado absoluto</i>	41
E. <i>El Estado representativo y democrático</i>	49
II. REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LA SOBERANÍA POPULAR EN MÉXICO	68
1. <i>La ausencia de Rey</i>	69
2. <i>Constitución de Cádiz 1812</i>	72
3. <i>Constitución de Apatzingán</i>	74
4. <i>Constitución de 1823</i>	75
5. <i>Constitución de 1824</i>	76
6. <i>Constitución de 1836</i>	77
7. <i>Constitución de 1843</i>	78
8. <i>Constitución de 1857</i>	78
9. <i>Constitución de 1917</i>	79
CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	82
I. DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA POPULAR	82
1. <i>Concepto doctrinal de soberanía popular</i>	83
A. <i>Concepto de soberanía</i>	83
B. <i>Como poder absoluto</i>	83
C. <i>Soberanía interior y exterior</i>	85
D. <i>Soberanía política y jurídica (o del poder factico y legitimización)</i>	88
E. <i>Soberanía nacional</i>	95

F. <i>De la soberanía popular</i>	99
a. Soberanía popular declarativa o pasiva	107
b. Soberanía popular activa (y democracia).....	109
2. <i>De la idea de soberanía popular en la normatividad nacional e interna-</i> <i>cional</i>	118
A. <i>Legislación nacional</i>	120
B. <i>Tratados internacionales</i>	121
C. <i>Jurisprudencia nacional</i>	121
D. <i>Jurisprudencia internacional</i>	122
II. DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO.....	123
1. <i>Justificación de la visión tridimensional del Derecho</i>	126
A. <i>Positivismo jurídico</i>	127
B. <i>Realismo jurídico</i>	134
C. <i>Naturalismo jurídico</i>	142
CAPÍTULO TERCERO. ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN Y DEFENSA DE LA SOBERANÍA POPULAR EN MÉXICO, SEGÚN LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO.....	148
I. DIMENSIÓN AXIOLÓGICA EN EL TEMA DE APLICACIÓN Y DEFENSA DE LA SOBERANÍA POPULAR EN MÉXICO	149
1. <i>Del método aplicado en la dimensión axiológica</i>	150
2. <i>Valores contenidos en el artículo 39 constitucional</i>	158
A. <i>Valor de certeza</i>	158
B. <i>De los valores superiores contenidos en el artículo 39 constitucional</i> ...	159
.....	159
II. DIMENSIÓN FÁCTICA O FENOMENOLÓGICA REFERENTE AL TEMA DE APLICACIÓN Y DEFENSA DE LA SOBERANÍA POPULAR EN MÉXICO	164
1. <i>Del método utilizado en la dimensión fáctica</i>	165
2. <i>Análisis de casos, dimensión fáctica</i>	168
III. DIMENSIÓN GNOSEOLÓGICA EN LA APLICACIÓN Y DEFENSA DE LA SOBERANÍA POPULAR EN NUESTRO PAÍS	181
1. <i>Del método utilizado en la dimensión gnoseológica</i>	182

2. Estudio dogmático de la soberanía popular en la legislación nacional e internacional.....	184
A. El caso mexicano.....	185
a. Artículo 39 de la Constitución federal.....	185
b. Legislación de las entidades federativas... ..	197
B. Legislación internacional.....	213
C. Jurisprudencia y soberanía popular.....	217
a. Jurisprudencia sobre soberanía popular en México.....	217
b. Jurisprudencia internacional y soberanía popular... ..	229
CAPÍTULO CUARTO. MECANISMOS DE APLICACIÓN Y DEFENSA DE LA SOBERANÍA POPULAR ESTUDIO COMPARADO.....	230
I. ÁFRICA.....	231
II. AMÉRICA LATINA.....	235
1. Argentina.....	236
2. Bolivia.....	238
3. Brasil.....	241
4. Chile.....	243
5. Colombia.....	245
6. Costa Rica.....	251
7. Cuba.....	253
8. Ecuador.....	259
9. El Salvador.....	264
10. Guatemala.....	265
11. Honduras.....	266
12. Nicaragua.....	268
13. Panamá.....	269
14. Paraguay.....	273
15. Perú.....	274
16. República Dominicana.....	278
17. Uruguay.....	279
18. Venezuela.....	283
III. ASIA.....	288
1. Japón.....	288
IV. EUROPA.....	289

1. <i>España</i>	291
2. <i>Francia</i>	294
3. <i>Gran Bretaña</i>	297
4. <i>Italia</i>	299
5. <i>Suiza</i>	302
V. NORTE AMÉRICA	306
1. <i>Canadá</i>	306
2. <i>Estados Unidos de América</i>	308
VI. MÉXICO.....	313
VII. COMPARATIVOS DE LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA UTILIZADOS EN LOS ESTADOS CONSULTADOS.....	315
CONCLUSIONES	322
PROPUESTAS.....	326

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el discurso sobre el tema de soberanía popular en cualquier organización política con carácter democrático debe partir del postulado de que el pueblo es el soberano, organiza su forma de gobierno, crea su orden jurídico y elige a sus gobernantes, principio base de todo orden jurídico y organización social democrática y libre. Se trata de un gobierno creado por el pueblo y para el pueblo, que debe perseguir exclusivamente el beneficio de su creador. El numeral 39 de nuestra Constitución federal en contra posición a lo señalado en los artículos 40 y 41 de la misma, sólo permite a nuestros funcionarios en base a nuestra representación el ejercicio del poder soberano, voluntad popular que en incontables ocasiones se ha visto rebasada por intereses diversos de los del pueblo mexicano. Problemática que sería superada con la adhesión en nuestro artículo 39 de figuras como: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato; y con la creación de una ley reglamentaria del numeral que permita plenamente la aplicación y defensa de la soberanía popular en nuestro país.

La presente investigación lleva por título *Aplicación y defensa de la soberanía popular en México*, se desprende como objetivo general demostrar que en México como en todo Estado que presuma democracia y libertad es necesaria la existencia de mecanismos como: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato para efectos de poder asegurar la real aplicación y defensa de los postulados de voluntad general. El pueblo único e insuperable soberano ya no debe encontrarse inmerso en un contexto representativo popular según los axiomas de la *Teoría clásica de la representación*, en la que el representante no es restringido de modo alguno a la voluntad popular y debido a la ausencia de los mecanismos jurídicos de democracia directa éste se comporta independiente de sus representados, no representa ningún distrito o circunscripción electoral sino que él crea y no manifiesta directamente la voluntad general.

Nuestra indagación consta de cuatro principales apartados. El Capítulo Primero, se denomina: “Antecedentes históricos de la soberanía popular”, su objetivo



general es investigar la soberanía popular en la historia de la humanidad y de manera particular, indagar los antecedentes del vocablo en nuestro país desde el momento de su fundación a la fecha. Para cumplir la meta planteada y procurando hacer más digerible el contenido de esta investigación, tomaremos como referencia el estudio de las principales figuras de organización política que han existido a través de la historia universal, como son: ciudad Estado, Imperios universales, Estado feudal, Estado absolutista y Estado democrático y representativo, de donde extraeremos su origen etimológico, principales teorías usos y aplicaciones pasando por las diferentes culturas y pensadores que auxiliaron en la acuñación del término como hoy lo conocemos.

Para consumir el objetivo particular propuesto realizaremos un ejercicio de exploración a través de las Constituciones que han regido la vida del Estado mexicano desde sus inicios e inquiriremos otros documentos que han dado testimonio del pensamiento revolucionario de nuestros nacionales y que en nuestro país han servido como antecedentes de la idea de soberanía popular dando forma a la figura jurídico-política.

El Capítulo Segundo, nombrado: “Marco teórico conceptual”, tiene como objetivo general determinar los alcances de los principales conceptos y teorías, ofreciendo mayor certeza y sencillez en la comprensión de esta investigación.

Como objetivos particulares, se busca: a) delimitar los alcances del concepto actual de soberanía popular y b) plantear y justificar a la *Teoría tridimensional del derecho* del autor Miguel Reale como base metodológico-filosófica de nuestra investigación que nos ayudará a explicar el fenómeno de soberanía popular. Cumpliendo con el primer objetivo particular se indagará sobre el concepto actual de *soberanía popular*, pasando por la doctrina, legislación y jurisprudencia tanto a nivel nacional como internacional. Subsidiariamente se presentan los siguientes objetivos específicos: a) inquirir el concepto de soberanía popular en la doctrina nacional e internacional, b) averiguar el concepto de voluntad del pueblo en la legislación nacional e internacional, y c) examinar la concepción jurisprudencial de



esta idea a nivel nacional e internacional. Para la realización del objetivo particular “a)”, es necesario el desarrollo de todos los objetivos específicos programados, ya que su análisis particular y en su conjunto nos auxiliarán creándonos una idea y un concepto actual de soberanía popular.

Cometiendo el objetivo particular “b)”, se mostrarán las generalidades necesarias para la comprensión de nuestro trabajo de investigación referentes a la *Teoría tridimensional del derecho*, pasando por el iuspositivismo, iusnaturalismo y el iusrealismo.

El Capítulo Tercero, lleva por nombre: “Estudio sobre la aplicación y defensa de la soberanía popular en México, según la *Teoría tridimensional del derecho*”. El objetivo principal de este examen resultará de tres análisis complementarios: *dimensión fáctica*, *dimensión axiológica* y *dimensión gnoseológica*, de cuyos resultados se desprenderán coincidencias, fortalezas o debilidades sobre el fenómeno según las tres dimensiones planteadas en esta teoría (hecho, valor y norma), deducciones que permitirán realizar las propuestas pertinentes para el fortalecimiento de los principios de soberanía popular contenidos en el orden jurídico mexicano. Se establecen tres objetivos particulares: a) indagar en el estudio de los valores (dimensión axiológica) en cuanto a los principios de aplicación y defensa de la soberanía popular contenidos a nivel nacional; b) analizar el campo fenomenológico (dimensión fáctica) en la aplicación y defensa de la soberanía popular a nivel nacional, se estudiará el fenómeno desde el punto de vista sociológico, él cómo realmente se aplica, defiende y concibe la soberanía popular; y c) expresar qué es lo que existe sobre el tema de aplicación y defensa de la soberanía popular en la normatividad a nivel nacional (dimensión gnoseológica) identificando los instrumentos jurídicos aplicables para la defensa y aplicación de la voluntad del pueblo.

El Capítulo Cuarto, titulado: “Mecanismos de aplicación y defensa de la soberanía popular estudio comparado”, encuentra su base en el cotejo de los diferentes mecanismos jurídicos propios de la aplicación y defensa de la soberanía popular utilizados en los países que presentan avances sobre el tema. El objetivo



general de este apartado es indagar en el ámbito internacional cómo operan los principales mecanismos de democracia directa e identificar su problemática, características y similitudes entre los Estados más avanzados en la materia y nuestro país.

En el mismo apartado se establecen los siguientes objetivos específicos: a) indagar cuáles son los instrumentos jurídicos utilizados en los Estados que presentan cierto avance en la aplicación y defensa de la soberanía popular; b) analizar cuáles son los instrumentos más efectivos utilizados por los Estados más avanzados en la aplicación y defensa de la voluntad general; c) expresar las similitudes, coincidencias y problemáticas observadas con los mecanismos utilizados en nuestro país; y d) proponer los mecanismos que desde nuestro punto de vista serían útiles en el Estado mexicano para tan noble propósito.

Cumpliendo con tales propósitos: primero se mostrará la situación de los países africanos en relación al tema; segundo, se conocerá y analizará la situación de los países latinoamericanos; tercero, se privilegiará el estudio de los países asiáticos; cuarto, se indagará esta situación en Europa; y quinto, se estudiará el tema en los países de Norte América.

En base a los resultados de este trabajo se reconocerán los mecanismos idóneos a utilizar para la real aplicación y defensa de la soberanía popular en todo Estado que presuma una verdadera democracia, y será posible comprobar nuestra hipótesis, que enuncia: “en México como en todo Estado democrático es necesaria la existencia de mecanismos jurídicos como: iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato, así como la reglamentación de los principios de soberanía popular para efectos de poder asegurar la real aplicación y defensa de dichos axiomas, propuesta que obedece a la carencia de dichos dispositivos legales en nuestro país; razón por la cual, en nuestro país no se hace valer la aplicación y defensa de la soberanía popular”. Se demostrará la necesidad de existencia de dispositivos jurídicos eficientes que garanticen la aplicación y defensa de la voluntad general en nuestro Estado y en todo Estado que se diga democrático.



Por último, se presentarán los apartados de Conclusiones, Propuestas y Bibliografía.



CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SOBERANÍA POPULAR

*En un principio, la soberanía es una concepción de índole política,
que más tarde evoluciona en un concepto de índole jurídica.*

Jellinek

En el primer capítulo tenemos como objetivo general presentar los principales antecedentes en la historia de la humanidad de lo que hoy conocemos como *soberanía popular*, analizando la evolución del término a través de los diferentes tipos de organizaciones políticas, retomando la clasificación propuesta por el jurista Otto Hintze: *Ciudad-Estado*, *Imperios universales*, *Estado feudal*, *Estado Absoluto* y *Estado representativo*. Idea taxonómica que para el objetivo propuesto en esta investigación, facilitará la visualización crítica de estas figuras sociales organizativas, considerando el punto de vista de los principales pensadores, las diferentes culturas y hechos sociales que acuñaron la expresión a la fecha. De forma particular en un ejercicio a través de sus Constituciones, se indagará el perfeccionamiento de esta expresión en las diferentes etapas en la vida del Estado mexicano a través de sus máximos exponentes y hechos sociales que cambiaron el paradigma del concepto.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SOBERANÍA POPULAR

1. De su origen etimológico

Para abordar este apartado es necesario primeramente remitirnos al estudio de lo que entendemos por *soberanía*, pues es lógico y visible que el concepto de *soberanía popular* es un vocablo compuesto de dos palabras, la primera alude a la figura poseedora del poder de mando y la segunda al pueblo. Por sus características, el término soberanía popular evidentemente deriva del primero, *soberanía*,



haciendo alusión al poder de mando absoluto del pueblo. Motivo por el cual, inicialmente nos remitiremos al universo conceptual de la idea soberanía, para posteriormente referirnos a la *soberanía popular*.

“*Soberanía*, etimológicamente significa lo que está por encima o sobre todas las cosas, de *super* = sobre y *omnia* = todo, esto es, el poder que está sobre todos los demás poderes. Característica muy propia del poder del Estado y consistente en dar órdenes que, por su carácter, son definitivas para hacer sentir su poder en el orden interno del Estado; a la vez, es una forma de reafirmar su independencia frente a otros Estados”¹. Este término que aparece en el siglo XIII, era conocido y usado para expresar un superlativo. En un sentido amplio, es soberano aquel que puede en su esfera de dominación decidir independientemente de cualquier otro. Sirve para designar un poder que no admite superior. Con ese carácter amplificado se aplica en fuentes escritas básicamente a Dios, pero también a otras autoridades seculares. Sin embargo, se usaba tanto para el rey como para los barones, es decir, se les considera igualmente soberanos. Así mismo, se empleaba para señalar a toda persona dotada de competencia o poder de decisión último en la esfera judicial. Estos diversos usos reflejaban la pluralidad de centros de decisión y no la concentración del poder. Por lo que se puede afirmar que durante la Edad Media, el vocablo no se encontraba suficientemente asentado.²

Es claro el carácter y uso superlativo que se asociaba al término durante este periodo, únicamente ponderando una situación inmediata de superioridad. Existían múltiples usanzas destinadas a este vocablo, situación que obedece al contexto del periodo, constantes luchas por el poder entre el Estado monárquico,

¹ Guerrero González, Joel, “El concepto de soberanía en nuestra historia constitucional”, p. 504, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/272132.pdf>, 10 de Septiembre de 2012.

² García Gestoso, Noemí, “Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía especial referencia a los seis libros de la República de J. Bodino”, *Revista de estudios políticos*, No. 120, 2003, pp. 311-312, en: 1592370405.SoberaníaBidin.pdf y en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668868>, 18 de Septiembre de 2012.



Iglesia, Imperio y feudales, que generaban incertidumbre en cuanto a quién era el soberano o a quién se le debía reconocer tal potestad.

Por otro lado Georg Jellinek, señala que la etimología de la palabra en los siglos XIII-XIV, aludía al crecimiento del poder del monarca francés ante los nobles, el Imperio y el Papado. Que a finales del “siglo XIII aparece por primera vez la idea de que el rey era *sovrain* de todo el reino, sobre los barones, a quienes igualmente se les llamaba soberanos... La palabra *sovrains* procede de *superanus*, igual a superior”. Que los juristas, que eran los que buscaban la unidad del Estado, embisten decisivamente al Estado feudal debido a su desunión, el cual, era más un conglomerado de señoríos. Así se transforma el concepto de la soberanía del rey, de un concepto relativo a un concepto absoluto. “De superior que era adviene *supremus*”³. En suma, Jellinek concibe el uso del término como aquel que ejerce la autoridad suprema, siendo aplicada durante este periodo a monarcas y naciones, entre otros. Igualmente, relaciona el vocablo *souveraineté* con *superaneitas*, que algunos estudiosos señalan se utilizaba para referirse a cualquier funcionario investido de soberanía, aunque con precisión expresa no saber su significado exacto. En cuanto el significado del primero, se traduce como soberanía. Plantea como origen de esta voz la lucha por el poder que caracterizó a la Edad media, confirmando la situación de disgregación del poder soberano en diversas figuras, pero no a manera de delegación de tal autoridad sino como una situación producto de un organización con características estamentales que posteriormente termino aglutinando tal investidura en la figura del rey.

Francesco Calasso rectifica el origen del término *soberano*, indica que “superior, con el que se relaciona, significaba padre o progenitor” y que durante el siglo XIII aparece en textos civiles y canónicos con sentido jerárquico, que “la comparación de edad, implícita en el originario *senior*, ha terminado por atraer al

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Diccionario histórico judicial de México*, Distrito Federal, México, 2010, t. III, pp. 1548-1549.



superior, entendido en el sentido ascendente, hacía un análogo significado en el mundo feudal”. Por lo que “*sovrains* vendrá a señalar a aquel cuyo poder no depende de la voluntad de los sujetos”. Afirma que, si bien *superior* y *superanus* antecedentes de *sovrain*, resultan de *super*, *superus*, análogos en cuanto designan “aquello que está sobre otra cosa”, con todo *superior* no exhibe el significado técnico-jurídico del *sovrains* francés. “El segundo término, propio de la lengua hablada, terminó por atraer semánticamente a *superior*”. En definitiva, que “desde el punto de vista histórico-político, el término *soberano* no se limitó a significar la independencia de todo otro poder superior (*superiorem non recognoscens*), sino a señalar la atribución al rey de la autoridad del emperador”⁴. En síntesis, Calasso encuentra el origen del término primeramente en textos civiles y canónicos como referencia de edad y jerarquía, que pasaría análogamente en la organización feudal como un cumplido propio de la autoridad referido al señor feudal, que posteriormente pasaría a relatar al monarca.

Estos pensadores plantean variaciones en cuanto al origen etimológico de esta voz, consiguiendo ambos planteamientos resultar sensatos. Sin embargo, lo incuestionable resulta en que coinciden en que la *soberanía* surge producto de la lucha por el poder y en la búsqueda de la unidad del Estado francés protagonizada por su monarca contra los nobles, el Imperio y el Papado. Vocablo que busca definir la concentración del poder, en este caso en el príncipe. Se buscaba acabar con la inestabilidad del Estado feudal, caracterizado por su falta de punto de unión y por ser una aglomeración de señoríos, que al tiempo rivalizarían contra del Imperio y el Papado concentrando el poder soberano en la figura monárquica logrando así la unidad del Estado y la concentración de tal poder en el rey, único soberano.

Arturo Germán Belmont, afirma que estudiosos más contemporáneos del tema como Francisco Suárez, Sánchez Agesta y Agustín Basave Fernández del

⁴ *Ídem*.



Valle, expresan que el término soberanía proviene del vocablo francés *suzerain*,⁵ que manifiesta una autoridad independiente de todos los poderes, una supremacía máxima y una predilección jerárquica. Característica del poder del Estado unitario, en el cual el mando jerárquicamente en su estructura llega inevitablemente al vértice donde converge todo el poder del Estado, recayendo en el príncipe supremo que no admite superior. En este caso la soberanía no se exhibe como limitante del poder sino como la autoridad total para realizar los fines propios.⁶ Si bien, estos pensadores esbozan una génesis etimológica distinta, es notorio que lo que se pretendía era manifestar la supremacía de la autoridad, se tratara del señor feudal o en este caso como se plantea del príncipe, se puede observar que el término se traslada del señor feudal al príncipe.

En el último caso, el rey ya no se encuentra en una posición jerárquica descendente respecto de alguna otra organización superior (como el Imperio o el Papado), sino que él mismo, encarna la máxima organización, la nación.

El respetado jurista Felipe Tena Ramírez, expresa:

La idea se gestó a finales de la Edad Media para justificar ideológicamente la victoria que alcanzó el rey, como encarnación del Estado, sobre las tres potestades que le habían mermado autoridad: el Papado, el Imperio y los señores feudales. Del primero, reivindicó la integridad del poder temporal; al segundo, le negó el vasallaje que como reminiscencia del Imperio Romano le debían los príncipes al emperador; y de los señores feudales, recuperó la potestad pública, que en todo o en parte había pasado a su patrimonio.⁷

Expone que la idea del vocablo nace aludiendo a la figura del rey, quien lo-

⁵ El vocablo francés *suzerain*, se refiere a: señor feudal; época histórica en la que éste ostentaba la autoridad suprema dentro del territorio de su feudo.

⁶ Germán Belmont, Arturo, "En torno al concepto moderno de soberanía política", México, p. 208-209, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1014/21.pdf>, 21 de Septiembre de 2012.

⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 7ª ed., México, Porrúa, 1964, p. 3.



gra demandar su poderío ante los que restringían dicha facultad soberana, exhibiéndose omnipotente, como la figura de autoridad suprema del reino.

Tal como expresan diversos autores, “la doctrina se puso al servicio de los acontecimientos” y Jean Bodin definió por primera vez al Estado en su obra *Les six livres de la République* (Los seis libros de la Republica) en función de su soberanía: “éste es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana (*summa potestas*)”⁸. Notoria la posición adoptada por Bodin, ante la situación de incertidumbre que se vivía durante este periodo de lucha entre los poderes (además del conflicto por el poder Imperio, Estado, Iglesia y feudos, existía el movimiento de reforma y contra reforma, nuevo motivo de luchas), situación que obliga tanto a feudales, como a juristas y al mismo Bodin, a justificar el poder absoluto del rey, y a unirse a él, en aras de no recaer en la misma situación caótica de guerras vividas durante el antiguo régimen. Motivo, por lo que Tena Ramírez, explica que la soberanía entendida como poder absoluto, “nació con el tiempo y sin esfuerzo, localizado en la persona del monarca, portador de las reivindicaciones del Estado frente a los poderes rivales”. Y aún considerándose al monarca constreñido a leyes divinas y naturales, durante este periodo el derecho no fue el aspecto particular de la justicia universal, sino la irradiación de un centro único de autoridad en el orden político.⁹

Resultado del contexto planteado conjuntamente a su problemática, es que se acuña la voz en cuestión, trascendiendo su raíz etimológica de diversos matices, pero buscando siempre la exacerbación en la enunciación del soberano, aludiendo al Estado y al rey en la búsqueda de imponerse éste definitivamente al poder del Papado, del Imperio y de los señores feudales respectivamente.

El célebre jurista, asegura que la sustitución de la soberanía del rey por la del pueblo se da hasta la Revolución Francesa, en la que los doctrinarios traslada-

⁸ Bodin, Jean, *Les six livres de la République*, libro I, p. 1, *Ídem*.

⁹ Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, nota 7, p. 3.



ron al nuevo titular de la soberanía las notas de exclusividad, independencia, indivisibilidad, e ilimitación que caracterizaba al poder soberano.¹⁰ Hoy día podemos afirmar, que esta última, es la idea de esta figura jurídico-política que prevalece en gran parte del planeta, imponiéndose en todos los Estados de corte democrático; desde luego que con sus respectivos matices, pero prevaleciendo la potestad soberana en el pueblo, con un énfasis de democracia en tránsito o aún no perfeccionada.

De modo que, el contenido ideológico y la aceptación etimológica de la voz deberá ser congruente, lo que implica considerar la soberanía como “el poder que está por encima de de todos”, sin admitir “limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas”.¹¹ Es decir, este jurista encuentra la congruencia del término entre su contenido ideológico y su aceptación etimológica, en la usanza de identificar con él, al máximo poder, al soberano.

Referente al tema, Francisco Porrúa Pérez indica: “se trata pues, de un poder que se distingue por ser soberano. Es decir, la soberanía es el adjetivo que se comprende únicamente al poder del Estado y lo distingue con su presencia de cualquier otro poder social”¹². No obstante, el autor radica el poder soberano en el Estado, no debemos considerar el depósito de dicho poder en los dirigentes del mismo (servidores públicos), pues no pretende referirse a un Estado absolutista, sino a toda la organización Estatal plantada sobre bases democráticas, misma que no existiría sin la anuencia de su pueblo. Al referirse a la soberanía como el adjetivo que se comprende únicamente al poder del Estado, se refiere también a toda la organización estatal y con ella a su pueblo, depositario originario de dicho poder,

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40ª ed., México, Ed. Porrúa, 2011, p. 19.

¹² Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 1973, pp. 332-334, citado por: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, *Serie: grandes temas del constitucionalismo mexicano*, t. 4, p. 20.



mismo que dentro de esta organización no admite rival, por tratarse de la organización más grande y más fuerte, el Estado.

Considerando lo enunciado por estos dos grandes juristas mexicanos, podemos señalar que el poder público estatal manifestado en sus órganos no es soberano, pues éste deriva del orden jurídico, de su carta fundamental y no del ente estatal. Tal poder emana indirectamente del derecho de autodeterminación del pueblo conjuntamente a su derecho a la revolución, potestades que por su naturaleza son inherentes al pueblo y que al hacer uso de ellas, pueden variar, reemplazar o invalidar los principios básicos en que descansa el orden jurídico y su organización política; en razón de que su origen, constitución y funcionamiento dentro de él, se basa en normas predeterminadas. En base a esto, podemos decir que en la actualidad la atribución del poder soberano radica en el pueblo, disponiendo de exclusividad, independencia, indivisibilidad e ilimitación, características de todo poder soberano.

En cuanto al origen del vocablo, La Real Academia Española, expresa que el término *soberanía*, “por no ser unívoco, ha sido definido de varias formas. La doctrina le ha atribuido un contenido que no siempre ha sido coincidente. En todo caso, el concepto ha generado más confusión que comprensión. Etimológicamente, la palabra en cuestión significa calidad de soberano, así como autoridad suprema del poder político, alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial, mientras que *soberanía nacional*, se entiende la que reside en el pueblo y se ejerce por medio de sus órganos constitucionales representativos”¹³. Esta última referencia sólo hace alusión a la *soberanía nacional* que la equipara a la *popular*, dado que en términos generales desde la Revolución Francesa se afirma

¹³ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española.*, 22ª ed., Madrid, España, Ed. Espasa Calpe, 2001, t. II, p. 2075, citado por: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, *Serie: grandes temas del constitucionalismo mexicano*, t. 4, p. 19.



por diversos estudiosos se utilizaba el vocablo haciendo énfasis en que el pueblo era su protagonista, situación que no compartimos del todo recordando que entre los principales logros de la revolución, figuran: a) la implantación de un nuevo tipo de régimen, el constitucional, el cual limitaba al Rey; b) la declaración de derechos del hombre y del ciudadano; y c) la supresión del régimen feudal, que ayudó sin duda a concentrar el poder en el Estado (entre otros). Como se desprende del inciso “c”, lo que menos se pretendía era reincidir en el antiguo régimen, buscando fortalecer cada vez más a la figura estatal, de ahí que se asegurara la soberanía del Estado en la nación, es decir, en el pueblo organizado como nación y todo lo que implica. Aún que posteriormente a la consolidación de esta organización, el Estado, ya se habla de soberanía nacional como sinónimo de soberanía popular, señalando incluso por numerosos estudiosos, que la intención del legislador en las diversas Constituciones, era precisamente referirse al pueblo como depositario de tal poder.

Podemos precisar que la raíz etimológica del vocablo efectivamente hace alusión a un poder que está por encima o sobre todas las cosas, dando pauta a su interpretación como: “calidad de soberano, autoridad suprema del poder político, alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial”. Mientras que en la actualidad, *soberanía nacional* o *popular* se refieren a la residencia del poder soberano en el pueblo, mismo que se ejerce en base a la representación política y a órganos constitucionales preestablecidos en el orden jurídico.

2. De la soberanía popular

El objetivo en este subtítulo es dar una visión más clara de la evolución de la idea de soberanía popular a través de la historia de la humanidad. Para este propósito tomaremos como referencia los diferentes tipos de organizaciones sociales estatales en donde ha variado la ostentación del poder soberano, como son: la ciudad-Estado, los Imperios universales, el Estado feudal, el Estado absolutista, el



Estado representativo.

A. La Ciudad-Estado

Considerado un régimen político ejemplar, la democracia ateniense a fungido como una “referencia obligada, como un ideal inalcanzable o como un modelo digno de imitación en la construcción del sistema democrático moderno”. Las *polis* alcanzan su plenitud entre el siglo V y IV a.C., surgen con la desaparición de los palacios micénicos, durante la expansión de Grecia continental por todo el mediterráneo y el mar Negro, que resultó en que las pequeñas aldeas cuya unidad principal eran las familias que las componían, se vinculan entre sí en un mismo territorio y en defensa de sus intereses que traerían la unidad espacial y política necesaria para la conformación de las *polis*. Sosteniendo Platón que dicha unidad se da con el fin de satisfacer sus necesidades y Aristóteles, en que éstos deben tener entre sí algo en común.¹⁴ Tanto Platón como Aristóteles (cada uno a su manera), hacen referencia a la interdependencia de los seres humanos, es decir, que tanto la necesidad humana de satisfacer sus necesidades como el tener entre sí algo en común, ambas situaciones plantean escenarios donde el hombre es dependiente de sus pares. Por ejemplo, durante la época primitiva-nómada la necesidad del hombre consistía en recolectar y cazar emigrando constantemente ante la escasez de recursos; situación que cambia en la vida sedentaria, el hombre sacrifica esa relativa autosuficiencia, especializándose en determinadas actividades a la par con sus semejantes que integran esa sociedad, organización que forzosamente debe perseguir un objetivo común, al tiempo que imposibilita lograr la autarquía planteada por Aristóteles de una manera aislada. Razón por la cual,

¹⁴ Mantilla Sahagún, Luis Roberto, “La deliberación política ateniense”, en: Alfonso Jiménez, Armando *et al.* (coords.), *Tópicos de derecho parlamentario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 83-86.



afirmamos que ambos planteamientos resultan correctos.

El pensamiento griego se basaba en la *autarquía*, “bastarse a sí mismo sin depender de los demás es lo que especifica al Estado”. Para Aristóteles sólo se exige para la existencia del Estado, su independencia potencial y activa del exterior; es decir, “no se funda en la naturaleza del poder supremo”, sino en satisfacer todas sus necesidades.¹⁵ Este pensador griego, consideró la *autarquía* como una característica específica del Estado, es decir, su independencia respecto del exterior, categoría ética de la que dependía la realización de los fines del Estado. Los griegos veían en esta característica de la organización política-social, cierta responsabilidad que se distinguía de manera ética, pues los estoicos consideraban la *autarquía* una cualidad básica de individuo ideal (el sabio), mientras que los *cínicos* no lo consideraban unido al orden estatal, pues su propia autosuficiencia le impedía convertirse en indigente social.¹⁶ Resultando así, tanto para estoicos como para cínicos la figura de él sabio inherente a la *autarquía*, su misma condición de sabiduría le permitía gozar de la ésta independencia; reflexión por la que consideramos en el pensamiento griego se creó esta relación ética en razón de la *autarquía*, en la búsqueda de lograr en el Estado tal comportamiento. Es decir, un Estado sabio estará en posibilidad de lograr la *autarquía* que se reflejará en su autosuficiencia del exterior.

El distinguido jurista alemán Otto Hintze, plantea que la única forma de configuración de los Estados que tuvo Aristóteles fueron las variadas formas de constitución ciudadana, que son para él formas de Estado. Su inclinación por la democracia aparece como la forma de constitución ciudadana favorable para la *politeia*. Por más que la fundación del Estado-ciudad haya sido obra de un poder monár-

¹⁵ Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª ed., México, Ed. Porrúa, 2009, pp. 338-339.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, *Serie: grandes temas del constitucionalismo mexicano*, t. 4, pp. 9-10.



quico, pronto se ha emancipado de tal poder por la estrecha unión de los hombres y la intensidad de la comunicación entre ellos, creando una vigorosa conciencia colectiva política unitaria. Este espíritu comunal, arraiga una preferencia a la forma de Estado Republicano que es común a todos los Estados-ciudades. El principio de organización corporativo predomina aquí sobre el de dominación, la comunidad de los vecinos es el Estado. ¹⁷ Acertadamente apunta a una democracia inherente a las polis griegas, misma que como se mostrará, fue relativa en cuanto que las ciudades-Estado existían organizadas en base a estratos sociales, cuyas participaciones en la vida pública de esta organización política se realizaba en términos jerárquicos dependiendo del nivel social al que se pertenecía (ciudadanos, mujeres, niños, esclavos y extranjeros).

Con la influencia del pensamiento filosófico-racional, se ocasiona una revolución conceptual que se exhibió en el ámbito del saber, el del poder y el del derecho, modificando las relaciones políticas, la organización social del hombre, la ordenación espacial de la polis y la participación de los ciudadanos. Así también, la visión geométrica del universo origina nuevos conceptos como homogeneidad, simetría, reciprocidad e igualdad, determinantes en la estructura y organización de las polis. El orden, la armonía y el equilibrio, inherentes en el universo, se materializaban en el orden político y en la concepción antropológica. ¹⁸ Los griegos logran trasladar la razón a su pensamiento, organización estatal y a su orden jurídico. De tal manera que como señala Otto Hintze, durante el auge de la ciudad-Estado el poder monárquico aparece como una situación anormal y transitoria. Los órganos característicos: alcaldes, concejos, vecindario y sus representantes, son una constante; y considerando la democracia directa según las experiencias hasta la fecha aparece ligada a formaciones estatales muy pequeñas de carácter comu-

¹⁷ Hintze, Otto, "La formación histórica de los Estados", p. 26, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publicalibrevrevrapcont46prpr4.pdf>, 10 de Octubre de 2012.

¹⁸ Mantilla Sahagún, Luis Roberto, *op.cit.*, nota 14, pp. 88-89



nal, por ende “la *politeia* ¹⁹ es a la *polis*, lo que es el *imperator al Imperium*”. ²⁰ De ahí la importancia de tal circunscripción, que por tratarse de un espacio muy reducido y su población pequeña facilitarían el éxito del régimen político, propiciando la participación de los ciudadanos en lo que se refiere a espacio y democracia.

“La correspondencia entre el cosmos y la *polis* incluía al hombre, éste encontraría en la organización política su sentido y significado propios, pero además, su identidad y su destino en el vivir político y lo político, el griego no veía una parte, o un aspecto de la vida, veía todo y la esencia” ²¹. Esta forma de pensar propia de esta cultura, inclusiva en relación al cosmos, la polis y el propio individuo (ciudadano) como parte de un todo, en relación a los principios democráticos, serían la fórmula perfecta que llevaría al éxito esta organización política. Sobresaliendo “la descripción aristotélica del hombre como un animal político (*politikón zoion*), esto es, como un ser que depende de otros para existir y desarrollarse, y como un animal que posee discurso, palabra y razón (*logos*) sin los cuales no tendría sentido del bien ni del mal, de lo correcto e incorrecto, de lo justo y de lo injusto” ²². Resulta innegable que los helénicos realmente crearon su mundo ideal, influenciado por la razón, donde el hombre ser esencialmente político debía participar de la vida estatal como gobernante o gobernado, consciente de ser parte de un orden superior, la polis y el cosmos. Es así que adquiere conciencia política, sabe que vive firmemente ligado a lo humano (la *polis*) y es reflexivo sobre el futuro de ésta,

¹⁹ Entendido como el régimen en el que gobierna la mayoría sin perjudicar a la minoría y equiparándolo a la *República*.

²⁰ Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, pp. 26-27.

²¹ Sartori, Giovanni, *Elementos de teoría política*, trad. Ma. Luz Morán, Madrid, España, Alianza Editorial, 2005, p. 233, citado por: Mantilla Sahagún, Luis Roberto, “La deliberación política ateniense”, en: Alfonso Jiménez, Armando *et al.* (coords.), *Tópicos de derecho parlamentario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 90.

²² Mantilla Sahagún, Luis Roberto, *op.cit.*, nota 14, p. 90.



pues será consecuente a él. Pero cabe aclarar, que ningún Estado-ciudad realmente logra la igualdad y que algunas ni siquiera practicaron la democracia, lo que sugiere que su estabilidad como régimen se basó en la aceptación del status por parte de los estratos sociales.

Constituida como organización política autónoma y autosuficiente, la *polis* en lo político y jurídico, fue la única autoridad de decisión sobre su destino y creación de sus leyes. En lo económico, logró producir satisfactorios esenciales que permitieron su autonomía. Y a pesar, de que su estructura social era estratificada, todos poseían un papel específico, logrando lo que a definición de Aristóteles sería la sociedad perfecta, la *polis*, “la sociedad política... que abraza a las sociedades menores y no encuentra alguna sociedad fuera de sí”. Pese a que ninguna *polis* fue realmente igualitaria, se destaca la existencia de un centro político-religioso al que asisten los ciudadanos para tomar decisiones referentes al destino colectivo, el *ágora*.²³ Tal y como es el caso en la aplicación de la democracia directa, este espacio fue creado para debatir y tomar decisiones en común sobre asuntos concernientes a la colectividad, marcando así el destino de la *polis*.

La *isonomía*, idea de igualdad entre ciudadanos que poseen rasgos comunes, cristaliza el pensamiento geométrico innovación de la filosofía griega, que consiente equiparar hasta cierto punto la democracia directa con la democracia ateniense en un buen intento de acercarse con ciertos matices a lo que hoy conocemos como soberanía popular. Desde luego que nunca se llegó al mismo nivel debido a la jerarquización de los pobladores de las *polis*.

Aristóteles “al clasificar las formas de gobierno adoptó como criterio la titularidad del supremo poder, es decir, la determinación de la persona o personas que constituían la magistratura suprema entre todas: el rey, la minoría gobernante o el pueblo. Pero ello no delineó un concepto de soberanía como se entiende hoy”²⁴.

²³ *Ibidem*, pp. 92-95.

²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.*, nota 16, p. 9.



Por tanto, afirmamos que “los griegos no llegan a elaborar un concepto de soberanía, aún cuando algunas de sus corrientes si hacen referencia a un poder supremo de dominación. Pero están muy lejos de presentar ese poder con las características que corresponden a la soberanía como se entiende actualmente”²⁵. Y en definitiva, debido a la estratificación social característica de las *polis*, no consiguen equiparar su democracia a los principios actuales adheridos al concepto de soberanía popular.

B. Los Imperios universales

En la historia humana, las sociedades siempre han germinado la idea latente de desarrollo y dominio, rubros en los que algunas culturas han logrado avanzar más rápidamente que otras, escenario que supone el pensamiento que incita a servir de ejemplo a otras sociedades e incluso a suponer un estado evolutivo más avanzado, tanto cultural como genético. El tiempo ha sido testigo que diversas sociedades desviadas por su ambición, no les ha bastado con lograr ese desarrollo cultural tan anhelado por todos, y en determinado momento han buscando aglutinar a otras sociedades para ejercer tal dominio y desarrollo, constituyendo lo que conocemos como *Imperios universales*.

Sin excepción, en la historia universal estas organizaciones político-sociales se han distinguido por sus constituciones despóticas, siendo invariablemente una excepción, fenómeno que abunda por única vez en la historia en el sistema de estados Europeos y debe su nacimiento a un desarrollo completamente único. En los Estados griegos y latinos del siglo XVI, existe un sistema de equilibrio similar que opera en un marco nacional relativamente estrecho. Los reinos *diáconos*²⁶,

²⁵ Guerrero González, Joel, *op.cit.*, nota 1, p. 501.

²⁶ *Diáconos*, así eran llamados los sucesores de Alejandro Magno, primero como sátrapas de sus respectivas provincias y después como reyes independientes; se abre un nuevo periodo



sólo duraron dos siglos persistiendo residuos del Imperio. ²⁷ “En todo lugar donde se ha desarrollado una cultura algo más elevada conjuntamente a una comunicación más difundida, domina la preferencia a la formación de nuevos Imperios universales, que se esfuerzan por dominar todo el territorio cultural y no reconocen junto a ellos, en términos de igualdad, a ningún Estado independiente” ²⁸.

Estas sociedades se caracterizaron por no reconocer ninguna otra formación estatal y por pretender la sumisión de toda aquella conocida a su imperio.

El concepto de Imperio universal hay que tomarlo en términos relativos, pues se establece con base a la extensión, al horizonte cultural y de comunicación respectivo. Ejemplo: “Egipto tenía una extensión de sólo cuatro quintos del Imperio alemán (400,000 kilómetros cuadrados), el Imperio asirio-babilónico comprendía tres veces la extensión de Alemania (1.5 millones de kilómetros cuadrados)”; territorios culturales aislados por desiertos, cuya unificación exigió siglos y que eran en su época un mundo en sí, sobre cuyos límites escasamente alcanzaba la vista de los habitantes. ²⁹ Como explica el jurista, el conocimiento de otros territorios y la comunicación con los mismos favorecían el incremento de los límites del Imperio, tal poder sólo se extendía en su horizonte cultural, en su territorio conocido.

Otros Imperios de mayor tamaño eran: el persa con 5 millones de Kilómetros cuadrados, de Alejandro Magno con 4 millones, el romano (a la muerte de Augusto) de 3.3 millones. Espacios que representan el *orbis terrarum* ³⁰ de aquella

denominado Helenístico, caracterizado por la rivalidad entre ellos y desapareciendo el gran Imperio de Alejandro. Los antiguos generales de Alejandro Magno e hijos, a su inesperada muerte repartieron su imperio, disputándose el poder y la hegemonía sobre sus colegas con diversos pactos y seis guerras que duraron 20 años. En: <http://www.uned-historia.essites/defaultfilesApuntesGLOSARIO%20Historia%20Antigua%20II.pdf>, 17 de Noviembre de 2012.

²⁷ Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, pp. 27-28.

²⁸ *Ídem.*

²⁹ *Ídem.*

³⁰ *Orbis terrarum.* *Orbis* significa en latín círculo, rueda. Se utiliza la palabra *Orbis* cuando



época. Posteriormente surgen los Imperios: Inca, Azteca, Turco, Indio y Chino, constituidos cultural y políticamente durante siglos, y en mundos en sí, fragmentos de la humanidad organizada unitariamente, considerados el todo y que no armonizaban en una sociedad de Estados iguales.³¹ Aún que la concepción del mundo para estas culturas era muy reducida, de tal modo, que sólo comprendía el espacio de tierra y mar conocidos por ellos (su *orbis terrarum*), actualmente diversos estudios científicos ponen en duda que los miembros de estas culturas no tuvieran ningún tipo de contacto con civilizaciones ultramarinas (de otros continentes); prueba de ello, son diferentes tipos de vestigios asiáticos y europeos encontrados en América (como anclas, cerámica, anzuelos, entre otros), e igualmente rastros procedentes del continente Americano localizados en diversas momias egipcias (como residuos de cocaína), entre otros. Situación que sin duda, sugeriría la existencia de algún tipo de contacto entre estos Imperios y civilizaciones ajenas a sus respectivos continentes. No obstante, es verdad que entre estas pruebas producto de una vetusta navegación, algunas dan testimonio de contacto entre continentes de hasta treinta mil años antes de Cristo; aún no existe evidencia de que estos contactos fueran frecuentes o de que se hicieran de manera consciente fuera del *orbis terrarum*. Razón por la cual, a la fecha, nos remitiremos a suponer que efectivamente estos Imperios no tenían idea de la existencia de nada fuera de su mundo conocido.

El gobierno distintivo fue el *despotismo oriental*, que consiste en la reunión del poder temporal y el espiritual en la persona del jefe del Estado.³² Originalmen-

se hace referencia a un mundo plano y redondo como una rueda, es el mapa geográfico monumental, resultado del encargo realizado por el emperador Octavio Augusto a Marco Agrippa aproximadamente en el año 27 a.C., hace alusión a todo su Imperio, a toda la extensión del mundo existente, o por lo menos relativamente conocido.

³¹ Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, pp. 26-28.

³² Ejemplos: el Faraón egipcio, es Dios sobre la tierra; el Emperador de China, es el Hijo del Cielo y Sacerdote supremo del imperio; el Sultán turco, es a la vez califa y jefe espiritual de los



te el Imperio universal ha coincidido con el *despotismo teocrático*³³, así también “la idea de que el soberano del mundo entero no tiene igual, que ocupa una posición sobrehumana y un carácter divino, va íntimamente ligada al carácter universal de esta formación estatal”³⁴. En su totalidad dichos imperios no hacen alusión la idea de soberanía de ningún tipo, únicamente en la práctica se dedicaron a concentrar el poder en una sola figura, el Emperador, en cuyo *orbis terrarum* sólo existió como método de dominación y gobierno, el despotismo-teocrático.

Los romanos herederos de la cultura griega, no conciben la soberanía del Estado como actualmente, el escenario de ostensión de poderío sobre otros Estados contemporáneos, le imposibilitaban ver y hacer comparaciones para así precisar las características del mismo. Absolutamente se consideraban con una supremacía incuestionable y hablaban de *Magestas*, *Potestas*, e *Imperium*, vocablos con los que expresaban la fuerza de su Imperio; pero, sin explicar nada acerca del contenido de ese poder, ni mucho menos del Estado, y tampoco de su independencia frente a poderes extranjeros.³⁵ No obstante el desconocimiento del concepto de soberanía, mantenían ciertos principios con respecto a la detentación del

creyentes musulmanes; El rey persa, motivo de la política religiosa, se convierte en un jefe primitivo patriarcal de una teocracia despótica que goza de honores divinos; así también reclamaron para sí Alejandro Magno y los emperadores romanos. En: *Ídem*.

³³ El despotismo-teocrático, se entiende como aquella forma de gobernar, donde la autoridad es tan regia que restringe la capacidad de las personas dentro del derecho privado, así como la capacidad para actuar dentro del derecho público, que se limita a los individuos pertenecientes a una clase o casta privilegiada; y lo teocrático significa que existía una relación entre el soberano de la comunidad política y la divinidad. En: http://catarina.udlap.mxu_dl_atalesdocumentosledfpriego_sgcapitulo2.pdf, 20 de Noviembre de 2012.

³⁴ Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, pp. 27-28.

³⁵ *Cfr.* Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, trad. Enrique Figueroa Alonso, México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1997, p. 262, citado por: Suprema Corte de Justicia de la Nación, en *op.cit.*, nota 16, p. 10, y con Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 1972, citado por: Guerrero González, Joel, *op.cit.*, nota 1, p. 502.



poder y su ejercicio, y establecían que “la idea de la fuente de todos los poderes públicos, se encontraba en el pueblo” ³⁶. “Pero la cuestión relativa a saber quién tiene en el Estado el más alto poder, es muy distinta de la cuestión relativa a la soberanía del Estado” ³⁷.

Realmente los romanos no imaginaron tal idea del poder soberano, dentro de los antecedentes conocidos únicamente hicieron mención al poder de su Imperio, salvo en el periodo que caracterizó su gobierno como una Republica, etapa en la que razonamos surge la idea de que la fuente del poder público radica en el pueblo.

Roma pasa de la forma estatal republicana a la imperial, observándose la influencia en el proceso de expansión espacial en el desarrollo constitucional. “La necesidad de una ocupación militar permanente en España... y los mandos prolongados aparecen como precursores de una nueva forma constitucional monárquica” ³⁸, acrecentando su *orbis terrarum* y obviamente desplomándose en una forma de gobierno despótico-teocrático.

Podemos resumir que el Imperio romano uno de los más grandes en extensión y riqueza cultural, tal como sus pares en su momento fueron ajenos a la concepción del Estado soberano. “Por el contrario, reconocer y afirmar la soberanía, sería contradecir la política romana que gustosamente otorgaba al pueblo la apariencia de un Estado independiente... Acerca de la amplitud de poder que corresponde al *populus*, no existe explicación alguna. Los juristas se limitaban a hacer constar la forma en que el pueblo ejerce sus atribuciones” ³⁹. Pero en base a lo señalado por diversos estudiosos del tema, confirmamos que la idea de soberanía no fue adjudicada en la antigüedad sino que ésta se gesta a finales de la Edad

³⁶ Guerrero González, Joel, *op.cit.*, nota 1, p. 502.

³⁷ Jellinek, Georg, *op.cit.*, nota 35, p. 10.

³⁸ Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, p. 27.

³⁹ Jellinek, Georg, *op.cit.*, nota 35, p. 10.



Media como testimonio ideológico de la victoria que alcanzó el monarca, representante y encarnación del Estado sobre las autoridades que su poderío habían meromado: el Papado, el Imperio y los señores feudales.⁴⁰ Idea que abundaremos en el próximo apartado.

C. El Estado feudal

La Edad Media inicia con la desintegración del Imperio romano, dando lugar a la fragmentación del poder, y definida por la constante lucha entre poderes que reclamaban su supremacía. La lucha se gesta en distintas esferas, entre el Papado y el Imperio, y entre los poderes locales, territoriales y funcionales. Caracterizada por el fenómeno de dispersión y lucha entre poderes reflejado en la práctica, con un amplio espectro de poderes dotados de relativa autonomía en el ejercicio de su ámbito de autoridad. Esta abundancia de autonomía del poder político da lugar al feudalismo.⁴¹ Y al seguir “vigente la doctrina aristotélica de la *autarquía*, ingrediente específico y característica fundamental del Estado perfecto, al intentar la Iglesia someter al Estado a su servicio y el Imperio romano-germánico estimó provincias a otros Estados, dentro de estos últimos los señores feudales y las corporaciones reclamaron para sí independencia respecto del poder estatal, desarrollándose luchas que posteriormente produjeron la idea de soberanía”⁴².

Todo Imperio tenía por dominios (o pretendía tener), un conglomerado de organizaciones político-sociales (estimadas por el mismo, de menor poder y desarrollo cultural), situación que permitía que éstos ostentarán su poderío dentro de

⁴⁰ Guerrero González, Joel, *op.cit.*, nota 1, p. 502.

⁴¹ García Gestoso, Noemí, *op.cit.*, nota 2, pp. 301-305.

⁴² Carpizo, Jorge, “Soberanía”, en: VV.AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, Coeditores: Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, t. IV, p. 3493, citado por: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, Serie: *grandes temas del constitucionalismo mexicano*, t. 4, p. 11.



un gran radio de acción conocido. Esta característica fue inseparable de este tipo de organizaciones y no le fue ajena al Imperio romano, que a su desintegración ocasionaría la fragmentación de su autoridad en organizaciones de menor jerarquía, originando una larga lucha entre éstas por el poder.

La Edad Media presentó gran diversidad de formas políticas (*poliarquías*), enlazadas estrechamente entre ellas, donde corporaciones, municipios, señores feudales, cada uno contaba con su propio ámbito de dominio e autonomía, incluso frente unidades políticas mayores, como los reinos. Durante el periodo, la preferencia a la unidad se expresaba en el Emperador y el Papa como supremos monarcas representantes del mundo cristiano y autoridades supraordinadas a todas las demás. La realidad política se construía en forma piramidal, encontrándose en la cúspide el Papa y el Emperador, por debajo de ellos los reinos y posteriormente las organizaciones feudales, las corporaciones, los municipios, cada una con cierta independencia dentro de su propio ámbito de competencia.⁴³

No era de extrañarse que las tendencias desde el inicio hasta casi concluida la Edad Media manifestaran como soberanos indiscutibles al Papa conjuntamente al Emperador, dada la conveniencia de los señores feudales entre otras organizaciones de conservar su esfera de autonomía incluso ante el poder monárquico, escenario que permitió a los señores feudales amasar grandes fortunas y concentrar gran poder.

Referente a este periodo, Otto Hintze señala que el Imperio, forma política heredada del mundo antiguo a los pueblos romano-germánicos, sigue latente en la idea de consolidar un Imperio universal no sólo en la formación del Estado germánico, sino ante todo, en la organización de la Iglesia romana; pero ahora, tiene lugar el rompimiento entre el poder espiritual y el temporal. Aparece en lugar del

⁴³ Hernández Valle, Rubén, *El Derecho de la Constitución*, 2ª ed., San José, Costa Rica, Ed. Juricentro, 2004, t. I, p. 77.



cesaropapismo ⁴⁴ el dualismo Estado e Iglesia, cuya causa la encontramos en el poder moral-político ganado por la Iglesia a la caída del Imperio. Posterior a Carlomagno, la Iglesia mantuvo una incesante expansión en la unidad de su organización mientras se desmoronaba la formación temporal del Estado universal logrando desvincularse del tal poder y en base a su vigor organizativo y su gobierno, logra preservar la independencia, haciéndola por siglos la única portadora de la idea de un Imperio universal occidental. ⁴⁵ A la caída del Imperio, la Iglesia fue aglutinando gran poder emancipándose de la autoridad imperial y fue convirtiéndose en el germen portador de tal idea, el Imperio universal. Ahora, la Iglesia no quería compartir dicho poder con ninguna autoridad temporal, pretendía forjar su propio Imperio en nombre de la autoridad espiritual (Dios), pero al mismo tiempo nombrando por ella misma sus representantes de tal poder en la Tierra, mismos que ostentaban a la vez un poder temporal.

Por su parte, Jorge Carpizo agrega que la Iglesia desde inicios del siglo XI busco la separación del Imperio y posteriormente su dominio; sobresaliendo durante esta lucha, el episodio de Canossa como su principal acontecimiento, en el cual, el emperador Enrique IV, de rodillas y descalzo, pidió perdón al Papa Gregorio VII. ⁴⁶ A la lectura de este último antecedente, resulta simplemente, corroborantemente notorio el aglutinamiento de poder que logro la Iglesia hasta este momento de la historia.

Aunque en el periodo se pretendía conseguir “una unidad política controlada por el Imperio y una unidad religiosa regida por la Iglesia romana, dentro de és-

⁴⁴ Se hace referencia a la concentración del poder del Imperio y de la Iglesia que ostentaba el Emperador romano, desde la introducción del cristianismo en Roma.

⁴⁵ Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, pp. 28-33.

⁴⁶ Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 4ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 163-165, citado por: Carpizo, Jorge, “La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional”, p. 52 en: <http://www.juridicas.unam.mx/publicalibrevrevboletinc/ont46artart2.pdf>, 16 de Septiembre de 2012.



tas se establecieron reinos cuyos jefes recibían el título de Emperador”⁴⁷. La Iglesia con gran poder, origina enfrentamientos con las dinastías germánicas que reclaman la continuación del Imperio Romano. Tanto Iglesia e Imperio, manifiestan pretensiones de dominio exclusivo sobre una comunidad universal. Surgiendo la ley humana y la eterna (o natural), a la cual quedan subordinados los órdenes temporales de poder (no hay poder sino de Dios). La Iglesia demandaba su papel legitimador de las estructuras de poder, como observa Heller: durante la Edad Media, la Iglesia exigió obediencia, aunque extra estatal, política, de todos los hombres, incluso de los que ejercían poder político, constriñéndolos a ella, en muchos casos, por enérgicos medios coactivos espirituales y también físicos. Personificando durante siglos, la única organización monista de autoridad, en un escenario donde el poder estaba disgregado en los feudos.⁴⁸ Durante esta etapa del periodo, la organización espiritual logra imponerse aún mediante métodos beligerantes ante el Imperio y demás organizaciones políticas. Este rompimiento entre autoridad divina y terrenal genera el nacimiento de dos tipos de derechos, el divino y el de los hombres; la Iglesia ostenta tal poder que legitima las demás estructuras, obviamente subordinadas a ella, el poder de esta organización es tal, que exhibe una verdadera supremacía imperial, a la que somete al resto de organizaciones mediante métodos espirituales y físicos.

Ninguno de estos poderes pudo consumir la idea de un Imperio universal, pues se frenaban uno al otro. Entre las autoridades del Emperador y el Papa, se logró formar un grupo de Estados independientes. La idea de soberanía como se había establecido en Francia hasta el siglo XVI, se concibe principalmente como la idea de independencia respecto del Emperador y el Papa. La convivencia de diversidad de Estados soberanos, pese a las oposiciones, se cimenta en una civilidad común a pesar de las continuas fricciones y luchas, respetándose recíproca-

⁴⁷ *Ibidem*, pp. 51-52.

⁴⁸ García Gestoso, Noemí, *op.cit.*, nota 2, pp. 303-304.



mente, erigiendo el moderno derecho internacional e influyendo en el derecho político. El sistema de equilibrio perturbado, pero siempre restaurado, no ha permitido dominar y ejercer un poder completamente ilimitado a ninguna potencia. Cabe señalar, que a este conflicto entre Estados, va unida la oposición entre Estado e Iglesia.⁴⁹ Como se muestra, tanto Iglesia como Imperio no les fue posible consolidar la idea del Imperio universal, la ambición de poder entre estas autoridades fue tal, que mutuamente se impedían dicho cometido; situación asociada al conflicto surgido por la lucha de los monarcas a imponerse como soberanos en sus territorios, escenario que ulteriormente si prosperaría con el surgimiento de nuevos Estados.

En lo que toca al conflicto Estado-Imperio, muchos estudiosos del periodo consideraban que únicamente al emperador asistía el carácter de único dueño del poder monárquico, mismo que lo autorizaba esencialmente para legislar. Cometiéndose herejía quien cuestionara al Emperador como señor y monarca de todo orbe. No obstante, la realidad contradujo esta afirmación, pues con el debilitamiento del Imperio, Francia e Inglaterra logran su independencia al tiempo que las ciudades italianas se negaron a aceptar la existencia de un poder imperial superior,⁵⁰ y así, la realidad se impone ante un poder imperial en decadencia. Sin embargo, los seguidores del Imperio calificaron que la independencia de los reyes se afirmaba en un título reconocido por el Imperio y que estos territorios eran parte integrante de su organización. Se estimó su autonomía como una concesión externa.⁵¹ Lo cual como ya se menciona no prosperó.

La lucha por la dominación Estado-Iglesia registró tres etapas: a) el Estado se hallaba sometido a la Iglesia; b) ambos exhibieron un poder comparable; y c) se inclinaría en favor del Estado, logrando colocarse en un plano superior en relación

⁴⁹ Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, p. 29.

⁵⁰ Porrúa Pérez, Francisco, *op.cit.*, nota 12, pp. 11-12.

⁵¹ *Ídem.*



a la Iglesia. Esta última etapa, se enfatizó en Francia a finales del siglo XIII. Consecuentemente el conflicto Estado-Iglesia propició la proclamación de la independencia absoluta del Estado respecto de la Iglesia.⁵² El principal antecedente durante la independización de los monarcas frente a la Iglesia, es el enfrentamiento entre Felipe el Hermoso y Bonifacio VIII. Felipe el Hermoso con el apoyo de estudiosos legalistas, cuestiona con éxito la teocracia papal asentando las bases de una progresiva laicización del Estado. Posteriormente la monarquía no será más un órgano de la Iglesia, sino que se eruirá como el núcleo de una nueva estructura política independiente, el Estado nacional. Mismo que viene a romper con la arcaica unidad de la cristiana, que ahora se inclina a fragmentarse en disímiles unidades nacionales, constituyendo los síntomas de la decadencia y fin del Medioevo.⁵³ Así mismo, el Imperio Romano-Germánico desafió al papado reafirmando la emancipación del Estado frente a la Iglesia, sin embargo internamente siguió defendiendo su superioridad sobre los Estados particulares.⁵⁴

Resulta complejo el análisis del periodo debido a las constantes luchas por el poder presentadas entre las diversas figuras que detentaban tal potestad (Imperio, Iglesia, reyes, feudales, entre otros), razón por lo que se presentan múltiples y disímiles escenarios de dominación por uno u otro de estos protagonistas; mostrándose alternancia en la ostentación del poder soberano, que vino a culminar con la imposición del poder estatal sobre el secular.

Durante el periodo encontramos la pugna entre reyes y señores feudales a la que posteriormente se sumaría el poder municipal, en la lucha por el poder temporal en la esfera territorial más restringida del reino.⁵⁵

⁵² *Ibidem*, p. 11.

⁵³ *Cfr.* García Gestoso, Noemí, *op.cit.*, nota 2, p. 307, y Carpizo, Jorge, *op.cit.*, nota 46, p. 52.

⁵⁴ Porrúa Pérez, Francisco, *op.cit.*, nota 12, p. 11.

⁵⁵ García Gestoso, Noemí, *op.cit.*, nota 2, p. 304.



Estos poderes y constituciones de tipo feudal, encuentran su razón en el dualismo entre los poderes temporal y el espiritual. El establecimiento de un grupo de Estados en situación de rivalidad, otorga las condiciones para el progreso de Constituciones estamentales, propiciando el feudalismo, fundamento apropiado para la formación de poderes aristocráticos y de Constituciones de este tipo.⁵⁶

Como manifiesta Otto Hintze, la Constitución feudal pretendía organizar políticamente espacios relativamente grandes en una civilización no desarrollada, en una economía natural sin medios de comunicación, con ausencia de disciplina espiritual y con una técnica de una administración centralizada. Lo que da lugar, a una especie característica de descentralización, en la que, a los funcionarios se les otorgan tierras colocándolos en una relación propia de lealtad, que al paso del tiempo se convierten en poderes locales independientes. Se trata de una organización constituida en base al espíritu y usanzas de familias patriarcales. Los vasallos son propiamente servidores domésticos estratificados de rango preferente. El Estado feudal une a sus miembros en base a lazos psicológicos, producto de una organización familiar doméstica. Durante el periodo, las variadas fuerzas sociales se organizaron alcanzando gran importancia política, como: corporaciones profesionales y gremios, ligas municipales, caballerescas, de orden público, uniones estamentales, etcétera; observándose todas las Constituciones estamentales y representativas como un conjunto de elementos separados del Estado y de la sociedad.⁵⁷

Podemos percatarnos del porqué del fracaso de la constitución del Estado estamental. En razón que existían múltiples autoridades sobre un territorio muy extenso, lo que pensamos generaba conflictos de competencia entre las mismas, aunado a medios de comunicación vetustos y a una administración centralizada que contrastaba con los mismos. Ahora bien, la relación de unión de esta organi-

⁵⁶ Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, p. 30.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 30-31.



zación se basaba en el sentimiento psicológico de generosidad y agradecimiento, el señor feudal según lo planteado, antes de ser tal, obviamente no contaba con esas propiedades, poder e independencia. Tal contexto genera un sentimiento de correspondencia manifestado a quienes le otorgaron tales facultades. Las autoridades que pretendían instaurar un Imperio universal (Estado e Iglesia), otorgaban concesiones estamentales (feudos) sobre las comunidades, minimizando el poder de los monarcas sobre sus reinos.

El sistema feudal presentaba los siguientes rasgos políticos: a) preferencia de relaciones personales sobre las institucionales (el pacto feudal constituye un vínculo de lealtad entre vasallos y su señor); b) debilidad del poder establecido sobre esta base; c) intransitividad de las relaciones políticas, cualquier servicio requerido por el rey a un vasallo, debe contar con el consentimiento su señor, impidiendo al rey a acudir personalmente a la población; y d) la impenetrabilidad del territorio, impide al rey a crear y cobrar impuestos, impartir justicia y mandar funcionarios al territorio de un señor, esos derechos le han sido otorgados a los feudales.⁵⁸ Es evidente que la disgregación de potestades resulte en la falta de un claro y verdadero concepto de poder público, lo que limita a los príncipes a ser considerando miembros subordinados de una organización estatal superior, siga la concentración del poder en el Emperador y que estas formaciones estatales carezcan del atributo de soberanía.

Al lograr los reinos su soberanía fáctica, los reyes son considerados verdaderos titulares del poder público, superándose el dualismo del *Estado estamental*.

⁵⁹ Los príncipes ciñen los estamentos alentando el absolutismo, con algunas ex-

⁵⁸ García Gestoso, Noemí, *op.cit.*, nota 2, p. 305.

⁵⁹ El Estado estamental, tiene como base distintos escalafones, distintos estratos de estamentos, que suponen diferentes prerrogativas a los integrantes del mismo, ejemplo: Francia donde existían tres cuerpos, uno para el clero, otro para la nobleza y finalmente el último para la burguesía. Podemos decir que el Estado estamental como nexo entre el Estado feudal y el Estado absolutista, se distinguía del primero por la distribución paulatina del ejercicio del poder a instituciones; en



cepciones, como la Confederación Suiza,⁶⁰ en la que no se obtuvo a una formación de territorios propiamente dichos. En América, otro ejemplo son los Estados Unidos. Tanto el Estado Federal como la Confederación de Estados, surgen fruto de un proceso histórico condicionado por arreglo de los Estados, no como una unión jurídico-internacional de los mismos (tratado). Es decir, una monarquía preparaba la organización política de diversos países pero aún no lograba la unidad estatal; antes de consumarse sobreviene la caída de este poder monárquico, lo que incitó a formas constitucionales federales, variando la organización de los Estados partes;⁶¹ creando una suerte de organización estatal, pero independiente de aquél poder que pretendía bajo su imperio organizar a dichos Estados. En la Confederación, cada cantón conserva su soberanía, y las decisiones y normatividad de la Confederación obligan al gobierno de cada cantón y no directamente a los individuos pertenecientes a los Estados. En el Estado Federal, es cierto que las entidades federativas conservan gran parte de su soberanía, no obstante, también es verdad que ceden parte de su autoridad para someterse ante el poder federal en sus decisiones y normas con ese carácter; repartiendo facultades reservadas o no a la federación.

Retomando el tema, posterior a una serie de luchas, los señores feudales se sometieron a la autoridad real, y al derrotar Francia al Imperio e Iglesia (en el episodio de Avignon), surge como Estado Nacional como unidad que sólo reconoció un poder, al rey, que echó por tierra los arcaicos estamentos feudales construyendo una nación. Francia se organizaba bajo el plebiscito cotidiano de todos los

ese proceso es donde se generan conflictos de poderes permanentes y donde se da su fin, a través del Estado Absoluto.

⁶⁰ Los cantones de la Confederación Suiza son más antiguos que los territorios de de los siglos XIV y XV y responden a lo que se denomina *Land* (país), en lenguaje alemán. En: Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, p. 33.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 32-33.



franceses. De esta manera germina el Estado nacional soberano,⁶² en el que distintos “grupos socio-profesionales están presentes como corporación ya que contribuirán a prestar al rey estabilidad”⁶³.

Tras la victoria de las monarquías sobre el feudalismo, el surgimiento del Estado absoluto y la reconstrucción del mismo en base al sistema de municipios, el tejido presentó a los reyes una oportunidad que aprovecharían al máximo. El sistema de división territorial se prestaba para obtener del ciudadano todo lo que anteriormente con el Estado estamental era imposible, como: recolección de impuestos, un sano tránsito de autoridad desde el rey hasta el más bajo de sus súbditos, una milicia en condiciones de ser disciplinada y la capacidad del rey de instituir nuevas contribuciones, entre otros.

Al entrar en crisis el régimen de *poliarquías*, no se fortalecen las mínimas autonomías locales, sino que se robustecen las entidades intermedias, como son los reinos de: Francia, Inglaterra, Portugal (entre otros), los cuales, para reafirmar su poder se envuelven en una doble lucha. Por un lado acometieron la existencia de un poderío superior a ellos (al Emperador y al Papa), y por el otro, impusieron su supremacía respecto de las formaciones menores de su territorio. Lucha que concluirá en la necesidad de que el Estado reuniera en sí un gran poder “fáctico y jurídico”, dando lugar a la consolidación del Estado absoluto.⁶⁴

En síntesis, durante esta etapa la expresión soberanía se utilizaba para describir el poder señorial de los señores feudales que exhibían la más amplia autoridad. Poder que no es análogo, variando en función de la posición nobiliaria de su titular en la compleja jerarquía feudal, existiendo grados distintos de sumisión. Las *coutumiers* recogen las reglas feudales (siglo XIII), cataloga a los señores feudales en distintas categorías, siendo la más alta los feudos con título nobi-

⁶² Carpizo, Jorge, *op.cit.*, nota 46, p. 52.

⁶³ García Gestoso, Noemí, *op.cit.*, nota 2, p. 306.

⁶⁴ Hernández Valle, Rubén, *op.cit.*, nota 43, p. 77.



liario, a quienes atañe un poder ilimitado. En correspondencia, se escribió: “cada barón es soberano en su baronía”. Resultando extraña la idea de Estado y del poder público que ejecuta en representación del interés general con cierta coacción sobre sus integrantes.⁶⁵ En suma, se consta una organización feudal estratificada en base a títulos de nobleza, de los cuales dependía el poder de los señores feudales y que el termino soberanía se refería en esta etapa a dicho poder.

En resumen, ante la decadencia del Estado feudal y posteriormente del Estado estamental, Jellinek expresa que la voz aludía al crecimiento del poder del rey ante los nobles, el Imperio y el Papado; el Rey, era *sovrain* de todo su territorio, sobre barones, quienes igualmente se les nombraba soberanos, que las voces *sovrains*, igual a superior y *souveraineté*, hacen alusión a soberanías; así también al rectificar Francesco Calasso, que el término *senior*, termina atrayendo a superior, equivalente concepción en el mundo feudal. Por tanto *sovrains* se refería “aquel cuyo poder no depende de la voluntad de los sujetos”. Que los juristas, que buscaban la unidad del Estado, atacan decisivamente al *Estado feudal*, transformando el concepto de la soberanía del rey de un concepto relativo, a un concepto absoluto. “De superior que era adviene supremus”, y que el término *soberano*, reconoce al monarca el poderío de emperador,⁶⁶ buscando con ello la supremacía del Nuevo Estado, el absolutista. Por lo que se concluye que soberanía aludía a dos concepciones, la primera durante el periodo feudal-estamental y la segunda que surge en su decadencia. La primera hace alusión al poder del señor feudal dentro de su feudo sobre sus súbditos, y la segunda, privilegia a la figura del rey que ha logrado unificar todo su territorio en una nueva forma de Estado.

D. El Estado absoluto

⁶⁵ García Gestoso, Noemí, *op.cit.*, nota 2, p. 305.

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.*, nota 3, pp. 1548-1549.



A lo largo de esta investigación, hemos observado que “los pueblos a través de su historia han construido diversas formas de organización política, de entre ellas, es el *Estado nacional* y soberano; en consecuencia, el Estado de nuestros días conserva como notas características precisamente las de nacionalidad y soberano”⁶⁷. Aunque algunos pensadores plantean cierta semejanza entre el *Estado absoluto* (nacional) y el *representativo* o actual, debemos aclarar que no se trata de lo mismo.

“El Estado nacional nació con una característica antes no conocida: la idea de la soberanía”, cuyo único depositario era el rey, fruto de la victoria conseguida por el monarca francés contra el Imperio, la Iglesia y los señores feudales y consecuentemente trayendo consigo el nacimiento del Estado soberano (alta Edad Media).⁶⁸ Del Estado representativo, su nacimiento es posterior al Estado absoluto, producto del *movimiento ilustrado*, las teorías *pactistas* o *contractuales* de soberanía, el *movimiento constitucionalista* y a las ideas de la Revolución Francesa. En la mayoría de este tipo de Estados existe una Constitución escrita que determina la organización y límites en el ejercicio del poder estatal, el poder soberano no recae en un único individuo sino en el pueblo, que elige representantes que dirigirán la sociedad, el Estado. Al observar ambas figuras *Estado absoluto* y *Estado representativo*, en ambas se constituye la organización social en una nación bajo el sentimiento de pertenencia a algo que les es superior como organización misma a sus integrantes. Ambas figuras de organización política constituyen en sí una nación pero con un matiz opuesto en cuanto a la determinación del titular de la soberanía, recayendo en la figura del rey en la primera, y en la segunda en el pueblo o nación (población organizada políticamente).

Haciendo un recuento del origen del Estado Absoluto, en palabras del jurista Otto Hintze, el Estado federativo acoge las viejas constituciones, mientras que

⁶⁷ Carpizo, Jorge, *op.cit.*, nota 46, p. 51.

⁶⁸ *Ídem.*



el Estado unitario y el absoluto las destruyen. El *absolutismo*, como se estableció en Francia y Prusia puede apreciarse como un fenómeno análogo, ya que diversos territorios han sido consolidados en un Estado unitario. Las comarcas francesas con sus estamentos, sentimientos nobiliarios y gobiernos autocráticos, no eran todavía provincias en el sentido actual, no conformaban territorios de un Estado monárquico unitario, no eran regidas uniformemente, se establecían en sí en pequeños Estados cuya alianza no crecía más de una relación de simple unión basándose completamente en sí mismas, en su propia economía, derecho y Constitución, y al menor conflicto se apartaban unas de otras.⁶⁹ Características contrarias a la idea del Estado absoluto, en el que sus provincias son parte de un todo común que es administrado y regido uniformemente bajo un único mando, un poder absoluto.

La *Reforma*, movimiento que conlleva a la ruptura con el mundo espiritual, no se detiene sólo ahí, sino que cobra relevancia en la organización política incidiendo contra la unidad del poder estatal, surgiendo en ocasiones debido al factor religioso enfrentamientos entre súbditos, rompiendo las bases de la unidad y sometimiento al poder real gradualmente afirmado. El pluralismo religioso no muestra en origen tolerancia y convivencia pacífica, acreditándose el nuevo motivo de los enfrentamientos existentes dentro de la sociedad. La religión se convierte en asunto de Estado (mitad del siglo XVI). No obstante, el movimiento de *Reforma* como su contra (*Contrarreforma*) favorecen a afirmar los Estados nacionales, aseverándose que la ruptura del monopolio religioso y guerras producto de la misma (en Europa) contribuyen a afianzar el poder de los reyes, idóneos para respaldar la convivencia pacífica y la seguridad. De lo anterior, se consigue que: a) los príncipes descarguen la injerencia secular en sus funciones; b) se consolide el sentimiento nacional en la búsqueda de lograr paz en la población; y c) los nobles y cuerpos locales defensores de estamentos y franquicias de orden feudal (opuestos

⁶⁹ Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, p. 33.



al Estado absoluto) se aglutinen en torno al rey en aras de terminar la guerra civil. Considerándose la Paz de Westfalia (1648) momento en que se consolida y generaliza un nuevo sistema de Estados en Europa, que actúan como nuevas potencias soberanas entre iguales.⁷⁰ Este acuerdo, vincula el pensamiento de “soberanía al Estado territorial”, atribuyéndole a ésta como poder territorial “la función de conservar la paz y la libertad”.⁷¹ Otro antecedente, es la intención del poder monárquico de administrar las partes que integraban los Estados feudales de una manera unitaria, unirlos militar y financieramente en un todo eficaz. El individualismo de las provincias, su oposición a conformar una formación estatal mayor con exigencias mayores que en las pequeñas formaciones Estatales, propició conflictos en los que se sobrepasó el poder de los estamentos encarnándose la idea estatal en el rey. Por tanto, el régimen constitucional natural para el contexto político en transición era un sistema burocrático absoluto.⁷² El monarca ocupa la totalidad del poder en esta nueva forma política, imponiéndose en su territorio ante la Iglesia y feudales. Ahora funge como punto de unión en una sociedad anteriormente desarticulada, logra terminar con el entremetimiento eclesiástico, las luchas religiosas y principalmente consigue la unidad social. La concentración de poder fue determinante para no recaer en las vetustas organizaciones feudales que se prestaban a la usurpación de la soberanía del reino por parte de ajenos y propios del mismo.

Filmer y Bossuet, adjudican un origen divino del poder real, atributo no propio de la realeza como institución, sino a los reyes en lo individual. La concentra-

⁷⁰ García Gestoso, Noemí, *op.cit.*, nota 2, pp. 310-311

⁷¹ Kotzur, Markus, “La soberanía hoy. Palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano sobre un atributo del Estado constitucional moderno”, en: Häberle, Peter y Kotzur, Markus, *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un dialogo europeo-latinoamericano*, trad. Héctor Fix Fierro, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p. 92-93.

⁷² Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, pp. 33-34.



ción de poder en el rey (soberanía), se convirtió en atributo esencial e inalienable de éste, pensamiento político que alcanza su cima en el siglo XVII conjuntamente al reinado de Luis XIV. Filmer enlazó éste origen divino e inmediato del poder con el nombramiento del soberano. A su juicio, “el poder no es sino un estado evolucionado de la familia real, de ahí, que el gobierno sea una modificación del poder paterno”. La considera una teoría patriarcal, explicada en el poder de la sumisión de los hijos a los padres, cuyo origen de toda autoridad real es por orden de Dios; por tanto, piensa que el poder es de origen divino y el “Estado debe concebirse como una gran familia evolucionada”. En Francia, ambos justifican el absolutismo, bajo el argumento de que el poder proviene de Dios y que la monarquía es el régimen ideal “por ser el más fuerte y más unificado”.⁷³

Esta teoría-justificación resulta un poco fuera de contexto, quizás con miras a volver a involucrar en la actividad monárquica (de nueva cuenta) a la autoridad eclesiástica, como se menciona, la transición del régimen feudal al absoluto tiene su particular explicación en el contexto de luchas anteriormente planteado producto de diversos actores facticos (Imperio, Iglesia, Estado y señores feudales) y no en un origen divino, como plantean estos pensadores.

“Durante el reinado de Enrique III, las guerras civiles sacudieron a Francia”.⁷⁴ Al salir victorioso el absolutismo francés contra el papado y el Sacro Imperio germánico, la *soberanía* toma su mejor concepto en manos de Jean Bodin (siglo XVI), uno de los más audaces pensadores del periodo.⁷⁵ Elabora la primera teoría jurídica de la soberanía, sistematización de la doctrina aristotélica (*autarquía*), bajo la premisa de ser el poder supremo de todo el Estado, como “un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que les es común con potestad soberana

⁷³ Porrúa Pérez, Francisco, *op.cit.*, nota 12, p. 15.

⁷⁴ Hernández Valle, Rubén, *op.cit.*, nota 43, p. 78.

⁷⁵ Guerrero González, Joel, *op.cit.*, nota 1, p. 502-503.



(*summa potestas*)”, sobre el cual no debe constar ningún poder superior.⁷⁶ Para este intelectual la *soberanía* es característica fundamental que define al Estado. En su obra *Los seis Libros de la Republica*, consideraba la *soberanía* perpetua, cualidad intrínseca del poder estatal, le asigna el rasgo de absoluta aún sobre la ley positiva, siempre y cuando no sea arbitraria ni injusta, por lo que debe obedecer las leyes esenciales del reino.⁷⁷ Jean Bodin confiaba en la buena voluntad de los reyes, que bien intencionados miraban por la tranquilidad y felicidad de pueblo. Agrega el distintivo de originariedad, dogmatizando que tal poder no deriva de ningún otro y considerándolo independiente en el ámbito internacional; conjeturas que caracterizan el concepto de soberanía de Bodin como jurídico y no de teoría política. No obstante al inicio para Bodin el titular de la soberanía es el monarca, no enuncia impedimento para que en otra forma política su titularidad varíe a la comunidad o a un número expreso de personas. Lográndose concluir esta idea de soberanía como un modelo, un bosquejo de explicación de una realidad histórica determinada.⁷⁸

Este último jurista citado, nos incita a interpretar el pensamiento de Bodin al definir la *soberanía*, en el sentido que la concibe como: “el poder supremo que reina entre los súbditos y ciudadanos sin restricciones legales”; pero sin precisar únicamente al rey como único depositario de tal potestad, no descartando la posibilidad de que ésta recaiga en el pueblo u otro grupo de personas. Pero, si recordamos, al finalizar la Edad Media ya se hace alude como soberano al rey, y el que Bodin sea contemporáneo de esa época sugiere su referencia en este sentido. Así lo señala Marcos Kotzur al referirse al sabio Medieval. El cual, en su obra *Six Livres de la Republique*, concibe el texto principal de la *teoría moderna de la sobe-*

⁷⁶ Hidalgo, Luis de la, *Teoría constitucional*, Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2007, p. 34.

⁷⁷ Hernández Valle, Rubén, *op.cit.*, nota 43, p. 78.

⁷⁸ *Ídem.*



ranía. Sus concepciones: “*souveraineté, summa potestas y in cives ac súbditos legibus soluta potestas* (poder sobre ciudadanos y súbditos no sujeto a las leyes), constituyen la base teórica del poder supremo, permanente, indivisible, y en un principio jurídicamente irresponsable”. Aún que el mismo Bodin señala que esta potestad (*summa potestas*) está sometida al derecho divino (natural) y a la *lex ómnium gentium communis* (derecho internacional, la ley común de todos los pueblos), ⁷⁹ no podemos negar la historia, que ha marcado una enorme cantidad de abusos cometidos por los monarcas en los distintos reinos y épocas, vestigios que sin duda dan testimonio de lo anteriormente señalado, y con ello del poder ilimitado y en ocasiones insensato que los monarcas observaban bajo la investidura de un poder soberano absoluto.

Desde Jean Bodin al siglo XVIII, la soberanía se transmuta del terreno político al jurídico, creciendo en dos direcciones: la absolutista y la democrática. De igual forma crece con más o menos la misma fuerza, y la monarquía, por causa de la Revolución, cambia a constitucional. ⁸⁰ Jean Bodin, señala la adhesión al rey (soberano) de la potestad de crear y derogar la ley. Precisa que la soberanía es indivisible, imprescriptible e inalienable, coartando la coexistencia de dos o más poderes supremos. Poder que pese a ser inalienable siempre puede delegarse a una persona, el monarca, que se convierte en depositario del poder soberano. Señala como principal función de la soberanía el producir leyes, a las que él soberano no se somete, “el monarca legisla y conserva su soberanía”, limitado sólo por el “*ius divinum et naturale* (derecho divino y natural)”, siendo superior a las leyes positivas. Esta teoría, analiza el poder como elemento del Estado y también trata de explicar la noción de soberanía como expresión propia de ese poder. ⁸¹ Estas últimas referencias sobre el pensamiento de este filósofo francés, reflejan gran parte

⁷⁹ Kotzur, Markus, *op.cit.*, nota 71, pp. 90-91.

⁸⁰ Guerrero González, Joel, *op.cit.*, nota 1, p. 503.

⁸¹ Jellinek, Georg, p. 270, *op.cit.*, nota 35, p. 13.



del fundamento de la *Teoría moderna de la soberanía*, conjetura que cada vez nos convence más de la buena voluntad de la cual es presa, puesto que supone un monarca que crea y deroga leyes a las que él mismo no se sujeta, fuente de regímenes despóticos.

Hablar de Estado absolutista, es recorrer el pensamiento de este destacado pensador francés, del que señalamos como principales aportaciones: a) definir por primera vez la nueva Republica, como “un gobierno justo de muchas familias y de lo que les es común, como poder soberano,” y a la soberanía, “como el poder absoluto y perpetuo de la Republica”; b) ratificar la emancipación absoluta y eterna del poder temporal, la “Republica es la comunidad humana cuyo poder temporal es independiente del espiritual y de otros poderes humanos”; y c) corroborar el pensamiento aristotélico, que señala la titularidad de la soberanía en el rey, el pueblo o a la minoría que detenta el poder.⁸² Que en este caso recaía sobre el rey.

Finalmente, el pensador enuncia que:

La soberanía presentaba ocho notas características: i) el derecho a legislar; ii) el derecho sobre la paz y la guerra; iii) el derecho a nombrar los altos dignatarios; iv) el derecho supremo de justicia; v) el derecho a la fidelidad y a la obediencia; vi) el derecho de gracia; vii) el derecho a acuñar moneda y viii) el derecho a coleccionar impuestos. Sin embargo, consideraba que bajo la primera nota están cubiertas todas las demás.⁸³

Resulta claro el pensamiento del ilustre pensador. Trata de reafirmar la teoría aristotélica, pero también es influenciado del contexto (la necesidad de unificar las provincias de los reinos en un todo, nación), y es ahí donde otorga, en su teor-

⁸² Cueva, Mario de la, “Estudio preliminar” a Heller, Herman, *La soberanía*, trad. Mario de la Cueva, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, p. 14-15, citado por: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.*, nota 16, pp. 13-14.

⁸³ Hernández Valle, Rubén, *op.cit.*, nota 43, pp. 78-79.



ía, esa potestad soberana y absoluta al rey, razón por la que se ve negando a sí mismo la culminación de dicha ratificación.

En cuanto la idea de soberanía, concluimos que únicamente aludía al rey, figura depositaria del poder soberano y absoluto por gracia de Dios, cuyas facultades no tenían límite, *in cives ac súbditos legibus soluta potestas* (poder sobre ciudadanos y súbditos no sujeto a las leyes). Encontrando en resumidas cuentas la concentración de todo el poder del Estado en el monarca, único soberano en su territorio (el reino).

Después de Jean Bodin, las teorías sobre soberanía evolucionan de ser divinas (que otorgaban el poder soberano y absoluto al príncipe), a contractuales, las cuales proponen un contrato entre los miembros de una sociedad. Un acuerdo que marcará las bases de la convivencia social, y la dirección que ésta organizada en nación deberá tomar, y bajo que términos. Conjeturas que posteriormente se conocerían como partidarias del contrato social, en las que destacarán Hobbes, Locke y Rousseau.

E. El Estado representativo y democrático

El jurista Otto Hintze propone una última forma de organización política, el *Estado representativo*, a lo que numerosos autores, proponen también el *Estado Democrático*, situación que para algunos no sería propia de la clásica taxonomía del Estado propuesta en su *teoría general*, que considera únicamente la clasificación tradicional (Estado Federal, Unitario y Confederado). Lo que para nosotros es superado, tomando en cuenta lo señalado por la jurista Consuelo Sirvent Gutiérrez, en su obra *Sistemas jurídicos contemporáneos*, en la que expresa: cada Estado tiene su propio matiz, y por ende, existen tantos Estados como sistemas jurídicos, en el planeta.⁸⁴ En base al planteamiento, expresamos características pro-

⁸⁴ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 12ª ed., Distrito Fede-



pías (para su clasificación) de cada organización política, lo que para algunos autores es únicamente su forma de gobierno. Es decir, dejaríamos de lado la categorización propuesta por la *Teoría General del Estado* que se basa en concepciones muy generales, situación que desde nuestro punto de vista no permitiría realizar una correcta clasificación en la evolución de esta figura de organización política y social. Además, consideramos que el término *Estado representativo* resulta inseparable del de *Estado democrático*, no concebimos una organización social basada en la representación que no sea producto de principios democráticos. No toleramos la idea de una sociedad que elija a sus dirigentes y se determine el futuro de la misma en base a principios no democráticos, que dichas decisiones no se basen en la voluntad mayoritaria.

En el Estado absoluto el monarca adquiere la potestad soberana por origen divino, Dios otorga por su gracia tal poder ilimitado para que decida sobre la vida interna y externa de su Estado en base a su voluntad. Contrariamente en el Estado representativo, el pueblo elige a sus gobernantes que deberán representarlo en base a la voluntad popular.

Referente al tema, el jurista Felipe Tena Ramírez, podemos decir que:

La democracia es, pues, un gobierno de todos para beneficio de todos. Pero si todos deben recibir por igual los efectos beneficiosos del gobierno, no es posible, como dijimos en otra ocasión, que en las grandes colectividades modernas participen todos en las funciones de gobierno.⁸⁵

Como expresa el reconocido investigador, resulta inverosímil que en el seno de una organización política de corte democrático y representativo (actual), participe la totalidad de sus integrantes en la toma de decisiones que afecten tanto su vida interior como exterior. En las actuales organizadas naciones, debido al número de sus integrantes, su población, es imposible que todos sean escuchados a la

ral, México, Ed. Porrúa, 2010, p. 6.

⁸⁵ Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, nota 11 , p. 98.



vez, o bien, que se pongan de acuerdo sobre qué decisión tomar que beneficie a todos o a la mayoría sin perjudicar a ninguno de sus integrantes, por lo que resulta necesaria la *representación* de sus integrantes. Representantes electos para su gestión por parte de un sector o por la totalidad de la población, para servir como bocinas y reproducir la voluntad del pueblo en las decisiones que afecten la vida interna o externa del Estado.

El *Estado representativo y democrático*, es aquel en el que el pueblo es el propietario originario de la soberanía, resultado de diferentes logros e incluso luchas armadas, y para su concepción fue necesario que la soberanía transitara por la figura del monarca, la nación y por último al pueblo.

El Estado absoluto al terminar su cometido histórico-universal con la formación de Estados nacionales unitarios más grandes se hizo excesivo. Destacándose en el proceso de instauración de Estados la potencia que impulsó el nuevo régimen, ya que, aun que dominó a los poderes intermedios, no eliminó diferencias estamentales, contrariamente las conservo como base útil de su sistema de gobierno, volviéndose preeminente de privilegios a la nobleza y clases de carácter político a carácter jurídico social. En lo político, predomina la idea de ciudadanía general debido a la conservación del régimen absolutista y la unificación estatal, idea que pronto se asocio al derecho general de ciudadanía. El acostumbrarse a prestaciones públicas, pago de impuestos y prestar servicio militar, en un contacto habitual con la burocracia estatal centralizada, crea en la población un sentimiento solidario-político y un interés político. La población adopta y se apropia internamente de esa idea de unidad del Estado que el régimen absoluto realiza hacia el exterior, surgiendo una conciencia estatal y nacional en espera de motivos para ponerse de relieve.⁸⁶ Esta situación sumada, como se mencionó: al *movimiento ilustrado*,⁸⁷ que revoluciona el pensamiento de la época y trae como consecuencia

⁸⁶ Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, pp. 34-35.

⁸⁷ Ilustración. Conocido también como: *Enlightment* (Inglaterra), *Aufklärung* (Alemania), y



avances en diversas aéreas del conocimiento, entre ellas, la *Ciencia política* y el *Derecho*, que resultan en el pensamiento que pone en tela de duda el derecho de los reyes a gobernar, cuestionando que tal poder realmente sea otorgando por Dios. Por otro lado, el *movimiento constitucionalista* ⁸⁸, propone que cada Estado debe tener su propia Constitución que establezca las reglas del juego estatal en normas jurídicas que garanticen la voluntad del pueblo; y por último, la influencia de la *Revolución Francesa*, ⁸⁹ terminan trasladando el poder soberano que anteriormente se depositaba en el monarca al pueblo, como único depositario de origen de tal potestad. Tal como lo señala Felipe Tena Ramírez: “al sustituir la soberanía del rey por la del pueblo, los doctrinarios de la Revolución Francesa no hicieron sino trasladar al nuevo titular de la soberanía las notas de exclusividad, de independencia, de indivisibilidad y de ilimitación que habían caracterizado al poder soberano” ⁹⁰.

Siécle des Lumières (Francia). Se caracteriza, entre otros por: “la creencia en el progreso histórico, que lleva consigo la noción implícita de civilización y cultura y está vinculada a la fe en la razón”; así también, por “el desarrollo de una idea universal de *humanidad*, más allá de los prejuicios étnicos o las limitaciones espaciales”. En: Méndez, María Luisa, *et al.*, *Filosofía, religión, psicología, sociología, economía*, México, Ed. Impresora Apolo, 2011, colección: Conocimiento y saber siglo XXI, t. I: pp. 85-90.

⁸⁸ Constitucionalismo. “Movimiento por el que, a partir de la Revolución Francesa, y en sucesivas oleadas por diversos continentes, se va imponiendo con obligados avances y retrocesos la fórmula de regular los procesos de poder mediante la redacción de uno o más textos constitucionales.” (Gil- Robles y Pérez-Serrano, *Diccionario de términos electorales y parlamentarios*), en: Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 19ª ed., Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 1993, p. 185.

⁸⁹ El 14 de julio de 1789, el pueblo francés tomó por asalto la torre de la Bastilla, la cual era la cárcel de París, lugar que aprisionaba los presos del reino y considerada símbolo del poder del Rey Luís XVI, esta revolución cambia los ideales del mundo, y con la transformación posterior en el pensamiento de la época, influyeron notoriamente dando fin al antiguo régimen y con él a sus arcaicas instituciones. En: www.todo-argentina.net/historia/revmayo/revo_francesa.htm, 7 de Junio de 2012.

⁹⁰ Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, nota 11, p. 5.



Como se menciona, fueron múltiples factores que influyeron en la traslación de la soberanía del monarca al pueblo: el movimiento ilustrado, el movimiento constitucionalista, las ideas de la Revolución Francesa (que ponen en tela de duda el derecho divino de los reyes a gobernar), el sentimiento solidario político (de unidad interna del pueblo, el estado) y el surgimiento de conciencia nacional y estatal; todos de gran influencia e importancia, que concluyeron la fórmula perfecta que materializó el paso de la soberanía a la población.

Como expresa Otto Hintze, en este proceso no debe negarse la participación de una burguesía ilustrada y hacendada, que produjo finalmente la Constitución representativa, pero no es correcto expresar su surgimiento exclusivamente en este factor. El escenario político del Estado unitario y de conciencia ciudadana es determinante para la configuración de tal forma constitucional y no el de un categórico Estado de desarrollo económico social. El desarrollo económico-social es consecuencia relacionada a la política estatal centralizadora, el desarrollo de la burguesía no sería tal, si en esta época no se hubiese desarrollado esta política económica, especialmente en Inglaterra donde esta clase alcanzó importancia política. Inglaterra se constituye representativamente en un Estado unitario nacional, desde los tres Estuardo o, propiamente, desde el periodo de los Tudor. Mientras el reino seguía con un pie en Francia, la Constitución tenía un carácter estamental, consecuencia de variaciones en la relación de poder entre corona y magnates, lo que conlleva a cambios de la política exterior. Desde la emancipación inglesa de la Iglesia romana, Inglaterra a realizando completamente la idea del Estado nacional unitario. En lo que toca a la representación del parlamento, la *Cámara baja* (de los comunes, el pueblo), se adjudica por vez primera poder decisivo, junto a la *Cámara alta* (de los lores, de carácter estamental-medieval). Esta Constitución tuvo características monárquicas hasta la revolución, aristocráticas de 1688 a 1832, y democráticas desde las reformas del siglo XIX. La realidad político-constitucional se hace efectiva mediante la política de partidos que buscando la popularidad y partiendo de la razón de Estado, concesionan las corrientes de-



mocráticas; si Disraeli incitó al partido conservador a la reforma electoral del año 1867, análogamente fue el hecho que incitó a Bismarck en el mismo año a implantar una base popular en el futuro imperio.⁹¹

Como indica este destacado jurista, las bases del asentamiento constitucional del Estado democrático en Francia e Inglaterra, se deben en gran parte a la influencia burguesa, por las siguientes razones: a) que eran nobles producto de un Estado monárquico que retoma concesiones nobiliarias del pasado Estado feudal, en las que dentro de sus privilegios, ostentaban gran poder económico en comparación de los demás súbditos, mismo que repercutía en las decisiones reales; b) que producto de ese poder eran los súbditos que tenían mayor acceso al conocimiento generado durante el *periodo de las luces*; y c) que producto de las ideas de la *Ilustración*, fue precisamente la clase que inicia las acciones contra la Corona, lo que generarían el cambio de organización política en un Estado aunque monárquico, representativo. En estos Estados, debido al establecimiento de una Constitución y con la participación de las Cortes reales ahora como *cámaras parlamentarias*, se logra disminuir gran fuerza al rey. Posteriormente se logra constituir una nueva cámara que no sólo represente a la nobleza, sino al pueblo (*Cámara de los comunes*, en Inglaterra), sentando las bases de lo que se considera un *Estado democrático y representativo*. Que conjuntamente a sus Constituciones, son producto de la lucha de poderes, en palabras de Fernando Lasalle:

Del mismo modo y por la misma ley de necesidad que todo cuerpo tiene una constitución, su propia constitución, buena o mala, estructurada de un modo o de otro, todo país tiene, necesariamente, una Constitución real y efectiva, pues no se concibe país alguno en que no imperen determinados factores reales de poder, cualesquiera que estos sean.⁹²

⁹¹ Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, pp. 35-36.

⁹² Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8ª ed., Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2011, p. 84.



Pensamiento sintetizamos en: “la suma de los factores reales de poder”. Desde tiempos antiguos la lucha de clases ha tratado de equilibrar las diversas situaciones que se presentan en el seno de la organización política, equilibrio que obedece al permanente anhelo de desarrollo integral individual y colectivo. Búsqueda que se agota en la creación de una Constitución, cuyas bases expresen el punto de acuerdo entre los diferentes requerimientos de las clases o grupos protagonistas, que de una u otra forma exhiben poder. Es de acuerdo a esta lucha de poderes que gradualmente evolucionan las formas de organización política, cambiando en ocasiones radicalmente de matiz. El *Estado representativo democrático*, invariablemente es producto de la lucha de factores reales de poder, por un lado la monarquía absolutista, y por otro, la burguesía ilustrada y el pueblo; ambos unidos bajo el sentimiento nacionalista, que más tarde viene a resultar en una auténtica conciencia social, que ulteriormente cambiaría el orden político.

Durante esta evolución política, destacan las *teorías contractuales o contractualitas*, que giran en torno a la idea del contrato social, siendo sus principales exponentes: Hobbes, Locke y Rousseau.⁹³ Teoría que posteriormente Sieyes viene a dar un poco de más claridad y un toque aún más democrático a los axiomas propuestos por Rousseau.

Esta teoría varía según sus exponentes:

Thomas Hobbes, justifica el poder absoluto del rey, John Locke lo ofrece como un hecho histórico y Jean Jacques Rousseau señala que el contrato social sirve para elaborar la teoría de la soberanía nacional.

No obstante esta teoría ha sido impugnada por razones históricas, económicas y políticas, como que: a) la historia no revela este proceso de formación de nuevo orden que viene a sustituir el orden de naturaleza; b) la abdicación de los derechos del hombre libre no es una consecuencia lógica y propia para preservar sus derechos; y c) un contrato supone el libre consentimiento de las partes y no

⁹³ Porrúa Pérez, Francisco, *op.cit.*, nota 15, p. 348.



una forma coactiva de imponer un régimen. Para el objeto de nuestro estudio, no son argumentos suficientes para cuartar nuestra investigación basada en las teorías contractuales, principalmente en los planteamientos de Rousseau y Sieyes. Y desde nuestro punto de vista, lo relevante de nuestra investigación no es el hecho de la transición del poder soberano al pueblo, sino los postulados básicos de aplicación y defensa de este poder, por y para el pueblo. Escenario que abundaremos.

Thomas Hobbes vivió entre los siglos XVI y XVII (1588-1679),⁹⁴ periodo en que *La armada invencible* (ejército español) pretendía destruir la autoridad inglesa, fue testigo de la ejecución de Carlos I, del gobierno de Cromwell y del retorno de los Estuardo. “Estos acontecimientos, lo llevaron a la convicción de que la nación que quería ser libre en la comunidad de los pueblos necesitaba organizar sus fuerzas”.⁹⁵ En su obra *Leviatán (Leviathan)*, parte del sentimiento de inseguridad, los hombres reflejan el estado natural de la sociedad en un proceso de luchas, en una guerra de todos contra todos. Para él la sociedad es un artificio del hombre que suma todos los egoísmos individuales, por lo que es necesaria la autoridad, por la utilidad que implica para el bien común. La misma naturaleza antisocial del hombre, obliga al régimen de fuerza de la autoridad. Describe al poder soberano, tan grande como la imaginación humana. Caracteriza al hombre egoísta y que sólo busca lo que le es útil (criterio para distinguir el bien del mal), esto ocasiona una guerra de todos contra todos, cuyo único límite es la fuerza del Estado que se cimienta mediante un contrato. Este órgano será el encargado de asegurar la paz necesaria para satisfacer las necesidades individuales, por lo que es necesaria

⁹⁴ *Ídem.*

⁹⁵ Sánchez Sarto, Manuel, prefacio a Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una Republica eclesiástica y civil*, trad. Manuel Sánchez Sarto, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. XV, citado por: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.*, nota 16, pp. 16-17.



una autoridad que gobierne, y para ello, el pueblo cede potestad al Estado de forma absoluta e ilimitada.

Hobbes cimienta sus teorías en el estudio sobre la naturaleza humana señalando que el hombre tiene la tendencia a someter por la fuerza a sus semejantes, retenerlos a sus exigencias, sin que esto frene al débil matar al más fuerte. Supone iguales a los hombres en cuerpo y espíritu, ubicándolos en un primitivo estado de guerra entre sí, situación de lucha constante en la que no existe ocasión para: la industria, la agricultura, la navegación, el comercio, la construcción, la exploración de la tierra, las letras, las artes y ni para el computo del tiempo, su fruto es incierto, siendo lo peor de todo el continuo temor y peligro de muerte violenta. En ese sentido la vida del hombre es solitaria, pobre, tosca, embrutecida y breve.⁹⁶

Al partir de este supuesto, Hobbes supone incertidumbre en la vida social, exponiendo que tal situación hace imposible la vida y el desarrollo integral del individuo y del grupo social en el seno de lo que aún no llega a ser una organización social propiamente dicha. Lo señala el destacado jurista Luis Recaséns Siches, en la sociedad primitiva en estado salvaje, antes de ser inventado el Derecho y con él la organización política, existe inseguridad ante los demás, el hombre no sabe que esperar de sus semejantes, reina la anarquía y la inseguridad. Hobbes propone, que por el motivo de la naturaleza egoísta del hombre y su sentimiento de inseguridad producto de la primera, los individuos pactan ceder su soberanía a una autoridad, es necesaria la existencia de un poder absoluto (un poder sobre todos los demás poderes) que imponga paz y orden en la sociedad.

Traslada el poder al legislador (trátase de un hombre o una asamblea), quedando liberado de toda normatividad superior a su propia voluntad (ya sea la

⁹⁶ Hobbes, Thomas, *Leviathan*, (1651), capítulo XIII, ed. 1940, Ed. Fondo de Cultura Económica, p. 100, citado por: Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20^a ed., México, Ed. Porrúa, 2010, p. 201.



natural o la de Dios, de la que el soberano es el único interprete).⁹⁷ En palabras de Hobbes: “autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho, y autorizaréis todos sus actos de la misma manera”⁹⁸. Es origen del gran *Leviatán*, dios mortal, al que debemos, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y nuestra defensa; en virtud de este poder se le otorga por cada hombre en el Estado, ostenta tanto poder que por el terror que inspira es capaz de conformar voluntades para lograr la paz en su propio país y para defensa de sus enemigos en el extranjero.⁹⁹ Hobbes, al crear su doctrina utiliza “un símil orgánico que lo conduce a dar al Estado estructura física semejante al hombre... mayor y más fuerte que el natural, para cuya defensa y protección fue proyectado”¹⁰⁰. El Estado es el Leviatán, “especie de dios mortal, facultado (en virtud de un pacto) por una multitud de hombres, para usar su arbitrio del poder de todos a fin de asegurar la paz y la defensa de los comunes”. En resumen, podemos señalar que su doctrina opuesta a la aristotélica del “origen natural de la comunidad política”, afirma que: a) la naturaleza humana es egoísta y que ésta desemboca en una guerra de todos contra todos, que cesa con el pacto social que da origen al Estado; b) el gobernante tiene un poder soberano absoluto, no puede cometer injusticias y que su voluntad es la ley; y c) que ante él, el súbdito no tiene derechos, aunque goza de ciertas libertades fundamentales que no pueden ser cedidas por un pacto.¹⁰¹

Para algunos estudiosos, la teoría sobre soberanía y el Estado de este letrado Inglés, se ubica dentro de la corrientes contractuales y representativas, ya que el pueblo, bajo su propia anuencia decide nombrar a un representante que lo

⁹⁷ *Ibidem*, p. 202.

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 201-202.

⁹⁹ *Ídem*.

¹⁰⁰ Porrúa Pérez, Francisco, *op.cit.*, nota 15, p. 348.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 348-349.



dirige en el ámbito interno y externo de su organización estatal. Cabe expresar, que Hobbes se fía de la buena voluntad del soberano, ya sea individuo o asamblea, no considerando lo que en un principio es motivo de origen del propio Leviatán, la naturaleza egoísta del hombre, que bien, puede desvirtuar al soberano y aún volverlo contra su propio pueblo, perdiéndose así la voluntad de su creador establecida en el contrato social y que una vez le otorgó al soberano tal poder.

En cuanto al titular de la soberanía, Hobbes “circunscribió el concepto a la soberanía en el Estado, la cual se podía atribuir al monarca, a su consejo o bien a una asamblea” ¹⁰². Es oportuno indicar, que esta teoría encuadra también en la clasificación de las teorías de soberanía como poder absoluto, pero por ser una sistematización en base a teorías contractuales, se decidió incluirla en este apartado. Esta hipótesis, absolutiza el poder en el soberano, y si bien es verdad que dicha representación se asignó en base a un contrato social, a la voluntad general, pudiéndose suponer bajo principios democráticos, también es cierto que una vez agotado el contrato los integrantes de ese grupo social pierden su calidad de soberanos ante un poder de nuevo absoluto, pensado en lo necesario de acabar con el estado salvaje, la anarquía y la incertidumbre.

John Locke reconocido como uno de los pilares del contrato social o contractualismo, condición *sine qua non* para la existencia del Estado moderno, es el estimulante de mayor influencia filosófica en quien se inspira Thomas Jefferson al escribir las bases constitucionales estadounidenses. “Locke was the most important influence on the thinking of the Founders at the time of the Revolution” ¹⁰³. (Locke fue la más importante influencia en el pensamiento de los Padres Fundadores en el tiempo de la Revolución). Este ilustre estadista, nos aborda argumentando y estableciendo que todos tenemos los mismos derechos y que son inalienables.

¹⁰² Hernández Valle, Rubén, *op.cit.*, nota 43, p. 79.

¹⁰³ Gertz Manero, Alejandro y Maldonado Venegas, Luis, *Democracia real y poder ciudadano*, Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2009, pp. 22-23.



Término utilizado por el estadista y copiado literalmente en la Constitución, expresando el “carácter inalterable en el tiempo y en el espacio de los derechos naturales”, cimiento para que la voluntad del pueblo establezca un gobierno derivado de él y no la voluntad de poder público. Explicándose, como la anuencia del pueblo en el nombramiento, creación, e incluso cambio de forma de gobierno. Su pensamiento sobre el derecho natural, es adaptado exitosamente a la forma de pensar de los *Padres fundadores* de los Estados Unidos de América.¹⁰⁴ En 1775 (siglo XVIII), inicia la *Guerra de independencia de las trece colonias de Norteamérica*, año en que el Congreso Continental se reunió en Philadelphia e inicio a asumir funciones de gobierno nacional, creó un ejército y una marina continental (bajo el mando de George Washington), se imprimió papel moneda y se iniciaron relaciones diplomáticas con potencias extranjeras. El 2 de Julio de 1776, el Congreso resolvió: “Que estas colonias unidas son, y por derecho deben ser, estados libres y soberanos”, Thomas Jefferson, con la ayuda de otros legisladores de Virginia, redactó la *Declaración de Independencia*, que el Congreso aceptó el 4 de julio de 1776. Documento que expresa una defensa pública de la *Guerra de Independencia* junto a una larga lista de quejas contra Jorge III, pero sobre todo, explica la filosofía que sustenta a la independencia, proclamando que todos los hombres nacen iguales y poseen ciertos derechos inalienables entre ellos la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Este documento, creado por inspiración de los Padres Fundadores en el pensamiento de Locke, manifestó sin utilizar la palabra soberanía, que: “para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados”.

John Locke al igual que Hobbes, sostuvo que los hombres viviendo en estado de naturaleza primitiva, no logran cabalmente sus necesidades, razón por la cual acuerdan crear un grupo, una comunidad política capaz de dirigir al grupo

¹⁰⁴ *Ídem.*



encauzando sus actividades hacia la consecución del interés general. Expresa que el poder soberano reside originariamente en la comunidad política, y que este, únicamente es delegado siempre y cuando garantice la libertad de todos. En este entendido, presenta una doctrina que sirve de apoyo al pensamiento democrático contrariamente a lo propuesto por Hobbes.¹⁰⁵ Su teoría refuta la idea del poder soberano otorgado por Dios, y para él, el hombre es bueno de origen y al principio este vivía en estado de naturaleza, situación de libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus posesiones; contexto donde reinaba el orden y la razón que regían las relaciones humanas. Señala a la vida, libertad, y propiedad, como derechos humanos naturales en riesgo de ser quebrantados en este estado de naturaleza, ya que no existe poder que se imponga haciéndolos respetar coactivamente; por lo que los hombres deciden crear una comunidad política mediante un pacto social (que tendrá como base el consenso mayoritario), estableciendo una autoridad que obligue coactivamente la observancia de tales derechos, misma que se limitará por el derecho natural.¹⁰⁶

Apoiados en lo externado por John Locke, en síntesis, podemos decir: que la ley natural que deriva de la razón misma, hace que los hombre defiendan su derechos (en base a la ley del talión) haciendo al hombre juez, parte y ejecutor. Lo que causa injusticias, por lo que se acuerda crear una sociedad política en la que residirá el poder soberano y preservará los derechos fundamentales, pero conservando la comunidad tal atributo. Así el pueblo conserva su derecho a la revolución. Es evidente que en su teoría, se acerca aún más a los axiomas planteados en esta investigación, pero para él, al igual que para Kelsen, el poder soberano descan-

¹⁰⁵ Castro, Juventino V., *La posible facultad del Poder Judicial para iniciar leyes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, pp. 99-100, citado por: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit*, nota 16, p. 17.

¹⁰⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ª ed., México, Ed. Porrúa, 2010, p. 203.



sa en el pacto social (en la ley fundamental). La autoridad emana del contrato y el hombre transfiere sus derechos a la comunidad (misma que los defiende y se los regresa), para la realización de los fines sociales y organizar a los poderes. Reserva la soberanía al Estado, que es limitada por los fines de la organización estatal (paz, seguridad, bien público y poder representativo). Si bien existe un matiz más cercano en esta teoría a lo que se pretende plantear en nuestro trabajo de investigación, también es verdad, que la máxima de declarar como depositario originario y en esencia del poder soberano al pueblo no se ve agotada. Cabe señalar, que dicha teoría también encuadra en otra clasificación: *teoría del soberanización*. La cual plantea como soberano a la organización estatal, que a su vez se da vida en base a un ordenamiento jurídico, resultando de tal manera el orden jurídico como soberano y no el pueblo originario.

Jean Jacques Rousseau, también considera que en un principio el hombre vivía en estado de naturaleza disfrutando plena libertad, por lo que resultaba imposible lograr con ayuda de sus pares cubrir perfectamente sus necesidades, obligándolos a sacrificar parte su libertad, para construir, en base a un pacto (un contrato) una sociedad política. En gran parte los principios de la Revolución francesa y del liberalismo encuentran su origen en esta idea. Para este intelectual, el estado natural era ideal, existía libertad plena y absoluta, el hombre aisladamente no logra cubrir sus necesidades, haciendo necesario acotar su libertad en pro de formar un Estado, con la finalidad de que se logren los fines propios de la comunidad. “De ahí en fuera, la soberanía queda depositada en el pueblo”.¹⁰⁷

Esta teoría se presenta como una oportunidad para la comunidad (aún no política), de lograr satisfacer sus necesidades en base a un contrato social (mismo que fundara dicha comunidad políticamente organizada), puesto que algunas de

¹⁰⁷ Truyol y Serra, Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado 2. Del renacimiento a Kant*, 2ª ed., Madrid, Ed. Alianza Universidad, 1982, pp. 274-275, citado por: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.*, nota 16, p. 17-18.



esas necesidades contrariamente a las que sí se pueden cubrir de manera individual (en estado Ideal de naturaleza), existen otras que forzosamente ocupan de la ayuda colectiva para realizarse. Se muestra como una alternativa para el desarrollo integral y humano, proponiendo que los miembros de la comunidad cedan parte de su soberanía para el logro de tales fines, el fin común (el bien común), pero fuera de los propósitos en común conservando dicha soberanía en la comunidad política.

Para Rousseau, la comunidad civil (política), nace del pacto o contrato entre los hombres. Esto no implica que dicho contrato haya existido históricamente, sino que solamente describe la hipótesis de la que funda su teoría. Que plantea opuesto a lo esbozado por Hobbes, el hombre vive en estado de naturaleza en absoluta libertad, en cordial convivencia, entablado relaciones espontaneas, privado de todo apremio, sin luchas, todos se encuentran en situación de igualdad, lo que genera armonía obedeciendo el orden natural dispuesto por Dios. En su obra *Emilio*, confirma que “todo está bien al salir de las manos del Autor de las cosas, todo degenera en manos de los hombres”. Indicando que Dios “hizo al hombre perfecto para obtener su felicidad” y que este se aleja de tal perfección originaria, para ser infeliz. Aún más, en su *Discurso sobre el Origen y los Fundamento de la Desigualdad entre los Hombres*, expresa que antes de la sociedad civil, no existía la propiedad privada, y que su origen en la sociedad política es fuente de desigualdad y de conflictos entre los hombres, confirmando que “la propiedad no es de ninguna manera derecho natural, sino una institución establecida por las leyes positivas”. Y que no existiendo desigualdad en el estado de naturaleza, obtiene su fuerza y su crecimiento de la amplificación de sus facultades y del avance del espíritu humano, para convertirla en estable y legítima por la implantación de la propiedad y de las leyes. Como los hombres no pueden vivir en estado natural, es necesario celebrar un contrato social, que estipule la sociedad civil, en el que a cada uno se garantice sus derechos y libertades. Dado que los hombres en estado de naturaleza no pueden concebir nuevas fuerzas, sino unir y dirigir las que ya existen, razón por



la que deben asociarse logrando una suma de fuerzas que pueda superar la resistencia, ponerlas en juego mediante un sólo móvil, y hacerlas actuar al unísono; suma de fuerzas que para Rousseau es la *voluntad general*, poder que radica en el pueblo o nación.¹⁰⁸ La idea del contrato social da origen al concepto de soberanía popular, pues este estadista ve en la voluntad general al poder soberano, y al soberano mismo, radicándola en la comunidad política, que como señala, no necesita garantías, pues no se espera que entre los mismos integrantes del cuerpo social actúen en su contra. En lo que corresponde a la propiedad privada, su teoría resulta contraria a la postura actual establecida en diversos tratados internacionales y en la doctrina sobre derechos humanos, pues en éstos se considera la propiedad privada como parte de los mismos, inherentes al individuo por el sólo hecho de su condición humana.

En lo que toca a soberanía, el ginebrino se la atribuye inalienable al mismo pacto social, la comunidad podrá elegir un gobernante y delegarle ciertas actividades, pero jamás podrá delegar todo el poder, la comunidad conservará siempre la autoridad completa y reservará el derecho de revocar dicho mandato. En palabras propias del autor de *El Contrato social*:

Digo que la soberanía, no siendo otra cosa que el ejercicio de la voluntad general, no puede nunca enajenarse, ya que el soberano que no es sino un ser colectivo, sólo puede ser presentado por sí mismo; el poder puede transmitirse, pero no la voluntad, ...el hombre que reuniese todas las cualidades que pueden garantizar la tranquilidad de una nación, asegurar su felicidad y desarrollar sus fuerzas vivas en el camino del progreso, será el jefe de la nación. La nación le confía su poder, es decir, la reunión de todas las voluntades, de todas las fuerzas que animan y vivifican a cada ciudadano. Lo que quiera mañana, o dentro de diez años, la nación también lo querrá-

¹⁰⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 106, p. 206-207.



a.¹⁰⁹

Propone a todas luces, un gobierno en base a la voluntad popular, donde las decisiones de dirección y organización de la comunidad política se toman de la suma de voluntades; misma que será establecida en un contrato (Constitución). E incluso aún llevado a cabo dicho contrato el poder soberano no se agota con la creación del mismo, la voluntad general no puede enajenarse ni transmitirse de ningún modo.

Sobre la temática de Rousseau, con sus adelantos originales se plantea un nuevo tópico comunitario del socialismo y consecuentemente un constitucionalismo con bases muy diferentes a las anteriormente planteadas.¹¹⁰

La voluntad general es la voluntad de todos los que componen una comunidad sin ninguna representación. La voluntad individual se integra en la voluntad general, cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección general y cada miembro es considerado como parte individual del todo.

La idea de este pensador difiere de Hobbes y Locke en lo siguiente: para Hobbes, el pueblo establece un soberano y trasfiere todo su poder a él; mientras que para Locke, el pueblo establece un gobierno condicionado a determinados proyectos, insinuando al concepto de soberanía nacional o monárquica (como símbolo de absolutismo político); por último para Rousseau, el pueblo constituido en comunidad política es el soberano.

Esta teoría encuadra también en otra taxonomía de soberanía, como: *Teoría de la Soberanía democrática*, a la cual pertenecen Rousseau y Sieyes.

Sin duda este pensador se apega totalmente a lo planteado en nuestro pro-

¹⁰⁹ Rousseau y la fundamentación de la democracia, trad. del francés por Juan del Agua, Madrid, España, Ed. Espasa-Calpe, 1977, citado por: Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 106, p. 209.

¹¹⁰ Cerroni, Umberto, *Introducción al pensamiento político*, México, Ed. Siglo XXI, 1989, p. 84, citado por: Gertz Manero, Alejandro y Maldonado Venegas, Luis, *op.cit.*, nota 103, p. 32.



yecto de investigación, claro que otorgando ciertos matices a su teoría. Como los planteados por Arnaldo Córdova, que propone que los principios de soberanía popular son la base del andamiaje, los cimientos de toda la organización estatal, planteamiento del que se desprende, que toda la actividad estatal debe seguir dichos postulados de voluntad general. Como señala al referirse a nuestro artículo 39 constitucional:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, dice el artículo. No hay nada oculto en esa frase... Lo que se desea denotar es la autoridad del pueblo, incontrovertible, irresistible, inalienable, imprescriptible, exclusiva, intransferible y absoluta, para decidir el destino de su nación, la sociedad organizada políticamente.¹¹¹

Este destacado investigador mexicano, reconoce que el contenido de este numeral otorga dicha potestad soberana al pueblo. En lo correspondiente a los principios de soberanía popular contenidos en el mismo en relación con toda actividad estatal y principios de autodeterminación del pueblo mexicano, expone a la letra:

En toda su maravillosa brevedad y luminosa síntesis, el artículo 39 nos dice todo lo que es y debe ser nuestro entero régimen constitucional. Examinando el resto del articulado de nuestro gran pacto fundador se puede ver que en muchos aspectos queda muy por detrás del mismo... Ese articulito es el eje central de nuestra entera constitucionalidad. Nada se entiende en el resto de nuestra Carta Magna si no se parte de él. Es, por así decirlo, su *artículo príncipe*. Nada resulta más obviamente criticable si se opone a él. Nada nos muestra las malversaciones y las adulteraciones de que ha sido ob-

¹¹¹ Córdova, Arnaldo, "El principio de la soberanía popular en la Constitución mexicana", Ponencia presentada el 7 de Febrero en el Congreso Internacional de Derecho Constitucional y VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional del 6 al 10 de febrero de 2006, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 2.



jeto la Constitución como verlas a la luz del 39.¹¹²

Es decir, que los tres poderes de gobierno en que se divide el Estado para efecto de llevar a cabo sus funciones en la búsqueda del bien común, deberán actuar bajo los principios de soberanía popular señalados en nuestro artículo 39 Constitucional (en el caso de México). “Bajo la luz de este artículo”.

Además de reconocer dicho poder soberano al pueblo, exhibe las reglas en que se deberá formalizar toda actividad estatal, mismas que son aplicables también a los cambios que pudieran presentarse en dicha organización. Toda actividad realizada por el Estado, así como todo cambio ejecutado en el orden jurídico, organización y funcionamiento, deberá ser bajo los principios contenidos en este numeral. Bajo los principios de soberanía popular, en atención a la voluntad del pueblo.

La *Teoría de la soberanía popular o democrática* de Rousseau y Sieyes, como se menciona, plantea los mismos postulados señalados por Rousseau, razón por la cual y para no ser repetitivos los omitiremos y nos concentraremos en Sieyes. El creador doctrinal del *Estado democrático constitucional* aplica el mismo principio de Rousseau, la imposibilidad de imputar deberes y obligaciones a la voluntad general, pues resulta imposible que un contrato constriña a la nación. La voluntad de la nación es la ley, por encima de ella sólo está el derecho natural. Despejando la idea de que el principio de derecho natural regula el obrar nacional, indica: “las naciones son como individuos fuera de todo vínculo social, es decir, en estado de naturaleza. De cualquier manera que una nación quiera, basta con que quiera: todas las formas son buenas y su voluntad es siempre la ley suprema”.¹¹³ La nación jamás abandona su estado de naturaleza, de ahí que la absoluta libertad de su ambición existe con independencia de toda regla. Su independencia de toda norma positiva se funda en su voluntad, a la nación por medio de sus repre-

¹¹² *Ibidem*, p. 4.

¹¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.*, nota 3, pp. 1551-1556.



sentantes le basta con querer como en estado de naturaleza. Es fuente y señora de todo derecho positivo. Existe antes que cualquier cosa, es origen de todo y su voluntad siempre es conforme a la misma ley. Así la posición de una nación, es soberana porque es absolutamente originaria, no depende de ninguna otra voluntad. Y finaliza diciendo, la nación tiene la misma misión que la Constitución.¹¹⁴

Es indudable la posición del autor, al adjudicar el poder soberano al pueblo organizado jurídicamente, y más, como creador y señor de todo derecho positivo. Principios que marca Rousseau al señalar al pueblo depositario del poder supremo, del poder soberano. Indica Sieyes que el pueblo es el creador de su orden jurídico, que organiza y regula la función estatal (en todos sus sentidos) en la búsqueda del bien común. De esta manera se interpreta de lo señalado por él, que “no existe más poder que el de la nación” (el pueblo), mismo que es libre de “auto-determinar su orden jurídico y con él su forma de gobierno (sentido amplio) y su organización estatal”. Lo novedoso de esta teoría propuesta por Sieyes, es precisamente que adjudica el poder originario y soberano en el pueblo jurídicamente organizado, la nación, dejando latente en el pueblo el *derecho a la Revolución*, lo que sin duda lo sitúa como único soberano; y además, que al situarlo como único creador de su orden jurídico, organiza y regula el poder estatal en todo sentido, lo que sin duda nunca planearía en su contra.

Para concluir con este apartado, podemos decir que esta última teoría se apega a las proposiciones planteadas en esta investigación y que junto a Rousseau y las ideas propuestas por el destacado estudioso Arnaldo Córdova, serán tomadas como referencia posterior en esta investigación.

II. REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LA SOBERANÍA POPULAR EN MÉXICO

En este apartado es necesario para lograr el objetivo propuesto, dar a co-

¹¹⁴ *Ídem.*



nocer los antecedentes históricos de la idea de soberanía popular en nuestro país, mediante un recorrido por sus diferentes etapas históricas en su vida como nación independiente. Lo que lograremos tomando como referencia contextual los principales documentos históricos que han regido o influenciado la vida nacional, y en los que en su evolución a la fecha significa el tema de soberanía popular.

1. La ausencia de Rey

El primer antecedente de la idea de soberanía en México se da en el año de 1808 al presentarse la situación caótica por la invasión napoleónica a España, y por las renunciaciones de Carlos IV y Fernando VII; razón por la que en ese mismo año el ayuntamiento de la ciudad de México se reunió a estudiar la situación de la Nueva España, acordando enviar una delegación al virrey Iturrigaray para que tomara las medidas urgentes que la situación reclamaba. Referente a este acontecimiento, en palabras de su memoria póstuma, el síndico Francisco Primo de Verdad y Ramos al justificar ante la corona española el intento por recobrar de origen el pueblo mexicano su soberanía, expresa como argumento lo siguiente:

Tan doloroso ha sido á este pueblo saber que sus amados Reyes, después de haber sido llamados con falsos alhagos por el Emperador de los Franceses Napoleón Bonaparte, y llevados á Francia con seducciones lisongeras, se han visto en un instante sin trono y sin libertad, forzados á abdicar sus coronas en medio de un ejército enemigo, como haber llegado á entender que los ministros que forman el Real Acuerdo de esta Audiencia se han resistido á unir en todo sus deseos con los del Exmo. Cabildo. ¹¹⁵

¹¹⁵ Verdad y Ramos, Francisco Primo, *Memoria póstuma del síndico del ayuntamiento de México, en que, fundado el Derecho de soberanía del pueblo, justifica los actos de aquél cuerpo - 12 de Septiembre de 1808*, México, documento propiedad de la Biblioteca Jorge Carpizo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, 2012, p. 147



Este documento manifiesta a manera de excusa ante la corona española, el sentimiento de que los reyes hayan sido constreñidos a abdicar su mandato como únicos soberanos del reino. Tiene a bien justificar ante tales monarcas la intención de seguir el ejemplo de las provincias españolas de tomar en sus manos el poder soberano y con ello nombrar una junta gubernativa que haga las funciones declinadas por los reyes, expresando:

En la proclama de Sevilla inserta en nuestra gazeta extraordinaria número 66 de 1 de agosto de 1808 se dice lo siguiente: “El pueblo de Sevilla se junto el 27 de mayo, y por medio de todos los magistrados y autoridades unidas, y por las personas mas respetables de todas clases, creo una Junta suprema de gobierno, la revistió de todos los poderes, y le mandó defendiese la religión, la patria, las leyes y el rey::: Aceptamos encargo tan heroico [añade la suprema Junta de Sevilla] juramos desempeñarlo, y contamos con los esfuerzos de toda la nación:::” He aquí de hecho que el pueblo creó, revistió de poder y mando a la Junta::: Luego en tal caso puede crear, revestir y mandar... ¹¹⁶

El ilustre personaje exhorta en esa sesión a todos los presentes, a valorar la situación estimulando a que el pueblo mexicano tome de una buena vez la soberanía en sus manos, externando:

¿Habrá oídos tan delicados que se llenen de escándalo, al entender que el pueblo en estos momentos de interdicto extraordinario recobra la soberanía, la hace suya, refluye naturalmente á sí, y las transmite á las personas de su confianza para devolverla después a su señor? Si algún espíritu tímido ó preocupado se llena de horror al entender las solicitudes de este ayuntamiento, yo le suplico tenga la bondad de examinar, aunque rápidamente, el origen de las monarquías. ¹¹⁷

¹¹⁶ *Ibidem*, p. 152.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 153.



En dicha asamblea, ante la convocatoria del virrey a juntas generales, concurrieron todos los personajes políticos de cierta importancia y en una de las sesiones el síndico de ciudad, licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos, declaró inspirado en Pufendorf, que a su vez se inspira en Bodin, afirmando que por las circunstancias que atravesaba el reino (ausencia del monarca legítimo) la soberanía había recaído en el pueblo. A la pregunta que se le hizo, de ¿cuál era el pueblo en quién había recaído la soberanía?, contestó: “el pueblo originario”, oponiéndose al postulado absolutista de que el rey la recibe de Dios.¹¹⁸ Idea que Ignacio Burgoa señala, la principal repercusión del pensamiento político de Rousseau, fue en nuestra independencia, la renuncia al trono de Carlos IV en favor de su hijo Fernando VII y la abdicación de éste a la corona impuesta por Napoleón I, fue el momento ideal para que públicamente se proclamara la soberanía de la nación, desconociendo al usurpador José Bonaparte, confirmando de esta manera la dinastía borbónica. Así fue, que en 1808 al conocerse estos sucesos en la ciudad de México, el ayuntamiento formado por la representación de todo el reino hizo entrega a Iturrigaray de una exposición hecha por Azcárate apoyado por Francisco Primo de Verdad, en la que se expone la tesis de que el pueblo mexicano debe recobrar su soberanía, en ausencia de su rey.¹¹⁹

Entendido lo anterior, podemos señalar este acontecimiento como el principal y primer antecedente de soberanía popular en nuestro país. Que no obstante, lo que se buscaba según se plantea por los diferentes autores y en palabras de Don Francisco Primo de Verdad y Ramos, es la protección de los reyes españoles y con ellos de su soberanía; evitando así la usurpación del reino y el virreinato, en

¹¹⁸ Biografía y comentarios sobre: Francisco Primo de Verdad y Ramos, México, *Gaceta Parlamentaria*, año VII, número 1490, miércoles 5 de mayo de 2004, en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2004/may/20040505.html>, y en: <http://www.mexicotench.com/enmarca.php?de=http://www.mexicotench.com/lanacion/anteindependencia.html>, 22 de Julio de 2009.

¹¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 106, p. 272.



manos de Pepe botella y Napoleón Bonaparte. Bien sabido es, que posteriormente en el movimiento de independencia de nuestro país, tampoco se pretendía la interrupción de la corona española; lo que si se buscaba, era: a) la igualdad de derechos entre habitantes de la Nueva España y peninsulares; b) el acceso y participación en el gobierno; y c) el cambio de gobierno por uno más justo, que realmente representara a la corona española. Es decir, que ninguno de estos movimientos tuvieron en principio como meta la búsqueda de la independencia de nuestro país, sino que buscaban la continuidad de la corona. En el movimiento de independencia, podemos decir que las cosas se dieron, pues lo que empieza como una exigencia de igualdad y buen gobierno, gracias a la invasión napoleónica a España, terminaría con la independencia de nuestro país de esta potencia extranjera.

2. Constitución de Cádiz 1812

Los doctrinarios en México hasta hace poco tiempo consideran la inclusión de la Constitución de Cádiz en los textos sobre el constitucionalismo mexicano. En sentido estricto, la esta Constitución gaditana, “no es y no puede ser, un documento que forme parte de nuestra historia constitucional mexicana”, sin embargo debido a la influencia que esta tuvo sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán y diez años más tarde, sobre la Constitución de 1824, resulta difícil excusar su exclusión.¹²⁰ Ésta es el resultado del proceso Constituyente realizado por los españoles en 1810, en un escenario de crisis política e institucional, en el cual se expone la debilidad de la monarquía absoluta y que removió obstáculos que habían frenado el nuevo discurso político en España. Situación que mostraba las siguientes circunstancias: a) debilidad de la corona ante la invasión francesa, por su inca-

¹²⁰ Breña, Roberto, “La Constitución de Cádiz: alcances y límites en Nueva España”, en: Noriega, Cecilia y Salmerón, Alicia (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010 p. 15.



pacidad militar y política mostrada, tras la ocupación militar de la mayor parte de la península ibérica; y b) el reemplazo de la dinastía y la implantación de un nuevo orden político. Razones por las cuales decidieron trasladar la iniciativa desde las autoridades establecidas con la familia real a la cabeza, hacia el conjunto de la población. Es decir, a la nación.¹²¹ El poder soberano anteriormente depositado en los reyes, ahora pasa a ser parte del pueblo organizado jurídicamente, la nación. En ésta Constitución la influencia de Rousseau es evidente en su artículo 3º, el cual expresa que el poder soberano “reside esencialmente en la nación, y que por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”, potestad que es la voluntad general emanada del contrato social, cuya aprobación por las Cortes gaditanas rompe el fundamento secular de las monarquías absolutistas:¹²² ya que enuncia a una Nación soberana, libre e independiente, formada por los españoles de ambos hemisferios, como queda recogido en los dos primeros artículos de la misma.

Fue así que en 1810 una serie de hechos dentro y fuera de la Nueva España provocaron el estallido de una revolución, cuyo principal dirigente fue Miguel Hidalgo y Costilla, que aún en su posición de clérigo reconocía los excesos cometidos en nombre de la religión en contra del pueblo novohispano. Tras la excomunión y fusilamiento de este eclesiástico, toma el mando otro sacerdote José María Morelos, siendo su participación muy importante, dentro de sus contribuciones, redacta uno de los antecedentes de nuestro tema de investigación, llamado: *Sentimientos de la Nación*.¹²³ Que tuviera gran influencia en la Constitución de

¹²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Diccionario histórico judicial de México*, Distrito Federal, México, 2010, t. I, p. 221.

¹²² Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 106, p. 274.

¹²³ Rabasa, Emilio O., *Prevenciones generales, reformas e inviolabilidad de la Constitución artículos 124 al 136 y transitorios*, Distrito Federal, México, Ed. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1991, Serie: *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano*, t. 25, p. 47.



Apatzingán. Plataforma constitucional que afirmaba en sus puntos 1º y 5º:

Que América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía... Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de número. ¹²⁴

Reafirmando así los principios teóricos planteados por Rousseau y Sieyes referentes a soberanía del pueblo.

3. Constitución de Apatzingán

Otro antecedente no menos importante es el documento cuyo nombre oficial es: *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. Conocido como Constitución de Apatzingán, el cual tiene sus referencias inmediatas en: los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón y en los *Sentimientos de la Nación* de Don José María Morelos y Pavón. En ambos documentos se proclama la: a) prohibición de la esclavitud, b) supresión de las desigualdades procedentes del linaje o de la distinción de castas, c) abolición de torturas, entre otros. Esta Constitución, fue expedida por el Congreso de Chilpancingo el 22 de Octubre de 1814, y aunque no estuvo vigente, en ésta se “habla de un gobierno propio para una nación que luchaba por ser independiente”; haciendo especial alusión a su independencia de las potencias extranjeras. ¹²⁵ En cuanto al tema que nos ocupa uno de sus aspectos más relevantes, es el concerniente a la soberanía popular en la que se señala en su artículo segundo, como “la facultad de dictar leyes y esta-

¹²⁴ Kaplan, Marcos, “Comentario jurídico. La Constitución mexicana de 1917”, en: Rabasa, Emilio O., *De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno artículos 39, 40 y 41*, Distrito Federal, México, Ed. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, Serie: *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano*, t. 14, p. 50.

¹²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 92, pp. 98-99.



blecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad”; anexando las características de imprescriptibilidad, inenajenabilidad e indivisibilidad (artículo 3º), atributos teóricos característicos señalados por Rousseau. En este documento se considera al pueblo titular de la soberanía, en el cual reside de origen, correspondiendo su ejercicio a la representación nacional compuesta por diputados electos por ciudadanos bajo la forma que preestablezca la Constitución.¹²⁶

4. Constitución de 1823

En lo que corresponde a esta etapa en la vida de nuestro país, podemos enunciar como antecedente, el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano 1823*, del 10 de enero de 1823, que no llegó a entrar en vigor.¹²⁷ Y en su artículo 5, declara: “la nación mexicana es libre, independiente y soberana”¹²⁸. Resulta difícil hablar de las pretensiones de la monarquía mexicana, en cualquiera de sus dos periodos (1821-1823 o 1864-1867), porque jamás contó con un texto constitucional vigente. Limitándose al Primer Imperio, es cierto que se redactaron diversos proyectos constitucionales, pero todos ellos quedaron en el papel, y no pasaron de ser propuestas de comisiones o individuos aislados. Sin embargo, estos proyectos revelan a los estudiosos, información valiosa. El primero se desconoció hasta ahora, suscrito en Tacubaya el 18 de Septiembre de 1821, nueve días antes de la consumación de la independencia y aparece bajo los títulos de *Plan Constitucional del Imperio Mexicano* y *Plan de una Constitución para el Imperio*

¹²⁶ *Ibidem*, p. 99.

¹²⁷ Arenal Fenochio, Jaime del, “Visiones históricas detrás del primer proyecto constitucional monarquista mexicano”, en: Noriega, Cecilia y Salmerón, Alicia (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 36.

¹²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 106, p. 278.



Mexicano, y no está firmado. Dividido en diversos contenidos, al final hace la alusión siguiente:

A la memoria de la fundación del antiguo Imperio de los Aztecas es y será célebre en la historia, como la época de su conquista y restauración, de [ella] se debería hacer mención en los calendarios desde el año entrante; para que todos los mexicanos se llenen de noble orgullo de pertenecer a una región tan privilegiada, y que no obstante el aislamiento de sus naturales primitivos y poco tiempo de haber vivido reunidos en sociedad hicieron grandes progresos en civilización y cultura, como lo demuestran monumentos clásicos y acontecimientos nada comunes en la historia de las naciones.¹²⁹

Se trata de reivindicar el pasado indígena nombrándose Imperio Mexicano de acuerdo con la historiografía propia del país, porque así representa y quiere significar la restauración del Imperio Azteca o Mexica. Cabe señalar que tras múltiples planes constitucionales Imperiales poco se logró, no conociéndose hasta la fecha y durante los dos periodos monárquicos desde el México independiente, un texto constitucional que haya tenido vigencia.

5. Constitución de 1824

Esta Acta constitutiva “fue el ordenamiento jurídico primario y fundamental en México, pues en ella se creó el Estado Mexicano”. Y aunque, ulteriormente se haya variado la forma estatal implantada en esta Constitución sustituyéndose el régimen federal por el central, y a pesar de los constantes cambios de la forma de gobierno operados por diversos ordenamientos constitucionales registrados en nuestra historia, nuestro régimen estatal no desapareció con tales fenómenos. No obstante las alteraciones experimentadas en esas dos formas jurídico-políticas,

¹²⁹ Arenal Fenochio, Jaime del, *op.cit.*, nota 127, p. 33-37.



éstas no fueron estableciendo sucesivamente un nuevo Estado. Consiguiendo el pueblo mexicano asentado en el vasto territorio de la Nueva España, su emancipación de la metrópoli Española, el 27 de septiembre de 1821.¹³⁰ Dejando así de pertenecer a la Corona Española.

El acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, acoge “la soberanía en su doble dimensión: externa, como libertad e independencia de España y otras potencias, que no es, ni puede ser patrimonio de ninguna familia, ni persona, e interna, que reside radical y esencial mente en la nación,” manifestando su derecho de determinar la forma de su gobierno y legislación conveniente.¹³¹

6. Constitución de 1836

En lo concerniente a la constitución de 1836, conocida también como: *Siete leyes Constitucionales*; podemos decir según afirma Jorge Carpizo, “no contuvieron ningún artículo que se refiriera a soberanía, agregando que esta misión fue maniobra para no declarar que residía en una oligarquía, ya que esta pseudoconstitución es marcadamente aristocrática”¹³². Esta Constitución centralista, “se pretendió reformar en Junio de 1840 por el *Congreso de la Nación Mexicana* cumpliendo la voluntad manifestada por ella misma (?), en la declaración que hizo el *Poder Conservador* a nueve de noviembre de 1839”. En este proyecto de reforma, se asentó que la nación mexicana es una, soberana e independiente, sin indicar en dónde reside la soberanía, quizás por el motivo anteriormente señalado.¹³³

¹³⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 92, p. 99.

¹³¹ Kaplan, Marcos, *op.cit.*, nota 124, pp. 50-51.

¹³² Carpizo, Jorge, *La Constitución de 1917*, ed. 1969, p. 20, citado por: Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 106, p. 279.

¹³³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 106, p. 279.



7. Constitución de 1843

Cuyo nombre oficial es conocido como: *Bases de Organización Política del 1843*, proclamaron que el poder constituyente radica en la nación a través del texto de sus artículos 1 y 5 que disponen:

La nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de república representativa popular” y “la suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o empresa, ni se depositara el legislativo en un individuo.¹³⁴

Este ordenamiento se presenta acorde con lo propuesto por Sieyes y Rousseau en sus teorías contractuales, aunque carece, tal como es el caso de nuestro máximo ordenamiento actual, de una verdadera reglamentación sobre la aplicación y defensa de la soberanía popular que permita su real uso y protección.

8. Constitución de 1857

Esta Constitución emana del Plan de Ayutla, bandera política del partido liberal durante las Guerras de Reforma, “establece el liberalismo e individualismo puros, como régimen de relaciones entre Estado e individuo”. Fue reflejo de las doctrinas imperantes de la época, principalmente las francesas, considerando al individuo y sus prerrogativas el único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlo considerándolo como un elemento supraestatal.¹³⁵

En esta Constitución se establece que la soberanía con residencia esencial y originaria en el pueblo, implicando ello que: a) todo poder público se instaura

¹³⁴ *Ídem.*

¹³⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 92, p. 100.



para su beneficio, b) puede alterar o modificar el gobierno en todo tiempo, y c) su voluntad es constituirse en una república representativa y federal. Nuestra Carta constitutiva actual, acoge el concepto de soberanía, reiterando la postura adoptada en 1857, en los términos y con los alcances señalados. Estas dos constituciones mexicanas (de 1857 y 1917), conservan los mismos principios de soberanía e independencia nacional, en asociación con los referentes a la proclamación, el ejercicio y la protección de los derechos individuales, civiles, políticos, económicos y sociales.¹³⁶ Situación que ante el contexto actual no compartimos. Pues en lo referente a la aplicación y defensa de la soberanía popular, nosotros partimos de la idea de que en palabras de Arnaldo Córdoba, nuestro “artículo príncipe” (39 constitucional), no cuenta con una ley reglamentaria que permita la real aplicación y defensa de la soberanía popular en nuestro país. Por lo que, consideramos este numeral letra muerta dentro de nuestro texto constitucional. Y aún que es buena la intención, no pasa de ser sólo eso. Ya que no es posible cristalizar en la realidad de la vida política del Estado mexicano los principios de soberanía popular contenidos en nuestro numeral.

9. Constitución de 1917

Históricamente se trata del primer ordenamiento constitucional que contempla garantías sociales, un conjunto de prerrogativas dispuestas a determinadas clases sociales con el objeto de mejorar y consolidar su situación económica. Contenidos esencialmente en los Artículos 27 y 123, concretan los anhelos revolucionarios básicos, que buscaban resolver la problemática obrero-agraria en beneficio de las masas desamparadas.¹³⁷ En un principio la Constitución actual se aparta de la tesis individualista, contrariamente a la de 1957, no estima los derechos del

¹³⁶ Kaplan, Marcos, *op.cit.*, nota 124, pp. 50-51.

¹³⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 92, p. 101.



hombre base y objeto de las instituciones sociales, las instituye como un conjunto de garantías individuales que el Estado otorga al pueblo. En el ordenamiento político anterior son inherentes, inseparables del hombre y su persona, son supraestatales, están por encima de todo orden estatal creado por el Estado. Contrariamente en la Constitución de 1917 no figuran como derechos del hombre, como un contenido exclusivo de los fines estatales, ya que deliberando que el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano se instituyó en su artículo 1º, que las garantías individuales son instituidas o creadas mediante el otorgamiento hecho por el orden jurídico constitucional. ¹³⁸ Principio que pone de manifiesto a la nación, el pueblo organizado jurídicamente como depositario de la soberanía, mismo que deposita su voluntad en el orden jurídico, apoyando la máxima planteada por Rousseau en la cual considera a la nación como: “el elemento supremo en qué consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión” ¹³⁹.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, en nuestro país se refuerza la aplicación y eficacia normativa de más de cien instrumentos internacionales, cómo tratados y declaraciones. ¹⁴⁰ De acuerdo con los cambios realizados en esta reforma, se reconoce a toda persona los derechos humanos (entre ellos los derechos políticos y sociales) y mecanismos de garantía contenidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que somos signatarios; creándose de esta manera, según criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos un *bloque de constitucionalidad* e instituyendo que las normas relativas se interpretarán de acuerdo con lo señalado

¹³⁸ *Ídem.*

¹³⁹ *Ídem.*

¹⁴⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa CGCP/069/11, México, D. F., 24 de Marzo de 2011, p. 152, en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2011/COM_2011_069.pdf, 8 de Octubre de 2012.



en dicho bloque, privilegiando la protección más amplia e igualando jerárquicamente tratados internacionales y nuestra Constitución.

Referente al tema de soberanía popular nuestra Constitución vigente en su numeral 39, plantea: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”. Situación que hasta la fecha celebramos y compartimos con entusiasmo y alegría, ya que resulta conforme a los principios del *Estado representativo y democrático* planteados por Rousseau, Sieyes y Arnaldo Córdova. Es decir, se trata de un gobierno creado por el pueblo y para el pueblo que debe perseguir sólo el beneficio de su creador. En este sentido se erige el numeral 39 contenido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contraposición a lo señalado en los artículos 40 y 41 de la misma, que sólo permite a los servidores públicos la representación en el ejercicio de dicho poder soberano. Voluntad popular que en diversas ocasiones se ha visto rebasada por intereses contrarios de los del pueblo mexicano. Afirmamos, que esta problemática se vería superada en base a la incorporación a nuestro texto constitucional, en particular en su artículo 39, de figuras como: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y la revocación de mandato, reforma que acompañada de una ley reglamentaria del mismo precepto, permitiría plenamente la aplicación y defensa de la soberanía popular en nuestro país.



CAPÍTULO SEGUNDO MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

*La Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo,
que sólo quiere depositarla en sus representantes...*

José María Morelos

En este capítulo tenemos como objetivo general establecer los alcances de los esenciales conceptos y teorías utilizadas, brindando certeza y sencillez en la comprensión de lo que se propone en esta investigación. Se busca cumplir con dos objetivos particulares: a) concretar los alcances de la idea actual de soberanía popular, y b) esbozar y argumentar la *Teoría tridimensional del derecho*, del autor Miguel Reale, como base metodológico-filosófica de nuestra investigación que nos auxiliará en la explicación del fenómeno de soberanía popular.

I. DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA POPULAR

Para lograr comprender los alcances del concepto *soberanía popular*, es necesario cumplir los objetivos planteados. Como objetivo particular, se inquirirá el concepto actual de *soberanía popular*, pasando por la doctrina, legislación y jurisprudencia tanto a nivel nacional como internacional. Para cumplir los objetivos específicos de este primer subapartado, se logrará: a) investigar el concepto de soberanía popular en la doctrina nacional e internacional; b) indagar el concepto de voluntad del pueblo en la legislación nacional e internacional; y c) explorar la concepción jurisprudencial de esta idea a nivel nacional e internacional. Buscando el desarrollo de este primer objetivo particular, es necesaria la observancia de todos los objetivos secundarios, ya que su análisis en lo individual y en su conjunto nos auxiliarán creándonos una idea y un concepto actual de soberanía popular. Debido al objetivo que se pretende alcanzar, es indispensable el análisis de las principales posiciones y escenarios que caracterizan actualmente el concepto de soberanía,



razón por lo que se añaden otros sub incisos que vienen a complementar cada uno de los subtemas planteados anteriormente.

1. Concepto doctrinal de soberanía popular

Como se evidencio en al apartado anterior, el término soberanía popular resulta un vocablo compuesto por dos palabras: soberanía y popular; la primera hace alusión al que ostenta la calidad de soberano, mientras la segunda se refiere al pueblo, revelando al pueblo como depositario de dicho poder soberano. También se mostró, el término soberanía se ha utilizado para referirse a las más disímiles ideas a lo largo de la historia humana, motivo por el cual resulta indispensable para el desarrollo de este ensayo el escudriñamiento de la doctrina a nivel nacional e internacional que nos permita una actual comprensión de esta idea así como de sus alcances.

A. Concepto de soberanía

El vocablo soberanía ha transitado por los más diversos significados, pero siempre haciendo alusión al ente que en su momento ostentaba el ejercicio del poder supremo en el interior de una organización política determinada; refiriéndose primeramente a los señores feudales y al emperador, después a los monarcas, posteriormente a la nación y finalmente al pueblo. Aún en la actualidad, los doctri- narios han manejado las más diversas acepciones del concepto, otorgando los más variados matices y características a esta idea, como son: *soberanía como poder absoluto, soberanía interior y exterior, soberanía política y jurídica, y sobe- ranía nacional*. De esta manera, describiremos posteriormente cada una de estas ideas propuestas.

B. Como poder absoluto



Tal se mencionó en el capítulo que antecede, el término “soberanía, etimológicamente significa lo que está por encima o sobre todas las cosas, de *super* = sobre y *omnia* = todo, esto es, el poder que está sobre todos los demás poderes”¹⁴¹, indicando así una posición absoluta e indiscutible de manifestación del poder. En ese mismo sentido se manifiesta el jurista Felipe Tena Ramírez, expresando que el vocablo implica considerar la soberanía como “el poder que está por encima de de todos”, sin consentir “limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas”.¹⁴² Este estudioso del derecho agrega un matiz más al concepto indicando que dicha autoridad no se encuentra supeditada al orden jurídico, identificando así al máximo poder.

En su obra titulada, *El control del poder*, el célebre y reconocido constitucionalista Diego Valadés, expresa que: “el concepto de soberanía no es un postulado ideológico sino la base misma de la que se desprende la configuración del poder”¹⁴³. Reitera así las premisas anteriormente señaladas, más aún, siendo la base misma de la que emana el poder resulta sin duda la manifestación absoluta del mismo.

El ilustre jurista Ignacio Burgoa Orihuela, expresa que, el pueblo en sentido sociológico decide darse una organización política creando al Derecho y al Estado y que estos hechos obedecen a un poder que pulula de la misma comunidad. Que mediante ese poder la nación se autodetermina otorgando una estructura jurídico-política expresada en una Constitución, ejercicio que implica que tal poder no se encuentre sometido interior o exteriormente a ningún otro; tal y como con sus palabras lo afirma reiterando que: “puesto que lo soberano designa un poder que no

¹⁴¹ Guerrero González, Joel, *op.cit.*, nota 1, p. 504.

¹⁴² Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, nota 11, p. 19.

¹⁴³ Valadés, Diego, *El control del poder*, México, coeditores: Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 148.



admite ninguno por encima de él; una potencia que en la esfera donde está llamada a ejercerse, no sustituye a ninguna otra”¹⁴⁴. Al definir esta idea concibe la soberanía como el máximo poder de un pueblo, libre de autodeterminarse constituyendo una comunidad jurídico-política, cuya máxima expresión resulta su Constitución manifestación misma del soberano, el pueblo. Es decir, una comunidad política que goza de independencia plena, pues ningún otro poder, ya sea interior o exterior dispone de su suerte, decide en un ejercicio autodeterminación organizarse en base reglas políticas y jurídicas que se plasman en común acuerdo mediante consenso mayoritario, en un documento que constituye la comunidad político-jurídica, llamado Constitución.

Podemos afinar que la soberanía como poder absoluto, se refiere a ese poder factico que se ejerce por parte del soberano (monarca, pueblo, nación, asamblea, representantes, y parlamento, entre otros) en una organización política, o Estado. Es decir, no referimos a quien efectivamente tiene el poder incondicional para decidir sobre el presente y futuro de su organización política.

C. Soberanía interior y exterior

El respetado internacionalista Modesto Seara Vázquez, en su obra para referirse al concepto en comento expresa que:

En su acepción clásica, se entiende “un poder que no está sujeto a otro poder”. Concepto que ha sido interpretado por Bodin, Maquiavelo, Vattel y Hegel, enunciando al Estado como ente soberano. Esta teoría no armoniza con las limitaciones de libertad de acción (de carácter positivo y negativo) que ha interpuesto el derecho Internacional. Algunos teóricos marcan que esta idea nos conduce a la consideración de dos cualidades la independencia (de carácter negativo) y la igualdad. En cuanto a la independencia, revela consiste en la abstención de inje-

¹⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 92, p. 411.



rencia por parte de otros Estados en los asuntos domésticos, propios del Estado; y en cuanto a la igualdad, enseña se trata de una posición de igualdad jurídica frente a sus pares pero debajo del Derecho internacional.¹⁴⁵ Al conceptualizar esta idea, el jurista reafirma la existencia de este poder soberano identificándolo en la figura estatal, no obstante acepta y se adhiere a otros tratadistas que conciben la soberanía de una manera moderada y supeditada al Derecho internacional, marcando dos modalidades: a) la consistente en el principio de autodeterminación de los pueblos; y b) la relacionada a una relativa igualdad básicamente jurídica y no de facto ante sus iguales en las relaciones internacionales.

No compartimos esta última postura de ubicar el poder soberano por debajo del Derecho internacional. Es indudable que debe existir un orden que regule las relaciones entre los integrantes de la comunidad internacional, pero resulta innegable que dicho orden se funde en base al consenso de los sujetos de Derecho internacional, es decir en base a la voluntad y común acuerdo de sus constituyentes. Como en el caso de los Estados en los que su orden jurídico es producto del consenso de la voluntad general, de la soberanía popular, así pasa en la comunidad mundial, el Derecho internacional debe ser el producto del acuerdo general de las soberanías que conforman dicha comunidad. Cada Estado decide si adopta o no ese tratado, si lo acoge o no como parte de su orden jurídico vigente. El Estado todavía conserva la facultad de reservarse el derecho de adoptar tal medida internacional o no (de suscribirse o no), esto es el uso de su voluntad soberana. Los Estados se encuentran obligados a cumplir los tratados internacionales únicamente cuando éstos se encuentran suscritos a los mismos, implica acoger esa normatividad internacional como parte del orden jurídico propio. Decisión que compete únicamente al poder soberano, no puede ser obra de voluntad ajena a él, si en algún momento se llegase a presentar tal situación y por imposición se adopte

¹⁴⁵ Seara Vázquez, Modesto, *Derecho internacional público*, 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001, p. 91.



normatividad extraña a la voluntad general, el poder soberano ya no sería tal, porque existiría otra voluntad por encima de éste.

En su *Diccionario de política internacional*, Edmundo Hernández-Vela Salgado, la define como el “Constituyente fundamental del Estado”, el cual se compone de dos aspectos esenciales: uno interno y otro externo. En el primero, se refiere como la autoridad absoluta y exclusiva ejercida por el Estado sobre las personas que se encuentran en su territorio y que tiene como base una organización política; el segundo, exterioriza que tiene que ver con la autonomía e independencia del Estado hacia el exterior, con sus iguales. Éste se basa en el respeto mutuo entre Estados, la abstención a intervenir en los asuntos internos de sus pares y en la igualdad entre sujetos de derecho internacional.¹⁴⁶ Observamos una concepción de esta idea desde un punto de vista conservador, al igual que diversos autores sólo enfatiza el aspecto más común de la soberanía, la voluntad. En las diversas organizaciones políticas únicamente puede existir un soberano, si de alguna manera se manifestara algún tipo negación al cumplimiento de esa voluntad, éste ya no sería tal. Por tanto, se niega la existencia de dos voluntades y se afirma que sólo existe una, la voluntad del soberano (el pueblo) que se manifiesta hacia el interior y exterior de su Estado.

En resumen, se entiende por *soberanía interior* el poder de autodeterminación de un pueblo originario o nación. Es el derecho de autoreinventarse como una organización política más revolucionaria. La *soberanía exterior* se deduce como la libertad de relacionarse o no con sus pares dentro de la comunidad internacional, como sujeto de derecho internacional. Sin embargo, diferimos de la existencia de dos voluntades soberanas. Para nosotros se trata de la misma voluntad soberana, únicamente que en el primer supuesto se manifiesta hacia el interior del Estado y en el segundo, es manifestada hacia el exterior de la organización política.

¹⁴⁶ Hernández-Vela Salgado, Edmundo, *Diccionario de política internacional*, 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002, t. II, p. 1140.



D. Soberanía política y jurídica (o del poder factico y legitimización)

El investigador Eduardo Andrade Sánchez, se refiere a que existen dos dimensiones diferentes del concepto de soberanía que entrañan el problema de su titularidad, separándola como conceptos en dos aspectos: a) político y b) jurídico. Como concepto político no es prudente hablar de titularidad de la soberanía, ésta corresponde a su dimensión jurídica y desde el punto de vista político la soberanía se dispone. En suma, en el último caso es quien detenta dicho poder, es una “posesión antijurídica de algo”, es quien dispone realmente de esta potestad. No puede existir otro poseedor que no sea el pueblo sin influir las modales en cómo se ejercite, pudiendo llegar incluso a emplearse en contra del pueblo, siendo este en última instancia capaz de disponer de la soberanía. Citando a Jorge Carpizo, indica que desde el punto de vista político no puede existir otro depositario o titular, “si se quiere trasladar el término de lo jurídico a lo político, que el pueblo”.¹⁴⁷ En síntesis, para estos autores existen dos dimensiones del concepto de soberanía que encierran el conflicto de su titularidad, una política y otra jurídica. En el aspecto político será depositario del poder soberano quien verdaderamente detente dicho poder, siendo una posesión antijurídica, y sólo el pueblo en última instancia podrá ser depositario de tal poder. Se deja entrever que el pueblo creador de su organización política, su orden jurídico y del Estado, es quien tiene la última palabra.

Contrariamente a lo señalado por otros autores, estos dos pensadores otorgan y relacionan tal potestad directamente al pueblo, sin titubear en lo que toca a soberanía popular. Situación que nosotros, no criticamos sino aplaudimos entusiastamente. Ciertamente nuestra investigación lleva como título: *Aplicación y de-*

¹⁴⁷ Andrade Sánchez, Eduardo, “La soberanía popular”, pp. 358-359, en: <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros295617.pdf>, 6 de Marzo de 2013.



fensa de la soberanía popular en México, y buscamos demostrar la necesidad del respeto y reconocimiento en la aplicación y defensa de la soberanía popular en nuestro país y de todo Estado democrático. Es decir, queremos magnificar la voluntad popular en el gobierno (sentido amplio) de nuestro Estado y no la voluntad fáctica en el gobierno, situación a que se refieren ambos estudiosos como algo antijurídico.

Del concepto de soberanía el autor expone:

Ciertamente es un concepto político, pero no solamente describe una realidad, es un concepto forjado para la lucha política, es un arma en esa batalla, y pretende, simultáneamente, señalar la existencia de un poder determinado y legitimarlo. Allí, precisamente, se encuentra el enlace entre el carácter político del concepto y las consecuencias jurídicas a las que habrá de dar lugar. No es, pues, manifestación de una ambigüedad de pensamiento el enfoque político-jurídico de la soberanía, sino muestra de capacidad para enfocar el centro mismo del problema. No trata, quien plantea la titularidad de la soberanía, de describir una situación, sino defenderla, y, a partir de ahí, establecer el cimiento del Estado como entidad política capaz de darse leyes de autodeterminarse.¹⁴⁸

Con estas palabras, se plantea la necesidad de plasmar un hecho político en normas jurídicas, compara el poder soberano con un arma de batalla cuya pretensión primordial es la legitimación de dicho poder, encontrando allí la conexión entre al carácter político del concepto y su carácter jurídico. Afirmando que la problemática del concepto no es describir su titularidad sino describir una situación y defenderla. Así, pudiéramos encontrar la solución al problema de la titularidad de la soberanía, por ejemplo: la titularidad de la soberanía a finales de la Edad media, cuando la situación política exponía que los imperios y señores feudales fueron derrotados por los monarcas, recaería en los que utilizaban la idea del Estado ab-

¹⁴⁸ *Ibidem*, pp. 356- 357.



soluta como instrumento de batalla para legitimar su poder de facto, en este caso el poder político asistía a los reyes. Situación concomitante pasaría en el tránsito del Estado absolutista al representativo y en el cambio de las diversas organizaciones políticas.

La investigadora Patricia Díaz Charquero exterioriza que la idea de soberanía en sentido jurídico se forjó como la fuerza legitimante del ejercicio del poder, tradicionalmente los juristas distinguen la soberanía interna como consolidación y centralización del poder en el Estado y la externa como aseveración de la autonomía e independencia del mismo.¹⁴⁹ Sin embargo, en la búsqueda de crear un concepto actual de este vocablo consideramos a esta posición un poco arcaica. Como se ha venido manifestando por los nuevos tratadistas del tema, tanto en su aspecto jurídico como político dicho poder obedece sólo a su único depositario, el pueblo, y cualquier manifestación contraria de tenedor de tal poder resulta antijurídica y en contra de la propia naturaleza social. Si la soberanía es la voluntad del ente soberano, no deberían existir distintos tipos de soberanía como son: soberanía interna y externa; puesto que existe únicamente una voluntad y es la del soberano, en este caso el pueblo. Y al hablar de soberanía interna y externa realmente nos referimos a una sola voluntad, la popular. De modo que, referirnos a soberanía interna es reseñar la voluntad general hacia la vida interior del Estado y así mismo, el referirnos a soberanía exterior, es describir esa misma voluntad pero hacia la comunidad internacional.

La investigadora indica que llegando al siglo XXI la interacción y relación entre Estados y otros actores internacionales avanzó de tal modo que empezamos a hablar de globalización (no obstante, según los historiadores no se trata de un fenómeno nuevo sino que éste data desde la época vetusta de la navegación), voz

¹⁴⁹ Díaz Charquero, Patricia, "Hacia el concepto de soberanía en el siglo XXI", p. 3, en: http://www.fder.edu.uy/postgrados/rri/documentosalumnos/articulos/diaz_concepto-de-soberania-en-el-siglo.pdf, 6 de Marzo de 2013.



con la cual se pretendía y se pretende describir una etapa ulterior a la internacionalización y a la interdependencia de los Estados y otros organismos internacionales. Contexto que torna el concepto clásico de soberanía absoluta una afirmación insostenible. Aún más, el fenómeno conlleva a la autolimitación de los Estados mediante reglas jurídicas internacionales (tratados y convenios internacionales), se crean asociaciones de Estados (bloques comerciales), y la gran mayoría delega funciones a órganos transnacionales; pululan las organizaciones internacionales ampliando cada vez más sus competencias, se empieza a interpretar la economía a escala mundial y las fronteras se desvanecen.¹⁵⁰ En base a estos sucesos señalados cambia el escenario mundial rebasando los viejos dogmas de los diversos campos de las ciencias, particularmente en las ciencias sociales y en el Derecho, obligando a un replanteamiento de los términos soberanía y soberanía popular.

La tratadista manifiesta que “el Estado soberano empieza a identificarse de una forma cada vez más clara con el ejercicio de una serie de competencias funcionales”¹⁵¹. Se torna necesario diferenciar esas competencias esenciales de las que pudieran considerarse accesorias. Así mismo, citando al tratadista Heber Arbuet Vignali, la investigadora manifiesta su esfuerzo en la creación de una *Teoría jurídica de soberanía de la tercera generación*, donde se puntualizan los elementos particulares de la nueva concepción de soberanía jurídica. Expresa, que dicha teoría se sustenta en la lógica de la necesidad de los hombres de contar con un mando ordenador y normas jurídicas que den orden, certeza y seguridad en la vida social; y que dicho mando debe ser legitimado bajo la aceptación de los ordenados, de no ser así carecería de estabilidad.¹⁵² Tal como, expresa el reconocido jurista Luis Recasens Siches, al referirse a las funciones del Derecho en la vida social, afirmando que el Derecho tiene como esencia misma una de sus funciones

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 4.

¹⁵¹ *Ídem*.

¹⁵² *Ibidem*, pp. 4-5.



fundamentales, que es la de brindar certeza y seguridad en la vida social. Es decir, que lo que se encuentra establecido en las normas jurídicas se cumplirá inexorablemente, y con esto, el hombre sabrá que esperar de los otros hombres y también cómo deberá comportarse con ellos. En lo que se refiere a la legitimación del mando, podemos decir que sigue los principios de soberanía popular, la voluntad general decide o no su legitimación.

Por su parte, Heber Arbuét Vignali concibe la soberanía como:

Un atributo jurídico que internamente justifica por legitimación el ejercicio por parte de uno, de varios o de todos los miembros de una sociedad (los gobernantes), sobre el conjunto de todos (los gobernados), de un poder de mando ordenador supremo pero condicionado en su ejercicio. Exteriormente, siendo varios los soberanos, justifica la coordinación de los poderes ordenadores de los Estados para que en su conjunto reglen su convivencia mediante normas obligatorias que por la forma en que se crean y aplican en la práctica, no afectan su atributo paradigmático.¹⁵³

Se plantea una lógica consistente en la urgencia general de contar con una dirección (gobierno, en *lato sensu*) y un orden jurídico, que ofrezcan certeza en las relaciones sociales, ambos habilitados bajo la aceptación de los ordenados. La colectividad autoriza a ciertos individuos para que bajo ciertas reglas y en nombre de ellos (los representados o gobernados), resuelvan en qué sentido se llevaran a cabo las diferentes decisiones, políticas y acciones que en la vida exterior e interior del Estado dispondrán del destino de toda la organización.

De la soberanía-jurídica legitimante del ejercicio del poder, desde nuestro punto de vista no debe extinguirse únicamente con la legitimación, sino que debe

¹⁵³ Arbuét Vignali, Heber, "La soberanía hacia el Siglo XXI: ¿desaparición, divisibilidad o nuevos odres para añejos vinos?", *Revista de la Facultad de Derecho*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999, N° 15, p. 93-120, citado por: Díaz Charquero, Patricia, *op.cit.*, nota 9, p. 5.



ser acompañada de mecanismos jurídicos que reglen la forma de su aplicación y defensa, reduciendo al máximo el libre albedrío de los servidores públicos y aumentando cada vez más una verdadera intervención y participación ciudadana que manifieste la voluntad general en este tipo de decisiones.

En mención al alcance del poder soberano, este perito señala como rasgos esenciales, que: a) la soberanía es atributo jurídico y también su base; b) delimita su acción a las fronteras estatales y se reconoce únicamente a los Estados. Sin embargo existe evidencia de Estados que no son o que no fueron soberanos y que dicha facultad se le reconocía a un ente distinto; c) se diferencia entre titular (el Estado), radicante (ser o grupo humano que la ejerce) y ejecutor del derecho (los órganos o poderes de gobierno); d) los derechos que concede son la potestad de las potestades, adoptar la última decisión y poder modificarla. Ejercida al interior como la autoridad principal para la solución de todos los asuntos dentro de su territorio y en el internacional como la decisión de relacionarse o aislarse; y e) ésta se justifica por legitimación, para el ejercicio de un mando eminente pero condicionado.¹⁵⁴ En cuanto a estos rasgos característicos, podemos decir que: a) la soberanía es la base de toda la organización y de sus reglas; b) es reconocida a los Estados dentro del ámbito de su competencia; c) se diferencia entre el titular, radicante y ejecutor; d) se reconoce como la potestad máxima al interior y como la facultad de relacionarse o no al exterior; y e) la justifica la legitimación condicionada.

De lo expresado podemos conceptualizar la soberanía como: la potestad máxima legitimada y condicionada por la voluntad general, reconocida a las organizaciones políticas (Estados) y base de ésta misma organización. Vista al interior de la organización como la potestad máxima y al exterior como la facultad de relacionarse o no. Según esta idea, la soberanía resulta la base de toda la organización, misma que surge de la legitimación de la voluntad del pueblo.

¹⁵⁴ Díaz Charquero, Patricia, *op.cit.*, nota 149, p. 5.



Heber Arbuét Vignali, expresa “su *Teoría jurídica de la soberanía* como instrumento para estructurar orgánica y científicamente la resistencia a la opresión.” Destacándose del mando ordenador, un fundamento jurídico positivo producto del pacto social.¹⁵⁵ En esta última y sencilla idea refleja en lo que para él consiste la soberanía, proyectándola como la base de la organización política, que basada en el conocimiento científico funda los mecanismos jurídicos que reglamentan el actuar de los poderes estatales, privilegiando una postura en contra de la dominación, respetando el pacto social y con ello la voluntad popular.

Es necesario expresar que en la actualidad no es posible conformarnos con una idea pasiva en cuanto a la aplicación y defensa de la voluntad general, que dicha soberanía se agote una vez realizado el pacto social y con él la manifestación más pura de la voluntad general, la Constitución. Esto sugiere una ciudadanía pasiva y apática ante la evolución y problemática social, que una vez consumado el acuerdo social constituyente del Estado se desliga de la problemática social y de sus futuras aspiraciones individuales y colectivas. No es viable aceptar el planteamiento de que el pueblo agota su poder soberano con la creación y legitimación del Estado y de su orden jurídico. Consideramos este esbozo, deficiente y no válido como concepto de esta idea, ni mucho menos en la práctica. Con esto, se asevera una vez más, necesaria la adhesión a todo orden jurídico derivado de una organización política con un matiz realmente democrático, de mecanismos jurídicos y políticos que hagan factible una *soberanía popular activa* (iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato). Únicamente así se podrá permitir al pueblo su participación en la creación y modificación de su orden jurídico, de la toma de decisiones trascendentales y hasta de la modificación su forma de gobierno; sin conformarnos únicamente con la legitimación de un orden jurídico y de servidores públicos que ejercerán el mando a su libre voluntad.

Basándonos en lo expuesto, podemos reducir que la soberanía política es

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 6.



la disposición del poder soberano. Es quien detenta dicho poder en una posesión antijurídica, quien dispone realmente de esta potestad. Es el arma de batalla política que pretende señalar la existencia de un poder determinado y legitimarlo. Y en lo correspondiente a la soberanía jurídica, se admite como un instrumento jurídico positivo para estructurar orgánica y científicamente la resistencia a la opresión. Es el poder derivado del orden jurídico, plantea las condiciones de aplicación y defensa de la soberanía popular ante el poder depositado a los servidores públicos, mediante la legitimación justifica el uso del poder público; así, el poder soberano, la voluntad del pueblo, sólo será viable su aplicación y defensa mediante causas jurídicas previamente establecidos.

E. Soberanía nacional

Existe una añeja polémica entre diversos tratadistas del tema que no podemos dejar pasar para efectos de llegar a crearnos un concepto completo del vocablo soberanía y de sus alcances. Consistente en plasmar la diferencia entre *soberanía nacional* y *soberanía popular*. Este pequeño apartado lo dedicaremos a esclarecer, si en realidad existe o no, una discrepancia entre ambas ideas, tratando de describir en un primer momento y de manera completa, la idea de *soberanía nacional*, para continuar posteriormente con el concepto de *soberanía popular*.

Como se menciona en el capítulo anterior, para Jean Jacques Rousseau, “la soberanía es la misma voluntad general que reside en el pueblo o en la nación y que constituye la fuente de la norma jurídica, primordialmente de la constitucional”.¹⁵⁶ Según el planteamiento la *voluntad general* se deposita en el pueblo o en la nación, lo que sugiere, no existe ninguna diferencia entre estos dos conceptos.

En cuanto a esto, Duguit afirma que:

La persona nación es, en realidad distinta al Estado, es anterior a él; el Es-

¹⁵⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 92, p. 412.



tado no puede existir sin una nación y la nación puede subsistir sin el Estado o cuando éste haya desaparecido. El Estado aparece solamente cuando la nación ha constituido uno o varios órganos de representación, cuando ha encargado a un hombre o a una colectividad, o a uno o a otra, para desempeñar o para expresar su voluntad. Hay entonces entre la nación titular originaria de la soberanía y sus representantes un verdadero contrato de mando. El Estado es, pues, nación soberana representada por mandatarios responsables... el titular de la soberanía es la nación persona. ¹⁵⁷

Según el célebre pensador, la nación es la organización del pueblo antes de la creación del Estado, es en sí su cultura, el *modus vivendi* del pueblo antes de decidir reinventarse en una figura estatal (pero en aras de hacerlo). Tanto que la primera no depende de tal figura para su existencia, es anterior a ella. Nos deja entre ver el *derecho a la revolución* ¹⁵⁸ como una característica intrínseca al concepto de soberanía e inherente a la nación. “Ya que el derecho no puede otorgar la facultad para abolirlo, en otras palabras, el derecho a la revolución es un derecho de la vida, de la realidad, metajurídico” ¹⁵⁹. Es el derecho de la nación de reinventarse como organización política. En todo momento la nación se podrá reservar este derecho, siendo la creadora del Estado y de su orden jurídico. Razón por la que el autor lo señala como un derecho metajurídico, por estar fuera y por encima del orden jurídico, éste entraña la voluntad misma de la organización que antecede al Estado, la nación.

¹⁵⁷ *Ídem.*

¹⁵⁸ Revolución. “Implica un cambio, generalmente violento, de las estructuras políticas, jurídicas y sociales de un Estado”, y únicamente puede considerarse como tal, “en la medida en que la concurrencia popular mayoritaria, el consenso del pueblo o la aceptación tácita o expresa por parte de éste persigan un mejoramiento social en las esferas jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales.” Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 92, p. 391.

¹⁵⁹ Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, 3ª ed., México, coeditores: Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, t. II, p. 1274.



En referencia, Burgoa Orihuela, señala: en México, la legislación marca que “la Nación es una persona moral... y bajo el aspecto jurídico se identifica con el Estado mexicano mismo, identificación que es indebida. En efecto, la Nación es el elemento humano de la entidad estatal. Su existencia es óptica no jurídica. El Estado en cambio, es creación del Derecho, que lo inviste de personalidad moral”¹⁶⁰. Este destacado jurista, coincide con Duguit afirmando la existencia de la nación anterior a la figura estatal, y concibiéndola como un ente diferente al Estado. Puesto que para su existencia como entidad, no es necesaria su legitimación ni tramite alguno, tal carácter está en su naturaleza misma, en el sentimiento de pertenencia a ella de sus nacionales; en cambio, para que la figura estatal (el Estado) alcance el carácter y personalidad de entidad si es necesaria la legitimación del organismo que la creó, que le dio vida político-jurídica, la nación.

El ilustre jurista Diego Valadés, esbozando a Héller, expresa que hablar de soberanía popular es hablar de que los integrantes de la nación pueden decidir la forma y alcances del gobierno, y que en la doctrina francesa se distingue de la soberanía nacional.¹⁶¹ Como lo menciona este destacado sinaloense, podemos suponer la existencia de un contraste en cuanto a los términos que buscamos esclarecer, no obstante la posición asumida por el tratadista nos parece correcta, como señala: hablar de *soberanía popular*, es hablar de que los integrantes de la nación pueden decidir la forma y alcances del gobierno. Es decir, la nación ya decidió el matiz de su gobierno y bajo que reglas jugará éste. Contrariamente, no debemos olvidar la potestad natural de la nación, el *derecho a la revolución*. Limpiamente, el pueblo existe posterior al Estado como un elemento esencial del mismo (población, territorio, soberanía, orden jurídico y gobierno), frente a la nación que se funda antes de la existencia del mismo, aunque en contra posición, el

¹⁶⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 92, pp. 306-307.

¹⁶¹ Heller, Hermann, *La soberanía*, México, UNAM, 1965, pp. 214 y ss., citado por: Valadés, Diego, *op.cit.*, nota 143, pp. 148-149.



pueblo siempre podrá ser considerado nación. Pudiendo referirnos a la nación como el pueblo, pero no al pueblo como nación. El pueblo es un elemento estatal legitimado junto al Estado y este goza de diversas prerrogativas preestablecidas en una Constitución, mientras que la nación goza únicamente de su voluntad soberana y de su derecho a la revolución. Esto no significa que el pueblo no pueda ser el depositario de estas facultades, sólo que para que ello ocurra deberán estar reconocidos jurídicamente.

Sieyes por su parte, al igual que Rousseau también adjudica dicho poder soberano a la nación, pues argumenta que:

Sería contradictorio pretender que un contrato obligara consigo mismo a la nación del modo que fuere. La voluntad de la nación es la ley misma. Antes y por encima de ella sólo está el derecho natural... En efecto, las naciones son como individuos fuera de todo vínculo social, es decir, en estado de naturaleza. De cualquier manera que una nación quiera, basta con que quiera: todas las formas son buenas y su voluntad es siempre la ley suprema... La nación es fuente y señora de todo derecho positivo. ¹⁶²

Así, “la nación se constituye para dirigir la revolución y afirmar la misma soberanía dándose una Constitución”. ¹⁶³ Podemos considerar que la posición de la nación es soberana, es el origen del Estado mismo, es la población originaria organizada en la búsqueda de un fin. La nación tiene la función de constituir un orden jurídico primario, base de la organización estatal. Su misión será siempre crear una Constitución producto de una revolución, situación que atañe un problema: ¿cómo conciliar la rigidez constitucional necesaria, origen de la certeza jurídica, con la soberanía nacional, perfilada en una reconfiguración revolucionaria productora de nuevas Constituciones? ¹⁶⁴ La respuesta se da, en razón de que con el

¹⁶² Suprema Corte de justicia de la Nación, *op.cit.*, nota 3, p. 1551.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 1555.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 1556.



surgimiento de las Constituciones rígidas, “la nación ya no es soberana, pues se coloca en un punto originario en el cual la soberanía se manifiesta con el ejercicio del Poder Constituyente”¹⁶⁵, tornándose el papel de la nación en nutrir de ideales políticos, de independencia o de la extensión de derechos civiles y políticos, dando lugar a lo que se conoce como soberanía popular.

En síntesis, podemos definir a la soberanía nacional, como aquel poder soberano depositado en la nación, la organización originaria que da lugar al Estado, misma que pretende constituirse en éste, cuyo principal propósito es la creación de una Constitución que le de vida a la figura estatal. Es la creadora del derecho positivo y del Estado, y que dentro de su voluntad existe la posibilidad del derecho a la revolución, en aras de una nueva reinvencción como organización política.

F. De la soberanía popular

Algunos tratadistas enuncian que no existe diferencia entre soberanía popular y nacional por tratarse de el mismo pueblo de origen que figura como depositario y como fuente de dicho poder soberano. Pero, desde nuestra perspectiva, la soberanía popular es entendida en el sentido de la existencia del Estado, que es producto de la voluntad nacional, el cual cuenta con una Constitución y un orden jurídico determinado y cuya legitimación va más allá del simple reconocimiento de sus normas jurídicas, gobernantes y del Estado mismo.

En la Carta Magna, se plantean una serie de prerrogativas inherentes al individuo propias de los modelos liberales, reconociendo al pueblo en lo individual y en lo colectivo ciertos derechos humanos (individuales) y sociales. Destacan los derechos políticos, que precisan la calidad del pueblo como único soberano. En correspondencia advertimos una diferencia con la idea de soberanía nacional, puesto que en ésta última se considera soberana a la población de origen organi-

¹⁶⁵ *Ídem.*



zada en pro de alcanzar la meta de fundar una organización política, un Estado; mientras que referirnos a soberanía popular, es referirnos a la existencia del reconocimiento en el orden jurídico estatal de dicha calidad. En el orden jurídico frente a la organización estatal, se reconoce como soberana a su población, a su pueblo. Motivo por el cual los gobernantes se convierten en servidores públicos y el pueblo en el único depositario de tal poder soberano.

En lo propio, el jurista Diego Valadés citando a Héller señala:

Cuando se habla de soberanía popular, que sobre todo la doctrina francesa distingue de la soberanía nacional, se está aludiendo a que sólo los integrantes de la comunidad llamada nación pueden determinar la naturaleza, forma y alcances del poder que les gobierna. Cualquier concesión en este punto implica transferir, también, la capacidad de decidir quién y cómo gobierna, y ante quién y cómo responde el gobernante. La soberanía es el problema central de la política y por ende de la vida de la sociedad y del Estado.¹⁶⁶

El respetado jurista, atinadamente manifiesta que sólo la voluntad propia de la sociedad, refiriéndonos a la comunidad originaria (al pueblo de origen, antes de la conformación del Estado), puede determinar la naturaleza, forma y alcances del poder que les gobierna. Es decir, se crea un gobierno del pueblo y para el pueblo, es la voluntad de dicha comunidad la que deberá ser manifiesta por regímenes y gobernantes. También, al referirse, a que sólo la comunidad “puede determinar la naturaleza, forma y alcances del poder que les gobierna”, se describe un gobierno ya existente, una estructura político-social ya definida. Manifiesta él cómo la soberanía popular no se agota una vez consumado el acto fundador de la organización y que esta prerrogativa, de capacidad de decisión, de disponer de la vida política de la organización, no debe ser transferida en ningún momento a un ente diferente del pueblo. En sus palabras, el respetado jurista mazatleco externa, que “nadie, en

¹⁶⁶ Heller, Hermann, *op.cit.*, nota 161, pp. 148-149.



un sistema representativo, puede actuar en nombre y por interés propio. Lo hace en nombre y por interés de la comunidad que es el titular del máximo poder: el soberano”¹⁶⁷. Esto obedece, a que se trata del principio fundamental de los regímenes que (como el nuestro) presentan un matiz representativo, característica que implica que los servidores públicos deberán de manifestar en el ejercicio de sus funciones la voluntad del pueblo, quien los ha elegido y ha decidido que lo representen en base a su voluntad y bajo ciertas reglas legitimadas.

En cuanto a la figura jurídica de la representación, Miguel Carbonell dice: “es el fenómeno por el cual la nación a través de técnicas diversas, principalmente la elección, designa a cierto número de ciudadanos para que, ante la imposibilidad de hacerlo por sí misma, participen en la creación de la voluntad estatal”¹⁶⁸. No obstante, no compartimos la idea de que “el servidor público participe de la creación de la voluntad soberana”, puesto que la voluntad del pueblo es, y no espera por su creación, el concepto cumple sin duda de manera general los requerimientos de la idea de representación de soberanía popular en cuanto a exclusivamente representación se refiere. Se presumiría que los servidores públicos electos actuarían en nombre y beneficio del pueblo, quien los ha elegido y nombrado. Se esperaría cumplir los postulados contractuales señalados por Rousseau, quien ve al pueblo mismo radicando dicho poder soberano en la comunidad política, que como expresa, no necesita garantías, pues no se espera que los mismos integrantes del cuerpo social actúen en su contra.¹⁶⁹ Sin duda, en la actualidad, una manera muy romántica de pensar, porque es aquí en este proceso de gestión en nombre del pueblo, donde la voluntad popular se pierde por intereses diversos.

Miguel Carbonell en su obra advierte la existencia de tres teorías acerca de la naturaleza de la representación: a) *teoría del mandato imperativo*, b) *teoría or-*

¹⁶⁷ Valadés, Diego, *op.cit.*, nota 143, p. 149.

¹⁶⁸ Carbonell, Miguel (coord.), *op.cit.*, nota 159, pp. 1220-1221.

¹⁶⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 106, pp. 206-207.



ganicista alemana, y c) *teoría clásica de la representación*. La primera, supone al representante sometido a los intereses de sus representados, éste no tiene voluntad propia sino que es el medio para que los representados expresen su voluntad política; la segunda supone a los representantes órganos de Estado secundarios, siendo el pueblo en su función de cuerpo electoral el órgano primario. Representa al pueblo de forma inmediata, considerándose su actividad voluntad del pueblo; y en la tercera, el representante no es restringido de ningún modo, es independiente de sus representados, no representa a ningún distrito o circunscripción electoral en particular, sino que el representante crea y no manifiesta directamente la voluntad de la nación.¹⁷⁰ Para nuestro tema de investigación resulta admisible proponer una variante entre las primeras dos teorías (*teoría del mandato imperativo* y *teoría organicista alemana*), descartando totalmente la *teoría clásica de la representación*, que manifiesta una voluntad independiente de la voluntad popular, situación que de ninguna manera se pretende plantear en esta investigación.

Como señala Miguel Carbonell, en el modelo alemán “si bien los integrantes de la cámara alta alemana no están sometidos a mandato imperativo, los órganos que los nombran los pueden también destituir”¹⁷¹. Esto plantea la *revocación de mandato*, figura que sin lugar a dudas sería un gran incentivo para que nuestros servidores públicos se apegaran en su gestión a lo que dicta la voluntad popular. En contraposición, no podemos someter o limitar en su totalidad el actuar de nuestros representantes, esto de igual manera viciaría su actuación, corriendo el riesgo de convertirse en una bocina sin voluntad propia y sujeta a la influencia más cercana. Situación que en algún momento lo llevaría a tomar decisiones equivocadas u otras truncadas de un mayor beneficio aún en contra de su voluntad pero en atención a lo exigido por los representados. De igual manera, no podemos considerar el libre albedrío del órgano secundario (derivado del pueblo) una solución

¹⁷⁰ Carbonell, Miguel (coord.), *op.cit.*, nota 159, pp. 1221-1223.

¹⁷¹ *Ibidem*, p. 1223.



que exprese nítidamente la voluntad soberana, esto llevaría irremediablemente al error de caer en los supuestos de la *teoría clásica de la representación*.

Por ejemplo, en nuestro país se establece en el artículo 51 constitucional, que: “La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años...”¹⁷². En el numeral, se muestra con claridad la tendencia en nuestro orden jurídico de adoptar la *teoría clásica de la representación*, respaldando el interés nacional, ante asuntos de carácter particular o regional. Y definitivamente nosotros sostenemos dicha postura, pero de ninguna manera tendiente a que no exista dispositivo jurídico alguno que haga posible se responsabilice en su actuar al servidor público, o bien, que mediante su accionamiento, contribuya a la aplicación y defensa de la soberanía popular. En nuestro país, como lo expresa Diego Valadés, “el concepto de representación se encuentra en crisis”¹⁷³, actualmente diversos factores contribuyen a desvirtuar las instituciones representativas, y en numerosas ocasiones en los tres poderes de gobierno y en todos sus niveles se ve manifestada una voluntad ajena a la voluntad popular. Por así decirlo se manifiesta una cuarta teoría de la representación, que bien pudiéramos llamar, “teoría de representación de los intereses privados y transnacionales”, y es aquí donde se encuentra arraigada la principal problemática de nuestro país. Pero esta situación será abordada en el capítulo siguiente.

De lo esbozado, se plantea que “en las democracias constitucionales ya no es posible, ni una soberanía de representantes electos, fundada sobre una idea abstracta de la nación, sobrepasando a los individuos que la componen, ni una soberanía del pueblo entendida como la suma de los individuos, que buscan reducir los representantes a mandatarios, y debilitar la persecución de los intereses

¹⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 2014, en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/>, 17 de Junio de 2014.

¹⁷³ Valadés, Diego, *op.cit.*, nota 143, p. 149.



generales y nacionales”¹⁷⁴. Dichos postulados eventualmente producirían un retroceso en los principios del Estado realmente democrático, situación que además, programaría su ingobernabilidad ocasionando así el caos evolutivo social. Razón por la cual, hablar de *soberanía popular*, “significa aceptar la idea de que la Constitución contiene las condiciones necesarias para el ejercicio de la soberanía, y que cuando una de esas condiciones no es respetada”¹⁷⁵, se pueda en un plano en esencia jurisdiccional, defender los derechos en base a un control eficaz de constitucionalidad. Se habla de un Estado con un matiz realmente democrático y avanzado en el tema, que ya ha transitado hacia la verdadera democracia, en el que las condiciones para un verdadero juego democrático y el ejercicio de la soberanía popular ya están planteadas de una manera fehaciente y fáctica, no como adorno o letra muerta dispuesta en el ordenamiento jurídico (situación que actualmente se presenta en nuestro país). Una organización política, en la que en la praxis, realmente son efectivos todos los mecanismos jurídicos de aplicación y defensa de la soberanía popular. Que existen, figuras como: iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato, que propician la aplicación y defensa del poder soberano.

Aunque resulta agradable hablar de organizaciones políticas con estas características, sabemos que en la mayoría de países del mundo esto no es así, acentuándose tal problemática en la mayoría de Estados latinos, asiáticos y africanos. Sin embargo, se advierte cierto grado de estancamiento en los países desarrollados de Europa, Norte América y Asia; sin negar la existencia de Estados con un significativo avance en la materia, como es el caso de Suiza.

En los Estados primeramente mencionados o del grupo menos favorecido, en el mejor de los casos se ventila en la práctica lo que pudiéramos catalogar como *soberanía popular pasiva*. En estos es reconocida tal prerrogativa, pero como

¹⁷⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.*, nota 3, pp. 1559-1560.

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 1560.



en el caso mexicano, no existen mecanismos jurídicos que la reglamenten y hagan factible su aplicación y defensa. No pretendemos insinuar que esto se da en todos los países, pero si en la gran mayoría.

En otros casos si se cuenta con una reglamentación referente a la aplicación y defensa de la soberanía popular, con figuras como: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato; contrariamente, se presentan candados legales (principalmente de forma, en cuanto a requisitos de solicitud), para que éstos resulten de muy difícil a imposible aplicación, derrotando la forma al fondo del asunto, evitándose así la manifestación de la voluntad popular. Otro tipo de obstáculo y el más común, resulta cuando el orden jurídico faculta al servidor público para solicitar o aprobar que se celebren este tipo de mecanismos de democracia directa, resultando contradictorio que el órgano secundario tenga que dar su anuencia para que el órgano primario se pronuncie.

En cuanto a lo que se entiende por consulta popular, plebiscito, iniciativa ciudadana, referéndum y la revocación de mandato, podemos decir, que:

a) “La *consulta popular* puede considerarse una de las instituciones más valiosas para lograr la expansión de la democracia en tanto que extiende la posibilidad de que los ciudadanos participen en ciertas decisiones políticas y hagan saber sus aspiraciones y necesidades que reclaman ser satisfechas por el Estado” ¹⁷⁶. Es aquella que permite la opinión de los ciudadanos sobre el proyecto de cierto plan de gobierno (en cualquiera de sus niveles) que busca el progreso. Cabe aclarar que a diferencia del plebiscito, referéndum y la revocación de mandato, ésta no tiene carácter vinculatorio jurídicamente hablando con la autoridad competente, que origina dicha consulta y mayormente se presenta a solicitud de autoridad.

b) El *plebiscito*, se refiere a aquella “consulta hecha directamente al pueblo para que resuelva lo que considere más conveniente respecto a la solución de un

¹⁷⁶ Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, 3ª ed., México, coeditores: Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, t. I, p. 234.



problema político de trascendental interés o sobre la aprobación o repulsa de determinados actos de sus gobernantes”¹⁷⁷. Podemos considerar esta figura, como la consulta directa hecha al pueblo en base al sufragio, que permite decidir sobre determinadas cuestiones o actos trascendentales, realizados o por realizar por parte de sus servidores públicos.

c) En lo que toca a *iniciativa ciudadana* podemos decir que: “La iniciativa popular es el procedimiento que permite a los votantes proponer una modificación legislativa o una enmienda constitucional, al formular peticiones que tienen que satisfacer requisitos predeterminados. Los países de Italia y Suiza han utilizado esta fórmula a nivel nacional”¹⁷⁸. En esta modalidad de participación popular la ciudadanía se organiza para directamente echar a andar la función legislativa. Cumpliendo con los requisitos establecidos, se presenta cierta propuesta normativa (iniciativa o proyecto) que pudiera crear, derogar o abrogar parte de la normatividad existente en el Estado.

d) El *referéndum*, se entiende como una “institución característica del régimen democrático. Supone esta institución una amplia facultad otorgada al cuerpo electoral para la ratificación o desaprobación de las leyes; requiere para su buen funcionamiento la existencia de un gran espíritu ciudadano, y el consiguiente interés por los asuntos públicos”¹⁷⁹. Supone uno de los principios de soberanía popular consistente en que el pueblo en base a la voluntad general decide sus leyes.

e) Por último, “la *revocación de mandato*, es la desposesión del mandato parlamentario por decisión de quienes los eligieron, lo que constituye una variante invertida de la elección de representantes. Cuyo procedimiento se puede dar a

¹⁷⁷ Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, nota 88, p. 408.

¹⁷⁸ Olivos Campos, José René, “La democracia participativa en México”, p. 9, en: *Httpderecho.posgrado.unam.mxcongresoscongreiberoponenciasolivoscamposjoserene.pdf*, 29 de Mayo de 2012.

¹⁷⁹ Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, nota 88, p. 435.



partir de una petición popular que debe reunir ciertos requisitos (un número determinado de firmas), se somete a la aprobación de los votantes la permanencia en su cargo o la remoción de un representante electo antes del plazo determinado por la ley”¹⁸⁰. En suma, supone un mecanismo jurídico de consulta del pueblo en el que en base al sufragio se busca destituir al servidor público que no ha cumplido cabalmente, o aquel que ha atentado en contra de la voluntad popular.

Podemos sintetizar la soberanía popular, como: aquel poder soberano que basado en la voluntad general se da al interior del Estado y se deposita en su pueblo en base a mecanismos jurídicos previamente establecidos para su aplicación y defensa. Cabe aclarar que se describe la voluntad popular sin distingo de lo que para nosotros podría ser: *soberanía popular declarativa*, o en contra *soberanía popular activa*. Aunque en ambos casos la Constitución reconoce al pueblo como depositario de tal poder, en el primer caso, no existen mecanismo jurídicos para hacerlo valer (situación que correspondería a la *teoría clásica de la representación*); en el segundo, nos referimos a que además de estar señalada en la Constitución esta prerrogativa, existen mecanismos efectivos para su aplicación y defensa (tal caso correspondería a un híbrido entre la *teoría del mandato imperativo* y la *teoría organicista alemana*).

En esta investigación nosotros no pretendemos la reinención del concepto de soberanía popular sino describir realmente al fenómeno como se observa en la realidad internacional y principalmente nacional, y en base a ello expresar lo que a nuestro punto de vista serían sus posibles soluciones.

a. Soberanía popular declarativa o pasiva

Aunque nosotros somos de la idea de que únicamente debe existir una modalidad de *soberanía popular* en la que el pueblo se reconoce depositario de este

¹⁸⁰ Olivos Campos, José René, *op.cit.*, nota 178, p. 9.



derecho y además se le otorgan los mecanismos jurídicos necesarios para hacer valer su aplicación y defensa. Dentro del pensamiento dogmático se advierten dos clases de *soberanía popular*, de las cuales podemos identificar una forma pasiva y otra activa. Y aunque cabe señalar que así son descritas por los diversos tratadistas, también es verdad que aún no les han otorgado estos adjetivos. Pero para efectos de este esfuerzo, consideramos necesario advertir dicha taxonomía; siempre que, dichas formas se presentan como modalidades encontradas de tal prerrogativa. Es decir, en la primera, tal es el caso mexicano, se muestra simplemente que dicha facultad es reconocida al pueblo en el orden jurídico preestablecido; más, únicamente se exhibe como un derecho de carácter declarativo, y no se proporcionan mecanismos jurídicos para hacer valer de una manera fehaciente la aplicación y defensa de la voluntad del pueblo. En lo que corresponde a la segunda, se advierte con un perfil activo en lo que atañe la diligencia y salvaguarda de esta prerrogativa. Además de reconocer al pueblo como único depositario del poder soberano en el orden jurídico estatal, existen mecanismos realmente aplicables a dicho propósito que lo consolidan como un depositario factico-jurídico de dicho derecho. De modo que, se advierte la existencia de dos situaciones totalmente distintas.

En lo que corresponde a la modalidad pasiva, si lo vemos con los ojos de la clase política, este derecho se presenta como algo dado, ya existente, en el cual no se advierte problemática alguna; contrariamente, se presenta una situación donde si bien, concurre el reconocimiento de la *soberanía popular* en el orden jurídico, en el mismo no constan figuras como: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato, que realmente hagan factible la aplicación y defensa de tal prerrogativa. En otras palabras, existe el reconocimiento del derecho, pero no se encuentra reglamentado, resultando imposible su aplicación y defensa. Por lo que concluimos que la soberanía popular declarativa o pasiva recaería en los supuestos de la *teoría clásica de la representación*, la cual coloca al servidor público en una situación de gestión de la voluntad soberana en base a su libre al-



bedrío; situación que como se ha visto en el caso mexicano tarde o temprano degenerará en una representación basada en lo que anteriormente calificamos como: *teoría de representación de los intereses privados y transnacionales*.

En resumen, podemos describir la *soberanía popular declarativa*, como aquella que dentro del orden jurídico estatal es reconocida al pueblo como único depositario, pero, contrariamente, el orden jurídico no cuenta con los mecanismos necesarios para propiciar su verdadera aplicación y defensa. Es decir, el pueblo es soberano pero no puede hacer valer tal derecho, sino mediante la representación, figura que como se mencionó se encuentra en crisis.

b. Soberanía popular activa (y democracia)

Se ha demostrado en los apartados anteriores, la concepción de la idea de soberanía ha sido evolutiva hasta el punto de considerar únicamente dos principales corrientes, una que marca a la soberanía como poder político y otra que la imagina como poder jurídico. En este esfuerzo, corresponde el estudio de la *soberanía popular* en su acepción jurídica, dado que, como se mencionó, nuestro tema de investigación tiene como objetivo demostrar que en todo Estado democrático, es necesaria la existencia de instrumentos jurídicos hagan realmente factible la aplicación y defensa de la soberanía popular. Pero no cualquier soberanía popular, sino una voluntad realmente activa que tenga injerencia real en las decisiones de gobierno que a ella afecten. Que mediante mecanismos jurídicos el pueblo sea capaz de decidir el presente y el futuro de su organización política. En lo que toca a la soberanía como poder político (soberanía política), sería quizás tema de una futura investigación, porque su carácter metajurídico resulta anterior a la figura del Estado. Es puramente el derecho a la revolución y aunque como se mencionó, no es ajeno a esta investigación, no es el punto que se quiere sustentar en la misma; puesto que, dado el caso, lo consideramos inevitable, nada es más fuerte que el



*Leviathan*¹⁸¹, nada es más fuerte que la nación misma, dueña de su presente y su destino, capaz de reinventarse en el momento que quiera.

Curiosamente y como pasa en México, la mayoría de los tratadistas no han notado la importancia que este tema merece, en palabras de Arnaldo Córdova:

No se piensa que la soberanía sea un tema importante del sistema constitucional de México. Y sin embargo, como hemos intentado demostrarlo, es el principio básico, fundamental y fundador, originario y orientador de todo el sistema político bajo el cual vivimos y tendemos a mejorar. Ninguno ha puesto en duda que el principio de la voluntad popular esté en la base de ese sistema y sea el verdadero legitimador del poder político y de la autoridad del derecho que nos rigen. Es, además, lo que da sustancia y esencia a la supremacía de nuestra Carta Magna que todos veneran y dan por cierta.¹⁸²

Como formula este excelente investigador, se han venido dando las cosas en lo referente al tratamiento que se le ha dado al tema en comento, se considera algo dado, que ya existente, que no posee problema alguno, cuando en realidad en torno al él es que gira la más diversa problemática, y si tomamos en consideración que la soberanía popular es la base de toda nuestra organización política, es aquí la principal fuente de la más diversa problemática de nuestro Estado.

Los investigadores Alberto Aziz Nassif y Jorge Alonso expresan que: “desde el punto de vista de los políticos la democracia es algo que ya está; y como ya está, no vale la pena debatirlo. Pero la verdad es que no está, y que está cada vez

¹⁸¹ Thomas Hobbes ideaba al *Leviathan* como una: “especie de dios mortal, facultado (en virtud de un pacto) por una multitud de hombres, para usar su arbitrio del poder de todos a fin de asegurar la paz y la defensa de los comunes.”, Hobbes, Thomas, *Leviathan*, (1651), capítulo XIII, ed. 1940, Ed. Fondo de Cultura Económica, p. 100, citado por: Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 106, pp. 201-202.

¹⁸² Córdova, Arnaldo, *op.cit.*, nota 111, p. 9.



menos”¹⁸³. En el mismo sentido se pronuncia Hossein Nars, quien:

Se quejó de que la democracia había sido reducida a un slogan, pues se llamaba democrático a quien era bien visto por los poderosos y antide-mocrático al que éstos querían destruir y así justificar su acción de exterminio. Reflexionó que si se entendía por democracia la participación libre de la gente en su propia vida, algo que todos los seres humanos desearían, entonces no habría que confinar la democracia sólo al modelo occidental.¹⁸⁴

Según lo expresado por estos tratadistas, se advierte una clara injerencia de entidades ajenas a la voluntad popular y a toda práctica y principio democrático, misma que se da del exterior hacia el interior de los Estados y aún más dentro de los Estados mismos. Situación que da sustento a lo que calificamos como *teoría de representación de los intereses privados y transnacionales*.

En lo referente al modelo occidental, señalan que se presenta una arraigada tradición en cuanto a violar derechos humanos so pretexto de defenderlos, bajo la bandera de imponer la democracia. “La cultura de estos derechos es una cultura ciudadana”. En la lucha por la dignidad en sociedad existen dos: la democracia y los derechos humanos. Así también, hay que luchar por los derechos colectivos; y que no puede existir deliberación democrática sin antes negociar las reglas del debate.¹⁸⁵ En suma, expresan que: a) se violan derechos humanos con el pretexto de defenderlos, b) los instrumentos para la defensa de la dignidad humana son derechos humanos y democracia; y c) no puede haber deliberación democrática sin antes negociar las reglas de deliberación.

Ante la problemática presentada el modelo democrático occidental, pode-

¹⁸³ Aziz Nassif, Alberto y Alonso, Jorge, *México una democracia vulnerada*, Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2009, p. 11.

¹⁸⁴ Esto lo dijo en una conferencia en Roma el 16 de enero de 2007. Su alocución se puede consultar en la página www.insumisos.com en el apartado correspondiente a lecturas de enero de ese año. *Ibidem*, p. 12.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 26.



mos expresar que para poder que estemos en presencia de una plena soberanía popular activa, es necesaria la existencia de reglas para su aplicación y defensa. Conjetura que nos hace voltear hacia dos posibles tipos de representación, la *teoría del mandato imperativo* y la *teoría organicista alemana*. Pero eso lo decidiremos posteriormente.

Estos investigadores enuncian otros obstáculos que comprometen la aplicación y defensa de la soberanía popular, explicando:

Lo que se ha ido evidenciando en la época de la globalización es que las mayorías no deciden sobre cuestiones cruciales, pues muchas cosas importantes son impuestas por el FMI (Fondo Monetario Internacional), por las multinacionales y los organismos de poder, y casi nunca el Estado puede decidir sobre cuestiones trascendentales. También se plantea que la democracia debería significar que la mayoría de la gente pueda participar en los debates y decida sobre cuestiones esenciales de las decisiones políticas, por medio de las cuales una sociedad se tendría que desarrollar, y lo que se vislumbra es lo lejos que estamos de vivir en democracia.¹⁸⁶

Dicho esto y aunado a la carencia en nuestro país de mecanismos jurídicos que hagan factible la aplicación y defensa de la voluntad del pueblo, se evidencia la base de toda la problemática existente en nuestra organización. Sólo el poder soberano es capaz de legitimar su orden jurídico, sus instituciones, políticas, servidores públicos e incluso al mismo ejercicio del poder. Pero si tal legitimación no existe, si en realidad el bien común no es prioridad de nuestros servidores, y si el libre albedrío en su representación está contaminado de intereses particulares o transnacionales, claramente se vislumbra la raíz de esta problemática estatal. Es sabido que toda estructura sin una buena cimentación está destinada al colapso, de igual manera una organización política sin buenas bases estará sentenciada al mismo fin. En relación Diego Valadés, expone:

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 12.



El discurso, repetido mecánicamente, de la globalidad, corresponde a una aparente forma de cosmopolitismo y encubre, en la realidad, una nueva forma de subordinación. La llamada globalidad es, en realidad, un eufemismo que no deja ver con claridad las grandes asimetrías que se producen en el mundo. Lo importante para nosotros es que el discurso en favor de la globalidad involucra un llamado a la renuncia de la soberanía. El espejismo de que se han borrado todas las fronteras comerciales y políticas, hacen ver la soberanía como un estorbo. Para superar el inconveniente de la soberanía se propone limitar sus efectos. No se advierte que hay conceptos que no admiten términos intermedios porque pierden significado. La soberanía es una potestad originaria e intransferible; si pierde sus alcances deja de ser soberanía.¹⁸⁷

De nueva cuenta se asientan bases a nuestra *teoría de representación de los intereses privados y transnacionales*. Se deja entre ver una situación que nos obliga a: a) replantear el concepto de soberanía popular; b) eliminarlo totalmente de nuestro lenguaje jurídico, ya que se percibe que el ente soberano no es tal; o c) reafirmarlo según los términos contractuales y democráticos expuestos.

Los tratadistas afirman que los paradigmas de aplicación de la soberanía popular, en teoría son los mismos propuestos en la idea de democracia, entendida como un:

Sistema de gobierno caracterizado por la participación de la sociedad, totalmente considerada, en la organización del poder público y en su ejercicio. La democracia se funda en la consideración elemental, de sentido común, según la cual las cosas que interesan o afectan a todos se deben tratar o

¹⁸⁷ Valadés, Diego, *Constitución y democracia*, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, Serie: *Doctrina jurídica*, Núm. 41, pp. 175-176.



resolver con el concurso de todos.¹⁸⁸

Podemos observar que los principios democráticos plantean un sistema de gobierno cuyo postulado básico es la consideración de la participación social en la toma de decisiones de gobierno (*lato sensu*), se considera básica la voluntad del pueblo para llevar a cabo la organización y ejercicio del poder público.

Estos pensadores se refieren al término democracia, pero si volvemos a la acepción del vocablo, encontramos similitud con la idea de soberanía popular. Ambos planteamientos se forjan en la idea de una participación social directa, o como señala el autor: “totalmente considerada, en la organización del poder público y en su ejercicio”¹⁸⁹. De modo que, la democracia implica la consideración de todos los gobernados para efectos de la organización, dirección y ejercicio del poder público; en base al concurso de diversas soluciones basadas en el sentido común y principalmente en la razón. Considerando lo anterior, la ciudadanía cobra un papel relevante dentro de estos postulados planteados.

Así lo dicen Aziz Nassif y Alonso, no es posible referirnos a la democracia sin hablar de sociedad civil y ciudadanía. La sociedad civil es el espacio de la deliberación social que con sus variadas y conflictivas relaciones, nos remite a los derechos humanos y asociaciones voluntarias. Ésta se presenta como un espacio abierto a la construcción de sociedades independientes e influyentes en el esbozo de las políticas gubernamentales.¹⁹⁰ Tanto que, no podemos referirnos a la democracia, sin considerar la sociedad civil y a la ciudadanía. En razón de que la sociedad civil es un espacio de deliberación.

En este sentido, se expresa la siguiente idea a la cual nos adherimos:

Coincidiremos en afirmar que la ciudadanía como realidad práctica, es decir, el ejercicio de la ciudadanía, no puede ser concebida si no se asocia a

¹⁸⁸ Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, nota 88, p. 222.

¹⁸⁹ *Ídem.*

¹⁹⁰ Aziz Nassif, Alberto y Alonso, Jorge, *op.cit.*, nota 183, p. 26.



un espacio de soberanía popular previamente definido dentro de un sistema político concreto. En otras palabras, no existe ciudadano sino en la medida en que éste posee una capacidad de acción con respecto a los asuntos públicos dentro de la comunidad (ciudad más o menos grande) en la que habita, en la medida en que éste toma parte también de la soberanía en mayor o menor grado.¹⁹¹

Es decir, el ser ciudadano implica una realidad fáctica, en la cual se encuentran asociados derechos políticos como parte del espectro de derechos fundamentales de todo integrante de la comunidad política. Dentro de los cuales, le permiten como integrante de la comunidad, su participación de las decisiones de los asuntos públicos transcendentales de los cuales él pudiera resultar afectado, como: a) reformas del orden jurídico existente, b) elección y designación de servidores públicos, y c) las políticas a seguir en los diversos ámbitos de gobierno, entre otras.

Por su parte Jürgen Habermas, expresa el concepto de soberanía como un “procedimiento de formación de la voluntad general”. Reflexionando sobre actualidad e ideas de la Revolución Francesa, señala que se ha perdido la conciencia revolucionaria, asentándose en forma de proceso y adquiriendo un carácter ligero dejando fuera su fuerza explosiva. Hoy esta fuerza evolucionó en la conciencia de individuos libres y dueños de su destino que tienen el poder de decidir sus reglas de convivencia e implantar practicas para la formación pública y consiente de la voluntad política. “El poder soberano no puede ser otro que el poder de la razón”. Describiendo, una república democrática-radical máximo anhelo de la sociedad democrática. Partiendo de la voluntad general de Rousseau, señala que no es viable en la praxis, pues la voluntad general requiere construir un cuerpo colectivo

¹⁹¹ Egio, Víctor, “La soberanía popular en el pensamiento jacobino un debate aplazado y actual”, Universidad de Murcia, p. 1, en: <http://www.ub.edu/moment/jornadasfpPDFs35la%20sobreran%EDa%20popular.pdf>, 24 Septiembre de 2012.



uniforme y siendo las sociedades actuales diversas no superan tal requisito, contrariando lo viable de la auto legislación respetando los derechos de las minorías. Razón por la cual, al acudir a las ideas de Fröbel, coincide en que la ley sólo puede tener tal carácter para los que manifiestan su consentimiento, de lo contrario se encontrarán ante la presencia de una orden o una prohibición. No obstante, expone argumentos que para él invalidan la teoría de la voluntad general de Rousseau, siguiendo su apuesta en su famoso discurso jurídico, expresa que “el poder soberano no puede ser otro que el poder de la razón”, que desde nuestro punto de vista también ésta última debe ser legitimada mediante la voluntad mayoritaria. El célebre filósofo alemán, coincide en la necesidad de que la opinión pública figure como un actor político, legitimando así instituciones y hasta los mismos procesos de formación de la opinión pública.

Afirma la insuficiencia de espacios de comunicación libre y de asociaciones abiertas de deliberación de convicciones prácticas y de temas relevantes para la sociedad. Tanto que, asevera que el poder comunicativo debe estar al servicio del poder administrativo y nunca limitar su ejercicio, contra un poder administrativo aislado en sí mismo y extraño a las corrientes de comunicación espontáneas, pues jamás será legitimado. Un poder administrativo será legítimo cuándo en palabras del autor, sea: “permeable a los valores, temas y argumentos, libremente flotantes, de una comunicación política de tipo envolvente y ambiental...”¹⁹². En suma, podemos concluir que el radicalismo-democrático sólo es posible en un pueblo acostumbrado a su libertad y a ejercitar su autodeterminación. Para que en las sociedades actuales se cumplan estos ejercicios, no es posible considerar el libre albedrío de nuestros representantes; en razón de que, un Estado de derecho, o un Estado social de Derecho, no es garante del ejercicio pleno de la libertad y de de-

¹⁹² Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. Manuel Jiménez Redondo, 3ª ed., España, Ed. Trotta, 2001, p. 611, citado por: Díaz Charquero, Patricia, *op.cit.*, nota 149, p. 9.



rechos sociales si en verdad no es factible el ejercicio de una verdadera democracia. Únicamente mediante el ejercicio de derechos políticos es que surgen estos procesos discursivos. Así el Estado social de derecho con escasa participación ciudadana convertirá a sus ciudadanos en dependientes de él, acabando con la calidad ciudadana de los mismos.¹⁹³ Hablar de democracia y de soberanía popular, es hablar de ciudadanía, derechos civiles y políticos. No concebimos la idea, y no es posible hacer valer los principios contenidos en estas figuras jurídicas, si no contamos con normas jurídicas adecuadas que garanticen su cabal ejercicio.

Podemos decir citando al distinguido jurista Diego Valadés, que:

Lo importante del concepto de soberanía es que, además de formar la independencia de los Estados nacionales es la base de las democracias. Si no aceptamos, así sea como una ficción jurídica, la existencia de la soberanía popular, ¿cómo podríamos explicar la democracia? En la medida en que se argumente a favor de restringir la soberanía, se abunda en razones adversas a la democracia. Así, de esta manera imperceptible se van mirando las bases de las democracias porque se pretende disminuir el papel de la soberanía en el mundo de la globalidad.

La primera reflexión, por tanto, es que cualquiera que sea la determinación que se toma respecto de la Constitución, se tiene que partir de la afirmación radical de la soberanía.¹⁹⁴

Así el tratadista muestra la relación existente entre democracia y soberanía popular, advirtiendo sobre el riesgo de limitar esta última, pese el menoscabo de la democracia. Y si tomamos en cuenta que los principios de *soberanía popular activa*, prácticamente son los mismos que los principios democráticos, dado el caso de limitar los primeros limitaríamos los segundos.

Si nuestra clase política sigue privilegiando la representación de intereses

¹⁹³ *Ídem.*

¹⁹⁴ Valadés, Diego, *op.cit.*, nota 187, pp. 175-176.



privados conjuntamente a los de compañías transnacionales, colateralmente se seguirá advirtiendo una progresiva decadencia en los principios democráticos y de soberanía popular contenidos en nuestro orden jurídico. Por lo que afirmamos necesario concebir la *soberanía popular activa*, como un remedio para estos males.

Se propone rescatar un híbrido de la *teoría del mandato imperativo* y de la *teoría organicista alemana* que nos permita la real aplicación y defensa de la soberanía popular. Retomando de la primera, la obediencia del servidor público a la voluntad general, y de la segunda, que el servidor público es parte de un órgano secundario, cuya rendición de cuentas y remoción del cargo dependen de la voluntad popular. Esto podrá materializarse mediante figuras como: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato. Reafirmando el brío general, logrando una especie de blindaje hacia voluntades extrañas a las del soberano, el pueblo.

En base a todo lo anteriormente expuesto, podemos definir la *soberanía popular activa*, como: el máximo poder de una organización política (Estado), que se deposita en esencia y ejercicio en el pueblo, único ente soberano, y cuya reglamentación para su aplicación y defensa se encuentra contenida en el orden jurídico.

2. De la idea de soberanía popular en la normatividad nacional e internacional

El presente subapartado presenta como objetivo establecer una concepción actual y crítica sobre la idea de soberanía popular, en base al contenido de la normatividad nacional e internacional aplicable a nuestro Estado. Para tal propósito, se analizó la legislación nacional comenzando con el contenido de nuestra Constitución federal, posteriormente se comparó con los estudios derivados de las Constituciones locales conjuntamente al de sus respectivas leyes reglamentarias sobre el tema. Esta información fue cotejada con lo estipulado en los diferentes tratados internacionales de los que nuestro país es parte y en un apartado subse-



cuenta se comparó con el estudio de la jurisprudencia que ha surgido a nivel nacional como internacional, lo que nos ayudó a la culminación de tal propósito.

El análisis del presente trabajo toma como base las proposiciones emanadas de la *Teoría tridimensional del Derecho*, del jurista Miguel Reale. De igual manera, en él nos apegamos al método dogmático basándonos en lo que se plantea según la dimensión normativa (gnoseológica) del fenómeno legal.

No obstante, el estudio esbozado arriba se realizó durante el desarrollo de presente capítulo con el propósito de crearnos una idea actual y general del contenido de nuestra normatividad referente al tema que hoy nos ocupa y en base a esto crearnos una idea clara de los alcances de lo que se entiende por soberanía popular en nuestro Estado, por motivos metodológicos y de lógica en cuanto al diseño en la presentación de los resultados de esta investigación, se decidió trasladarlo al punto 2, del apartado C, del Capítulo III de esta indagación. Resulta más propio que éste estudio se presente en el capítulo indicado, dado que corresponde como su nombre lo indica, precisamente al: *Estudio sobre la aplicación y defensa de la soberanía popular en México*, según la *Teoría tridimensional del derecho*; y el apartado C del mismo capítulo, plantea precisamente este estudio dogmático, llevando por nombre: *Dimensión gnoseológica en la aplicación y defensa de la soberanía popular en nuestro país*.

Cabe aclarar, que precisó adelantar esta parte de nuestra indagación, debido a la existencia de múltiples significados del vocablo soberanía, situación que no favorece la comprensión del concepto y los alcances del término, escena que se repite al tratar de indagar sobre el termino soberanía popular. Para darnos una idea clara y comprender los alcances de las locuciones *soberanía* y *soberanía popular*, fue necesario inquirir sobre su significado actual, pasando por la doctrina, legislación y jurisprudencia tanto a nivel nacional como internacional.

Considerando lo expuesto y tratando de no ser repetitivos, en el presente apartado y sus respectivos subincisos, nos constreñiremos únicamente a presentar los resultados de este análisis con el ánimo de no dejar inconcluso este sub-



apartado.

A. Legislación nacional

La normatividad existente en nuestro país referente a la aplicación y defensa de la soberanía popular, parte de nuestra Constitución ¹⁹⁵ en su Artículo 39, que externa: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”, situación que sin duda sí es conforme con los principios de soberanía popular, describiendo que el pueblo es el soberano y como tal, es libre de disponer del presente y futuro de la vida de su organización política ya sea hacia el interior o exterior de la misma. Sin embargo, en lo que es factible a la aplicación de los principios contenidos en este numeral, a nivel federal no posibilita su aplicación y defensa por la inexistencia de mecanismos jurídicos como: consulta ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato; y, así también, se carece de una ley reglamentaria de este artículo.

En referencia a los ordenes jurídicos locales, enunciarnos que en la mayoría de las Entidades federativas los mecanismos para la aplicación y defensa de la soberanía popular contenidos en sus Constituciones o en sus leyes reglamentarias, son inútiles e inaplicables para tal propósito, debido a que: a) en la mayoría de los casos se requiere un exceso de requisitos para su solicitud o aplicación; b) existen candados normativos (argucias legislativas) para que estos mecanismos resulte inoperantes; c) su aprobación recae en la autoridad; d) no existe la normatividad necesaria donde se especifique cómo se deberán aplicar esos mecanismos jurídicos; y e) los efectos de dichos mecanismos no tienen efectos vinculatorios hacia la autoridad responsable del acto o decisión que se pretende someter a con-

¹⁹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op.cit.*, nota 172.



sulta.

En base a lo dicho, podemos afirmar que en nuestro país la normatividad federal y local, en general, conciben la idea de soberanía popular desde un punto de vista pasivo, ya que no existen los mecanismos jurídicos idóneos para hacer realidad la aplicación y defensa de la soberanía popular. Así, describimos esta idea como *soberanía popular declarativa o pasiva*.

B. Tratados internacionales

De los instrumentos jurídicos internacionales de los cuales México es signatario, en cuanto a esta idea, se percibe que basados en una política de no injerencia en los asuntos domésticos de cada Estado, de no intervención o complicidad internacional, estos instrumentos jurídicos se manifiestan muy respetuosos del derecho de autodeterminación de los pueblos, y no responden a las exigencias de los principios de soberanía popular. No disponen sobre qué tipo de mecanismos, ni sobre que reglas deberán seguirse por parte de sus signatarios para la aplicación y defensa de los principios de soberanía popular. Entendido esto, se reitera una vez más la existencia de una idea sobre soberanía popular declarativa o de corte pasivo.

C. Jurisprudencia nacional

El estudio de los criterios emanados por el máximo órgano de interpretación jurisdiccional de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revela que sus razonamientos son conformes a lo señalado en el artículo 39 constitucional, los defiende y define en el mismo sentido. Se advierte que en nuestra organización política no se privilegia la aplicación y defensa de estos principios, no por falta de interpretación, sino por carencia de estos principios en nuestra ordenanza máxima y de una ley factible que los reglamente.



En las proposiciones exhibidas en sus diversas tesis, se advierte una soberanía popular declarativa y al mismo tiempo pasiva en cuanto a su defensa y aplicación. Declarativa en cuanto a la interpretación constitucional del numeral 39, la Corte reafirma todos los principios contenidos en él. Sin embargo observamos una forma pasiva sus criterios, porque no se menciona ningún mecanismo de participación popular (iniciativa popular, plebiscito, referéndum, revocación de mandato y consulta popular). La causa de esto en base al análisis realizado, afirmamos se encuentra en que no se haya incluido en el artículo 39 dispositivos como los antes mencionados que innoven en la aplicación y defensa de estos principios; y en la omisión legislativa en la creación de una ley reglamentaria del numeral que facilite y reglamente de manera detallada su observancia.

En base a que la jurisprudencia y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son análogos a los principios señalados en nuestro artículo 39 constitucional y dicho órgano jurisdiccional los defiende y define en el mismo sentido, bajo la óptica de la Corte se trata también únicamente de una soberanía popular declarativa, pues no existen mecanismos de democracia directa incluidos en el numeral 39, ni tampoco una ley reglamentaria del mismo que interpretar.

En base a esto se propone la inclusión en nuestro precepto 39 constitucional, de mecanismos como: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato, así como la creación de una ley reglamentaria del mismo, que conciba aplicables los principios de soberanía popular.

D. Jurisprudencia internacional

En lo relativo al tema no se encontraron tesis que emanen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este sentido, porque se advierte la inexistencia de instrumentos jurídicos internacionales que convengan los principios de soberanía popular en cuanto a su aplicación y defensa. Situación que actualmente se ventila de manera interna por parte de cada Estado signatario y al no ser con-



tenido de los tratados internacionales no son materia de estos tribunales.

II. DE LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO

Cometiendo con el segundo objetivo particular, se expondrán las generalidades básicas para el conocimiento de nuestro trabajo de investigación en relación a la *Teoría tridimensional del derecho*, indagando en el iuspositivismo, iusnaturalismo y el iusrealismo.

El fenómeno jurídico siempre ha sido objeto de estudio por parte de juristas y filósofos, no obstante no siempre fue así, la filosofía jurídica desde “la segunda mitad del siglo XIX, había desaparecido, había sido desterrada de la mayor parte del área de los estudios jurídicos”¹⁹⁶, marcado divorcio entre ciencia y la filosofía jurídica, esto no contribuyó a dar una completa explicación del fenómeno. Hasta la aparición del filósofo brasileño Miguel Reale se concibe la *Teoría tridimensional del derecho*, que privilegió el estudio del fenómeno jurídico desde tres dimensiones: norma, hecho y valor.

Desde su origen el fenómeno jurídico ha sido objeto de estudio por juristas y filósofos en la materia, pero anteriormente existió una tajante separación entre la ciencia jurídica y la filosofía jurídica. En cuanto al retorno de la filosofía del derecho en los estudios jurídicos, Recaséns Siches señala que los principales impulsores fueron: “a) algunos científicos del Derecho, b) algunos juristas prácticos, y c) casi todos los grandes filósofos”¹⁹⁷. Este filósofo contemporáneo de Miguel Reale, reitera por medio de sus protagonistas los tres ámbitos del fenómeno jurídico: norma, hecho y valor; y, aunque no sabemos con precisión si lo hace antes o después que Reale, sí podemos afirmar que gran parte del pensamiento de este últi-

¹⁹⁶ Recaséns Siches, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 20ª ed., Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2010, p. 10.

¹⁹⁷ *Ídem*.



mo es influenciado por Recaséns Siches, a tal grado de dedicarle su clásica obra *Teoría tridimensional del derecho*, nombrándolo espíritu fraterno.

Eduardo García Máynez, también coincide en la triada y externa que el Derecho puede ser concebido desde tres puntos de vista distintos, como son: a) conectado al mundo de los valores o la razón, b) un sistema de normas positivas dotadas de validez otorgada por la comunidad política, y c) como realidad social que produce modos de conducta.¹⁹⁸ Este excelente jurista reitera la idea expuesta por Miguel Reale, de que el Derecho puede ser analizado desde estos tres distintos puntos de vista (valor, norma y hecho), y que en cada ámbito (axiológico, normativo y fáctico) encontraremos ideas encontradas o contrapuestas una de la otra. No obstante, ante su planteamiento queda insinuada la idea de que el conocimiento del fenómeno dependerá de la comprensión de estos tres ámbitos. Como lo ha demostrado Miguel Reale, “el Derecho no consiste exclusivamente en una sola faceta de los tres aspectos indicados. Consiste por el contrario, en un objeto que esencialmente contiene los tres aspectos íntima y recíprocamente unidos de modo inseparable”¹⁹⁹. Justamente, coincidimos con este pensador, no podemos admitir la separación de estas tres dimensiones del fenómeno jurídico resultando ideas inimaginables, como: a) la de un Derecho sin valores, b) un Derecho sin vigencia y carácter coercitivo, y c) un Derecho que no surja de hechos u objetos reales propios de la sociedad que lo creó.

El excelente investigador jurídico Jorge Witker Velásquez, afirma que:

El que existan varias acepciones de la palabra Derecho suscita una pregunta que aún hoy continúa formulándose: los significados fundamentales que a través del tiempo han sido atribuidos a una misma palabra, ¿acaso no re-

¹⁹⁸ García Máynez, Eduardo, *La definición del Derecho: Ensayo de Perspectivismo Jurídico*, México, Ed. Stylo, 1948, pp. 9 ss., citado por: Recaséns Siches, Luis, *op.cit.*, nota 196, p. 157.

¹⁹⁹ Reale, Miguel, *Filosofía do Direito*, Sao Paulo, Ed. Saravia, 1953., citado por: Recaséns Siches, Luis, *op.cit.*, nota 196, p. 158.



velan que hay aspectos o elementos complementarios en la experiencia jurídica? Un análisis profundo viene a demostrar que tales significados corresponden a tres aspectos básicos, discernibles en cualquier momento de la vida jurídica: un aspecto normativo (el Derecho como ordenamiento y su respectiva ciencia), un aspecto factico (el Derecho como hecho, o en su efectividad social e histórica) y un aspecto axiológico (el Derecho como valor de justicia).²⁰⁰

Propone que el que la historia del estudio del fenómeno jurídico haya sido testigo de la existencia de su diferentes concepciones, no es casualidad, sino que dicha experiencia revela la existencia de tres aspectos complementarios del mismo, refiriéndose a los elementos: *normativo*, *factico* y *axiológico*. Porque como sabemos en el estudio del fenómeno jurídico se han resuelto tres principales escuelas del pensamiento legal, las corrientes: positivista, realista y naturalista, las que desde su particular manera de concebir al Derecho tratan de dar una explicación según sus axiomas del mismo. Cada una de estas distintas formas de pensar al derecho, encuentra su particular explicación en postulados que ésta considera básicos para su explicación, por ejemplo: el positivismo, trata de dar la explicación del fenómeno en base a la ciencia jurídica y eximiendo los elementos ajenos al mismo Derecho; el realismo jurídico, trata de enfocar su explicación en la interacción del contexto, el fenómeno legal y en la eficacia del mismo Derecho; y, por último, el iusnaturalismo, considera que el fenómeno jurídico encuentra su explicación en una posición desde el punto de vista axiológico. Contrariamente, sabemos que cada una de estas corrientes jurídicas en lo individual fueron incapaces de dar una completa explicación del Derecho, debido a la razón de que para poder lograr este objetivo de una manera plena, siempre resulto necesario invocar elementos propios de las otras corrientes del pensamiento legal. Contexto que como plantea

²⁰⁰ Witker Velásquez, Jorge, *La investigación jurídica*, 2ª ed., Distrito Federal, México, Ed. Ediciones e Impresiones México S.A. de C.V., 2011, p. 23.



Jorge Witker Velásquez, revela la existencia de estos tres elementos, pero no de una forma aislada sino de una manera plenamente complementaria.

Él lo señala, donde hay un fenómeno jurídico hay un hecho (el contexto), un valor que implica el objetivo o finalidad a querer alcanzar con ese hecho y una norma que integra al hecho y al valor. Estos tres elementos no existen separados uno del otro, sino que coexisten. El Derecho es una realidad histórico-cultural, situación que sin duda le da su carácter dinámico y dialectico de estos tres elementos.²⁰¹

Desde el punto de vista general propuesto por cada uno de estos destacados juristas y filósofos del Derecho, resulta inimaginable la concepción del fenómeno legal en base a una explicación monista, lo que hasta este punto de nuestra investigación nos remite a la adopción de la *Teoría tridimensional de derecho*, para efectos de llevar a cabo esta exploración.

1. Justificación de la visión tridimensional del Derecho

En el subapartado corresponde exponer los pros y los contras que presentan cada una de las tres principales corrientes del pensamiento jurídico (iuspositivismo, iusrealismo y iusnaturalismo), no negamos la existencia de otras escuelas del pensamiento legal, como: el *formalismo*, el *sociologismo*, la *Teoría de los sistemas*, el *jusmarxismo*, *Teoría de la acción comunicativa*, entre otras. Aunque siguiendo al objetivo de esta investigación, nos adherimos a lo señalado por diversos estudiosos del derecho que expresan que éstas son variantes de las tres principales corrientes del pensamiento jurídico (iuspositivismo, iusrealismo y iusnaturalismo) y que además se encuentran inmersas en ellas. Así, reforzaremos las razones por las que seleccionamos a la *Teoría tridimensional del Derecho* como pauta para el desarrollo nuestro estudio, y mostraremos él por qué, no es viable

²⁰¹ *Ibidem*, pp. 23-24.



tratar de dar una explicación unilateral del fenómeno jurídico, en base a un cons-
treñido enfoque unidimensional según propone cada una de estas principales tres
corrientes del pensamiento legal. Primeramente indagaremos en el pensamiento
iuspositivista, en segundo término en el iusrealismo y en tercer lugar, concluiremos
con el pensamiento iusnaturalista, enunciando en cada uno de los casos sus dife-
rencias, debilidades y coincidencias al momento de concebir al Derecho.

A. *Positivismismo jurídico*

Corriente del pensamiento jurídico cuyo principal expositor fue el distinguido
jurista Hans Kelsen, trata de una concepción monista del fenómeno jurídico, ya
que únicamente reconoce al Derecho creado por los órganos estatales, rechazando
los valores y la realidad social como parte del fenómeno. Y, aunque reconoce
otras fuentes de Derecho como la jurisprudencia o la costumbre, afirma que éstas
deberán siempre estar supeditadas a la ley, misma que le impondrá un límite.

Una de las principales máximas del positivismo es la que se expresa en la
obra de Hans Kelsen: *Teoría pura del Derecho*, en la cual, “no toma en considera-
ción normas emanadas de otra fuente que no sean autoridades humanas, exclu-
yendo las sobrehumanas”²⁰². Dicha teoría descarta como fuentes del fenómeno
legal valores y realidad social, remitiéndose únicamente a una posición formalista
del fenómeno en la que únicamente se acepta como explicación al mismo Derecho
y como principal base para este fin la *hermenéutica*.²⁰³

La teoría expresa tres presupuestos que Kelsen retoma de Immanuel Kant:
a) constituir una ciencia que contemple únicamente el contenido de derecho posi-

²⁰² Gómez Gallardo, Perla, *Filosofía del Derecho*, 2ª ed., Distrito Federal, México, Ed. Iure editores S.A. de C.V., 2009, p. 78.

²⁰³ Hermenéutica. Rama de la ciencia del derecho que trata de la interpretación de las normas que lo constituyen. En: Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, nota 88, p. 308.



tivo e ignore lo que no corresponda al concepto y cuyo método consista en separar de dicha ciencia todos los elementos extraños al Derecho; b) que por Derecho deberá entenderse exclusivamente al derecho positivo, y que dicha teoría pura deberá limitarse a determinar qué es y cómo se forma el Derecho y no como debería formarse; y, c) que al decir teoría pura supone como objeto de estudio únicamente las normas y no su contenido, siendo lo propio del Derecho el deber ser jurídico expresado en la norma jurídica.²⁰⁴

Vemos cómo grandes filósofos vinculados a esta corriente del pensamiento legal reiteran la idea planteada por parte de esta escuela, consistente en aislar al derecho positivo como objeto de estudio, tomando en consideración para la explicación del fenómeno, él no contaminarlo de principios provenientes de la realidad social y del mundo idealista de los valores.

Algunos autores, proponen la existencia diversas formas de positivismo jurídico, como son: a) *ideológico*, b) *metodológico o conceptual*, c) *formalismo*, e) *imperativismo* y f) *lógico*. Estas variaciones del pensamiento positivo ostentan como principales postulados: a) *iuspositivismo ideológico*, el Derecho por el simple hecho de serlo debe ser cumplido; b) *iuspositivismo metodológico*, el Derecho se encuentra conceptualmente separado de la moral, por lo que puede ser estudiado sin referencia a valores, por lo tanto, todo derecho aún que sea malo o bueno es autentico Derecho; c) *formalismo jurídico*, es justo todo lo conforme a la ley e injusto lo que se aparta de ella; e) *imperativismo*, el derecho es un conjunto de normas que reglamentan el uso de la fuerza mediante la coacción; y f) *iuspositivismo lógico*, a la cual pertenece Hans Kelsen. Como se puede apreciar, todas estas variaciones de la corriente iuspositivista coinciden en una visión que aparta al Derecho del mundo real y del mundo de los valores.

En general, en palabras de Rafael de Pina Vara, el *positivismo jurídico* se puede conceptualizar como:

²⁰⁴ Gómez Gallardo, Perla, *op.cit.*, nota 202, p. 79-80.



La doctrina jurídica que reconoce como única manifestación del derecho, al conjunto de las normas que integran el sistema jurídico estatal... De acuerdo con esta posición filosófico-jurídica, no existe más derecho que el derecho del Estado. No niega el positivismo jurídico que existan otras normas, ni que ellas sirvan para reglar la conducta de los hombres, pero rechaza que sean expresiones del derecho.²⁰⁵

Visión del derecho que se reduce en una manera formal-legalista contradiciendo la realidad y los valores sociales que también dan pauta al nacimiento del fenómeno jurídico, únicamente contempla a éste desde el punto de vista formal, que actualmente es considerado derecho en el punto de vista de su *vigencia*²⁰⁶. Descarta la posibilidad de que realidad y valores sean parte del fenómeno.

La problemática jurídica permaneció ligada casi exclusivamente a los aspectos técnicos y formales del derecho, limitándose a sus aplicaciones prácticas inmediatas, desconfiando y en ocasiones reservándose de especulaciones filosófico-jurídicas. Se reconocía la importancia de la Filosofía del Derecho como orden indispensable para la cultura del jurista sin admitir sus consecuencias esenciales como forma del conocimiento en la Ciencia del Derecho.²⁰⁷ Escenario que como lo expresa Miguel Reale, era “compartida por los filósofos del derecho, situando su investigación antes y después del trabajo científico, permaneciendo el jurista ajeno a las elucubraciones filosóficas en el transcurso de su labor positiva”²⁰⁸. La Filosofía Jurídica se limitaba únicamente a un estudio preliminar o propedéutico, sobre

²⁰⁵ Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, nota 88, p. 412.

²⁰⁶ Vigencia. Entendida como “calidad de vigente de una ley. En vigor, o sea, con fuerza de obligar”. Y en cuanto al termino vigente, aceptado como: “ley que habiendo sido promulgada y publicada no ha sido derogada total o parcialmente. En general precepto jurídico formulado por órgano competente que no ha sido despojado de su validez por el mismo”. En: *Ibídem*, p. 497.

²⁰⁷ Reale, Miguel, *Teoría tridimensional del Derecho*, trad. Ángeles Mateos, 5ª ed., Madrid, España, Ed. Tecnos, 1997, p. 27.

²⁰⁸ *Ídem*.



la metodología del Derecho; y otro, consignado a esclarecer “conexiones entre Ciencia del Derecho y las ciencias sociales e históricas”.²⁰⁹ Existía un divorcio entre juristas y filósofos del derecho, remitiendo al filósofo a la parte general de la ciencia jurídica, limitando su actuar a determinar el método aplicable al estudio del derecho, a exponer los principios fundamentales del saber jurídico y a mostrar la relación del Derecho con las ciencias antropológicas y sociales; y restringiendo al jurista en una visión de la ciencia jurídica circunscrita al positivismo jurídico, existiendo una seria relación de apego y respeto entre las ideas positivistas dominantes y la actitud del jurista. Esto es, que el plano axiológico y factico de la ciencia jurídica se conservaban distantes de la explicación de aquella realidad jurídica.

Posterior al eclipse sufrido por la Filosofía del Derecho, producto de la obra del *positivismo*²¹⁰, *materialismo*²¹¹, y *evolucionismo*²¹², el pensamiento filosófico empezó a resurgir producto de dos limitantes de la ciencia jurídica: “el hecho de que ésta no puede por sí misma explicar ni sus supuestos básico sobre los cuales ella se asienta, ni puede aclarar tampoco las ideas de valor que dan sentido al De-

²⁰⁹ *Ídem.*

²¹⁰ El positivismo jurídico es la corriente de la ciencia jurídica que cree poder resolver todos los problemas jurídicos que se plantean con base en el derecho positivo, por medios puramente intelectuales y sin recurrir a criterios de valor. Véase: Gómez Gallardo, Perla, *op.cit.*, nota 202, p. 78.

²¹¹ Materialismo. También llamado sicologismo jurídico, incluye el realismo estadounidense, escandinavo y el marxismo, y la base de su doctrina es: “resolver cómo las reglas jurídicas se han constituido realmente, cuáles fueron las causas que las originaron, las necesidades que tratan de satisfacer y cómo funcionan efectivamente en la sociedad.” En: Witker Velásquez, Jorge y Larios Velasco, Rogelio, *Metodología jurídica*, 2ª ed., México, Ed. Mc. Graw Hill Interamericana, 2002, p. 183, citado por: *Ibidem*, p. 83.

²¹² Evolucionismo. Para esta corriente filosófica, “tanto las categorías teóricas como los valores son productos del desarrollo lento de la evolución, logrados de un modo puramente natural, mecánico, u orgánico. Véase: Recaséns Siches, Luis, *op.cit.*, nota 196, p. 449.



recho”²¹³. Recaséns Siches reitera sobre la incapacidad de la ciencia jurídica (ius-positivismo) de explicar los cimientos que están más acá de ella (refiriéndose a la realidad jurídica) y las ideas que están más allá de ella (describiendo los valores), que ciertamente dan sentido a la misma.²¹⁴ La ciencia jurídica al reducir su campo de acción al mundo dogmático, no es capaz de explicar por sí sola la realidad jurídica al momento de bajar su pensamiento al mundo real, al caso concreto, no existen dogmas preestablecidos para cada situación específica que pudiera presentarse dentro de la realidad social; además, ésta no prevé la evolución del derecho a la par de la sociedad, consecuentemente desfasando cualquier vínculo entre norma y realidad social. Esta forma del pensamiento jurídico no acepta como Derecho nada que no sea Derecho, que no se encuentre elevado con el rango de vigencia legal, descartando el mundo axiológico, sin considerar parte de tal fenómeno los valores sociales que en un lugar y en un tiempo determinado han dado origen al mismo *derecho positivo*²¹⁵ (refiriéndonos al derecho vigente). El pensamiento positivista forzosamente tendrá que echar mano del iusrealismo y del iusnaturalismo jurídico para poder dar una explicación completa del fenómeno jurídico.

Contrariamente, una vez que nos percatamos de las debilidades del positivismo jurídico, es necesario destacar su importancia en relación con las otras corrientes del pensamiento jurídico y del su afán de dar explicación al fenómeno jurídico. Al respecto Recaséns Siches advierte:

El concepto universal del Derecho debe abarcar dentro de sí todos los Derechos que en el mundo han sido, todos los que son y todos los que puedan

²¹³ *Ibidem*, pp. 10-11.

²¹⁴ *Ibidem*, p. 11.

²¹⁵ Derecho positivo, en su acepción según el *Diccionario Jurídico* de Ramírez Gronda, en el cual se refiere al derecho positivo “como el sistema de normas jurídicas que regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico”, también, coincide Du Paquier, que “entiende por derecho positivo el conjunto de las reglas jurídicas en vigor en un país determinado”. En: Pina Vara, Rafael, *op.cit*, nota 88, p. 238.



ser. Este concepto debe darnos la esencia de lo jurídico, pura y simplemente, dejando a un lado todos los calificativos específicos e individuales que correspondan a manifestaciones jurídicas de diversas clases... que comprenda igualmente las normas jurídicas justas como las normas jurídicas injustas.²¹⁶

El fenómeno jurídico no puede ser descrito en un concepto contaminado de matices particulares, debe ser definido de una forma general donde se abarquen todos los derechos habidos y por haber. Se refiere a que dicho concepto debe abarcar tanto el derecho bueno como el derecho malo, no sólo debe incluir aquel derecho cuyos valores se basen en principios de justicia, como sabemos la justicia a través del tiempo e incluso desde diferentes puntos de vista es relativa. No podemos negar la existencia pretérita y presente de normas e instituciones de derecho injustas (en relación y cotejo a los valores sociales imperantes en un lugar y tiempo determinado), verbi gracia: a) la *Santa Inquisición* durante la Edad Media; b) la institución de la *esclavitud*, que perduró desde la antigüedad hasta la Edad Moderna pasando por las diferentes formas de Estado (Polis, Imperios Universales, Estado Feudal y Estado Absoluto), sin embargo coincidimos con algunos autores que señalan al salario mínimo como una nueva forma de esclavismo; y c) las diversas leyes fascistas y nazis cuyos valores encarnaban de las visiones y acciones más monstruosas conocidas por el hombre hasta la fecha. Entre otras.

Es innegable la relatividad de la justicia y también (en palabras de Recasens Siches) que los valores superiores del Derecho no pueden ser parte de su concepto general, se perdería en sí su esencia, como se demostró, estos varían dependiendo del lugar y del tiempo. Debemos puntualizar la importancia del positivismo y con ello describir la esencia de lo jurídico, el Derecho es “pura y simplemente, una especial zona o forma de la vida humana; y otra cosa diferente es inquirir por los valores o ideales en que el Derecho debe inspirarse para que sea

²¹⁶ Recasens Siches, Luis, *op.cit.*, nota 196, p. 51.



justo”²¹⁷. En otras palabras, el fenómeno jurídico es una especial forma de vivir en sociedad, de realizar los fines sociales, y otra muy diferente son los valores en que éste debe inspirarse en su acercamiento al Derecho, lo que podríamos denominar como él más justo o ideal.

Coincidimos en que:

Es verdad que en el Derecho deben encarnar valores superiores, como el de justicia y los demás valores que ésta supone e implica; es verdad que el Derecho debe ser el vehículo de realización de tales valores en la vida social; es verdad que el Derecho no estará justificado sino en la medida en que sirva a dichos valores, pero es verdad también que el Derecho no surge primeramente como mero tributo a esos valores de superior rango, sino al impulso de una urgencia de seguridad... el orto del Derecho no deriva de las altas regiones de los valores éticos superiores, sino de un valor de rango inferior, a saber: de la seguridad en la vida social.²¹⁸

Luis Recaséns Siches señala que el derecho surge de la urgencia de seguridad en la vida social, de tener certeza en el seno de las relaciones sociales, de saber que una determinada acción tendrá como consecuencia una particular situación jurídica, de saber que la regla se va a aplicar, de estar consciente a qué atenerse; es decir, que los valores de rango superior que encarnan al derecho se cumplirán de manera inexorable. El derecho es una especial forma de realizar los fines sociales (realidad jurídica, aspecto fáctico) y en la búsqueda de estos fines necesariamente tenemos que seguir ciertos valores (aspecto axiológico), ciertas pautas de conducta que personifican al derecho en aras de que exista certeza en las relaciones sociales (aspecto normativo), y es aquí donde el *derecho positivo* encuentra su importancia, su principal aportación: la obligatoriedad e ineludible de su aplicación.

²¹⁷ *Ibidem*, p. 52.

²¹⁸ *Ibidem*, p. 220.



Apoyándonos en lo expuesto, descubrimos que la principal aportación del *positivismo jurídico* se encuentra precisamente en lo jurídico de la norma, en lo obligatorio en su cumplimiento, en la certeza de que la regla se cumplirá y que estará plenamente garantizada por parte de los órganos estatales. Por consiguiente, compartimos que la esencia del fenómeno jurídico se encuentra en la certeza de su aplicación y en que ofrece seguridad en las relaciones sociales; y, de igual manera compartimos que el fenómeno jurídico encuentra su explicación en base a tres dimensiones: *deontológica*, *fáctica* y *gnoseológica*, o más claramente dicho valor, realidad y norma.

B. Realismo jurídico

Escuela del pensamiento jurídico concibe al Derecho a partir de la realidad existente, busca plantear como las normas jurídicas se constituyen en base a objetos reales existentes en la sociedad, dicho de otra manera, plantea que el contexto crea al Derecho. Carlos Thiebaut expresa que:

Se ha denominado realistas a aquellas posiciones que consideran que las normas o los enunciados morales refieren a algún rasgo real (la existencia objetiva de la idea del bien, los valores, intereses, etc.), y desde ese realismo se adjetivan de antirrealistas a aquellas otras que han acentuado que los predicados morales tienen sentido en tanto expresan una posición o un punto de vista moral.²¹⁹

Desde el punto de vista del filósofo se puede considerar como *realismo* aquella teoría filosófico-legal que reflexiona sobre como las normas de comportamiento humano son producto de hechos y objetos existentes en la realidad social; análogamente, derivada de ésta se concibe el *antirrealismo*, la que por el contrario

²¹⁹ Thiebaut, Carlos, *Conceptos fundamentales de filosofía*, 2ª ed., Madrid, España, Ed. Alianza Editorial, 2011, p. 94.



únicamente acepta los predicados morales para expresar una posición o punto de vista social.

Por su parte, Rafael de Pina Vara, manifiesta:

Más que una escuela, es una multiplicidad de orientaciones metodológicas que comprenden la concepción inglesa, la fenomenológica de la escuela de Hupsala, la jurisprudencia de los sentimientos y las restantes concepciones anticonceptualistas y antiformalistas. Las más importantes versiones del realismo jurídico son la inglesa, que nos muestra una idea del derecho fundada en las especies concretas y en las decisiones judiciales; la continental europea, que representa una reacción contra las exageraciones del conceptualismo, y la norteamericana, que ve en el derecho de creación judicial de las normas jurídicas la manifestación auténtica del derecho, entendido que es derecho aquello que los jueces quieren que sea derecho.²²⁰

El jurista manifiesta que esta corriente del pensamiento legal trata de una complejidad de corrientes metodológicas que se incluyen dentro del realismo jurídico, siendo las más destacadas la Inglesa, la escandinava, la continental europea y la norteamericana.

La escuela *Hupsala*, *realismo escandinavo*, presenta una posición antimetafísica radical, donde la única realidad a la cual corresponden los fenómenos jurídicos es la psicológica.²²¹ En razón de, que la *psique*²²² *social* se ve afectada del contexto mismo, situación que crea aunada a la conciencia social, la moral y posteriormente al Derecho en base a un postulado totalmente empirista. En correspondencia, es señalado, que: “la posibilidad del pensamiento mismo depende del

²²⁰ Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, nota 88, p. 431.

²²¹ Villoro Toranzo, Miguel, *El realismo jurídico escandinavo*, p. 73, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr4.pdf>, 29 de Diciembre de 2013.

²²² Psique. Es entendida como: él Alma humana. En: Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario Usual*, en: http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=5uyaymyxJDXX2NAGbieX#0_1, 29 de Diciembre de 2013.



mundo empírico dado en el tiempo y en el espacio, concebido como el contexto coherente a lado del cual ninguno otro es concebible”²²³; causa por la que se descarta la posibilidad de engendrar valores sociales que no provengan de la experiencia social, siendo la única experiencia generadora de normas y valores sociales la que se forja en el contexto social.

El destacado filósofo y jurista Miguel Villoro Toranzo, confirma que: no existe ciencia que no tenga por objeto las realidades espacio-temporales y que en éstas no se encuentran los valores, pues no constituyen cualidades de los objetos sino que son reacciones psicológicas sentimentales. Que la idea del bien y el mal son características dadas a objetos y actos, situación que no tiene sentido sino en la medida que éstos inspiran placer o disgusto, a lo que sí se le atribuye algún interés; y, que consecuentemente no existe la justicia.²²⁴ Según este respetado estudioso, no se pueden generar valores o normas sociales a partir de una posición metafísica, sólo en la medida que los objetos o actos de la realidad social afecten las relaciones sociales podrán generarse normas o valores sociales que vengán a regular dicha situación, no es posible si no provienen de la experiencia social.

En lo referente al principal planteamiento de dicha corriente del pensamiento jurídico, podemos enunciar, que es: “resolver cómo las reglas jurídicas se han constituido realmente, cuáles fueron las causas que las originaron, las necesidades que tratan de satisfacer y cómo funcionan efectivamente en la sociedad”²²⁵. Así como el positivismo jurídico tiene singular importancia en la explicación del fenómeno, no podemos negar la influencia de la realidad social en el Derecho; en

²²³ Strömholm, S. y Vogel, H. H., *Le Réalisme Scandinave dans la philosophie du droit*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1975, p. 27, citado por: Villoro Toranzo, Miguel, *op.cit.*, nota 221, p. 73.

²²⁴ Villoro Toranzo, Miguel, *Ídem*.

²²⁵ Witker Velásquez, Jorge y Larios Velasco, Rogelio, *Metodología jurídica*, 2ª ed., México, Ed. Mc. Graw Hill Interamericana, 2002, p. 183, citado por: Gómez Gallardo, Perla, *op.cit.*, nota 202, p. 83.



razón de, que la mayor parte de los valores actualmente reconocidos y elevados al rango de derecho son producto de la interacción social, de los roces entre los individuos que la conforman e incluso entre los diferentes grupos sociales.

Es incuestionable la influencia de la realidad en el fenómeno como lo expresa Rodríguez Lapuente respecto del sociologismo:

La clave para entender la sociedad, la dio hace más de dos mil años Aristóteles, al afirmar que el hombre es un animal social. Gracias a los modernos estudios de la antropología ahora sabemos que, en efecto, el hombre no solamente no puede vivir y desarrollarse al margen de la sociedad, sino que alcanzó su condición humana en el proceso evolutivo, en virtud de la convivencia con sus semejantes.²²⁶

Se muestra cómo desde la antigüedad, y aún más en la actualidad, no podemos concebir al hombre apartado de la sociedad. Además, considerando que una sociedad sin miembros no es sociedad y que el Derecho en el exilio no tiene razón de ser.

Ahora bien, lo formula en atinado autor en su obra: “vivir en sociedad significa convivir con los otros miembros del grupo. Se da, por lo tanto, entre ellos una relación, ya sea entre individuos, entre cada uno y el grupo o entre distintos grupos. De este modo la sociedad puede imaginarse como una abigarrada madeja de relaciones”²²⁷, resultando imperante la necesidad de establecer reglas, pautas de conducta o valores sociales a respetar entre los individuos que conforman dicha organización, con el objetivo de lograr armonía y facilitar las relaciones sociales y también, por la propia felicidad del individuo y a la vez del conjunto con motivo de su desarrollo tanto individual como colectivo.

En referencia al planteamiento anterior, Recaséns Siches en su obra *Trata-*

²²⁶ Rodríguez Lapuente, Manuel, *Sociología del Derecho*, 10ª ed., Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2012, p. 25.

²²⁷ *Ibidem*, p. 27.



do general de Filosofía del Derecho, esboza que el Derecho entre otras funciones tiene la de resolver conflictos de interés por medio de normas de inexorable aplicación. Que cada individuo de los que conforman la sociedad tiene una multitud de deseos que anhela satisfacer y como los seres humanos son muchos, inevitablemente estos deseos suelen coincidir frecuentemente cayendo en competencia, incluso en conflicto con los deseos de sus semejantes; por lo que en el seno de la sociedad siempre existe competencia y conflicto entre los miembros del grupo social. Que se entiende por interés, el deseo o demanda que los seres humanos en lo individual o en lo colectivo tratan de satisfacer y que como la satisfacción de todos los intereses humanos no es posible, existe competencia entre intereses concurrentes, logrando satisfacer sus deseos quien sea más fuerte, quien tenga más armas o sea más astuto. Y que existe otra forma de solucionar conflictos de interés, la *regulación objetiva*, que no es gesta de las partes en conflicto, sino de una instancia imparcial, siendo ésta, precisamente una de las funciones del *derecho positivo*.²²⁸ El autor propone la existencia de conflictos en la búsqueda del logro de diversos intereses a nivel individual como colectivo que al tratar de alcanzar los satisfactores personales o colectivos propios del desarrollo integral del ser humano se da la coincidencia de intereses, la cual genera competencia entre los individuos del grupo social, y en la mayoría de los casos origina conflictos. Es precisamente en la regulación objetiva en la mediación imparcial de normas del comportamiento humano, en la que el Derecho encuentra una de sus principales funciones.

Observamos cómo el jurista plantea la injerencia de la realidad en el fenómeno jurídico al señalar que los anhelos individuales y colectivos generalmente motivan hechos que pueden derivar entre competencia y conflicto, y que es ahí donde entra el Derecho (*dimensión fáctica*), donde se genera la regulación objetiva (*dimensión normativa*); por consiguiente, los anhelos o intereses de la realidad

²²⁸ Recaséns Siches, Luis, *op.cit.*, nota 196, pp. 226-227.



social dan pie al surgimiento de la regulación objetiva, al Derecho positivo, obviamente que encuentra su base a valores de conducta previamente aprobados en el seno social (*dimensión axiológica*).

En el mismo sentido Rodríguez Lapuente reitera esta idea al expresar que: Naturalmente para que estas relaciones puedan entablarse, para que la conducta de cada quien se acople con la conducta de los otros, es necesario que exista coordinación en el comportamiento de cada uno hacia los demás y de los demás hacia él, lo cual exige que adopten una conducta determinada, es decir, que ajusten su conducta, como dicen los sociólogos, aún patrón o pauta. Se trata por ende, de una conducta regulada, de una conducta que sigue una regla o norma y ello supone, lógicamente, la existencia de esa pauta, regla o norma de aplicación general.²²⁹

Podemos advertir de una manera intrínseca, como el pensamiento *iusrealista* conviene en la idea de que el Derecho es creado, influenciado y modificado por la realidad social, no permitiendo de ninguna manera objeción alguna a esta afirmación. En contra, se descubre como el fenómeno jurídico no puede ser ajeno a ninguna de las tres dimensiones planteadas por Reale: valor, norma y hecho.

El mismo autor, expresa hasta qué punto puede llegar la aceptación social o individual de las normas vigentes, diciendo que esto puede llegar al grado de poner en riesgo hasta la misma existencia de la organización social, al externar que la conducta aprendida mediante la imitación o enseñanza, su ejecución reiterada forma el *hábito* en el individuo, que se admite como la preferencia para actuar de una cierta manera, llegando al extremo de hacerlo casi inconsciente, reiteración de la conducta que asegura la continuidad y consistencia a la organización social, comportamientos que constituyen el objeto de indagación de la sociología.²³⁰ Ciertamente, podemos percatarnos de la importancia de la realidad y de la cos-

²²⁹ Rodríguez Lapuente, Manuel, *op.cit.*, nota 226, p. 27.

²³⁰ *Ibidem*, pp. 28-29.



tumbre en la reiteración de conductas aceptadas en base a valores sociales pre-determinados y algunos inferidos por la realidad social que en algún momento deberán ser elevados al rango de derecho vigente. Resulta evidente la influencia de la realidad del contexto social en la creación y en la explicación del fenómeno jurídico, al grado, que de no ser tomada en cuenta, terminaríamos desfasando el derecho positivo de la realidad, y dado el caso al presentarse como una organización jurídica ineficiente la cual no tiene razón de ser, acabando con la misma.

Por otro lado, si analizamos la pregunta: ¿cuál es la razón de vivir?, encontraremos múltiples respuestas como: lograr un grado de estudios; defender el medio ambiente; procrear hijos; lograr amasar grandes fortunas; viajar por todo el mundo; convivir con la familia; lograr ser un deportista de alto rendimiento; en fin, podríamos encontrar las más disímiles respuestas, pero todas encaminadas al desarrollo integral del individuo. Pero, al preguntarnos ¿por qué estas acciones van dirigidas a este tipo de desarrollo? la respuesta siempre será la misma: “porque esto hace feliz a este individuo”. Cualquier actividad que figure dentro de las razones para vivir de un individuo o de la colectividad, forzosamente siempre estará ligada a la búsqueda de la felicidad.

Si nos preguntamos ¿qué individuo o grupo social tiene la pretensión de ser feliz?, la respuesta será siempre la misma: “todos”. Así, la existencia de intereses, como de conflictos generados por los individuos o grupos sociales en la búsqueda de satisfacer dichos intereses será siempre una constante en la vida en sociedad, haciendo necesaria la regulación objetiva.

El fenómeno jurídico al ser un fenómeno social, forzosamente se encuentra interrelacionado con los demás fenómenos sociales, como son: demográficos, sociológicos, históricos, económicos y políticos, entre otros; razón por la cual esta corriente del pensamiento jurídico acepta el echar mano de las ciencias a fines con el objetivo de dar una completa explicación de éste.

Referente al realismo jurídico, Recaséns Siches señala:

La filosofía busca, desde sus inicios, la verdad radical y fundamental, esto



es, autónoma (que se baste a sí misma y no se apoye en otra previa) y pantónoma (que sirva de base y justificación a todas las demás). La filosofía antigua y la medieval creyeron encontrar esa verdad en algún elemento del mundo fuera de mí; a lo cual se le llama realismo.²³¹

Dicha corriente del pensamiento jurídico intenta dar una explicación coherente y completa del fenómeno, pretendiendo que éste tiene su origen en la existencia de “objetos reales que independientemente de nuestra conciencia”²³² lo generan. Pues como ya se reitero anteriormente, la realidad social crea al Derecho.

Recaséns Siches indica que el *realismo* fue superado por el surgimiento del *idealismo* de Descartes, el cual da lugar al racionalismo, el liberalismo y la democracia. Y continua diciendo, que:

El idealismo consiste en haber caído en la cuenta de que el mundo externo, lejos de ser un dato radical e incontrovertido, es algo cuestionable y mediató; y en advertir que lo único indudable es mi propia conciencia. Con lo cual, el pensamiento, la conciencia, constituye la verdad primaria, la realidad radical, en la que se apoyan todas la demás cosas, cuyo ser dependerá del ser que reciben del pensamiento.²³³

Es evidente como no únicamente los objetos en la realidad pueden influir en el fenómeno jurídico, sino que también la conciencia es capaz de cuestionar la misma realidad poniendo en tela de duda la existencia de los propios objetos; y, en este caso, es clara la posibilidad de que la conciencia individual o colectiva influya en el fenómeno jurídico y no únicamente los objetos sociales o la realidad social. Igualmente, la realidad es propensa a ser cambiada por la conciencia indi-

²³¹ Recaséns Siches, Luis, *op.cit.*, nota 196, p. 79.

²³² Ovilla Mandujano, Manuel, *Teoría del derecho*, 7ª ed., México, Ed. Duero, 1992, p. 75, citado por: Gómez Gallardo, Perla, *op.cit.*, nota 202, p. 83.

²³³ Recaséns Siches, Luis, *op.cit.*, nota 196, p. 79.



vidual o colectiva. Ahora bien, a la letra, este distinguido jurista, dice:

Si el idealismo llevaba razón frente al realismo al subrayar la dependencia en que las cosas se hallan respecto de mí, en cambio, erró al no darse cuenta de que yo dependo también de los objetos (puesto que no cabe un pensamiento vacío, sin objeto, un pensamiento de nada). Así, aunque es cierto que no puede haber objeto sin sujeto, lo es asimismo que no puede haber sujeto sin objeto (lo cual no fue visto por el idealismo).²³⁴

No sólo es notorio como la corriente iusrealista no es capaz de dar explicación por sí sola del fenómeno legal, sino que también debe apoyarse en un derecho ya existente, el derecho positivo. Observamos como el derecho vigente influye en la realidad social, ya que resulta evidente una relación recíproca entre el idealismo iusnaturalista y realismo jurídico en la búsqueda de este fin. En suma, bajo el sustento de las máximas expuestas sobre esta corriente del pensamiento jurídico y los argumentos que objetan la misma, resulta innegable el sustento del fenómeno legal en base a las tres dimensiones propuestas en la *Teoría tridimensional del derecho: deontológica, fáctica y gnoseológica*.

C. Naturalismo jurídico

Relativo al iusnaturalismo, en palabras del respetado jurista Rafael de Pina Vara, éste ha evolucionado a través del tiempo buscando dar explicación al fenómeno jurídico, pasando por: a) una explicación que encuentra su origen en la posición subjetiva y originaria del individuo no deductible de la experiencia de distinguir la justicia de la injusticia; b) la posición que explica al fenómeno desde un punto de vista providencialista, la idea de que un ser divino fijó los principios del bien y lo justo; c) sostener la necesidad de dar al derecho un fundamento racional, basado en la necesidad innata de los hombres de vivir en sociedad, como la inva-

²³⁴ *Ídem*.



riable e inmodificable razón conforme a la naturaleza sociable del hombre, existiendo independiente de la existencia de Dios; d) su concepción como idea, como la reflexión armónica, permanente y absoluta del querer social, entendida como la noción abstracta que no tiene realidad empírica pero que sirve de norte para conocer la realidad; e) considerarlo (según los comentaristas del derecho positivo) como los principios generales del derecho a que debe recurrirse a falta de disposición aplicable, pero en el último caso, el autor señala que generalmente estos principios se obtienen mediante la generalización en normas ya existentes, olvidando que la analogía no puede extenderse indefinidamente y que dicho recurso no es útil para aquellos casos que no pueden resolverse mediante analogía. El autor concluye afirmando que desde su punto de vista el derecho natural equivale a moral y ética.²³⁵ Finalmente, lo define como “el conjunto de normas que los hombres deducen de la intimidad de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado”²³⁶. Aunque esta corriente del pensamiento jurídico no especifica plenamente el total divorcio de la experiencia jurídica y del realismo jurídico al suponerse la conciencia del hombre influida del contexto histórico como creadora del Derecho, esta posición se asume debido a que se considera una noción abstracta no influida de la realidad del fenómeno y de la experiencia jurídica, no se toma como presupuesto lo que realmente hacemos con el Derecho y como esto influye en su creación; además, de que al hacer tales afirmaciones, se niega a la ciencia positivista privilegiando una posición axiológica y hasta cierto punto metafísica del fenómeno. En síntesis, la corriente del pensamiento jurídico se antepone al iuspositivismo y al iusrealismo señalando la existencia de normas y valores propios de la naturaleza humana con validez propia y perpetua. En afinidad, Recaséns Siches afirma que: el derecho natural son principios ideales intrínsecamente validos, en base a los cuales debe ser formulado el

²³⁵ Cfr. Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, nota 88, pp. 236-238.

²³⁶ *Ibidem*, p. 238.



derecho positivo, ya que se entiende que constituyen la razón humana, (refiriéndose a la esencia del hombre, a la naturaleza humana), son propios de las relaciones entre humanos y de las estructuras sociales. Éstos tienen las características de tener validez en sí mismos, independientemente de que los hombres los respeten o no, y de que no son puestos por los hombres, porque son criterios dotados de validez intrínseca, la cual no depende de ningún árbitro humano.²³⁷

Dicho lo anterior, podemos afirmar que tal corriente del pensamiento jurídico concibe al derecho como valor portador y garantizador de otros valores superiores, conjuntamente, como ya se mencionó al abordar el tema del positivismo jurídico, el derecho tiene por esencia la certeza en las relaciones sociales, como se exterioriza: “no surge primeramente como mero tributo a esos valores de superior rango, sino al impulso de una urgencia de seguridad... el orto del Derecho no deriva de las altas regiones de los valores éticos superiores, sino de un valor de rango inferior, a saber: de la seguridad en la vida social”²³⁸. Dado que, el fenómeno encuentra su origen en la urgencia de seguridad en la vida social, en la certeza de las relaciones sociales, en saber que la regla será cumplida, que los valores de rango superior que encarnan al derecho se cumplirán de manera inexorable. Reiteramos que es una especial forma de realizar los fines sociales y que en la búsqueda de estos fines necesariamente tenemos que seguir ciertos valores, ciertos modelos de conducta que son precisamente los que personifican al derecho.

En su obra Recaséns Siches citando a José Ortega y Gasset, enuncia las bases de la teoría del *perspectivismo*, creada por el segundo, cuyas bases se remontan en al *idealismo* de Descartes, formulando que:

El sujeto no es un medio que transparente que refleje la realidad, sino que impone a ésta su modo propio de ser; pero esta configuración de la realidad por parte del sujeto no implica de ningún modo una deformación o falsea-

²³⁷ Gómez Gallardo, Perla, *op.cit.*, nota 202, p. 75.

²³⁸ Recaséns Siches, Luis, *op.cit.*, nota 196, p. 220.



miento de ella. Cuando interponemos en la corriente de un río una red de pesca o alambrada, selecciona ésta algunos de los elementos que la corriente trae consigo. Esta es la función que cada hombre y que cada época ejercen con la realidad y con los valores circundantes. De la infinidad de elementos que integran la realidad, el sujeto capta un cierto número de ellos, cuya forma y contenido coinciden con la malla de sus intereses y preferencias... Cuando varios hombres contemplan desde puntos de vista diversos el mismo paisaje, éste se organiza ante sus respectivos ojos de diversa manera; pero ello no supone que tales visiones diferentes sean falsas o ilusorias: cada una de ellas responde a una perspectiva sobre la realidad. Lo falso sería que cada perspectiva pretendiera ser ella la única verdadera.²³⁹

Los individuos tienen la particularidad de crear su propia realidad en base a valores sociales seleccionados de la propia cadena histórica, mismos que son coincidentes con sus intereses; además, todos los integrantes de una sociedad tienen la peculiaridad de contemplar el mismo contexto desde diferentes puntos de vista, situación que genera visiones diferentes de la misma realidad, lo que no se supone sea falso, ya que en palabras de este jurista:

Se puede decir que al igual que todo individuo, también cada colectividad tiene su puesto determinado en la serie histórica; y que no debe aspirar a salirse de ella, porque esto equivaldría a convertirse en un ente abstracto con íntegra renuncia a su existencia. Cada vida es un punto de vista sobre el mundo. En rigor, lo que ella ve y lo que ella puede hacer, otra no lo puede ver no lo puede hacer exactamente igual. Cada individuo “persona, pueblo, época” es un órgano insustituible para conquistar la verdad, el bien, la justicia y la belleza. Y así, los valores, como las ideas son ajenos a las variacio-

²³⁹ Ortega Y Gasset, José, *El tema de nuestro tiempo*, 1923, citado por: Recaséns Siches, Luis, *op.cit.*, nota 196, p. 475.



nes históricas, adquieren una dimensión vital, insertándose en la corriente de la historia en cuanto a la actualización de su cumplimiento.²⁴⁰

El pensador supone la perpetuidad de los valores sociales en lo que él llama la serie histórica, es decir, sugiere la existencia valores perdurables e invariables durante el tiempo y la historia, mismos que son rescatados por el individuo y posteriormente por la sociedad en cada lugar y momento histórico determinado. Situación a la cual, responde Recaséns Siches, que: la comprobación sobre la existencia de estos múltiples valores cuya articulación se va dando en la serie histórica, no contradice la existencia de valores jurídicos generales que dan lugar a normas ideales, imperantes para todas las colectividades, para todos los momentos y situaciones.²⁴¹ No obstante, como se demostró anteriormente, resulta innegable la influencia de la realidad en el fenómeno jurídico, y en consecuencia, la existencia de un derecho no estático a causa de que los valores van cambiando conforme la sociedad evoluciona y con ellos también el fenómeno jurídico. De forma análoga, se mostró precedentemente, que los valores que encarnan el Derecho han variado clara y disímilmente en los diferentes momentos de la historia, por lo que, aunque no negamos de manera categórica la existencia de valores jurídicos generales que en un momento dado puedan dar lugar a normas jurídicas ideales, si nos oponemos a la idea de un divorcio del mundo axiológico con la realidad, al aceptar que los valores perduran a través del tiempo. Situación que desde nuestra perspectiva negaría la influencia de la realidad en el fenómeno jurídico.

Si consentimos la existencia de valores ideales o generales que pudieran dar pauta a normas de iguales características, ocurriría como lo expresa este gran estudioso:

A las normas fundadas en esos supremos valores jurídicos no se les puede interferir perturbadoramente ninguna pretensión basada en situaciones con-

²⁴⁰ *Ídem.*

²⁴¹ Recaséns Siches, Luis, *op.cit.*, nota 196, p. 475.



cretas, ninguna apelación a destinos nacionales, ningún pretexto fundado en el sacrificio de la generación de hoy para que la de mañana obtenga un beneficio mayor. Todos esos valores concretos, conjugados con especiales situaciones históricas, son inferiores en rango a los valores que fundan la dignidad ética del hombre, y, por tanto, inferiores a las normas de libertad individual que de éstos se derivan.²⁴²

Idea con la cual coincidimos plenamente, el contexto influye en la selección de los valores ideales a cada sociedad y momento de la historia, la existencia de valores ideales y de normas generales también es una realidad en nuestro tiempo y sociedad, tal y como son los derechos humanos casi en todos sus matices. Pese a, que no podemos decir, que la regla de aplicación señalada se cumpla, debido a que en la actualidad el mundo jurídico y político ha continuado viciado de intereses diversos de la voluntad general, lo que da pie a abusos de poder, principalmente en el ámbito político.

Es incuestionable la incapacidad de la corriente iusnaturalista para explicar de forma plena el fenómeno jurídico, quedando reiterada una vez más la interdependencia entre estas tres principales corrientes del pensamiento jurídico (norma, hecho y valor) en la búsqueda de tratar de exponer el fenómeno legal. Por tanto, atinadamente reiteramos la adopción en esta investigación de la *Teoría tridimensional del derecho* como pauta del pensamiento jurídico para explicar nuestro tema de investigación y como base filosófico-metodológica.

²⁴² *Ibidem*, pp. 475-476.



CAPÍTULO TERCERO

ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN Y DEFENSA DE LA SOBERANÍA POPULAR EN MÉXICO, SEGÚN LA TEORÍA TRIDIMENSIONAL DEL DERECHO

*Soy siervo de la nación porque ésta asume la más grande,
legítima e inviolable de las soberanías.*

José María Morelos y Pavón

Este capítulo privilegia el análisis del tema de aplicación y defensa de la soberanía popular en el Estado mexicano, según los axiomas planteados en la *Teoría tridimensional del derecho*, corriente del pensamiento jurídico que para nosotros se exhibe como la más acertada y completa en lo que incumbe tratar de dar explicación al fenómeno jurídico. Esbozo filosófico-jurídico que servirá de plataforma para indagar el tema en nuestro país, y en un capítulo subsecuente, para la comparación de la problemática y sus principales características con los Estados más avanzados en el tema.

El objetivo principal resulta de tres análisis adjuntos: *dimensión fáctica*, *dimensión axiológica* y *dimensión gnoseológica*. El resultado mostrará coincidencias, fortalezas y debilidades que permitirán formalizar propuestas oportunas para el fortalecimiento de los principios de soberanía popular en nuestra organización política. Se establecen como objetivos particulares: a) indagar sobre el estudio de los valores (dimensión axiológica) en cuanto a los principios de aplicación y defensa de la soberanía popular; b) analizar el campo fenomenológico (dimensión fáctica) en la aplicación y defensa de la soberanía popular. Se estudiará desde el punto de vista sociológico, él cómo se aplica, defiende y concibe la soberanía popular. c) exhibir qué es lo que existe sobre el tema de aplicación y defensa de la soberanía popular en la normatividad a nivel nacional (dimensión gnoseológica) identificando los instrumentos jurídicos aplicables para la defensa y aplicación del brío popular.

Referente al tema que nos ocupa, es necesario aseverar que desde su na-



cimiento el fenómeno jurídico ha sido objeto de estudio por parte de juristas y filósofos en la materia, esto no siempre fue de esta manera, la filosofía jurídica desde “la segunda mitad del siglo XIX, había desaparecido, había sido desterrada de la mayor parte del área de los estudios jurídicos”,²⁴³ existiendo un marcado divorcio entre la ciencia jurídica y la Filosofía del Derecho, situación que de ninguna manera contribuyó a dar una completa explicación del fenómeno. Fue hasta la aparición de una posición integral en el pensamiento jurídico, la *Teoría tridimensional del derecho* del filósofo y jurista Miguel Reale, que se privilegió el fenómeno jurídico desde tres puntos de vista, asegurando que éste es: norma, hecho y valor.

Siendo para muchos la teoría filosófico-jurídica más acertada y que presenta la panorámica más completa del fenómeno hasta la fecha, echaremos mano de la misma con el objetivo de desarrollar esta investigación. Desarrollaremos cada una de sus aristas: *dimensión axiológica*, *dimensión fáctica* y *dimensión gnoseológica*; a fin de aplicarlas a nuestro tema de estudio y en cada una de ellas desarrollar sus particularidades sobre lo que corresponde a la aplicación y defensa de la soberanía popular en nuestro país.

I. DIMENSIÓN AXIOLÓGICA EN EL TEMA DE APLICACIÓN Y DEFENSA DE LA SOBERANÍA POPULAR EN MÉXICO

Este subapartado corresponde al análisis axiológico de los principios de soberanía popular contenidos en el artículo 39 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocer desde el punto de vista de los valores, que acontece en la actualidad sobre el tema de aplicación y defensa de la voluntad general en nuestro país. Para tal objetivo, primeramente esbozaremos en qué consiste el método utilizado en esta dimensión para posteriormente aplicarlo al caso en cuestión.

²⁴³ Recaséns Siches, Luis, *op.cit.*, nota 196, p. 10.



1. Del método aplicado en la dimensión axiológica

El concepto de axiología, se expresa como el “estudio de los valores”.²⁴⁴ La idea de *valor*, se puede esbozar en términos de la materia propia de estudio, como: “la cualidad de algo que lo hace estimado o apreciado y lo convierte en un bien... En ética, la pregunta socrática ¿qué tipo de vida merece la pena ser vivida? apunta al valor comparativo de los modelos de vida y a la idea de excelencia que estima la vida según la virtud como la deseable”²⁴⁵. Podemos entender la axiología como la disciplina que se encarga del estudio o ponderación de los valores, concebidos como modelos de vida, que propios de las relaciones sociales ocurren en la organización social o en el individuo a alcanzar un desarrollo lo más cercano posible a la excelencia, es decir, a la virtud. Y, comprendiendo esta última, la virtud, en términos aristotélicos, “como la excelencia moral... como la forma de nuestras acciones y pasiones que se define por un modo de ser que elegimos y construimos en un proceso de educación, huyendo de aquello que consideramos rechazable”²⁴⁶. La axiología va dirigida a estudiar la ponderación de conductas que dentro del desarrollo individual y social se encaminan a alcanzar la mayor virtud, la excelencia del desarrollo en el comportamiento individual y colectivo.

Rafael de Pina Vara admite la axiología, como la “ciencia que estudia el orden jurídico desde el punto de vista de los valores que deben servirle de inspiración”.²⁴⁷ Él ubica esta disciplina jurídica, como aquella encaminada al estudio del fenómeno jurídico partiendo de los valores que lo inspiran.

Eduardo García Máynez, expresa que el grupo de materias de la filosofía jurídica que estudian los problemas relacionados con el valor de la existencia, se

²⁴⁴ Thiebaut, Carlos, *op.cit.*, nota 219, p. 21.

²⁴⁵ *Ibidem*, p. 105.

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 107.

²⁴⁷ Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, nota 88, p. 121.



agrupan genéricamente dentro de las disciplinas axiológicas, como: a) la ética, o teoría de lo bueno; b) la estética, o teoría de la belleza; c) la filosofía de la religión, teoría del santo; y d) la filosofía del derecho, o teoría sobre la esencia y los valores jurídicos. Sobre los temas torales de la Filosofía del derecho, señala que los principales, son dos: el primero, el de la determinación del concepto de Derecho; y el segundo, referente a los valores que el derecho positivo debe realizar. Señala que el primero de estos problemas corresponde a la *Teoría fundamental del derecho*, y que el segundo, sobre el estudio de los valores inmersos en él, y que corresponde a la *axiología jurídica*, conocida también como: *teoría del derecho justo*, *doctrina de los valores jurídicos* o *estimativa jurídica*.²⁴⁸ Consecuentemente, “la axiología jurídica estudia los valores a cuya realización debe aspirar el orden jurídico”²⁴⁹.

Recordando lo enunciado en aparatos anteriores, sabemos que la principal tarea o propiamente dicho la esencia del Derecho, es reglar la conducta de los hombres en la vida social creando certeza en las relaciones entre los individuos y que tan noble labor, debe ser inspirada por valores contenidos en el mismo. Valores que se encuentren permeados en él, a saber, que todo *orden jurídico* entendido como: “el conjunto de las normas que constituyen la totalidad del derecho positivo vigente en un determinado país”²⁵⁰, deberá ser penetrado por estas ideas que pautan el comportamiento humano; más aún, nosotros afirmamos que no solamente el orden jurídico deberá partir de estos principios, sino que todo el *sistema jurídico*²⁵¹ deberá ser producto de tales valores.

²⁴⁸ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 62 ed., Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2010, pp. 118-119.

²⁴⁹ *Ibidem*, p. 120.

²⁵⁰ Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, nota 88, p. 390-391.

²⁵¹ Sistema jurídico. Entendido como: “el conjunto de instituciones gubernamentales, normas jurídicas, actitudes y creencias vigentes en un país sobre lo que es el Derecho, su función en la sociedad y la manera en que se crea o debería crear, aplicar, perfeccionar, enseñar y estudiar. Peñuelas I Reixach, Lluís, *La docencia y el aprendizaje del derecho en España*, Madrid, España,



A lo largo de este escudriñamiento, se ha reiterado que el mundo axiológico no es ajeno al mundo del *derecho vigente*, que “los valores jurídicos no se excluyen de manera absoluta, y que una de las tareas de la Estimativa jurídica es determinar el respectivo rango de aquellos” ²⁵². Dentro de su proceder, esta disciplina jurídica deberá ponderar la ubicación jerárquica y preferencial de los fines a cumplir mediante el Derecho, evaluando la pertinencia de elevar a rango de derecho vigente valores que anteriormente no figuraban como tal o decidiendo a cuales corresponde un mayor valor social a efecto de ser cumplidos.

De nueva parte, Rodríguez Lapuente enuncia:

El derecho natural, en cualquiera de sus interpretaciones, está constituido por un conjunto de principios abstractos y generales que el derecho positivo debe especificar para aplicarlo a cada sociedad concreta, por ello, aunque aquél sea inmutable, éste reviste necesariamente diferencias. Así, la función del derecho positivo es la adecuación del derecho natural a una sociedad específica para la realización de esos valores o, dicho en otros términos su misión es acercar lo que es, a lo que debe ser, aunque nunca logre anular la tensión que siempre se dará entre lo real y lo ideal. ²⁵³

El derecho natural está formado por principios abstractos y generales, que el derecho positivo especifica para su aplicación en un contexto determinado, por esta razón “el derecho positivo ya no se trata de un deber ser abstracto, sino un deber ser factible, no el derecho ideal, sino el mejor *sistema jurídico posible*”. ²⁵⁴ En efecto, dentro del campo de la dimensión axiológica del mundo jurídico debemos trabajar en el perfeccionamiento de los valores que originan y permean al de-

Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, p. 26, citado por: Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *op.cit.*, nota 84, p. 5

²⁵² García Máynez, Eduardo, *op.cit.*, nota 248, p. 120.

²⁵³ Rodríguez Lapuente, Manuel, *op.cit.*, nota 226, pp. 19-20.

²⁵⁴ *Ibidem*, p. 20.



recho de una manera permanente, de tal suerte que siempre se esté en la búsqueda de la perfección de todo el sistema.

En palabras de Rodríguez Lapuente, consideramos, que: la *axiología* o *filosofía de los valores*, se presenta como la disciplina que corresponde estudiar las exigencias sociales que originan al Derecho y cómo éste las satisface; pero, tomando en cuenta, que dentro de esas “exigencias se encuentra la de preservar y proponer los valores fundamentales que surgen de la propia sociedad” y contribuir a mantener “el orden, la cohesión y su propia identidad”. Así, el derecho vigente “constituye el punto de tensión entre la realidad social y los valores que ésta pretende alcanzar”.²⁵⁵ El papel de la filosofía de los valores, es estudiar las exigencias sociales (valores) que dan origen al sistema jurídico, y contrariamente, cómo el sistema jurídico satisface a éstas. Se establece una relación recíproca entre sistema jurídico y valores, y se descubre al derecho vigente como el punto de reunión entre el mundo axiológico y el mundo real.

Otra de las disciplinas axiológicas que estudian los valores sociales desde el punto de vista de la *ética*²⁵⁶ jurídica profesional y que consideramos indispensable para nuestro estudio, es la *deontología jurídica*, que figura como: él “tratado de la moral en relación con el ejercicio de las profesiones jurídicas”²⁵⁷. A la disciplina axiológica, corresponde el estudio y el tratar de esbozar los principales valores éticos con que debe ser inspirado el ser humano como agente creador, intérprete y aplicador del Derecho.

Miguel Villoro Toranzo, referente a la deontología, expresa:

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 21.

²⁵⁶ Ética. “Filosofía moral. La ética se ha ocupado, desde los tiempos clásicos, tanto del comportamiento y de las acciones humanas desde un punto de vista analítico, procediendo a estudiar sus motivaciones, fines y estructuras, como de establecer cuáles de ellos son deseables y valiosos, es decir, desde un punto de vista normativo...”, en: Thiebaut, Carlos, *op.cit.*, nota 219, p. 45.

²⁵⁷ Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, nota 88, p. 223.



El presupuesto espiritual de toda Deontología es una visión filosófica y moral del ser humano, como un ente dotado de una especial dignidad, debido a su dimensión espiritual. Todos sabemos por experiencia propia que la perfección moral está, más allá de la obtención de placer y que no pocas veces para alcanzarla es necesario sacrificar el placer. La gran diferencia entre el hombre y el animal consiste en la razón, en la voluntad, en el amor. La fuerza del raciocinio es la luz de la inteligencia. La fuerza de la voluntad es la energía de carácter. La fuerza del corazón es el amor.²⁵⁸

Se propone una actitud digna, una posición de sacrificio ante las tentaciones terrenales encaminada al crecimiento espiritual del individuo, a la búsqueda de la perfección moral del mismo, a la cualidad no sólo de distinguir entre el bien y el mal, sino que tal crecimiento implique la tendencia de desechar lo malo, en aras de su perfeccionamiento. Manifiesta: “no son las sociedades hedonistas las que sobreviven, prosperan y triunfan, sino aquéllas más capaces de inspirar a sus miembros el sacrificio y la generosidad”²⁵⁹. Por esta razón, toda búsqueda en el perfeccionamiento espiritual del individuo estará sujeta al sacrificio mientras éste no supere el mundo de los valores materiales. Al referirnos a todo el grupo social, el perfeccionamiento en este campo del Derecho estará sujeto a dicha regla, hasta que todos los individuos que conforman la organización logren el mayor desarrollo posible.

Al resaltar la importancia del mundo axiológico dentro del campo de las ciencias jurídicas, este estudioso, dice: “el orden moral tiene un carácter obligatorio, en la medida en que responde a la exigencia ontológica del desarrollo del ser humano”.²⁶⁰ En consecuencia, como seres humanos que somos, “nos sabemos

²⁵⁸ Hernández Romo, Miguel Ángel, “Deontología jurídica del Dr. Miguel Villoro Toranzo”, p. 72, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr8.pdf>, 6 de Enero de 2014.

²⁵⁹ *Ibidem*, p. 73.

²⁶⁰ *Ídem*.



diferentes a las bestias; el hombre está situado por su propia naturaleza, en la disyuntiva o de desarrollarse plenamente como hombre o denegarse a sí mismo y convertirse en bestia o peor aún (pues la bestia carece de razón y de libertad), caer más bajo que la bestia”²⁶¹. En otras palabras, se expresa la necesidad ligada a la propia naturaleza del hombre de desarrollarse dentro del mundo espiritual buscando el perfeccionamiento de su psique, misma situación que le permite ser, sentirse y saberse humano.

No podemos negar que las normas morales o mundo axiológico del Derecho expresan grandes principios para el desarrollo espiritual del hombre, sin duda, éste figura como lo expresa el autor, como una “tendencia innata a la perfección espiritual en contacto con la realidad”. Dentro del campo de la deontología jurídica observamos como estas normas morales comprometen el actuar del hombre, ya que en base a su obediencia será el perfeccionamiento espiritual (moral) de la persona; y, podemos aplicar ésta máxima al grupo social. Sin embargo, este pensador alude a cómo nuestras escuelas jurídicas han incitado al alumno a distinguir la norma moral de la jurídica, implantando una mirada ajena de una y otra, al grado de considerarse al derecho ajeno a la moral.²⁶² Realidad que para nosotros resulta contraria a la comprensión y aceptación del fenómeno jurídico. Para efectos su comprensión, como se ha venido insistiendo, no podemos constreñirnos a visualizar únicamente una sola de sus perspectivas y en base a ella tratar de explicarlo (esto nos llevaría al error), en contra, se debe observar desde sus tres dimensiones: norma, hecho y valor.

Para concluir lo esbozado por este gran pensador mexicano, señalaremos que: a) en el mundo del Derecho, cada solución jurídica acoge un juicio de valor sobre la moralidad o inmoralidad de la conducta expresada obligatoria, prohibida o permitida; que toda norma jurídica contendrá forzosamente valores morales y co-

²⁶¹ *Ídem.*

²⁶² *Ibidem*, p. 75.



mo resultado cada interpretación jurídica deberá basarse en juicios de valor; b) en lo que corresponde al *Derecho Constitucional*, toda Constitución como todo proyecto de convivencia social deberá constituirse por el bienestar moral de los individuos que conforman la organización social; y c) la totalidad de los principios que conforman dicho máximo ordenamiento, “son todos morales”. Como son: limitaciones al poder público (autoridad), garantías de los gobernados (súbditos), y organización de éstos en la participación política.²⁶³

Reiteramos la oportunidad del estudio axiológico del Derecho bajo la óptica de las disciplinas anteriormente tratadas, ya que como se demostró, resultan de vital importancia para el estudio y comprensión del fenómeno jurídico.

Contrario al tema central de este subapartado, de definir un método de estudio para esta dimensión axiológica, podemos expresar en palabras de Eduardo García Máynez, que: los filósofos aún no se han puesto completamente de acuerdo en cuanto a los métodos que deben emplearse y que en lo único que coinciden, es en el rechazo del empirismo. La filosofía se consagra al análisis apriorístico descartando cualquier situación de tipo experimental.²⁶⁴ Debido a la exclusión sobre cualquier situación de carácter experimental que trate de dar solución al fenómeno dentro del ámbito axiológico, este distinguido jurista deja latente la posibilidad del discurso jurídico para efectos de realizar argumentación moral dentro del campo del Derecho.

El argumento moral en el ámbito del Derecho, se coincide en la importancia que representa la *teoría de la comunicación* de Jürgen Habermas dentro del mismo. Se propone ver al Derecho como un fenómeno de comunicación, y al hablar de comunicación, de forma automática viene a la mente el uso del discurso estrechamente ligado a la retórica. Debe resaltarse que en este contexto social, el Derecho se manifiesta como un sistema que posibilita la comunicación de la misma,

²⁶³ *Ibidem*, pp. 75-76.

²⁶⁴ García Máynez, Eduardo, *op.cit.*, nota 248, p. 122.



el intercambio y la regulación de acciones, dicho en otras palabras el Derecho es lenguaje, el Derecho es texto. Por tanto, se expresa el carácter lingüístico de esta teoría, mediante la suma del método analítico y el hermenéutico.²⁶⁵

Manuel Atienza se enuncia referente a la teoría de Habermas, citando a McCarthy, y asumiendo que “su posición es que las innegables diferencias entre la lógica de la argumentación teórica y de la argumentación práctica no son tales como para desterrar esta última del ámbito de la racionalidad”²⁶⁶. Enuncia McCarthy, que: “las cuestiones práctico-morales pueden ser decididas mediante la razón, mediante la fuerza del mejor argumento; que el resultado del discurso práctico puede ser un resultado racionalmente motivado, la expresión de una voluntad racional, un consenso justificado, garantizado o fundado”²⁶⁷. Atienza se suma a la posición de que el discurso moral apegado a la razón es plenamente válido dentro del ámbito jurídico para la solución de problemas práctico-morales; es decir, deja la propuesta abierta como un medio para decidir este tipo de cuestiones.

Por lo expuesto con antelación y una vez conocidas las disciplinas de las cuales nos auxiliaremos para este análisis axiológico, es oportuno decir, que nos apegaremos a lo señalado por García Máynez, Atienza y Habermas. Retomaremos el *discurso analítico-racional*, auxiliándonos del análisis para identificar en partes cada uno de los diferentes valores contenidos en nuestro numeral 39 constitucional observando sí son o no suficientes y mediante la razón nos enfocaremos en la defensa de los postulados que enuncian la aplicación y defensa de la voluntad del pueblo mexicano.

²⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Introducción a la retórica y a la argumentación*, 6ª ed., Distrito Federal, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, p. 775-795.

²⁶⁶ McCarthy, Thomas, *La teoría crítica de Jürgen Habermas*, trad. M. Jiménez, Madrid, España, Ed. Tecnos, 1987, p. 360, citado por: Atienza, Manuel, *Las razones del derecho, teoría de la argumentación jurídica*, Distrito Federal, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, p. 150.

²⁶⁷ *Ibidem*, pp. 150-151.



2. Valores contenidos en el artículo 39 de nuestra Constitución

Esta parte de nuestra indagación presenta como objetivo principal el estudio de los valores contenidos en nuestro artículo 39 de la Constitución federal, meta que se logrará del análisis de los valores contenidos en este numeral. Se mostrarán mediante el uso de la razón, los principales argumentos axiológicos para la justificación de los valores contenidos en nuestro precepto, expresando si éstos son suficientes o no y, si son congruentes para la aplicación y defensa de la soberanía popular en nuestro país.

A. Valor de certeza

Como se ha referido a la largo de esta investigación, ésta gira alrededor del precepto 39 de nuestra carta magna, el cual enuncia en su contenido, lo siguiente que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”²⁶⁸. Este artículo parte de nuestra Constitución, es derecho vigente, es una porción de nuestro orden jurídico, es parte de nuestro sistema jurídico y también de nuestro Derecho. En él se encuentran las bases de la soberanía popular, entendida como: la voluntad de un pueblo que habita en un lugar y en un tiempo determinado, de decidir sobre la vida política hacia el interior o hacia el exterior de la organización política. El pueblo decide en base a su voluntad y felicidad sobre el presente y futuro de su propia organización. Contrariamente, no es aquí, como lo dice Recaséns Siches, en el seno de estos valores de rango superior, donde encontramos el primer valor de este numeral, sino en la esencia del mismo fenómeno jurídico, es decir en la certeza jurídica.

²⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op.cit.*, nota 172.



Ya se menciona, que: “el derecho no ha nacido en la vida humana por virtud del deseo de rendir culto u homenaje a la idea de justicia, sino para colmar una ineludible urgencia de seguridad y de certeza en la vida social” ²⁶⁹. El derecho encuentra su esencia, su principal tarea, en generar certeza en las relaciones sociales, como lo explica este excepcional jurista: “el orto del Derecho no deriva de las altas regiones de los valores éticos superiores, sino de un valor de rango inferior, a saber: de la seguridad en la vida social” ²⁷⁰. Encontramos como primer valor contenido en este artículo, la *certeza*, que aunada al contenido de dicho precepto constitucional debe deducirse en que este valor consiste en: que exista certeza de que el contenido de este artículo se cumpla, o más propiamente dicho, en la seguridad de que el pueblo mexicano ejerza su voluntad soberana hacia el interior o exterior de la organización social según su felicidad lo requiera.

El artículo asume dar por hecho esta acción, de saber que la regla se va a aplicar, de que los valores de rango superior contenidos en el mismo se cumplirán de forma ineludible. El Derecho es una especial forma de realizar los fines sociales y en la búsqueda de estos fines necesariamente tenemos que seguir ciertos valores, ciertas pautas de conducta que encarnan al Derecho en aras de que exista certeza en las relaciones sociales, valores que en base al contenido de este numeral, se pudieran expresar como el cumplimiento de la voluntad general.

B. De los valores superiores contenidos en el artículo 39 constitucional

Nuestro numeral propone tres situaciones que bien pudieran enunciarse como objetivos o fines que se procura conseguir mediante el Derecho, como que: a) la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; b) todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; y c) el pue-

²⁶⁹ Recaséns Siches, Luis, *op.cit.*, nota 196, p. 221.

²⁷⁰ *Ibidem*, p. 220.



blo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Recaséns Siches, expresa: que la justicia y los demás valores supremos deben inspirar al Derecho, dado que, estos representan un criterio axiológico y que el Derecho no quedará justificado sino en la medida que éste cumpla con esos determinados fines. Imagina al Derecho como una especial forma de realización de algunos fines sociales y que en la medida que éste cumple con su realización, el mismo se ve plenamente justificado. Pero, si bien es cierto que en la vida en sociedad no todo es Derecho, también es verdad, que la sociedad encuentra en él, dada su naturaleza de inexorable aplicación, la solución como una especial manera de conseguir que algunos fines se cumplan forzosamente, ya que la sociedad los considera ineludibles ya sea para su desarrollo, felicidad o para su existencia.²⁷¹ Conceptualiza como valores de rango superior del Derecho, aquellos fines que mediante él deben ser cumplidos, se consideran como valores superiores los objetivos que mediante el Derecho busca conseguir la sociedad.

Basándonos en lo anterior, se desprende que el artículo 39 constitucional encarna en lo que toca a valores de rango superior, que: a) el poder soberano o voluntad popular tiene su origen y residencia en el pueblo; b) todo poder público surge porque el pueblo así lo quiso y para su propio beneficio; y c) cuando la felicidad del pueblo así lo estime, éste podrá afectar o reformar su forma de gobierno.

Si observamos atentamente, no hace falta un gran ejercicio racional para percatarnos de que todos estos valores contenidos en este precepto van dirigidos a un sólo objetivo, la potestad del pueblo de disponer libremente del presente y futuro de la organización política que él mismo ha creado.

No obstante, como recordaremos esta situación no siempre fue así, para que la sociedad llegase a considerar esta fórmula como un valor inherente a la misma, fue necesario durante el transcurso de la historia el tránsito por las más

²⁷¹ *Ibidem*, 220-226.



disímiles formas de organización política, que en su contexto planteaban valores opuestos a esta premisa. El valor de que el pueblo es el soberano y en base a su voluntad se decide tanto el presente como futuro de su organización política ya sea hacia el interior y hacia el exterior de la misma, no siempre estuvo presente en la idiosincrasia de los grupos sociales. Todo influye en el grupo social, el lugar donde este se desenvuelve (relieve, clima), el tiempo, sus costumbres, su religión, sus creencias, su nivel de educación, su desarrollo cultural, entre otros. A través del tiempo cada cultura, entendida como la particular forma de vivir por determinado grupo social en un lugar y en un tiempo determinado, ha tenido su propia idea de sobre quién debe ser el soberano.

Como ya se expuso en un primer capítulo, a través del tiempo el tipo de organización política ha variado y con ella el título del soberano de la misma, correspondiendo tal investidura, durante: a) las *Polis*, a la *Politeia*²⁷² (entendida como el régimen en el que gobierna la mayoría, sin perjudicar a la minoría); b) el Imperio Universal, al Emperador; c) el Estado Feudal, aludía tanto al Papa, al Emperador, al Rey, al señor feudal, como a otro tipo de autoridades seculares, pero principalmente se designaba así al señor feudal;²⁷³ d) el Estado absoluto, al Rey; y e) el Estado representativo, finalmente al pueblo.

Observamos que dependiendo del avance cultural de cada época, es como ha sido designado tal valor axiológico a una determinada autoridad dentro de la organización político-social.

Previo a la aparición del *Estado representativo* (que algunos autores también le adjudican el adjetivo de democrático y a lo cual nos adherimos, ya que como se mencionó en un primer capítulo consideramos que ambos términos resultan inseparables), surgen teorías que proponen al pueblo como único soberano dentro

²⁷² “La *politeia* es a la *polis*, lo que es el *imperator* al *Imperium*.” Véase: Hintze, Otto, *op.cit.*, nota 17, pp. 26-27.

²⁷³ García Gestoso, Noemí, *op.cit.*, nota 2, pp. 305, 311-312.



de su organización política y social, tales como la propuesta por Jean Jacques Rousseau, en la que expresa, que: en razón, que los hombres en estado de naturaleza no pueden concebir nuevas fuerzas sino unir y dirigir las que ya existen, deberán asociarse logrando una suma de fuerzas que pueda superar la resistencia, ponerlas en juego mediante un sólo móvil, y hacerlas actuar al unísono; suma de fuerzas que para Rousseau es la *voluntad general*, poder que radica en el pueblo o nación.²⁷⁴ La idea de un contrato social da cause a la concepción de la *soberanía popular*. Este distinguido estadista ve en la voluntad general al poder soberano, al soberano mismo y radicando en la comunidad política tal poder que no necesita más garantías y no espera que los mismos integrantes del cuerpo social actúen en su contra.

Lo planteado, Rousseau lo justifica de la siguiente manera, expresando:

Digo que la soberanía, no siendo otra cosa que el ejercicio de la voluntad general, no puede nunca enajenarse, ya que el soberano que no es sino un ser colectivo, sólo puede ser presentado por sí mismo; el poder puede transmitirse, pero no la voluntad... el hombre que reuniese todas las cualidades que pueden garantizar la tranquilidad de una nación, asegurar su felicidad y desarrollar sus fuerzas vivas en el camino del progreso, será el jefe de la nación. La nación le confía su poder, es decir, la reunión de todas las voluntades, de todas las fuerzas que animan y vivifican a cada ciudadano. Lo que quiera mañana, o dentro de diez años, la nación también lo querrá.²⁷⁵

El filósofo identifica plenamente al soberano del jefe o representante de la organización política, confirmando claramente el poder que sobre el jefe ejerce el soberano, el ser colectivo, el pueblo. Queda justificada la idea de la representación política, como se ha mencionado a lo largo de esta investigación, resulta imposible

²⁷⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 106, p. 207.

²⁷⁵ *Ibidem*, 208-209.



que todo individuo de los que integran el poder soberano (el ser colectivo), que todo el pueblo que integra organización política sea escuchado al mismo tiempo, por lo que consideramos se encuentra plenamente justificada la representación popular, sin detrimento del poder soberano. Se trata únicamente de eso, de manifestar la voluntad del pueblo, en el presente y futuro de la organización.

De nueva parte, Arnaldo Córdova se manifiesta sobre esta idea proponiendo que los valores superiores contenidos nuestro numeral 39, son la base del andamiaje, son los cimientos de toda la organización estatal; planteamiento que obedece, a que toda la actividad estatal debe seguir estos principios, como él lo expresa: La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, dice el artículo. No hay nada oculto en esa frase... Lo que se desea denotar es la autoridad del pueblo, incontrovertible, irresistible, inalienable, imprescriptible, exclusiva, intransferible y absoluta, para decidir el destino de su nación, la sociedad organizada políticamente. ²⁷⁶ No deja dudas sobre el contenido de los valores enunciados en este artículo, como él lo dice: no existe nada oculto en dicho numeral, y lo que se pretende, es simplemente dejar en claro quién es el soberano, quién es él que libremente puede disponer del presente y futuro de su propia organización.

En lo referente a la representación de la voluntad soberana enuncia:

En toda su maravillosa brevedad y luminosa síntesis, el artículo 39 nos dice todo lo que es y debe ser nuestro entero régimen constitucional. Examinando el resto del articulado de nuestro gran pacto fundador se puede ver que en muchos aspectos queda muy por detrás del mismo... Ese articulito es el eje central de nuestra entera constitucionalidad. Nada se entiende en el resto de nuestra Carta Magna si no se parte de él. Es, por así decirlo, su artículo príncipe. Nada resulta más obviamente criticable si se opone a él. Nada nos muestra las malversaciones y las adulteraciones de que ha sido ob-

²⁷⁶ Córdova, Arnaldo, *op.cit.*, nota 111, p. 2.



jeto la Constitución como verlas a la luz del 39.²⁷⁷

El autor atinadamente da un plus a este artículo describiéndolo como el lente bajo el cual debe ser analizado todo el actuar de nuestros servidores públicos; esto obedece, a que como ya se aludió, los valores contenidos en este numeral, en suma pueden ser concebidos como la potestad del pueblo de disponer libremente del presente y futuro de la organización política.

Sobre la premisa de que “la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”, expresamos que la principal intención de este valor, es: reconocer como único soberano al pueblo mexicano, distinguirlo como la máxima autoridad de la organización política, que no quede la menor duda, de que es él, el manda más de su nación.

En cuanto a que “todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”, resulta obvio, que el pueblo único soberano no creará poderes en perjuicio de él mismo. Nadie estaría dispuesto a crear entes que lo perjudicaran.

Resulta muy claro que “el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”, justamente, el pueblo es el creador de toda la organización política y en consecuencia, cuando su felicidad lo requiera, siempre que él así lo desee, haciendo uso de su poder y de su derecho a la revolución, podrá cambiar no sólo su forma de gobierno sino hasta su forma de organización política.

II. DIMENSIÓN FÁCTICA O FENOMENOLÓGICA REFERENTE AL TEMA DE APLICACIÓN Y DEFENSA DE LA SOBERANÍA POPULAR EN MÉXICO

El objetivo del subtema concierne indagar sobre la dimensión fenomenológica o fáctica en lo que corresponde a la de aplicación y defensa de la soberanía

²⁷⁷ *Ibídem*, p. 4



popular. Investigaremos cuáles son los objetos sociales que realmente influyen o han influido en esta esfera del fenómeno legal y mostraremos con qué matices se ha privilegiado o contaminado esta figura base de todo el andamiaje político y social mexicano. Primeramente nos enfocaremos a delimitar en qué consiste el método utilizado en esta dimensión según la *Teoría tridimensional del derecho* y posteriormente lo aplicaremos al presente caso.

1. Del método utilizado en la dimensión fáctica

Como se expuso al abordar el tema del *iusrealismo*, “el sociologismo o, bien historicismo jurídico, es un tipo de pensamiento según el cual el derecho es un producto de la historia. La historia inmediata de las condiciones sociales explica el *ser así* de las normas y las concepciones jurídicas”²⁷⁸. Se entiende que la realidad pretérita inmediata o historicismo jurídico, influye directamente el fenómeno jurídico, según advierten estos estudiosos del tema. Uno de los principales expositores del realismo escandinavo, Alf Ross, señala que son tres los problemas que debe resolver la *Teoría general del derecho*, y que de esos, uno es el de la interferencia entre derecho y sociedad.²⁷⁹ El método sociológico se encuentra íntimamente ligado a la escuela iusrealista, esta arista del pensamiento jurídico según la *Teoría tridimensional del derecho* encuentra su razón de ser en base al estudio de la injerencia de la realidad en el fenómeno jurídico.

Resulta evidente que para llegar a conocer la organización y funcionamiento de la sociedad, es necesaria la aplicación del método analítico, haciéndose ineludible la observación y distinción de las partes que componen el objeto de estudio así como sus funciones. Posteriormente, es necesario ubicarnos en posición

²⁷⁸ Correas, Óscar, *Introducción a la crítica de derecho moderno* (esbozo), México, Ed. Fontamara, 2000, p. 25, citado por: Gómez Gallardo, Perla, *op.cit.*, nota 202, p. 83.

²⁷⁹ *Ídem*.



de sintetizar el producto del análisis, estudiando cómo se conectan y relacionan las partes entre sí, hasta reconstruir nuevamente la unidad, la sociedad.

La aplicación del método implica primeramente que se deben atender a los elementos que conforman la estructura (*método estructuralista*), y posteriormente a cómo funcionan estos elementos que conforman la sociedad (*método funcionalista*). Se trata primeramente de una visión estática, únicamente conceptual (pues como sabemos la sociedad es una realidad viva y en constante cambio) y posteriormente de una visión dinámica. Ciertamente, para una visión empírica, no existe la sociedad sólo como ser, sino como acontecer y únicamente se puede percibir la sociedad a través de su funcionamiento.²⁸⁰ Sería inimaginable describir la estructura social en base a otro particular que no sea el especial factor dinámico de las relaciones que se dan entre sus individuos, que se puede definir como la organización y funcionamiento de toda la estructura. Los individuos que integran la sociedad adquieren dentro de la organización roles determinados en los diferentes niveles y actividades propias de la misma, cada uno de los individuos se va integrando la estructura y organización en un proceso de jerarquización y sistematización las diferentes actividades que se conforman a partir de intereses colectivos.

Este tipo de observaciones pueden ser dirigidas en dos direcciones: *espacial*, observando y comparando grupos sociales de diferentes lugares y *temporal*, estudiando y cotejando sociedades a través del tiempo.²⁸¹ En ambos casos se da la utilización del método comparativo, en el primero cotejando diferentes sociedades que coinciden en el tiempo y en el segundo, comparando disímiles sociedades que coinciden en el lugar de residencia más no en el tiempo.

Al igual que todas las ciencias sociales “la sociología no es una ciencia experimental, pues se apoya exclusivamente en la observación de la realidad, más

²⁸⁰ Rodríguez Lapuente, Manuel, *op.cit.*, nota 226, pp. 32-33.

²⁸¹ *Ibidem*, p. 34.



no es posible inducir voluntariamente los fenómenos sociales”²⁸². Si bien es verdad que ésta se apoya en la reflexión sobre la realidad (el empirismo), también es cierto que no podemos convertir la sociedad en un laboratorio, sino que para tal objetivo es necesario al igual que la dogmática jurídica, la observación documental y en ocasiones de campo, echando mano de las diferentes técnicas.

Del método aplicado en “la sociología del derecho, de acuerdo a la naturaleza interdisciplinaria debe aplicar tanto el método general como el utilizado en la ciencia del derecho”²⁸³. En este apartado, de manera general, al igual que en la sociología, deberemos apoyarnos en las ciencias auxiliares que describen la realidad de la estructura, como la: economía, ciencia política, antropología, geografía, demografía, historia, ética y la filosofía; a fin de, poder comprender los conceptos y la dinámica de la estructura. En lo particular, nos apoyaremos en el método utilizado por la dogmática jurídica, pues como señala este estudioso del tema:

Desde el punto de vista sociológico se debe considerar a las normas jurídicas simplemente como hechos sociales y son ellas las que confieren a un fenómeno social cualquiera e incluso a un hecho natural, su calidad jurídica: lo mismo al matrimonio que a la caída de una manzana en el solar del vecino... la sociología jurídica no juzga sobre los valores que la norma jurídica encierra, pero debe tenerlos en cuenta para observar los efectos sociales que ellos producen y, más ampliamente, todas las relaciones que se dan entre esta valoración normativa y la sociedad.²⁸⁴

En frases diferentes, el estudio de la sociología jurídica se da en base al estudio de la realidad social, pero a través de los lentes de la dogmática jurídica, sobre una base meramente de carácter documental, mediante el estudio de leyes, jurisprudencia, sentencias, doctrina, la propia historia y en general toda descrip-

²⁸² *Ibidem*, p. 33.

²⁸³ *Ibidem*, p. 36.

²⁸⁴ *Ídem*.



ción literaria de interés jurídico.

De manera general deberemos apoyarnos en las ciencias auxiliares que sirven a la sociología, para tratar de escribir tanto la estructura social mexicana como la dinámica que esta presenta. También habremos de apoyarnos en la dogmática jurídica para la realización de las consideraciones pertinentes.

Es pertinente el señalar, que debido al diseño de esta investigación, la parte correspondiente al análisis dogmático jurídico y a la descripción conceptual y dinámica de la estructura se realizó durante el desarrollo del segundo capítulo de la misma, por lo que nos remitiremos únicamente al análisis en base a las ciencias auxiliares de la sociología, sin descartar que un momento dado pudiésemos apoyarnos en esta disciplina o en datos ya mostrados, para el esbozo de nuestros argumentos.

2. Análisis de casos, dimensión fáctica

Sabemos que, “como lo hizo ver Kant, de los hechos no es posible deducir los valores. Del pago de un salario, no puedo deducir, por él mismo, si es justo o injusto”²⁸⁵. Pero lo que sí podemos afirmar en base a todo lo que se ha expuesto anteriormente, el actuar de nuestros servidores públicos (los hechos) debe ser congruente con los valores contenidos en nuestro Derecho, porque éste se presenta como el vínculo entre valores y realidad dentro del fenómeno legal. El subapartado tiene por objetivo evidenciar algunos de los principales hechos y decisiones de nuestros servidores públicos que desde nuestro punto de vista han transgredido los valores o principios contenidos en nuestro artículo 39 constitucional, demostrando como en algunos casos, existe una total incongruencia entre la dimensión fáctica y la dimensión axiológica en lo que corresponde al tema.

Ya conocemos en qué consisten los valores contenidos en nuestro artículo

²⁸⁵ *Ibidem*, p. 21.



39 constitucional, inferimos que el actuar de nuestros servidores públicos según se desprende de los numerales 39, 40 y 41 del mismo ordenamiento, deberá apegar-se y adecuarse a tales axiomas. De estos numerales se desprende la siguiente estructura y dinámica social que de acuerdo con dichos preceptos permite el ejer-cicio pleno de la aplicación de los principios de soberanía popular:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.²⁸⁶

Como ya sea dicho, se enuncia en quién y bajo que principios reside el po-der soberano. Reside de origen en el pueblo mexicano, consistiendo en la aplica-ción de la voluntad del mismo ya sea al interior o exterior de su organización. Sin embargo, para tal fin es necesario echar mano de la representación, el pueblo eli-ge sus representantes, quienes le servirán de bocinas o instrumentos de decisión en base a su brío, la voluntad general; ya sea como voceros del pueblo o como agentes de decisión en las funciones y decisiones estatales, estos deberán ape-garse a la máxima de servir en base a la voluntad general.

El artículo 40, dice: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una republica representativa...”²⁸⁷. El cual como ya se mencionó, otorga la caracterís-tica a nuestra organización política de funcionar en base a la representación popu-lar.

Por su parte el artículo 41 en su párrafo primero, formula, que:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las

²⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op.cit.*, nota 172.

²⁸⁷ *Ídem.*



que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.²⁸⁸

El precepto constitucional sienta las bases para que ningún ordenamiento de menor jerarquía contradiga lo estipulado en el pacto federal, incluyendo lo referente al tema de soberanía popular y complementa al precepto 40 estipulando que el pueblo ejercerá su soberanía por medio de los poderes federales, estatales y municipales respectivamente.

Consideramos que nuestra máxima ordenanza indica claramente las pautas a seguir para efecto de que sea factible el ejercicio de la *soberanía popular*. Señala cómo elegir a nuestros representantes usando como plataforma un “sistema democrático” conforme al artículo 41 segundo párrafo, que dice: “Artículo 41. ...La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases...”²⁸⁹.

La Constitución muestra cómo preferir a nuestros representantes y también bajo qué criterios deberán de actuar. En contra, lo que no se expresa, es cómo defender la voluntad del pueblo cuando es vulnerada por intereses diversos, advirtiéndose opacidad en la defensa de los principios de soberanía popular establecidos en la ordenanza cuando el servidor público en su actuar como gobierno (acepción en sentido amplio) no se adhiere a éstos. Como ya se mencionó, hasta la fecha se encuentran únicamente de manera declarativa en el contenido del artículo 39, debido a la inexistencia de mecanismos jurídicos, como: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y la revocación de mandato; motivo por el cual, resulta improbable la defensa de estos postulados. Más que derecho vigente o eficaz ha permanecido en nuestra Constitución como un adorno, como letra muerta.

Ahora nos referiremos a algunos de los casos, donde han sido palpables las violaciones a los valores contenidos en nuestro artículo en cuestión. Es prudente

²⁸⁸ *Ídem.*

²⁸⁹ *Ídem.*



destacar que algunos de estos ya se mencionaron en el segundo capítulo de este trabajo.

Sobre el tema de las decisiones de gobierno, rara vez se atiende a la voluntad general para efectos de llevarlas a cabo, prueba de esto, es lo advertido anteriormente por Alberto Aziz Nassif, y Jorge Alonso, que: “desde el punto de vista de los políticos la democracia es algo que ya está; y como ya está, no vale la pena debatirlo. Pero la verdad es que no está, y que está cada vez menos”²⁹⁰. Es mencionado por Hossein Nars, la democracia desde un tiempo para acá, se redujo a un slogan, llamándose democrático a quien es del agrado de las cúpulas del poder en turno y antidemocrático, a quien éstos quieren echar abajo, en una actitud de justificación a su acción de supresión.²⁹¹ Es notoria la injerencia de entidades ajenas a la voluntad general y a toda práctica o principio democrático, esto se manifiesta en la mayoría de los casos del exterior hacia el interior de los Estados, y más aún, en el seno de estos. De este modo, podemos confirmar la representación de intereses privados y transnacionales que interfieren y desvirtúan la voluntad popular dentro de las organizaciones estatales.

Los tratadistas denuncian otras particularidades que se presentan sobre el tema, como que: en la época de la globalización se ha evidenciado que las mayorías no deciden las cuestiones cruciales de su organización política, y que muchas de estas decisiones son impuestas por el Fondo Monetario Internacional, por multinacionales y organismos de poder.²⁹² Según lo expresado por estos autores, resulta contundente la injerencia de intereses diversos de los del pueblo en las decisiones más domesticas de los países subdesarrollados, entre ellos México.

El jurista sinaloense Diego Valadés, expone que la retorica utilizada en el discurso de la globalidad esconde múltiples argucias bajo una bandera de un im-

²⁹⁰ Aziz Nassif, Alberto y Alonso, Jorge, *op.cit.*, nota 183, p. 11.

²⁹¹ *Op.cit.*, nota 184, p. 12.

²⁹² *Ídem.*



perioso cosmopolitismo, entrañando una realidad de asimetrías y subordinación. Este discurso involucra la renuncia de la soberanía bajo el espejismo de que se han borrado las fronteras comerciales y políticas que hacen de la voluntad de la organización política un estorbo. Y que no se acepta, que existen conceptos como el de soberanía, que no admite un término intermedio pues pierde su esencia, sus alcances y deja de serlo.²⁹³ El jurista confirma como el fenómeno de globalización ha servido de bandera en la injerencia y representación de intereses privados y transnacionales hacia el interior de principalmente los países en vías de desarrollo, evidenciando que so pretexto del fenómeno global, las ya sea, grandes potencias, Banco Mundial (BM), Fondo Monetario Internacional (FMI), Organización Mundial de Comercio (OMC), empresas transnacionales, entre otros intereses particulares, han lacerado o contribuido a vulnerar la soberanía de los Estados, y con ello, los principios de soberanía popular, donde México no es la excepción.

Esta sumisión que gradualmente va mermando la soberanía, se ejemplifica al forzadamente tener que aceptar acuerdos del la OMC, el FMI, el BM, o de las grandes potencias mundiales, que otorgan grandes ventajas a transnacionales contra el detrimento de la voluntad estatal.²⁹⁴ Las empresas transnacionales se instalan en países subdesarrollados para obtener enormes beneficios, ya que sus mercancías son producidas a costos extremadamente bajos, hasta cierto punto ilógicos y a veces hasta inmorales.²⁹⁵ En el caso mexicano estos salarios son el equivalente al salario mínimo, que algunos tratadistas aseguran es una nueva forma de esclavismo en nuestro país, asumiendo que no existe ningún lugar en él

²⁹³ Valadés, Diego, *op.cit.*, nota 187, pp. 175-176.

²⁹⁴ Ceballos Huicab, César y Trinidad, Luis, "Impacto Político-Económico de las Empresas Transnacionales en los Estados", en: <http://coyunturapoliticamx.wordpress.com/2013/04/22/impacto-politico-economico-de-las-empresas-transnacionales-en-los-estados/>, 10 de Enero de 2014.

²⁹⁵ Iturbe Chiñas, Rebeca, "Algunos elementos del impacto de las empresas transnacionales en México", 23 de mayo de 2008, en: psem2008.blogspot.com/.../algunos-elementos-del-impacto-de-las.html, 10 de Enero de 2014.



donde sea suficiente para vivir de manera digna. Evidentemente, esto no es lo que manifiesta la soberanía popular, no creemos y hasta cierto punto podemos afirmar, que el pueblo mexicano no está de acuerdo con estas medidas económicas, políticas y laborales. No se ha celebrado ningún tipo de consulta popular en donde el pueblo mexicano manifieste si está de acuerdo con esas decisiones hasta ahora exclusivas de la clase política. Debemos recordar que el pueblo es el soberano y que él elige su forma de gobierno (que incluye las políticas: económicas y laborales) y su orden jurídico, y además, que este tipo de tratados internacionales son parte de esta normativa. Por lo que se descubre una incongruencia entre el contenido constitucional del numeral 39 y las decisiones políticas sobre este tipo de políticas y tratados.

Un ejemplo de esto, es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que se celebró a base de decisiones hegemónicas por parte de la clase en el poder, sin consultar la voluntad pueblo mexicano. Al año 2005, ya se observaban las consecuencias que se expresan a continuación:

Las políticas de ajuste aplicadas por el gobierno federal en el sector agrario, desde el sexenio de Miguel de la Madrid, y los 11 años de vigencia del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN), han sido la causa de que empresas trasnacionales de la talla de Wal Mart, Cargill y Dupont, principalmente, intervengan en cada uno de los eslabones de la cadena productiva y subyuguen a sus intereses el trabajo de los campesinos del país.²⁹⁶

Y esto sólo hasta el año 2005.

Sobre las repercusiones que ha traído al campo mexicano, podemos citar: Argelia Salinas Ontiveros, académica de la UNAM, externa que Wal Mart

²⁹⁶ Ramírez, Erika, "Transnacionales arrasan el agro", *Revista Contralínea, periodismo de investigación*, en: http://contralinea.com.mx/archivo/2005/diciembre/htm/trasnacionales_arrasan_agro.htm, 10 de Diciembre de 2013.



mantiene relaciones comerciales con campesinos a costa de que la venta de la producción sea a bajo precio y en condiciones estrictas de calidad... No hace la compra de los productos de consumo por contrato, lo que hace es plantear la adquisición, siempre y cuando se efectúe a bajo precio, y además obliga a los grupos de productores para que la venta sea exclusiva. Con esto, comercializa y efectivamente... a bajo precio al consumidor final... a costa de qué ejerce precios de monopolio y evade el pago que corresponde a los costos de producción. Si viene un mal temporal y se pierde la cosecha, a la empresa no le importa y éstos son aspectos que van limitando al productor.²⁹⁷

Es alarmante que en la actualidad nuestro país presente tal forma de explotación que denigra la dignidad humana y en ocasiones orilla a los individuos delinquir, esto debido a la falta de oportunidad de lograr una vida digna en base un salario que le permitan solventar gastos como: alimentación, salud, vivienda, educación, vestido y distractores, entre otros; condición *sine qua non* que permite al individuo un desarrollo integral y su felicidad. Si el Estado no cumple con una de sus principales funciones, que es, la repartición equitativa de las riquezas entre los integrantes de la organización política (el pueblo), y contrariamente, se presta como cómplice para hacer de su pueblo (quien ha electo a dichos representantes estatales) un producto más que vender. Resulta obvio que la sociedad se defiende y surjan mecanismos alternos que vengán a subsanar tal irregularidad, como son: el mercado negro, el tráfico de drogas, la trata de personas, el robo de combustible, entre otros.

Otro caso que figura como una decisión relevante del gobierno mexicano, en la que dada su condición de trascendencia hacia la población del Estado, debió haber sido atendida la voluntad general, el pueblo, es el caso de la desde su inicio fracasada *Guerra contra el narcotráfico*. Que comienza a finales del 2006 bajo el

²⁹⁷ *Ídem.*



gobierno del Felipe Calderón, y que lejos de acabar con el problema, agravó más la situación multiplicando de manera exorbitante la cantidad de homicidios y las bandas dedicadas a este tipo de delitos. Hasta la fecha no se sabe con exactitud el número de muertos que dejó, pero a Febrero de 2013, según informes del Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, la cifra oscilaba alrededor de 70,000 personas muertas ²⁹⁸, contando únicamente los casos documentados, sin estimar las personas desaparecidas y los casos por temor no denunciados. Sin duda ha sido una de las decisiones más erradas por parte de nuestros gobernantes. Ciertamente un problema que tiene sus orígenes en el aspecto económico personal, no es prudente combatirlo en otro campo que no sea ese. El pueblo hasta cierto punto sin estar consciente de ello, pide mejores salarios y el gobierno le responde con balas. No creemos que esa sea la voluntad del pueblo mexicano y estamos seguros de que si esta resolución se hubiera sometido a decisión popular mediante plebiscito posterior a debates donde se argumentaran los pros y contras de la misma, el pueblo la hubiese rechazado adoptado por otro tipo de solución.

Nuestra opinión, no significa que estemos de acuerdo que en México se delinca, en lo que no estamos de acuerdo, es en que no se haya llevado a cabo un acto de consulta pública por parte de este servidor público y en base a estos resultados haber tomado una decisión. Terminantemente, no compartimos la forma como se atacó esta problemática. Las malas estrategias educativas, económicas y laborales implementadas por los gobiernos pasados y presentes, no es prudente que se combatan con balas, sino con nuevas y mejores políticas en la materia.

Otro ejemplo de cómo la voluntad popular ha sido lacerada por parte nues-

²⁹⁸ Cfr. Morales Oyarvide, César, “El fracaso de una estrategia: una crítica a la guerra contra el narcotráfico en México, sus justificaciones y efectos”, *Revista Nueva Sociedad*, No. 231, Enero-Febrero de 2011, http://www.nuso.org/upload/articulos/3749_1.pdf, 11 de Enero de 2014, y también: “Segob: 70 mil muertos con Calderón”, *Revista Proceso.com.mx*, 15 de Febrero de 2013, en: <http://www.proceso.com.mx/?p=333688>, 10 de Enero de 2014.



tro servidores públicos, ha sido sin duda la aprobación de diferentes ordenamientos jurídicos que lejos de realizarse en pro de los intereses y de la felicidad popular, vienen a lastimar derechos anteriormente ganados, como son la: nueva Ley del ISSSTE de 2006, la reforma laboral de Noviembre de 2012, la reforma educativa Septiembre de 2013, la reforma energética Diciembre de 2013, y la reforma financiera de Enero de 2014. Es conocido, que en todas estas reformas, el objetivo a cumplir no es la mejora de las diferentes actividades que tales ordenamientos regulan, sino dar pasos hacia la privatización de estas actividades. En atención a recomendaciones de organismos como la OCDE, FMI, BM, entre otros.

La Nueva ley del ISSSTE ²⁹⁹, se presenta propiciando que cientos de miles de trabajadores a nivel nacional interpusieran demanda de amparo en su contra, por considerar que afectó diversos derechos laborales anteriormente ya ganados por esta clase laboral. Dado que esta Ley establece: a) el incremento de la edad, años de servicio, cuotas y años de cotización, para efectos pensiones; b) un incremento progresivo en las edades para efectos de jubilación hasta alcanzar los 60 años en hombres y 58 en mujeres; c) rescisión de los contratos de crédito hipotecarios; d) privatización del régimen de seguridad social, sin certeza en el caso de que estas empresas llegaran a quebrar; e) trabajadores por honorarios, entre otros. ³⁰⁰ Indiscutiblemente los derechos laborales de esta clase trabajadora se ven afectados de un día para otro mediante a una ley compleja que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus resoluciones tilda de “ambigua y vaga”. Este órgano jurisdiccional, se manifiesta referente al trabajo legislativo llevado a cabo para la aprobación de esta ley, y hace notar su incongruencia entre la exposición

²⁹⁹ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

³⁰⁰ Morales Ramírez, María Ascensión, “La Nueva ley del ISSSTE desde la óptica de la SCJN”, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlads/cont/9/cmt/cmt9.pdf>, 11 de Enero de 2014, pp. 192-194.



de motivos, los dictámenes de ambas cámaras y la redacción final del artículo.³⁰¹

No cabe duda que durante este acto legislativo se atienden intereses diversos de los del pueblo mexicano. Ya se expuso y argumentó, el porqué el pueblo es el soberano, que de él emanan los poderes públicos, que son para su beneficio, que todo el actuar de los servidores públicos debe ser bajo la luz de la voluntad soberana, y sobre todo, que el pueblo elige y legitima su orden jurídico. Claramente no se advierte la observación de tales axiomas durante la elaboración de esta ley. No se consulta la voluntad popular mediante referéndum (mecanismo jurídico que no existente a nivel federal) para la aprobación de ésta. Ciertamente, se trata de una normatividad impuesta al pueblo mexicano, como estrategia económica dictada por las altas cúpulas del poder económico internacional. Para complementar lo dicho, sabemos y es de dominio público la existencia de los famosos cabildeos en las asambleas legislativas, que en base a regalos o convenios de diferente índole por parte de intereses diversos, desvirtúan el trabajo legislativo, y él que la voluntad popular se plasme en el orden jurídico estatal. Así:

Como parte de estas reformas que siguen directrices precisas del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo, se impuso una nueva Ley del ISSSTE, para instaurar un sistema de pensiones basado en la administración de cuentas individuales, privatizar y segmentar los servicios médicos y condicionar el otorgamiento de prestaciones sociales y económicas a criterios de suficiencia financiera.³⁰²

De nuevo se ve la injerencia de intereses ajenos a la voluntad del pueblo mexicano inmiscuidos en sus aspectos más domésticos, la sonada reforma laboral

³⁰¹ *Ibidem*, p. 197.

³⁰² Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gaceta Parlamentaria, Número 3481-IV, jueves 29 de marzo de 2012, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2012/mar/20120329-IV/Iniciativa-11.html>, 10 de Enero de 2014.



se presenta en favor de la clase empresarial e intereses privados y en contra del la clase trabajadora, en contra de la voluntad general.

Relativo a este tipo de derechos, enunciamos que:

La Seguridad Social es la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales. La Seguridad Social tiene como objetivo proteger a todos los miembros de la sociedad frente a todas las contingencias a que se exponen a lo largo de la vida. Por ejemplo, la salud, vejez, cargas familiares, accidentes de trabajo, invalidez, muerte o desempleo, tienen que ser garantizadas obligatoriamente por el Estado, siendo éste responsable de su cumplimiento, asegurando el carácter redistributivo de la riqueza con justicia social.³⁰³

No es posible negar la importancia de estas prestaciones y obligaciones estatales, ni refutar el interés del pueblo trabajador en este rubro. No podemos decir, que es de interés público que se haya llevado a cabo esta reforma, dado que lo *público*³⁰⁴, es concebido en base al interés social. No existen argumentos validos, para que en base a consulta pública (referéndum) no se haya tomado esta decisión. Dada la importancia y trascendencia de esta reforma laboral, debió haber sido aprobada por el pueblo, la voluntad general y no en base a imposiciones derivadas de intereses extraños al general.

Otro caso trascendental es la reforma energética de Diciembre de 2013, donde a pesar de diversas manifestaciones en contra a nivel nacional, y de polémica

³⁰³ Villegas Rojas, Pedro S., “La Nueva Ley del ISSSTE: Un atentado a la Seguridad Social y a los derechos de los trabajadores”, en: <http://www.frecuencialaboral.com/leyissste.html>, 11, Enero de 2014.

³⁰⁴ Público. Por oposición a lo privado, dicese de todo aquello que atañe o interesa al Estado o a la comunidad (o sociedad). Por oposición al secreto, dicese de todo lo que de aquello que puede ser conocido por cualquiera y respecto de lo cual no se guarda reserva. En: Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, nota 88, p. 426.



micos debates en universidades públicas, se lleva a cabo sin considerar al pueblo mexicano, que ante la imposibilidad jurídica de interponer mecanismos de democracia directa que favorecieran su voluntad, únicamente se manifestó a nivel nacional en su contra.

Referente al tema, el economista e investigador Sergio O. Saldaña Zorrilla, ilustra diciendo que es un gran error esta reforma propuesta por el Ejecutivo Federal, ya que transfiere la riqueza al extranjero desmantelando la economía nacional, aumentando la pobreza y el desempleo.³⁰⁵ En su artículo enuncia diez principales consecuencias de esta reforma y sus leyes secundarias, entre las más destacadas figuran, que: a) se agotarán rápido las reservas petroleras. La nueva agresiva estrategia de extracción de petróleo crecerá la producción y a la vez agotará más rápido nuestras reservas; b) no se estimula la productividad de nuestra economía. El petróleo debería servir para nuestro desarrollo, aumento en competitividad e industria mediante abastecimiento barato sus insumos derivados; c) aumenta la carga fiscal a Pemex. Se observa en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo, Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Se exige a Pemex aporte mínimamente el 4.7% del Producto Interno Bruto, para que siga sustentando casi 1/3 del presupuesto federal, preguntándonos ¿dónde quedó la descarga fiscal a Pemex que se presumió en el discurso oficial?; d) No se generarán empresas nacionales de forma significativa. La mayoría de las empresas en el sector serán extranjeras. Al no contar la banca nacional con capacidad financiera para respaldar estas inversiones, crecerán las instituciones extranjeras en el rubro. “El país sigue sin rumbo económico, sin una definición clara y ordenada de metas; carecemos de una agenda de desarrollo... ¿Y aún así este gobierno federal se aventura a dejar en manos de empresas multina-

³⁰⁵ Saldaña Zorrilla, Sergio O., “10 consecuencias económicas de la reforma energética”, *Revista Forbes México*, 12 de Agosto de 2014, en: <http://www.forbes.com.mx/10-consecuencias-economicas-de-la-reforma-energetica/>, 10 de Septiembre de 2014.



cionales nuestras reservas petroleras? ¿Le parece poco el bajo dinamismo actual de la economía mexicana como para debilitarla aún más con la sistemática fuga de activos del país que generará esta reforma energética?”³⁰⁶; e) no aumentará significativamente la actividad económica y la generación de empleos; f) aumentará la concentración de capitales y la transferencia de riqueza al extranjero. La Ley de Hidrocarburos marca requisitos de asignación de contratos que difícilmente cumplirían empresas nacionales incluyendo Pemex. “Si los diputados y senadores que aprobaron esta legislación desconocen la historia de México y no sabían que las condiciones de marginación y dependencia, como las que aquí estoy advirtiéndolo, son justamente las que llevaron al estallido de la Revolución Mexicana de 1910, ¿acaso entonces también desconocen los errores de otros países?”³⁰⁷. Los países que vivieron las consecuencias de este tipo de reformas son: Nigeria, Kazajstán, Ceylán, Egipto, Irán, Libia, India, Paquistán, Chad, Camerún y otros. Las consecuencias han sido: aumenta la pobreza, ingobernabilidad, desmantelamiento de la industria propia, fuga de capital, destrucción del patrimonio nacional (incluyendo el medio ambiente), intervención extranjera, y más; g) no reducirá la pobreza y agotado el petróleo, ésta podrá dispararse. En la medida que Pemex baje su producción, las multinacionales harán efectivas las bondadosas condiciones de sus contratos, y el gobierno federal no recibirá más ingresos del rubro, lo que disparará la de pobreza en el país.³⁰⁸ Son claras las desventajas de llevar a cabo una reforma de esta naturaleza, ignorando la opinión de especialistas nacionales en la materia, pasando por alto el ejemplo de experiencias vividas en otros Estados e ignorando lo aprendido en la propia historia.

Es innegable el rechazo manifestado por el pueblo mexicano a esta reforma constitucional, siendo incuestionable que una vez más se laceran los principios

³⁰⁶ *Ídem.*

³⁰⁷ *Ídem*

³⁰⁸ *Ídem.*



contenidos en el artículo 39 de nuestra Constitución política, traicionándose la voluntad del pueblo mexicano. Esto obedece a la falta de mecanismos de democracia directa que hagan realidad la aplicación y defensa de la soberanía popular. Es decir, que el pueblo ante este tipo de situaciones según su felicidad y el caso del que se trate, pueda echar mano de figuras como: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato; que hagan posibles los principios de voluntad popular.

Estamos conscientes de la existencia de muchísimos casos más, tanto a nivel nacional como local, donde resulta palpable la transgresión de los principios soberanía popular por parte de nuestros gobernantes, pero debido al tiempo destinado para esta investigación no sería posible abordarlos todos.

Podemos concluir. En cuanto la dimensión fáctica del fenómeno jurídico en relación al tema de aplicación y defensa de la soberanía popular, se ve una innegable incongruencia en la relación existente entre valores y hechos, lo que indica que algo está mal; y, como se plasmó precedentemente, el derecho positivo es el punto de unión entre valores y realidad, lo que sugiere algo inconveniente en el mismo. Todos los casos antes esbozados presentan la misma constante, la cual, consiste en que el pueblo mexicano no puede defender los principios de soberanía popular debido a la inexistencia de mecanismos jurídicos para este propósito. Se identifica que esta problemática tiene su origen en la carencia de mecanismos jurídicos para aplicación y defensa de los principios de voluntad general, como: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato. Por lo que se recomienda la inclusión de estos mecanismos al artículo 39 de nuestra carta magna, así como la creación de una ley reglamentaria de este numeral.

III. DIMENSIÓN GNOSEOLÓGICA EN LA APLICACIÓN Y DEFENSA DE LA SOBERANÍA POPULAR EN NUESTRO PAÍS

Esta parte de nuestra indagación corresponde analizar lo que existe sobre



el tema de aplicación y defensa de la soberanía popular en la normatividad a nivel nacional e internacional, identificando los instrumentos jurídicos aplicables para la defensa y aplicación de la soberanía del pueblo.

Para cumplir con el presente objetivo será necesario el análisis de la normatividad existente en nuestro país y en los tratados internacionales, conocer qué es lo que señala la jurisprudencia tanto a nivel nacional e internacional sobre el tema. Primeramente, nos enfocaremos a señalar en qué consiste el método utilizado en esta dimensión según la *Teoría tridimensional del derecho*, para ulteriormente aplicarlo al presente caso.

1. Del método utilizado en la dimensión gnoseológica

El subapartado concierne la descripción del método a utilizar en el análisis en cuanto a la *dimensión gnoseológica* planteada por la *Teoría tridimensional del derecho*, de modo que corresponde un análisis de corte positivista en relación a la dimensión normativa del fenómeno legal.

Sobre lo expresado, Recaséns Siches exterioriza:

El jurista se halla también con un conjunto de normas (leyes, reglamentos, sentencias, etcétera) vigentes, establecidas por el orden jurídico. Esas normas el jurista las recibe de un modo dogmático, es decir, tales normas constituyen dogmas para el jurista; tienen para éste el alcance de dogmas indiscutibles de los cuales él no puede evadirse. O expresándolo de otra manera: las normas del orden jurídico-positivo deben ser acatadas por el jurista.³⁰⁹

Ya lo mencionamos, el derecho positivo encuentra su principal aportación precisamente en lo jurídico de la norma, en su vigencia, en su inexorable aplicación, en la certeza de que la regla se va aplicar sin importar lo que pase. Resulta hasta cierto punto justificable la visión positivista del fenómeno jurídico, únicamen-

³⁰⁹ Recaséns Siches, Luis, *op.cit.*, nota 196, p. 5.



te en el estudio como derecho positivo, más no para tratar de dar una explicación completa del fenómeno, en razón de que: “tan pronto como el derecho positivo ha nacido, éste reclama para sí todo el imperio sobre la realidad social y no tolera ser desplazado por ninguna apelación a la idea de justicia, por encima de lo que el mismo orden jurídico dispone”³¹⁰. Situación con la cual coincidimos exclusivamente en brindar certeza en las relaciones sociales.

Rodríguez Lapuente enuncia que:

Corresponde a la *ciencia del derecho* o *dogmática jurídica*, el examen de los procedimientos establecidos para promulgar y derogar las leyes, para efectuar su correcta interpretación, señalar sus lagunas, ambigüedades y posibles contradicciones y, en fin elaborar un sistema jurídico coherente o, en su caso, realizar el estudio de las normas consuetudinarias vigentes.³¹¹

Nos percatamos como la visión positivista resulta útil para el estudio sistemático del derecho, ya que se privilegiaría el estudio del fenómeno como un “sistema de normas jurídicas conectadas lógicamente entre sí en tal forma que las normas especiales deban pensarse como derivadas de normas generales”³¹².

Conforme a lo anterior, reflexionamos el estudio dogmático como aquel en el que se idea el problema jurídico desde un punto de vista rigurosamente formalista, sustrayendo todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal objeto de estudio.³¹³ Se basa únicamente en fuentes formales, como: la Ley, la costumbre, los principios generales del Derecho, el negocio jurídico y la jurisprudencia, excluyendo todo contexto social, por lo que la dogmática jurídica se circunscribe únicamente al pensamiento legal como

³¹⁰ *Ídem*.

³¹¹ Rodríguez Lapuente, Manuel, *op.cit.*, nota 226, p. 18.

³¹² Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, *op.cit.*, nota 88, p. 456.

³¹³ Witker Velásquez, Jorge y Larios Velasco, Rogelio, *op.cit.*, nota 202, p. 119.



una técnica formal y como una variable independiente de la sociedad.³¹⁴ La dogmática jurídica “es una disciplina que tiene como objeto, la totalidad de las normas que constituyen un orden jurídico”³¹⁵, limitándose única y exclusivamente al estudio de dicho orden.

En correspondencia a la metodología, el método dogmático, Rodríguez Lapuente expresa, que es prácticamente documental, lo mismo cuando se dirige a un particular sistema jurídico que cuando se emplea la comparación entre ellos o a su pasado histórico, esos documentos son: las leyes, la jurisprudencia, las sentencias, las obras doctrinales o históricas y toda descripción literaria que pueda brindar algún dato de utilidad jurídica.³¹⁶

En suma, tomando en consideración todo lo planteado, manifestamos que nos apegaremos al método dogmatico para el análisis de esta dimensión normativa del fenómeno legal en referencia al tema de aplicación y defensa de la soberanía popular en nuestro país.

2. Estudio dogmático de la soberanía popular en la normatividad nacional e internacional

El presente subapartado tiene como objetivo crear una concepción propia y crítica sobre la idea de soberanía del pueblo mexicano, atendiendo a la legislación nacional e internacional de la cual nuestro Estado es signatario. Iniciaremos con el estudio de la legislación nacional y para tal propósito, primeramente analizaremos el contenido de nuestra Constitución federal que posteriormente compararemos

³¹⁴ *Ídem.*

³¹⁵ Correas Vázquez, Oscar, *Metodología jurídica II. Los saberes y las practicas de los abogados*, México, Ed. Fontamara, 2006, p. 61, citado por: Ríos Martínez, José, “Interpretación en la dogmatica como posibilidad de ciencia del derecho”, p. 155, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt8.pdf>, 11 de Enero de 2014.

³¹⁶ Rodríguez Lapuente, Manuel, *Sociología del Derecho*, *op.cit.*, nota 226, pp. 36-37.



con los estudios correspondientes a las Constituciones locales y sus respectivas leyes reglamentarias sobre el tema. Esta información la cotejaremos con el contenido de los diferentes tratados internacionales a los que está suscrito nuestro país, y en un siguiente apartado culminaremos con el estudio de la jurisprudencia que ha surgido tanto a nivel nacional como internacional en lo referente al tema, lo que nos ayudará a la culminación de tal propósito.

A. El caso mexicano

En nuestro país, lo referente a soberanía popular se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también, podemos observar la adopción de esta figura en las diversas Constituciones pertenecientes a las entidades federativas y por ultimo en las leyes reglamentarias locales sobre la materia. En este orden jerárquico, presentaremos el articulado junto a sus respectivas reflexiones, que nos ayuden a comprender el avance que tanto a nivel federal como local se muestra en nuestra organización política.

a. Artículo 39 de la Constitución federal

Nuestra Constitución federal al igual que existentes en el resto del mundo, se erige en nuestro país como la máxima ordenanza, “es la manifestación suprema del derecho positivo”, y en ella se fundamenta nuestro orden jurídico.³¹⁷ Con ella se constituye toda nuestra organización estatal, señalando sus órganos y sus respectivas competencias, así como la relación entre los mismos. Establece los derechos esenciales de todo mexicano (sociales, civiles y políticos); razón por la cual, podemos decir que marca las reglas del juego mexicano. Y, en palabras de Ferdinand Lasalle, es la suma de los factores reales de poder, por ser el gran

³¹⁷ Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, nota 88, p. 184.



acuerdo nacional entre quienes ostentan dicha influencia: ³¹⁸ constituyendo nuestra máxima manifestación de soberanía nacional. Podemos ejemplificar diversos conceptos sobre esta idea que nos ayuden concretizar objetivamente la misma, pero en esta ocasión, esa no es nuestra intención. Lo que se pretende, es mostrar a dicho pacto fundador como la base de la organización política, tal y como se exterioriza, a continuación:

Es el eje de la vida social. De ella depende el conjunto del aparato normativo que rige a una comunidad; es ella la que establece las bases de legitimación y ejercicio del poder; es en ella donde residen los instrumentos que garantizan la libertad y la igualdad de los integrantes de la sociedad. Pero además de las funciones jurídica y política, la Constitución tiene otra de carácter simbólico: es un punto de referencia que auspicia la cohesión social. ³¹⁹

Este jurista sinaloense, apropiadamente imagina la Constitución como el gran eje rector de la vida social, además de verla desde un punto de vista simbólico, como el punto de alianza que favorece la unión social. Es decir, como expresa Ferdinand Lasalle al referirse a la Constitución: ésta es, el gran acuerdo nacional (y sólo en el caso de una Constitución impuesta, no sería tal). Razón por la cual, nos preguntamos, sí en realidad resulta un acuerdo que emana de la voluntad nacional, ¿quiénes de sus integrantes estarían en contra de él? Para nuestro punto de vista, resultaría imposible, que existiera oposición contra de lo que libre y conscientemente se ha acordado; trascendiendo así la Constitución, como la mayor manifestación del vínculo social. El punto coincidente en la sociedad política estatal que por voluntad propia se instituyó por convenir así sus integrantes.

En su obra Ignacio Burgoa Orihuela, expresa que:

Según Mario de la Cueva, la Constitución vivida o creada es la fuente for-

³¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 106, p. 320.

³¹⁹ Valadés, Diego, *op.cit.*, 187, p. 107.



mal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a manar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado.³²⁰

Resulta indiscutible la postura de este ilustre jurista, tanto que, por ser el máximo punto coincidente de organización político-social, contiene además los principios básicos en que se basa este acuerdo. Y dicho esto, en contraposición, no podrán existir dentro de la misma organización, acuerdos que contravengan el máximo pacto, la Constitución. No podrán existir principios constitucionales que contraríen la esencia de la propia Constitución, y tampoco normas que manen de ésta contraviniendo el pacto máximo. Así, la Carta Magna, se coloca como fuente formal del Derecho por encima del propio Estado, pero por debajo de la nación. Quedando el pueblo en un plano únicamente jurídico, pero dueño de su derecho a la revolución y con él también de su autodeterminación.

Reiteramos la importancia y la trascendencia de nuestra Carta Magna como referencia y fuente de normas generales (aunque secundarias pues derivan de la misma). De igual manera o aún más importante, resulta nuestro artículo 39 constitucional, toda vez que a la letra dice:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.³²¹

Acertadamente en este numeral, señala que todo discurso jurídico sobre el tema de soberanía popular, debe partir del postulado de que el pueblo es el soberano, organiza su forma de gobierno, crea su orden jurídico y elige a sus gober-

³²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op.cit.*, nota 106, p. 320.

³²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op.cit.*, nota 172.



nantes, premisa base de todo el andamiaje constitucional, de todo orden jurídico y de toda organización social (con carácter democrático). La aparición del Estado representativo y democrático en el cual la soberanía reside esencial y originariamente el pueblo, fue el resultado de diferentes ideas, beneficios e incluso luchas armadas, hasta lograr el tránsito de este poder de la figura del monarca a la nación y por último al pueblo. Razón por la cual, se afirma en nuestro artículo 39: la soberanía reside originariamente en el pueblo mexicano. Principal conquista del espíritu del popular contra poderes opresores de la voluntad humana. Siendo el pueblo el soberano, es quien crea su gobierno, elige y cambia sus representantes según sus intereses.

Pero como señala nuestra Carta Magna (en el caso mexicano), para efectos de hacer factible la aplicación de la soberanía popular es necesario echar mano de la representación. Es decir, que el pueblo depositario del poder soberano delegue parte de su soberanía en representantes (servidores públicos), ya que resultaría imposible que para cualquier decisión de gobierno (*lato sensu*) todas esas voluntades se escucharan y fueran tomas en cuenta al mismo tiempo. Así, se presume en la Constitución que la voluntad general necesita forzosamente ser representada como se muestra a la letra: “Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa...”³²². También, nuestro precepto 41 primer párrafo de la misma ordenanza, plantea lo referente a la aplicación de la soberanía popular, expresando:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del

³²² *Ídem.*



Pacto Federal.³²³

Nuestra Carta Magna, indica la pauta a seguir para que sea factible el ejercicio de la *soberanía popular* (no obstante, ajena al contenido del artículo 39 y con ello a la voluntad general). Más aún, en ésta, se señala cómo elegir a nuestros representantes en base a un “sistema democrático”, según su artículo 41 segundo párrafo: “Artículo 41. ...La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:...”³²⁴. Como se aprecia, nuestra ordenanza indica cómo elegir a nuestros representantes y también bajo qué criterios deberán de actuar, refiriéndose a los principios de voluntad general contenidos en su numeral 39; sin embargo, lo que no indica, es cómo se puede hacer valer la soberanía popular, en el caso de que dicha voluntad se vea lacerada por intereses diversos de los del pueblo mexicano. Se advierte oscuridad en nuestra Constitución en cuanto a: ¿cómo el pueblo mexicano puede hacer valer la aplicación y defensa de los principios de soberanía popular que ella misma establece? esto en el caso de que el servidor público en su actuar como gobierno (*lato sensu*) no se adhiera a estos.

En México país no se cuenta con una ley reglamentaria de nuestro artículo 39 Constitucional que haga realmente factible su aplicación y defensa.

Podemos reflexionar que en nuestro país efectivamente sí se cuenta con la figura de soberanía popular conjuntamente a sus principios esenciales, en teoría: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder mana del pueblo para su felicidad y además el pueblo a placer altera o modifica la forma de su gobierno. Esto en razón de que así lo señala nuestra Constitución. Y como se mostró nuestra investigación gira alrededor de la figura de soberanía jurídica, donde ya existe el Estado conjuntamente a su orden jurídico y donde cualquier cause ajeno al legal es mero derecho a la revolución. En este sentido, po-

³²³ *Ídem.*

³²² *Ídem.*



demos asegurar que sí se cumple el requisito de existencia de un tipo de soberanía popular en nuestro país, sólo que no es la deseada. Se trata de un modelo pasivo de señorío del pueblo, la *soberanía popular declarativa*. La cual, como se mencionó, es jurídica por encontrarse esta figura inserta dentro del orden jurídico vigente, y es pasiva o declarativa en razón de que los mecanismos para hacer valer dicho poder soberano han sido rebasados en su totalidad o bien no existen. Y podemos asegurar que en las sociedades actuales el modelo de representación clásico (que surge de la *teoría clásica de la representación*), es incongruente para un Estado que se perfila en tránsito a la democracia. Ya no podemos seguir confiando en la buena voluntad de los servidores públicos y el que se cuente con un modelo de representación pasivo, no garantiza la aplicación de los principios de voluntad general.

Es necesario en nuestro Estado otro planteamiento en cuanto la aplicación y defensa de los principios contenidos en nuestro artículo 39, porque como argumenta magistralmente Arnaldo Córdova:

En toda su maravillosa brevedad y luminosa síntesis, el artículo 39 nos dice todo lo que es y debe ser nuestro entero régimen constitucional. Examinando el resto del articulado de nuestro gran pacto fundador se puede ver que en muchos aspectos queda muy por detrás del mismo... Ese articulito es el eje central de nuestra entera constitucionalidad. Nada se entiende en el resto de nuestra Carta Magna si no se parte de él. Es, por así decirlo, su artículo príncipe. Nada resulta más obviamente criticable si se opone a él. Nada nos muestra las malversaciones y las adulteraciones de que ha sido objeto la Constitución como verlas a la luz del 39. Si se piensa en serio en una auténtica reforma del Estado en México, no puede no partirse de este artículo fundador y hacer coherente todo el texto constitucional con los principios que en él se expresan. El artículo 39 arroja una luz reveladora sobre todo lo que no está bien en el texto constitucional y sobre todo lo que es ne-



cesario poner en la misma línea.³²⁵

Este estadista expresa que: los principios contenidos en el artículo 39, son tan objetivos que ni siquiera requieren de explicación alguna. Estos nos dicen como debe ser y adecuarse el resto de nuestra Constitución, dichos principios son la base de la misma y también de nuestra organización política, por lo que se pretende realmente avanzar a la verdadera democracia, todo nuestro orden jurídico deberá ponerse en sintonía con dichos principios.

A pesar de lo señalado, el artículo 39 no se encuentra reglamentado, no se cuenta con una ley reglamentaria de este precepto que señale como hacer valer tales principios básicos en nuestra organización, funcionamiento y legitimación de nuestro Estado. Por tanto, podemos asegurar que nuestra Constitución supone la soberanía popular de un modo pasivo, únicamente declara al pueblo depositario originario de tal poder recayendo en un modelo de representación clásico, más no muestra mecanismos de democracia directa y no existe una ley reglamentaria de este artículo que presente tales dispositivos legales que hagan factible la aplicación y defensa de tal prerrogativa. Sin embargo, nuestro artículo 3º, en su párrafo primero y tercero, punto II inciso a), del mismo ordenamiento, señala que: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación... II. El criterio que orientará a esa educación se basará... a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”³²⁶. Lo que evidencia una contradicción entre lo que se pretende educar al pueblo y lo que se practica en la realidad política. Tal como expresa dicho numeral en su párrafo segundo: “la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente... el respeto a los derechos humanos...”³²⁷. Así nos preguntamos:

³²⁵ Córdova, Arnaldo, *op.cit.*, nota 111, p. 4.

³²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op.cit.*, nota 172.

³²⁷ *Ídem.*



¿qué los derechos políticos no son derechos humanos? claro que sí, y son de primera generación; más aún, se considera que la educación impartida por el Estado tiene como finalidad el desarrollo integral del individuo y con esto, no excluimos la parte de la vida social y política del mismo. Se evidencia una negación entre lo que se enseña y lo que en la materia se practica en nuestro país.

Actualmente nuestra máxima norma contempla únicamente la *consulta popular*, la *iniciativa ciudadana* y las *candidaturas independientes*, en sus preceptos 26 y 35. El primero, referente al *sistema de planeación democrática del desarrollo nacional* señala en su apartado A, párrafos del primero al tercero: “El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional... La planeación será democrática... La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo”³²⁸. En lo referido, el precepto 35, apartado VIII, señala que son derechos del ciudadano: votar en las consultas populares sobre temas nacionalmente trascendentales. Mismas que se sujetaran a lo siguiente:

1. Que sean convocadas por el Congreso de la Unión previa aprobación de la mayoría de cada cámara del mismo órgano, a petición de: el Presidente de la República; el 33% de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o el 2% de los ciudadanos, inscritos en la lista nominal de electores.

2. Que siempre que la participación total del ejercicio sea del 40% de los ciudadanos inscritos, esta tendrá efectos vinculatorios para el Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación previo a la convocatoria del Congreso de la Unión resolverá sobre la constitucionalidad de la materia de consulta. Se excluyen las materias sobre asuntos: a) de organización y constitución

³²⁸ *Ídem.*



política del Estado mexicano; b) electorales; c) de ingresos y gastos del Estado; d) de seguridad nacional y e) de la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada (artículo 40).

4. El Instituto Federal Electoral, IFE (ahora Instituto Nacional Electoral, INE), decidirá lo referente sobre la acreditación del requisito del 2% de los ciudadanos que solicite la consulta y tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

Este mecanismo difícilmente se consumará como figura propia de la soberanía popular activa. La intención aparente es hacer valer en parte los principios de voluntad general, contrariamente el presupuesto de requisitos requerido es muy alto, conjuntamente se presentan situaciones con las que no coincidimos, como las que se enuncian:

a) Que para lograr juntar el número requerido de electores inscritos en el padrón, y que se cumplan los requisitos en tiempo y forma antes de que se lleve a cabo el plan, política, acto de gobierno que se pretende consultar, resultaría una tarea monumental, en nuestro país al 2012 existían 82.8 millones de personas inscritas en el IFE ³²⁹. Tendríamos que juntar la cantidad de un millón seiscientos cincuenta y seis mil ciudadanos, una cifra hasta cierto punto grotesca, esto requeriría la participación de un número elevado de personas en la recopilación de los requisitos, además de tiempo y dinero invertidos; más aún, existe una gran posibilidad de que por algún error en los datos otorgados al momento del cotejo ante el Instituto Federal Electoral, resulte en la no acreditación de los mismos. Esto, ligado a la última palabra del Congreso de la Unión quien daría o no su aprobación para la consulta;

b) Ahora bien, por qué razón las materias contenidas en el Artículo 40, la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional y la or-

³²⁹ Noticias Yucatán hoy, Jueves, en: <http://www.yucatanhoy.com/sucesion-2012/el-padron-electoral-de-mexico-tiene-82-8-millones-de-personas-inscritas-ife.html>, 16 de Mayo del 2013.



ganización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente, no son materia de este tipo de consultas ¿a caso no forman parte de nuestra organización política? donde el pueblo es el único soberano y dispone libremente de su suerte. Si realmente queremos democratizar nuestra organización política, no puede dirigirse únicamente en ciertas áreas, los principios contenidos en el artículo 39 son muy claros; y por último,

c) Que para que el ejercicio de consulta tenga resultados vinculatorios, es necesaria la participación del 40% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, nos parece un requerimiento exorbitante; por ejemplo, si tomamos en cuenta la participación en las elecciones federales a la presidencia de la republica del 2012, veríamos que el padrón electoral actualizado al 97% contaba con 84 millones de ciudadanos ³³⁰, la lista nominal por 79,492,286 (setenta y nueve millones, cuatrocientos noventa y dos mil, doscientos ochenta y seis) ciudadanos, de los cuales participaron en estas elecciones únicamente el 63.08% ³³¹, lo que nos da una cifra aproximada de 50,143,734 (cincuenta millones, ciento cuarenta y tres mil, setecientos treinta y cuatro ciudadanos). Ahora bien, si sólo tomamos en cuenta ya no el padrón sino la lista nominal y sacamos el cuarenta por ciento requerido para obtener de la consulta efectos vinculatorios, tendríamos un total de 31, 796,914 (treinta y un millones setecientos noventa y seis mil novecientos catorce ciudadanos), una cifra verdaderamente gigantesca y si tomamos en cuenta el padrón electoral, la cifra crecería más aún. En suma, el presupuesto de requisitos a fin de que exista una real implementación de esta figura jurídica en la aplicación de los principios de soberanía popular nos resulta prácticamente inverosímil de ser cumplido.

En relación a candidaturas independientes, el mismo numeral expresa co-

³³⁰ El Universal.mx, en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/847484.html>, 15 de Mayo de 2012.

³³¹ Instituto Federal Electoral, en: <http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html#>, 16 de mayo de 2012.



mo derechos políticos el voto activo y el pasivo. El segundo consistente en el derecho de todo ciudadano de “poder ser votado para todos los cargos de elección popular... El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral... así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente...”³³². Contrariamente a lo que se había venido practicando en la vida política del país, ahora en teoría ya es permitido que un ciudadano sin necesidad de pertenecer a un partido político pueda obtener su registro como candidato independiente a cargos de elección popular. Sólo tendremos que esperar a ver qué es lo que sucede dado el caso, por tratarse de una figura que se restablece en nuestro máximo orden, esperando que realmente se creen y respeten igualdad plena de circunstancias en futuros comicios electorales.

En cuanto a *iniciativas ciudadanas*, el mismo precepto en su apartado VII, plantea la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar proyectos legislativos ante el Congreso, siempre y cuando cumpla los requisitos constitucionales y los de la Ley del Congreso. Las iniciativas populares podrán ser presentadas por el 0.13% de los integrantes de la lista nominal. Con la reserva de que el Instituto Federal Electoral (hoy INE) tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley. No aceptamos la idea de que para la presentación de un proyecto normativo se tenga que cumplir como requisito para su aceptación un porcentaje de ciudadanos ratificantes que se han de acreditar al igual que en el caso de la *consulta popular*. El hecho de presentar una *iniciativa ciudadana* no implica que la misma entre en vigor, únicamente se está accionando la función legislativa. Como expresa Jürgen Habermas, gran parte del avance hacia un verdadero tránsito a la democracia, se encuentra principalmente en el discurso jurídico, mismo que truncado de entrada, no aporta nada hacia este camino. El que un ciudadano presente una iniciativa legislativa, no significa que ésta valla a entrar en vigencia de una manera automática e inmediata, pues como sabemos, la función legislativa es todo un pro-

³³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op.cit.*, nota 172.



ceso que involucra diferentes etapas: *iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia*.³³³ Tanto que, el hecho de que un ciudadano, al igual que un senador, un diputado (local o federal), un gobernador o el mismo presidente de la república, presenté una iniciativa, no perjudica a nadie. Más bien, esto hablaría muy positivamente de nuestro país, de un real tránsito hacia la democracia (siempre que esta iniciativa cumpla con los requisitos mínimos de forma); el ciudadano común, en esta materia se encontraría en igualdad de circunstancias incluso ante el más alto servidor público. Por otra parte, no es posible que en la actualidad continuemos indiferentes al tema, simulando que no pasa nada. En nuestra Constitución federal y en su respectivo *bloque de constitucionalidad*, encontramos establecidos los derechos de: igualdad ante ley, libertad de expresión, libertad de ideas y derechos políticos, como el de participar en las decisiones de su gobierno (o de la creación de las normas). Se presume que el principal motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México del 10 de Junio del 2011, fue el de reforzar la aplicación y eficacia normativa de más de cien instrumentos internacionales, cómo tratados y declaraciones.³³⁴ Es imperativo que la interpretación de normas y la adecuación del orden jurídico mexicano a dicha reforma, se realice acorde a los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos y congruente a los principios: *pro-homine, de universalidad, de integridad e indivisibilidad, de control de convencionalidad y de progresividad*. Así, no encontramos argumento válido para que estos derechos civiles y políticos protegidos en nuestro bloque de constitucionalidad (como el participar por parte del pueblo de las decisiones de su gobierno) no deban ser respetados de una forma plena.

Podemos visualizar un concepto de soberanía popular desde el punto de vista de nuestra Constitución federal, como: aquella que dentro del orden jurídico

³³³ García Máynez, Eduardo, *op.cit.*, 248, p. 53.

³³⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *op.cit.*, nota 140.



estatal es reconocida al pueblo mexicano como único depositario de origen y que parte de los postulados de que el pueblo es el soberano, organiza su forma de gobierno, crea su orden jurídico y elige a sus gobernantes; pero contrariamente, la máxima ordenanza no cuenta con los mecanismos jurídicos necesarios para propiciar su verdadera aplicación y defensa. El pueblo soberano no puede hacer valer tales proposiciones contenidas en el artículo 39 sino mediante la representación, figura en crisis. Por lo que recomendamos la creación de una ley reglamentaria del artículo 39 que contenga las figuras de: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato, que en realidad hagan factible su aplicación y defensa.

b. Legislación de las entidades federativas

Como se establece al principio de este apartado, para construir un concepto pleno referente a la idea actual de soberanía popular en nuestro país, es necesario transitar a través de su legislación. Ya abordado el tema desde el punto de vista de nuestra máxima ordenanza, procederemos al análisis somero de las Constituciones locales, así como de sus respectivas leyes sobre participación ciudadana pertenecientes a las diversas entidades federativas del país. A fin de que amplíemos el espectro actual en cuanto a qué se prevé en lo referente a soberanía popular en las diferentes demarcaciones del país, y con ello, poder construir una idea clara sobre el tema y sus alcances. Cabe aclarar, que debido a que es demasiada y repetitiva la información a tratar en este apartado, se optó metodológicamente por el uso de cuadros comparativos que expresen la información necesaria para llevar a cabo este estudio confrontado. Resulta útil expresar que la información recabada en este subapartado fue extraída de las Constituciones locales y de las leyes reglamentarias de la materia de cada una de las entidades federativas de nuestro país, mismas que se enuncian en el apartado de bibliografía. Todas las Constituciones y leyes consultadas están vigentes al mes de Junio de 2013, fecha en que se concluyó este subapartado.



Con el objetivo de visualizar de manera general y clara esta información, presentamos el siguiente cuadro comparativo, en el que detallamos: el nombre de la entidad, si cuenta con una ley de participación ciudadana e instrumentos jurídicos para la defensa de la soberanía popular que prevé (como: plebiscito, referéndum, iniciativa popular, consulta popular y revocación de mandato). Se emplea la palabra “Si”, para indicar que si cuenta con una ley reglamentaria de la materia o con los dispositivos jurídicos pro defensa de la soberanía popular; en contraposición se expresará el vocablo “No” para indicar que no cuenta con dicha ley reglamentaria o con los dispositivos jurídicos señalados.

COMPARATIVO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN POPULAR EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO, DURANTE EL AÑO 2013.

Nombre de la Entidad Federativa	Ley Reglamentaria	Plebiscito	Referéndum	Iniciativa popular	Consulta popular	Revocación de mandato
Aguascalientes	Si	Si	Si	Si	No	No
B. California	Si	Si	Si	Si	No	No
B. California S.	Si	Si	Si	Si	No	No
Campeche	No	No	No	No	No	No
Coahuila	Si	Si	Si	Si	Si	No
Colima	Si	Si	Si	Si	No	No
Chiapas	Si	Si	Si	Si	Si	No
Chihuahua	No	Si	Si	Si	Si	No
Distrito Federal	Si	Si	Si	Si	Si	No
Durango	Si	Si	Si	Si	Si	No
Guanajuato	Si	Si	Si	Si	Si	No
Guerrero	Si	Si	Si	Si	Si	No
Hidalgo	No	No	No	Si	Si	No
Jalisco	Si	Si	Si	Si	No	No
E.de México	No	No	Si	Si	No	No
Michoacán	Si	Si	Si	Si	No	No
Morelos	Si	Si	Si	Si	Si	Si



Nayarit	Si	Si	Si	Si	No	No
Nuevo León	No	No	No	Si	No	No
Oaxaca	Si	Si	Si	Si	No	Si
Puebla	Si	Si	Si	Si	No	No
Querétaro	Si	Si	Si	Si	Si	No
Quintana Roo	Si	Si	Si	Si	No	No
S. Luis Potosí	Si	Si	Si	Si	No	No
Sinaloa	Si	Si	Si	Si		Si
Sonora	Si	Si	Si	Si	Si	No
Tabasco	Si	Si	Si	Si	No	No
Tamaulipas	Si	Si	Si	Si	Si	No
Tlaxcala	Si	Si	Si	Si	Si	
Veracruz	Si	Si	Si	Si	No	No
Yucatán	Si	Si	Si	Si	Si	No
Zacatecas	Si	Si	Si	Si	No	Si

Fuente propia. Sacado de: Constituciones y legislación local.

Se trata de sólo 6 entidades federativas que hasta la fecha (18 de Junio de 2013), no cuentan con una ley de participación ciudadana o reglamentaria de la materia, las cuales son: Campeche, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León y Puebla. Inversamente, las 26 entidades restantes que sí cuentan con dicha ley.

Únicamente Campeche no cuenta con ninguno de estos dispositivos jurídicos, Hidalgo y Nuevo León carecen de las figuras de plebiscito y referéndum, mientras que en el Estado de México únicamente no se cuenta con el plebiscito.

En cuanto a la revocación de mandato, solamente es contemplada por cuatro entidades federativas: Morelos, Oaxaca, Sinaloa y Zacatecas.

Es oportuno expresar que el que estas Entidades Federativas cuenten con una ley reglamentaria de la materia y con dispositivos jurídicos para la salvaguarda la soberanía popular, no garantiza que dichos dispositivos jurídicos sean efectivos y accesibles para tal propósito, como se mostrará posteriormente.

A continuación, se presenta un cuadro de símbolos y sus respectivos significados, para efecto de comprender la información mostrada en los siguientes



cuadros comparativos.

Símbolo:	Significado para efectos de interpretación de graficas:
r >	Que el resultado de la votación en el mismo sentido sea mayor a.
a	Señala la variación de porcentaje de nivel estatal a nivel municipal.
-	Indica variación de porcentajes dentro del mismo ámbito de aplicación, ya sea estatal o municipal.
v	Número de votantes.
y	Inclusión.
%	Porcentaje requerido.
>	Que debe ser mayor que.
n.	Días naturales.
h.	Días hábiles.
N.E	No especificado, o que no existe reglamentación alguna.
No	No lo contempla, o no puede ser solicitado.
P.E	Padrón Electoral.
L.N	Lista Nominal.
A.A	Antes de consumado el acto que se pretende someter a plebiscito o referéndum.
D.P.L.	Durante el proceso legislativo.
A.C.	Requiere aprobación del Congreso.
S.A	Sólo para efectos de aprobación, descarta la posibilidad de que los resultados sean vinculantes para efectos de desaprobar actos de gobierno o normas generales.
v.e.	Número de votos obtenidos cuando el servidor público fue electo.
c.	Ciudadanos.

Fuente propia.

En los cuadros comparativos siguientes se mostrara la información necesaria para el análisis de cada uno de los dispositivos jurídicos anteriormente señalados, en el orden siguiente: plebiscito, referéndum, revocación de mandato e iniciativa popular.

En el caso de que se señale una variación en el porcentaje requerido para solicitud de los dispositivos jurídicos, el primer número corresponderá al porcentaje en el ámbito estatal y el segundo corresponderá al ámbito municipal. Así tam-



bién, cuando se señalen variaciones en cuanto al porcentaje para lograr efectos vinculantes, el primer número corresponderá al ámbito estatal y el segundo al ámbito municipal.

A continuación, se muestra el cuadro comparativo referente al plebiscito.

**COMPARATIVO DE PLEBISCITO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
EN MÉXICO, DURANTE EL AÑO 2013.**

Nombre de la Entidad Federativa:	Cuenta con plebiscito:	Porcentaje para su solicitud:	Cuenta con Efectos vinculantes:	Porcentaje para lograr efectos vinculantes:	Término para su solicitud:	Factible de aplicación:
Aguascalientes	Si	2.5 a 5 % P.E	Si	$r > 1/3$ P.E	30 n.	No
B. California	Si	1% L.N	Si	$r > 1/4$ L.N	N.E.	Si
B. California S.	Si	4 % L.N	Si	$r > 25 \%$ L.N	90 n.	No
Campeche	No	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	No
Coahuila	Si	3 % L.N	Si	$r > 20 \%$ L.N	N.E.	No
Colima	Si	2 a 3 % L.N	Si	$r > 1/3$ L.N	45 n.	No
Chiapas	Si	3 a 5-40 % P.E	Si	$r > 1/3$ P.E	N.E.	No
Chihuahua	No	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	No
Distrito Federal	Si	0.5 % P.E	Si	$r > 1/3$ P.E	N.E.	Si
Durango	Si	0.5 a 3 % L.N	Si	$r > 50 \%$ L.N	45 n.	No
Guanajuato	Si	5 a 10 % L.N	Si	$v 50 \%$ L.N y $r > 50 \%$	45 n.	No
Guerrero	Si	0.5 % P.E	N.E.	N.E.	N.E.	No
Hidalgo	No	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	No
Jalisco	Si	2.5 % P.E	N.E.	N.E.	30 n.	No
E.de México	No	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	No
Michoacán	Si	1.5 % L.N	Si	$v 40 \%$ L.N y $r > 60 \%$	N.E.	No
Morelos	Si	5 % P.E	Si	$v 15 \%$ P.E y $r > 50 \%$	N.E.	No
Nayarit	Si	5 a 10-20 % L.N.	Si	$v 50 \%$ y $r > 50 \%$	A.A	No
Nuevo león	No	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	No
Oaxaca	Si	20 % L.N	Si	$v > 50 \%$ L.N y $r > 50 \%$	N.E.	No
Puebla	Si	No	Si	$v > 40 \%$ P.E y $r > 50 \%$	N.E.	No



Querétaro	Si	3 % L.N	Si	v > 40 % y r > 50 %	N.E.	No
Quintana Roo	Si	5 a 10 % P.E	Si	v > 30 % L.N y r > 50 %	A.A	No
S. Luis Potosí	Si	2 a 5 % P.E	No	No	No	No
Sinaloa	Si	2 a 5-15 % L.N	Si	v 40 % L.N y r > 50 %	A.A	No
Sonora	Si	3 a 3-20 % L.N	Si	v 35 % L.N y r > 20% L.N	45 n.	No
Tabasco	Si	10 % L.N	Si	v > 30 % L.N y r > 60%	N.E.	No
Tamaulipas	Si	1 % P.E	Si	v 1/3 P.E y r > 50 %	N.E.	Si
Tlaxcala	Si	25 % P.E	Si	v 30 % P.E y r > 50 %	45 n.	No
Veracruz	Si	N.E.	No	N.E.	N.E.	No
Yucatán	Si	2 a 2-20 % L.N.	Si	v 20 % y r > 50 %	30 n.	No
Zacatecas	Si	2 % L.N	Si	v 40 % L.N y r > 50 %	N.E.	No

Fuente propia. Sacado de: Constituciones y legislación local.

Solamente son 5 entidades las que no cuentan con este dispositivo jurídico, y de las 22 que sí cuentan con éste, únicamente en San Luis Potosí y Veracruz se expresa que no tendrá efectos vinculantes perdiéndose así la esencia de tal dispositivo. Es decir, que los resultados obtenidos en el ejercicio de este dispositivo jurídico no resultarán obligatorios para la autoridad cuyo acto o decisión se ha sometido a consulta pública.

Los porcentajes requeridos para la ratificación de la solicitud de este dispositivo jurídico, varía en el ámbito estatal desde el 0.5% hasta el 25% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal, respectivamente. Consideramos que los porcentajes que exceden del 1%, no resultan factibles. Verbigracia, si tómanos como referencia que el Padrón Electoral o en su caso la Lista Nominal de X entidad federativa, mínimamente cuenta con un millón de ciudadanos registrados y se requiere del 1% de los inscritos para que ratifiquen esta solicitud, este porcentaje se referiría a diez mil ciudadanos, y por cada 1% adicional se sumarían otros 10,000 inscritos de los registros respectivos. El 1% lo consideramos un número ya bastante alto a lograr en relación a la ratificación de dicha solicitud en los términos previstos en la normatividad de las diferentes entidades



federativas, los cuales varían entre 30 y 45 días naturales, o hasta antes de la consumación del acto que se pretende someter a consulta, con excepción del Estado de Baja California Sur, en el cual se otorga el término de 90 días a partir de que se dio a conocer la decisión o el acto de gobierno a realizar por el Gobernador del Estado; pero, contrariamente se exige un porcentaje de ratificantes del 4% de la Lista Nominal.

A nivel municipal los porcentajes varían del 2 al 20% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal o en el Padrón Electoral según el caso.

Los requisitos mayormente exigidos para la solicitud de este dispositivo jurídico son: a) que se cubra el porcentaje requerido para ratificar la solicitud; b) que los ratificantes pertenezcan al Padrón Electoral y en ocasiones a la Lista Nominal; c) que se señale el nombre completo, folio de la credencial de elector, sección electoral a la que pertenece, firma y en ocasiones, copia fotostática de la credencial de elector por ambos lados de todos y cada uno de los ratificantes; d) que contenga una exposición de motivos por los cuales se pretende someter a plebiscito el acto correspondientemente; e) exponer el porqué se considera trascendental para la vida estatal o municipal; f) señalar la autoridad de la cual emana dicho acto o decisión; g) indicar la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito; h) contener la propuesta de pregunta a consultar; y i) designar un representante común, con domicilio para recibir y oír notificaciones. Y, no conformes con esto, en algunos casos también se pide la anuencia de las 2/3 partes del Congreso para la aprobación únicamente de la solicitud del ejercicio de dicho dispositivo jurídico. Más aún, en múltiples casos, se indica que no podrán practicarse plebiscitos en año electorero, ni más de dos plebiscitos en un año.

Las entidades federativas en las que estimamos resulta factible la aplicación de este dispositivo jurídico en relación a los requisitos exigidos y en cuanto a los criterios para obtener resultados vinculantes, son: Baja California, el Distrito Federal y Tamaulipas.

A continuación, se muestra el cuadro comparativo donde se cotejan los re-



quisitos y algunos criterios de aplicación del referéndum en las entidades del País.

**COMPARATIVO DE REFERÉNDUM EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS
EN MÉXICO, DURANTE EL AÑO 2013.**

Nombre de la Entidad Federativa:	Cuenta con referéndum:	Porcentaje para su solicitud:	Cuenta con efectos vinculantes	Porcentaje para lograr efectos obligatorios:	termino para solicitar:	Factible para su ejercicio:
Aguascalientes	Si	2.5 a 5 % P.E	Si	r > 1/3 P.E	30 n.	No
B. California	Si	1-2.5 % L.N	Si	Varía del r > 25 a 35 % L.N	30 h.	Si
B. California S.	Si	5-4 a 4 % L.N	Si	Varia del r > 1/2 a 2/3 % L.N	N.E.	No
Campeche	No	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	No
Coahuila	Si	3 %	Si	r > 20 % L.N	N.E.	No
Colima	Si	7 %	Si	r > 1/3 L.N	45 n.	No
Chiapas	Si	2 % P.E	Si	r > 33 % L.N	N.E.	No
Chihuahua	Si	4 % P.E	Si	r > 50 %	45 n.	No
Distrito Federal	Si	0.5 % P.E	No	N.E.	N.E.	No
Durango	Si	0.5 a 3 % L.N	Si	r > 50 % L.N	45 n.	No
Guanajuato	Si	10-5 a 5 % L.N	Si	v 60 % L.N y r > 70 %	45 n.	No
Guerrero	Si	0.2 % A.C.	Si	r > 50 %	D.P.L.	Si
Hidalgo	No	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	No
Jalisco	Si	2.5 % P.E	Si	v 40 % P. E. y r > 50 %	30 n.	No
E.de México	Si	20 %	N.E.	N.E.	30 n.	No
Michoacán	Si	1.5 % L.N	Si	v 40 % L.N y r > 60 %	30 h.	No
Morelos	Si	10 a 5 % L.N	Si	v 15 % P.E y r > 50 %	90 n.	No
Nayarit	Si	5 % L.N	Si	v 50 % y r > 50 %	N.E.	No
Nuevo león	No	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	No
Oaxaca	Si	20 % L.N	Si	v > 50 % L.N y r > 50 %	N.E.	No
Puebla	Si	15 % P.E	Si	v 40 % y r > 50 %	30 n.	No
Querétaro	Si	3 % L.N	Si	v 40 % y r > 50 %	30 h.	No
Quintana Roo	Si	5 % P.E	Si	v 30 % L.N y r > 50%	15 n.	No
S. Luis Potosí	Si	5 a 2 % L.N	Si	N.E.	45 n.	No
Sinaloa	Si	2% L.N.	Si	v 40 % L.N y r > 50 %	30 n.	No



Sonora	Si	3-5 %	Si	v 35 % L.N y r > 20 % L.N	30 n.	No
Tabasco	Si	10 % L.N	Si	v >30% L.N y r > 60%	30 n.	No
Tamaulipas	Si	1 % P.E	No	N.E.	N.E.	No
Tlaxcala	Si	5-10 a 5% P.E	Si	v 30% P.E y r > 50 %	30 n.	No
Veracruz	Si	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	No
Yucatán	Si	2 a 2-20 % L.N.	Si	v 20 % y r > 50 %	N.E.	No
Zacatecas	Si	2 a % L.N	Si	v 40 %L.N y r > 50 %	30 n.	No

Fuente propia. Sacado de: Constituciones y legislación local.

Únicamente 3 entidades no cuentan con este instrumento jurídico, y de las 29 que sí lo prevén, sólo en el Distrito Federal y Tamaulipas no tendrá efectos vinculantes perdiéndose la esencia de este dispositivo. Se podrá llevar a cabo, pero los resultados obtenidos en el ejercicio consultivo, no refutarán o aprobarán la normatividad propuesta a consideración popular, sino que únicamente servirán como elementos valorativos para el Congreso Local o en su caso para los Ayuntamientos.

Los porcentajes exigidos para la ratificación de la solicitud de referéndum, varían según la entidad federativa desde el 0.5% al 20% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal, respectivamente. En relación a los porcentajes exigidos consideramos el mismo criterio expuesto para el plebiscito, afirmando que consideramos que un porcentaje que excede del 1%, no resulta factible.

Los plazos para solicitar el ejercicio de este dispositivo jurídico, van desde 15 hasta 90 días naturales, en otros se señalan 30 días hábiles y en el caso de Guerrero el plazo será durante el proceso legislativo.

Los requisitos generalmente exigidos para solicitar el ejercicio de este dispositivo, son: a) cubrir el porcentaje exigido para ratificar la solicitud; b) que los ratificantes pertenezcan al Padrón Electoral y en ocasiones a la Lista Nominal; c) señalar el nombre completo, folio de la credencial de elector, sección electoral a la que pertenece, firma y en ocasiones, copia fotostática de la credencial de elector por ambos lados de todos y cada uno de los ratificantes; d) que manifieste la exposición de motivos por los que dicha normatividad deba ser sometida a consulta;



e) exponer el porqué se considera trascendental para la vida estatal o municipal; f) señalar la autoridad de la cual emana dicha normatividad; g) indicar circunscripción territorial en la que se pretenda realizar; h) contener la propuesta de pregunta a consultar; y i) designar un representante o representantes comunes, con domicilio para recibir y oír notificaciones. En este dispositivo en ocasiones también existe la limitante de que la decisión de si se realiza o no la consulta, recaea en el Congreso local. Más aún, en ocasiones también existe la restrictiva de que no podrán practicarse en año electorero, ni más de dos ejercicios consultivos al año.

Las entidades que estimamos resulta factible la aplicación de este dispositivo debido a los requisitos exigidos y en cuanto a los criterios para obtener resultados vinculantes, son: Baja California y Guerrero. Aclarando, que en el caso de Guerrero se requiere la aprobación del Congreso local para la procedencia de este dispositivo jurídico, convirtiéndolo en juez y parte, y considerando que esto pudiera ser una traba para su aplicación.

Estas figuras de participación popular: plebiscito y referéndum, no deben estar extenuadas de requisitos. Lo que se pretende con ellas, es la participación del pueblo de las decisiones de gobierno y no la frustración de los ciudadanos im-potentes de no poder lograr ejercitar dichos mecanismos debido a lo excesivo de sus requisitos. Bastaría como máximo para su solicitud un porcentaje del 1% de ratificantes inscritos en el Padrón Electoral, que se indicara el acto, decisión, o en su caso la normatividad que se pretende someter a consulta, el numero de folio de la credencial de elector, el nombramiento de un grupo de representantes que pudiera variar de 3 a 5 ciudadanos, y la designación de un domicilio para recibir notificaciones. El exceso de requisitos inhibe la participación popular, situación que con esto se pretende corregir. Así, acentuamos que los porcentajes de ratificantes requeridos inscritos en el Padrón Electoral o en Lista Nominal mayores al 1 %, no son viables para su aplicación.

Ahora se muestra el cuadro comparativo sobre la revocación de mandato en nuestro país. Debido a que sólo son cuatro entidades las que presentan este



dispositivo jurídico, se excluyeron las entidades que no cuentan con dicho dispositivo.

COMPARATIVO DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO, DURANTE EL AÑO 2013.

Nombre de la Entidad Federativa:	Presenta Revocación de mandato:	Porcentaje para su solicitud:	Cuenta con efectos vinculantes (obligatorios):	Porcentaje para lograr efectos vinculantes:	Periodo para solicitud:	Factible de aplicación:
Morelos	Si	20 % L.N	Si	r. > v.e.	N.E.	No
Oaxaca	Si	20 % L.N	Si	v. y r. > v.e.	N.E.	No
Sinaloa	Si	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	No
Zacatecas	Si	N.E.	N.E.	N.E.	N.E.	No

Fuente propia. Sacado de: Constituciones y legislación local.

De esta figura de participación popular podemos decir que únicamente en cuatro de las 32 entidades federativas se presenta: Morelos, Oaxaca, Sinaloa y Zacatecas.

En los Estados de Morelos y Oaxaca, se exigen porcentajes muy altos para la ratificación de su solicitud, equivalentes al 20% de la Lista Nominal, mientras que Sinaloa y Zacatecas no cuentan con reglamentación alguna. Para que este ejercicio cree resultados vinculantes, es necesario en el caso de Morelos que los resultados generados sean mayores a los votos obtenidos cuando resulto electo este servidor público; concomitantemente, en Zacatecas se estipula que es necesario que el número de votantes y el resultado supere el número de votos obtenidos por el servidor público cuando fue electo.

Cabe aclarar que Chihuahua cuenta con revocación de mandato, pero no se consideró ya que este dispositivo jurídico no se encuentra regulado como derecho político-ciudadano, sino como una prerrogativa del Congreso local.

En suma, en ninguno de estos casos se concibe la revocación de mandato de una forma factible, y por lo que se muestra, se suponen de una manera únicamente declarativa.



COMPARATIVO DE INICIATIVA POPULAR EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO, DURANTE EL AÑO 2013.

Nombre de la Entidad Federativa:	Presenta Iniciativa Popular:	Porcentaje para su solicitud:	Factible para su aplicación:
Aguascalientes	Si	2.5 % P.E	No
B. California	Si	N.E.	Si
B. California S.	Si	0.1 % L.N	Si
Campeche	No	N.E.	No
Coahuila	Si	0.5 % L.N	Si
Colima	Si	2 % L.N	No
Chiapas	Si	1.5 % P.E	No
Chihuahua	Si	0.5 a 1 % P.E	Si
Distrito Federal	Si	0.5 % P.E	Si
Durango	Si	0.5 % L.N	Si
Guanajuato	Si	3 % L.N	No
Guerrero	Si	0.2 % P.E	Si
Hidalgo	Si	N. E.	Si
Jalisco	Si	N.E.	Si
E.de México	Si	N.E.	Si
Michoacán	Si	N.E.	Si
Morelos	Si	N.E.	Si
Nayarit	Si	N.E.	Si
Nuevo león	Si	N.E	Si
Oaxaca	Si	N.E.	Si
Puebla	Si	2.5 % P.E.	No
Querétaro	Si	1 % L.N	Si
Quintana Roo	Si	2.5 % P.E	No
S. Luis Potosí	Si	N.E.	Si
Sinaloa	Si	N.E.	Si
Sonora	Si	1 % L.N	Si
Tabasco	Si	10 % L.N	No
Tamaulipas	Si	1 % P.E	Si
Tlaxcala	Si	N.E	Si
Veracruz	Si	0.2 % P.E	Si
Yucatán	Si	0.3 a 0.5 – 2 % L.N	Si
Zacatecas	Si	0.13 % L.N	Si

Fuente propia. Sacado de: Constituciones y legislación local.

Los porcentajes requeridos para la presentación de una iniciativa popular, van desde el 0.1% hasta el 10% de los inscritos en la lista nominal y del 0.2% al 2.5% de los Inscritos en el Padrón Electoral respectivamente. Ante esto, manifestamos que no vemos la razón del porqué la necesidad de tal exigencia para la presentación de una iniciativa. No es posible que un diputado tenga más derechos que un ciudadano común. No es lo que dice nuestra Constitución federal a la cual



se adhieren los máximos ordenamientos de las entidades federativas. *Verbi gratia*, supongamos que la lista nominal del Estado se compone de un millón de ciudadanos y como requisito se exige la ratificación del 1% de los integrantes de la Lista Nominal, esto equivaldría a acreditar mil ciudadanos; es decir, que la voluntad de un diputado, dado el caso, pudiera ser valorada como la voluntad de 1000 ciudadanos. Definitivamente esto no es correcto, menos en un país en el que se presume de igualdad y democracia. Sugerimos y afirmamos que en lo particular, para la presentación de una iniciativa ciudadana no deben existir más requisitos que la presentación de la iniciativa misma.

En las entidades federativas que no se especifican requisitos para su presentación, se considera que únicamente se requieren las formalidades exigidas para cualquier tipo de iniciativa. Suponemos se exige solamente el nombre de la iniciativa, exposición de motivos, texto normativo propuesto, artículos transitorios, y que sea elaborada con la debida técnica legislativa.

Corresponde presentar el cuadro comparativo de la consulta ciudadana, aunque no lo consideramos un mecanismo indispensable para la aplicación y defensa de la soberanía popular, resulta un dispositivo útil para que los gobiernos en turno conozcan la voluntad de sus gobernados y con esto apeguen su actuar a la voluntad del único soberano, el pueblo. Este dispositivo generalmente no presenta efectos vinculantes a diferencia del plebiscito y el referéndum, por lo que únicamente resulta de utilidad para las autoridades estatales.

COMPARATIVO DE CONSULTA CIUDADANA, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO, DURANTE EL AÑO 2013.

Nombre de la Entidad Federativa:	Contempla la Consulta Popular:	Porcentaje para su Solicitud:	Es viable su aplicación:
Aguascalientes	No	N.E.	No
B. California	No	N.E.	No
B. California S.	No	N.E.	No.
Campeche	No	N.E.	No
Coahuila	Si	N.E.	Si



Colima		No	N.E.		No
Chiapas	Si		N.E.	Si	
Chihuahua	Si		N.E.		
Distrito Federal	Si		N.E.		
Durango	Si		N.E.	Si	
Guanajuato	Si		N.E.		
Guerrero	Si		N.E.	Si	
Hidalgo	Si		N.E.	Si	
Jalisco		No	N.E.		No
E. de México		No	N.E.		No
Michoacán		No	N.E.		No
Morelos	Si		N.E.	Si	
Nayarit		No	N.E.		No
Nuevo León		No	N.E.		No
Oaxaca		No	N.E.		No
Puebla		No	N.E.		No
Querétaro	Si		10 % L.N	Si	
Quintana Roo		No	N.E.		No
S. Luis Potosí		No	N.E.		No
Sinaloa		No	N.E.		No
Sonora	Si		10,000 c.	Si	
Tabasco		No	N.E.		No
Tamaulipas	Si		N.E.	Si	
Tlaxcala	Si		N.E.	Si	
Veracruz		No	N.E.		No
Yucatán	Si		N.E.	Si	
Zacatecas		No	N.E.		No

Fuente propia. Sacado de: Constituciones y legislación local.

En este caso, solamente son once entidades las que presentan este dispositivo jurídico. Dada su naturaleza que no presenta resultados vinculantes, la viabilidad para su ejercicio dependerá siempre del gobierno en turno. La consulta ciudadana se presenta como una alternativa de gobernar y tomar decisiones de gobierno en base a la consideración del pueblo, en base a su opinión, sirviendo los resultados de este ejercicio consultivo como elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante. No encontramos motivos para que como en el caso de Querétaro y Sonora, se asienten requisitos para su solicitud, hasta donde entendemos esta figura jurídica nunca presenta efectos vinculantes, además de que se exhibe como una herramienta consultiva para los gobiernos en turno y no como herramienta para la aplicación y defensa de la soberanía popular, ya que no presenta resultados obligatorios.

Para cerrar este tema, podemos expresar que como se demostró, si bien es



cierto que en la mayoría de los casos se cuenta con una ley reglamentaria, o bien, con la reglamentación a nivel constitucional de estos dispositivos jurídicos (iniciativa popular, plebiscito, referéndum y consulta popular), también es verdad que esto no garantiza su efectividad y eficacia. Es evidente la existencia de lagunas e incluso argucias plasmadas dentro de la misma normatividad con el objetivo de hacer inoperantes estos mecanismos jurídicos. *Verbi gratia*:

1. No existe una reglamentación a nivel Constitucional federal que marque la pauta y los principios a seguir, que derive en particular de los señalados en el numeral 39 relativos a la soberanía popular.

2. Estos mecanismos jurídicos propios de la soberanía popular, se presentan en la mayoría de los casos con un exceso de requisitos para su solicitud de ejercicio. Se eleva la cantidad de requisitos para su solicitud, de modo que en la mayoría de los casos resulta imposible su cumplimiento, frustrando consecuentemente su ejercicio.

3. Se observan lagunas legislativas en cuanto a la aplicación de la figura de revocación de mandato. No obstante están reconocidas en las entidades de Morelos, Oaxaca, Sinaloa y Zacatecas, no se encuentran debidamente reglamentadas, e incluso no aparecen en la ley reglamentaria de la materia. Y en el caso de Chihuahua, esta prerrogativa corresponde únicamente al Congreso local y no a los ciudadanos. Los requisitos exigidos para la solicitud de este mecanismo jurídico y para que éste tenga efectos obligatorios en Morelos y Oaxaca, podemos considerarlos como algo imposible de realizar. En nuestro país consideramos nulo el ejercicio este mecanismo jurídico.

4. En cuanto a la aplicación y procedencia del plebiscito y del referéndum, se descartan materias torales de diferentes aéreas del gobierno estatal, cruciales en materia de rendición de cuentas y transparencia. Situación que contradice los principios contemplados en nuestro artículo 39 de la Constitución federal.

Nos encontramos en el momento justo para reivindicar la voluntad popular, y con ella todas sus instituciones democráticas reales. No es una opción la vida en



demagogia, los derechos políticos deben y tienen que ser reconocidos de una buena vez. Es el momento de que el legislador constitucional federal, incorpore a nuestra Carta Magna, los mecanismos jurídicos mínimos: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato, como auténticos mecanismos para la salvaguarda de los principios de soberanía general.

En suma, en base a todo lo expuesto sobre los principios de soberanía popular contenidos tanto en las diversas Constituciones locales de las entidades federativas, como en las leyes reglamentarias de éstos, podemos reiterar, que:

Todavía se tiene una concepción autoritaria del derecho, la cual no logra dejar que el derecho alcance su plena madurez en estos tiempos. Los mecanismos hasta ahora existentes en esta materia, en la mayoría de las legislaciones estatales, únicamente permiten que la población participe opinando por sí o por no; participación que se puede equiparar más a una encuesta que a una toma de decisión por parte de la población respecto a un problema determinado.³³⁵

Consideramos que en la gran mayoría Entidades federativas de nuestro país, estos mecanismos jurídicos anteriormente señalados resultan ineficientes e inaplicables para la defensa de la soberanía popular. Basándonos en los datos arrojados en este subapartado, afirmamos que en nuestro país desde un punto de vista general la soberanía popular es concebida contraria a la tesis de *soberanía popular activa*, en la que el máximo poder de la organización política estatal se deposita en esencia y ejercicio en el pueblo, y cuya reglamentación para su aplicación y defensa se encuentra contenida en el orden jurídico. Reiteramos la idea de la soberanía popular declarativa, como aquella que se encuentra reconocida dentro del orden jurídico del Estado y contrariamente no se encuentra reglamentada para un ejercicio real y factible.

³³⁵ López Olvera, Miguel Alejandro, "Participación ciudadana y acceso a la información pública", pp. 393-394, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5240425.pdf>, 7 de Mayo de 2013.



En base a lo existente dentro de nuestra normatividad estatal, podemos reiterar el concepto anteriormente expuesto sobre *soberanía popular declarativa*. El cual, la describe como: “Aquella que dentro del orden jurídico estatal es reconocida al pueblo como único soberano, y que contrariamente, el mismo orden jurídico no plantea mecanismos jurídicos para su fática y real aplicación y defensa. Es decir, el pueblo soberano no puede hacer valer tal derecho, sino mediante la representación, figura jurídica que en la actualidad se encuentra en crisis”.

B. Legislación internacional

El objetivo de este apartado, es explorar y evidenciar lo que se prevé en los tratados internacionales que abordan el tema de soberanía popular, y en base a esto, crearnos un concepto que ayude a comprender como se percibe esta idea, así como sus alcances en el ámbito internacional. Analizaremos los diferentes tratados internacionales de los cuales México es signatario, a efecto de precisar de una manera clara y objetiva cual es el criterio manejado en los diferentes instrumentos jurídicos internacionales sobre el tema de soberanía popular.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de Diciembre de 1948, en su artículo 21, se señala que: a) toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente electos; b) debe tener acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; y c) la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público.³³⁶ Este instrumento jurídico internacional, manifiestan algunos de los postulados contenidos en el numeral 39 de nuestra Carta Magna, sin embargo se omite el derecho del pueblo a cambiar su forma de gobierno según disponga su felicidad, además de que no se reconoce expresamente su calidad de soberano.

³³⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948, en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf, 23 de Junio de 2013, p. 6.



Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³³⁷, aprobada el 2 de mayo de 1948 en Bogotá Colombia, instituye en su artículo XX que: “toda persona, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares”. Dicho instrumento internacional, prevé las prerrogativas de participación ciudadana en las decisiones de gobierno de manera directa o por medio del sistema representativo. Más, no reconoce: a) la calidad del pueblo como único soberano, b) su derecho de cambiar la forma de su gobierno, y c) que todo poder público es para el beneficio del pueblo.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de Noviembre de 1969, en su artículo 23, enuncia los derechos ciudadanos de: a) participar de la dirección de asuntos públicos directamente o mediante representantes libremente electos; b) voto activo y pasivo; y c) tener acceso en igualdad de circunstancias a las funciones de gobierno (aunque reserva a la ley el reglamentar el ejercicio de estos derechos por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal). ³³⁸ Solamente se contempla el derecho a votar, a ser votado y a ser tomado en consideración mediante participación directa o por representación en las decisiones de su gobierno. Sin embargo, no concibe al pueblo como único depositario de origen del poder soberano, no contempla la posibilidad de cambio de su gobierno, ni tampoco prevé que el poder público es creado para beneficio del pueblo.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

³³⁷ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>, 23 de Mayo de 2013, p. 3.

³³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San, José Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, en: <http://www.cedhj.org.mx/legaldeclaracionesdecla45.pdf>, 7 de Mayo de 2013, pp. 9-10.



aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200 (XXI), el 16 de Diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la Republica el 18 de diciembre de 1980 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, en su artículo 1, expresa el derecho de libre autodeterminación de los pueblos.³³⁹ Situación que se enuncia concomitantemente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su numeral 1, al expresar que: “todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”³⁴⁰. Dichos preceptos disponen la capacidad de un pueblo soberano de disponer libremente de su suerte; se manifiesta como el pueblo es capaz de disponer de su vida hacia el interior y exterior de su Estado. El pueblo mismo crea y organiza su comunidad política, según su felicidad lo requiera, tanto que en el momento que él lo decida podrá variar o cambiar radicalmente dicha organización política, es el único soberano. Este último dispositivo internacional mencionado, en su numeral 25, externa los derechos de: a) participar en las decisiones de gobierno directamente o mediante representantes libremente elegidos, b) de voto pasivo y activo, y c) de tener acceso en igualdad de circunstancia a las funciones públicas del país.³⁴¹ Situación que se manifiesta análogamente en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, va más allá, al reconocer el derecho de libre autodeterminación de los pueblos, el cual abarca todos los principios contenidos en nuestro artículo 39 de nuestra Constitución federal.

Es notorio un amplio margen de libertad para los Estados ratificantes de es-

³³⁹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de Diciembre de 1966, en: <http://www.cedhj.org.mx/legal/declaraciones/decla44.pdf>, 7 de Mayo de 2013, p. 1.

³⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de Diciembre de 1966, en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>, 23 de Junio de 2013, p. 3.

³⁴¹ *Ibidem*, p. 12.



tos instrumentos jurídicos internacionales, en cuanto al modo de aplicación y respeto de los principios de soberanía popular. Es verdad que dichos tratados se manifiestan respetuosos del derecho de libre autodeterminación, pero también es verdad que gran parte de los abusos cometidos sobre derechos humanos y políticos en los países latinos, son debido a la falta de reglamentación de dispositivos jurídicos que propicien una real defensa de los principios de voluntad general. Actualmente los Estados latinos y la gran mayoría de los países subdesarrollados, somos víctimas de la complicidad de las grandes empresas transnacionales y de los gobiernos en turno, que de diversas maneras influyen y participan en arreglar los ordenes jurídicos nacionales creando situaciones ideales para la explotación humana en detrimento de los postulados de soberanía popular y de todo derecho humano.

Alberto Aziz Nassif y Jorge Alonso, afirman respecto al tema: “los países latinos somos los únicos que negociamos nuestra propia explotación... se evidencia que las mayorías no deciden sobre cuestiones cruciales, pues muchas cosas importantes son impuestas por el FMI (Fondo Monetario Internacional), por las multinacionales y los organismos de poder y casi nunca el Estado puede decidir sobre cuestiones trascendentales”³⁴².

De lo expuesto, afirmamos prudente la investigación y promoción a nivel nacional e internacional sobre la viabilidad y posibilidad de engendrar un tratado internacional que verse sobre y únicamente aplicación y defensa de la soberanía popular como derecho político y humano de primera generación. Muy considerables serían los beneficios políticos y humanos con la creación de un instrumento de esta naturaleza que obligara a los gobiernos de los Estados signatarios a cumplir con dichos postulados de voluntad popular.

En cuanto a la idea que se advierte del tema de soberanía popular en estos instrumentos internacionales, es notorio que en una política de no intervención o

³⁴² Aziz Nassif, Alberto y Alonso, Jorge, *op.cit.*, nota 183, p. 12.



de complicidad internacional entre sus principales promotores, éstos instrumentos jurídicos se manifiestan muy respetuosos del derecho de autodeterminación de los pueblos, sin disponer qué tipo de mecanismos jurídicos ni que reglas se deberán seguir para la aplicación y defensa de los principios de soberanía popular hacia el interior de los Estados parte. Reiterando así, la existencia de una soberanía popular declarativa.

C. Jurisprudencia y soberanía popular

Ahora corresponde el análisis de la jurisprudencia existente sobre el tema, sin embargo, debido a la poca presencia de criterios jurisdiccionales afines, contemplaremos también razonamientos referentes o que hacen alusión al mismo.

a. Jurisprudencia sobre soberanía popular en México

Nuestro máximo Tribunal Constitucional en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación, supone como una de sus principales responsabilidades defender el orden implantado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumpliendo la función de máximo órgano de interpretación constitucional, que no existiendo instancia superior al interior de nuestro Estado, sus resoluciones y criterios son inatacables.

En nuestro país, “la jurisprudencia es una manifestación de la interpretación judicial del derecho”³⁴³. La Corte al emitir sus resoluciones, expresa criterios de interpretación, que al reiterarse cinco de éstos en el mismo sentido sin ninguno en contra, crea lo que conocemos como jurisprudencia; siendo la emitida por el Pleno obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, según lo

³⁴³ Pina Vara, Rafael, *op.cit.*, nota 88, p. 342.



plantea el numeral 217 de la Nueva Ley de Amparo.³⁴⁴ La jurisprudencia viene a ser parte de nuestro orden jurídico vigente y además, crea un pauta de interpretación del derecho a nivel jurisdiccional orquestada por la misma Corte. Constituye parte del concebir del derecho en México, por lo que resulta tema de consulta obligado en nuestro intento de dar concepción a la idea de soberanía popular y sus alcances. Debido a la escases de criterios jurisprudenciales sobre el tema en nuestro país, se incluyeron criterios jurisprudenciales y tesis aisladas conexas al tema. Este análisis se centra en la reflexión sobre los pocos criterios encontrados en el IUS 2012, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917-Diciembre 2012, la cual es una publicación en disco electrónico del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En alusión al tema se exhibe la siguiente tesis: “SOBERANÍA. Es la facultad absoluta de determinar por sí mismo su propia competencia”³⁴⁵. Aunque podemos deducir que este criterio magnifica el poder, no se expresa a que poder se hace referencia, si al del Estado o al popular; no obstante, suponemos se refiere al poder del Estado, dado que el pueblo o la nación no conoce de competencias. Contrariamente, la siguiente Tesis Aislada, sí especifica a quien corresponde dicho poder soberano, señalando a la letra: “SOBERANÍA NACIONAL. Reside esencial y originariamente en el pueblo”³⁴⁶. En referencia, el jurista mexicano Felipe Tena Ramírez, en su obra *Derecho constitucional mexicano*, en la búsqueda de un concepto de soberanía, reitera: la soberanía popular, es uno de los temas más debatidos del derecho, que a lo largo del tiempo ha llegado a tener incluso

³⁴⁴ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 2013, en: http://www.diputados.gob.mx/Leyes_Biblio/pdf/LAmp.pdf, 21 de Junio de 2013.

³⁴⁵ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. III, 4 de Septiembre de 1918, No. IUS 290425, p. 619

³⁴⁶ Tesis Aislada (s.n.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. III, 4 de Septiembre de 1918, No. IUS 290429, p. 619.



significados opuestos. En el sistema americano, el indiscutible titular de origen del poder soberano es el pueblo o la nación, que haciendo uso de su poder se constituyó en Estado jurídicamente organizado, expidiendo su Constitución en la que determino la forma de su gobierno y creó los poderes públicos. Este acto de emisión de la Constitución, significa su autentica autodeterminación, máxima manifestación de la voluntad general. En los regímenes que no admiten la consulta directa del pueblo (tal es el caso mexicano), la autodeterminación representa la única oportunidad para que el titular de la soberanía ejercite esta potestad. El pueblo incluyo su poder soberano en la Constitución y mientras ella exista, vinculara jurídicamente a los órganos y al pueblo que la creó; y, resulta el modificar la Constitución una facultad inherente a la soberanía popular, que se ejercita únicamente por medios jurídicos. Por último, reconoce que ante esto, en última instancia, sólo la ruptura del orden constitucional permitiría que aflorase en estado originario la soberanía popular.³⁴⁷ Este reconocido jurista, induce a concebir la idea de soberanía popular desde un punto de vista muy positivista (comprensible hasta cierto punto, de aquellos días de predominio del positivismo jurídico), con el cual, tratamos de explicar la tesis anteriormente planteada. Podemos observar, que entre la fecha de expedición de esta tesis y la fecha de publicación la obra citada, existe una diferencia de casi cuarenta años, periodo que no ayudó a superar la idea de que el pueblo ejerce su soberanía sólo al momento de expedir su Constitución. De igual manera, se reitera en la siguiente tesis: “SOBERANÍA DEL PUEBLO. La soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en los términos establecidos por las Constituciones Federal y Locales, las que, en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones de la Federal”³⁴⁸. Este criterio, confirma lo señalado por Felipe Tena Ramírez sobre el ejercicio del poder soberano, que no

³⁴⁷ Tena Ramírez, Felipe, *op.cit.*, nota 7, pp. 1-19.

³⁴⁸ Tesis Aislada (s.n.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXI, 19 de Noviembre de 1927, No. IUS 279405, p. 1495.



es de extrañarnos dado el contexto del periodo. Lo que debe incomodarnos, es que aún en la actualidad seguimos lidiando (como se observo en los apartados anteriores) con la falta de mecanismos jurídicos factibles que hagan posible la aplicación y defensa de la soberanía popular. El momento en que surge esta tesis, no se consideraban necesarios estos dispositivos jurídicos, la democracia al igual que la aplicación de la soberanía del pueblo se daban como un hecho reducido únicamente a la elección de servidores públicos. Hoy, sí somos consientes de lo ineludibles que resultan para este fin, y aún así, reincidimos en la simulación legislativa creando figuras de participación ciudadana inoperables.

Abundando en el tema, la siguiente tesis se exhibe a la letra:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II, 57, SEGUNDO PÁRRAFO, 60 Y 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONERLAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Los artículos 41, primer párrafo, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de división de poderes, a través de los cuales se ejerce la soberanía popular... ³⁴⁹

Esta tesis del año 2002, ratifica una postura pasiva en cuanto a la aplicación y defensa de soberanía popular, contradiciendo lo señalado en nuestro artículo 39 constitucional, situación que al parecer desde 1918 no ha variado. Se ha venido reiterando en esta investigación, el orden jurídico y aún más, en nuestra organización política, la existencia de una contradicción en cuanto a los principios contenidos en este numeral (que nosotros consideramos el más importante de nuestro pacto fundador) y lo que en realidad se practica. El poder público es crea-

³⁴⁹ Tesis Aislada 182, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice (actualización 2002), Informes, Novena Época, t. I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C. C., No. IUS 921254, p. 407.*



do por el pueblo, debe servir para su beneficio y no en detrimento de éste. Así, se muestra en la siguiente tesis: “PODER PÚBLICO. El Poder Público sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originalmente la soberanía nacional, y los tres Poderes en los cuales se divide, no pueden hacer más que lo que el pueblo, en su Ley Fundamental, establece”³⁵⁰. Se sostiene la idea planteada por Hans Kelsen, en su obra *Teoría general del Derecho y del Estado*, la cual recita que “sólo un orden normativo puede ser soberano”. En otras palabras, el poder físico nunca puede ser soberano en el sentido propio del término; por tanto, se descarta la posibilidad de que el poder soberano se ejercite de forma directa en base a la consulta de la voluntad del pueblo. Lo cual no compartimos, en razón de que actualmente el sistema representativo manifiesta una crisis en el cumplimiento de la voluntad popular, lo que es intolerable. Es cierto que este criterio de nuestro máximo tribunal, estima la limitante al poder público (a los servidores públicos) de actuar según la voluntad del pueblo establecida en la Constitución, pero, también es verdad, que en muchos de los casos actúan atendiendo intereses diferentes de la voluntad general. El pueblo ya no puede seguir atendido a la benevolencia del servidor público, siendo necesario la inclusión en nuestra Carta Magna de mecanismos de aplicación y defensa de la soberanía popular que hagan una realidad este vetusto anhelo popular.

Nuestra Constitución también limita los poderes públicos, según se plantea en el siguiente criterio: “SOBERANÍA DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS. Está limitada por la Constitución General de la República”³⁵¹. Sobre esto, citamos los comentarios de la tesis anterior. La soberanía una vez que el pueblo la ejercito, reside exclusivamente en la Constitución y no en los órganos, ni en los individuos

³⁵⁰ Tesis Aislada 77, *Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000*, Quinta Época, t. I, P. R. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., 23 de Febrero de 1921, No. IUS 903880, p. 244.

³⁵¹ Tesis Aislada (s.n.), *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, 14 de Marzo de 1918, No. IUS 291434, p. 818.



que gobiernan; premisa, que incluye a los poderes Federales y locales, como señala la Tesis Aislada No. 279405. Así, nuestra Constitución, por ser la máxima expresión de la soberanía, está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades. Su supremacía manifiesta su calidad de suprema, por ser emanada de la más alta fuente de autoridad, el pueblo; y, no discutimos su calidad superlativa, pues como se plantea al principio de este apartado, nuestro tema de investigación versa sobre la soberanía jurídica, que es la reconocida en la Constitución. Lo que sí debatimos, es la explicación del porqué la inexistencia en esta ordenanza de dispositivos jurídicos para la salvaguarda de tal prerrogativa.

En contra, resulta indiscutible la existencia de los principios de soberanía en nuestro orden jurídico, y así lo expone la siguiente tesis jurisprudencial:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER. ...los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de Estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio... ³⁵²

El criterio de la Corte, estima que el poder soberano reside imperiosamente en el pueblo, por lo que ninguna acción por parte del Estado debe ser impuesta los gobernados en contra de su voluntad, tal caso, estaría afectado de ilegitimidad. La creación del orden jurídico, la elección de gobernantes, incluso la misma forma del gobierno debe ser el resultado de la voluntad mayoritaria, y el Estado, deberá ser

³⁵² P./J. 101/99, *Semanario Judicial de la federación, Apéndice 2000*, Novena Época, t. X, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Septiembre de 1999, No. IUS 903670, p. 708.



regido por el derecho que nace de la voluntad del pueblo. Como lo reitera la siguiente tesis:

ESTADO MEXICANO. SU PERSONALIDAD. Al establecer el artículo 39 de la Carta Magna: que todo poder público dimana del pueblo y se constituye para beneficio de éste; ...es evidente que al crearse el Estado mexicano en forma republicana federal, por voluntad del pueblo, se ha dado a esa organización una finalidad única, en beneficio del pueblo, o dicho en otras palabras, para el desarrollo integral de la sociedad mexicana... ³⁵³

La tesis emitida por la Corte, confirma los axiomas del artículo 39, instituyendo como única finalidad del Estado mexicano el desarrollo integral de la sociedad mexicana, buscando el beneficio del pueblo. Que al constituirse en una República representativa y democrática, deberá gestionar el desarrollo integral de su pueblo por conducto de servidores públicos de las distintas áreas de gobierno (*lato sensu*) y en los distintos niveles del mismo (federal, local y municipal). Es incuestionable, que la soberanía popular se ejerce por medio de los Poderes de la Unión en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, pero también es cierto que estos poderes representados por funcionarios (ciudadanos mexicanos) deberán buscar el beneficio de su creador en aras de un desarrollo integral y atendiendo a su voluntad. Así se indica en la siguiente tesis: "PODER PUBLICO. Cualquiera que sea su origen, examinado a la luz de los preceptos constitucionales, resulta que sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originariamente la soberanía nacional y que, para su ejercicio, se divide en tres ramificaciones, como funciones inherentes al cuerpo político, las que pueden expresarse con estas palabras: querer, hacer y juzgar" ³⁵⁴.

³⁵³ Tesis Aislada (s.n.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Informes*, Informe 1933, Quinta Época, No. IUS 817347, p. 107.

³⁵⁴ Tesis Aislada (s.n.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, 29 de Marzo de 1919, No. IUS 811038, p. 729.



Lo vemos a la luz de nuestro artículo 39 constitucional, el cual, en palabras del ilustre jurista Arnaldo Córdova, “lo deja muy en claro y no tiene nada escondido”, al señalar: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”³⁵⁵. Y continúa diciendo:

Decidir organizar a la sociedad mexicana en una nación es el fruto directo del ejercicio de la soberanía, el primer acto de soberanía, que es, en esencia, darle una Constitución. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, dice el artículo. No hay nada oculto en esa frase... Lo que se desea detonar es la autoridad del pueblo, incontrovertible, irresistible, inalienable, imprescriptible, exclusiva, intransferible y absoluta, para decidir el destino de su nación, la sociedad organizada políticamente.³⁵⁶

Se percibe la idea de soberanía popular, como la autoridad del pueblo indiscutible, exclusiva, invencible, intransferible y absoluta, para decidir el destino de su nación, la sociedad organizada políticamente (sin hacer ningún tipo de distinción entre pueblo y nación). Así, podemos contemplar que en nuestro máximo ordenamiento, el legislador sí concebía al pueblo como único soberano, razón por la cual estableció los principios contenidos en su numeral 39.

Otra de las máximas contenidas en el multicitado precepto, es el derecho del pueblo a cambiar o modificar su forma de gobierno cuando su felicidad lo requiera, así se expresa en la siguiente tesis jurisprudencial, que lleva por rubro:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY NÚMERO 53 QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS QUE EL ARTÍ-

³⁵⁵ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, *op.cit.*, nota 172.

³⁵⁶ Córdova, Arnaldo, *op.cit.*, nota 111, p. 2



CULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE COMO CUESTIONES MÍNIMAS QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBERÁN PLASMAR EN SUS TEXTOS. ...la soberanía del pueblo ejercida en un momento histórico determinado por un Poder Constituyente, no tendría por qué limitar, a priori, la voluntad de generaciones futuras que podrán o no transformar su Norma Suprema en atención al desenvolvimiento de la sociedad de que se trate y a las necesidades de la vida contemporánea, que difícilmente pueden ser previstas, en su totalidad y para siempre, por dicho Poder Constituyente.³⁵⁷

Lo indicado en la tesis, encuentra su explicación, en que la sociedad evoluciona, y en la medida en que va cambiando, a su vez avanza el conocimiento, la tecnología, su *modus vivendi*, y su Derecho no puede ser la excepción. Por ejemplo: la ciencia y la tecnología evolucionan y se influyen de manera solidaria, a la vez que cambian a la sociedad. De igual manera, prosperan recíprocamente la manera de vivir en sociedad y el derecho, existiendo así, una mutua influencia que propicia el intercambio evolutivo del hombre a: la ciencia, la tecnología y al Derecho; y recíprocamente, de éstas al él. Es análoga la influencia mutua entre el conocimiento y el hombre, situación que nos lleva al cambio en las relaciones sociales y en el derecho. En esta tesis, atinadamente se expresa, que la soberanía del pueblo ejercida en un momento histórico determinado por un Poder Constituyente, no tendría por qué limitar *a priori* la voluntad de generaciones futuras, que podrán o no, transformar su Constitución, dependiendo de la evolución social y de las necesidades en la vida contemporánea; pues éstas, difícilmente pueden ser previstas en su totalidad y para siempre por dicho Poder.

Otro principio contenido en el precepto 39 de la Constitución, es la prerrogativa del pueblo de poder elegir a sus gobernantes, como se expone en la siguiente

³⁵⁷ P./J. 33/2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, Agosto de 2002, No. IUS 186309, p. 901.



tesis: “AUTORIDAD. En el régimen democrático, dimana de la soberanía popular, ejercitada por medio del sufragio, o de los nombramientos que, con arreglo a la ley, hacen los funcionarios electos por el pueblo” ³⁵⁸. En un régimen que presume de democracia y libertad, y que considera axiomas como los contenidos en nuestro numeral 39 constitucional, como principales pautas de su organización política, resulta obligado, que la autoridad “surja o deba surgir” directamente de la voluntad popular. Y, tomando en cuenta que nuestro orden jurídico ostenta la calidad de Estado representativo y democrático, para poder adquirir el carácter de autoridad (servidor público) por parte de nuestros pares nacionales, forzosamente debe existir una selección de aspirantes, basada en el sufragio universal y libre; y así, posteriormente llevar a cabo los nombramientos de ley, por parte de los ciudadanos que resulten electos por el pueblo.

La Corte también se manifiesta sobre la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, según la tesis de rubro:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. ...En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas... De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía... ³⁵⁹

³⁵⁸ Tesis Aislada (s.n.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, Agosto de 2002, No. IUS 811645, p. 1131.

³⁵⁹ Tesis Aislada 90, *Semanario Judicial de la Federación*, Apéndice (Actualización 2001),



Es destacable que el máximo órgano jurisdiccional, contemple los principios de soberanía popular contenidos en el artículo 39 de nuestra carta magna como fundamentales para que toda elección sea considerada válida. Y qué, atendiendo al principio de que el pueblo tiene el derecho de alterar o modificar su forma de su gobierno, se señale la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Pero dicho esto, nos encontramos con la problemática de quién detenta la autoridad, si el funcionario ya electo por el pueblo, o el pueblo mexicano, y es en este sentido que se manifiesta la Corte, en su Tesis jurisprudencial P./J. 22/2001³⁶⁰, la cual en su Ejecutoria indica:

...Los artículos 25, primer párrafo, 26, primer párrafo y 41, entre otros preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen un factor común que inciden en la forma de gobierno de nuestro país, lo que significa que en esos preceptos, o en su caso, una de las bases en que se sustenta la forma de gobierno es a través del principio democrático. Este principio democrático significa que el pueblo es el que decide su forma de gobierno y que elige quién o quiénes ejercerán el poder en representación del mismo pueblo, pero nunca debe entenderse que la democracia es para que un poder o una persona gobierne al pueblo, sino viceversa...³⁶¹

Así, en base a lo señalado en esta ejecutoria, no obstante, que nos resulte un poco obvio, debemos recordar que día a día, sufrimos en nuestra organización política, la interpretación equivocada de este principio democrático y de soberanía popular por parte de nuestros representantes en el poder (servidores públicos); lo que este postulado exhibe, significa y así lo expresa nuestro máximo órgano jurisdiccional, que el pueblo decide su gobierno y elige quién lo representará en el

Tercera Época, t. VIII, P. R: Electoral, Agosto de 2002, tesis: 920859, p. 116.

³⁶⁰ P./J. 22/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, Marzo de 2001, No. 190238, p. 455.

³⁶¹ Ídem.



ejercicio del poder público, y que nunca deberá entenderse la democracia como un mecanismo de repartición del poder.

En suma. Del análisis de los criterios emitidos por nuestro máximo órgano de interpretación jurisdiccional, manifestamos, que: en la actualidad los razonamientos de la Corte son análogos a los que se señalan en nuestro artículo 39 constitucional, y que dicho órgano jurisdiccional los defiende y define en el mismo sentido. Y, que si en nuestro país, no se privilegia la aplicación y defensa de estos principios, es notorio que no es por falta de interpretación, sino por falta de una ley factible que reglamente dicho numeral. Ya, que como se dijo, “a la luz del artículo 39 todo es muy claro no tienen nada escondido”. En cuanto a la idea expresada por la Corte referente al tema de soberanía popular, enunciamos que de las proposiciones presentadas en sus diversas tesis se indica una soberanía popular declarativa y al mismo tiempo pasiva en cuanto a su defensa y aplicación. Es declarativa, en cuanto a la interpretación constitucional del numeral 39, pues todos los principios contenidos en él son reafirmados en las proposiciones que manan de la Corte. No obstante, también se advierte una forma pasiva en los criterios emitidos por este órgano, en razón de que no se hace alusión a ninguno de los mecanismos de participación popular (iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato). La causa de esto, afirmamos se halla en que no se han incluido en nuestro artículo 39 constitucional, dispositivos como los anteriormente señalados que hagan factible la aplicación y defensa de los principios contenidos en dicho numeral; así también, debido a la omisión de una ley reglamentaria que facilite y reglamente de una manera detallada su observancia.

Proponemos oportuno y útil para el orden jurídico mexicano, la creación de una ley reglamentaria del artículo 39 constitucional, que conciba aplicables los principios de soberanía popular mediante mecanismos jurídicos explícitos en la misma, como: consulta popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato. Así, como la adhesión de estos dispositivos jurídicos al texto de nuestro artículo 39.



b. Jurisprudencia internacional y soberanía popular

En cuanto a este apartado, relativo a la jurisprudencia internacional existente sobre este tema de voluntad general, no se encontraron tesis que manen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Porque como se menciona, no existen instrumentos jurídicos internacionales que convengan los principios de soberanía popular en cuanto a su aplicación y defensa, situación que se ventila de manera interna por parte de cada Estado signatario de estos tratados.



CAPÍTULO CUARTO
MECANISMOS DE APLICACIÓN Y DEFENSA DE LA SOBERANÍA POPULAR
ESTUDIO COMPARADO

*Es preciso preferir la soberanía de la ley
a la de uno de los ciudadanos.
Aristóteles.*

En un primer capítulo de esta investigación, se mostró cómo el poder soberano ha transitado por diversas y disímiles figuras que en su momento ostentaban la autoridad, como son el: *emperador, señor feudal, monarca, nación* y posteriormente el *pueblo*. El protagonismo del pueblo como ente soberano al nacimiento del Estado representativo y democrático ha sido un sueño que difícilmente se ha llevado a realidad. Siendo a la fecha, pocos los Estados que a nivel mundial han logrado superar la posición planteada por la *Teoría clásica de la representación*, la cual se limita únicamente a la elección de servidores públicos que una vez favorecidos crean, inventan y deciden la voluntad general, separándose completamente del único principio rector de la soberanía popular, la voluntad del pueblo. En todas las formas de Estado descritas en el primer capítulo, la constante ha sido la misma: un pueblo esperanzado a la buena voluntad de sus gobernantes, y éstos, que en diversas formas, son ajenos a la voluntad que los ha electo.

En concomitancia a los capítulos anteriores, deducimos que no es posible seguir reducidos a la benevolencia de nuestros servidores públicos, sino que es necesaria la inclusión en nuestro orden jurídico de figuras que vengán a limitar y ha constreñir la acción de éstos a la voluntad del pueblo, razón por la cual, en este apartado nos confinaremos a realizar un estudio sobre los principales mecanismos jurídicos utilizados para tal propósito en los Estados más destacados en el tema, y en base a los resultados arrojados, señalaremos coincidencias, semejanzas y diferencias que nos ayuden a plantear propuestas para la incorporación de los mecanismos idóneos a nuestro orden jurídico.



Existen múltiples tipos de instrumentos jurídicos para la defensa de la soberanía popular: iniciativa popular, consulta popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato, en sus diferentes modalidades. A efecto de nuestro propósito de defender la voluntad popular, consideramos básicos los siguientes mecanismos: a) *plebiscito*, en constreñir a nuestros servidores públicos ha apegarse a la voluntad popular en sus decisiones de gobierno transcendentales; b) *referéndum*, en obligar a que la voluntad de la producción legislativa y del orden jurídico se apeguen a la voluntad del pueblo; y c) *revocación de mandato*, en precisar al servidor público a no apartarse de la voluntad general, so pena de revocación de su mandato. Por lo tanto nos concretaremos únicamente al estudio de estos tres mecanismos de democracia directa en los Estados más destacados en la materia.

I. ÁFRICA

Con la descolonización de los países africanos, su herencia de estructuras estatales inventadas desde los centros de poder en las antiguas metrópolis y el acceso a su soberanía tras algunos años de experiencia democrática, los ahora nuevos jefes de Estado vuelven a concentrar y monopolizar el poder en beneficio de una familia o élite. El enfrentamiento ideológico de la post Segunda Guerra Mundial, reveló una carencia ideológica africana incapaz de alejar al continente de influencias extranjeras y de dar una concepción propia de poder al manifestarse bipolaridad por parte de los países africanos, que a pesar de declaraciones oficiales de su estatuto de no alineados, casi en su totalidad se situaron detrás de uno u otro bloque durante la Guerra Fría. Esta situación generó dificultades en la promoción de la democracia y en su intento de preservar cada uno de los bloques su área de influencia, cada bloque trataba de favorecer en el poder a sus dirigentes políticos aún sin apoyo de su pueblo. No obstante que sus respectivas Constituciones hayan proclamado principios fundamentales de igualdad y democracia, los gobiernos posteriores a la independencia de estos países han logrado una enorme



distancia entre la teoría y la praxis, violando constantemente acuerdos internacionales, como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y la Carta Africana de los Derechos Humanos de los Pueblos, de Nairobi en 1981.³⁶²

Desde entonces el poder en África moderna ha sido prácticamente autoritario, incurriendo quien lo ostenta en el control económico y social. Se trata de un poder personificado que excluye la clásica separación de poderes de la gestión democrática, coincidiendo en la figura del jefe de Estado también las de Jefe de gobierno, principal legislador y máximo juez, permeando su poder todas las estructuras políticas del Estado. Estos sistemas dictatoriales y autoritarios que limitan la libertad y dignidad humana, no han favorecido la paz en el continente y han contribuido al separatismo, la injusticia, la desigualdad social y el subdesarrollo. El golpe de Estado se convirtió en el método de conquista del poder, de modo que quien controlaba el ejército controlaba el gobierno, como los casos de: Togo, Burundi, Ruanda, Uganda, Nigeria, Republica Democrática del Congo, entre otros más.³⁶³

El mismo contexto a través de la historia de este continente, favoreció la proliferación de este tipo de sistemas de gobierno ilegítimos, en detrimento ya no de la democracia directa, sino de la democracia simple. Dice el autor: “es cierto que la democracia no es un régimen político perfecto. Tienen también sus imperfecciones y sus carencias. No obstante, comparada con el autoritarismo político, es un régimen aceptable”³⁶⁴. Es lógica e indiscutible la preferencia de un sistema de gobierno que aunque imperfecto, democrático, sobre uno dictatorial o de corte autoritario.

La mayoría de los países africanos durante años han estado carentes de li-

³⁶² Matala, Tshimpanga, “La democratización del poder político en África: experiencias, dificultades y perspectivas”, p. 4, en: http://www.fdacomin.org/media/matala_esp.pdf?PHPSESSID=fgcegckpfqonsn3dj2lb8m1h31, 25 de Abril de 2014.

³⁶³ *Ibidem*, pp. 4-5.

³⁶⁴ *Ibidem*, p. 1.



bertad de expresión, sin contrapesos políticos para extinguir abusos de poder, desperdiciado capitales importantes que hubieran sido invertidos en el desarrollo. La represión de la oposición política ha frustrado buenas iniciativas y posibles alternativas de salida a la crisis que padece el continente. Aún así, los pueblos africanos siguen en la lucha para lograr establecer los sistemas democráticos y el Estado de derecho.³⁶⁵ Prueba de ello, han sido los múltiples referéndums que aunque en la mayor parte de las ocasiones han sido manipulados, se han llevado a cabo en este continente.

Los países africanos imitando a Suiza y Francia, acogieron esta institución democrática tradicionalmente asignada para dos fines: a) consentir que el ejecutivo consiga prescindir del parlamento (o Congreso) y asegurar mediante el voto popular la aprobación de proyectos gubernamentales (constitucionales o legislativos) que las Cámaras quizás hubiesen rechazado o modificado; b) en el caso de conflicto entre legislador y el ejecutivo, es el medio idóneo para convertir al cuerpo electoral en arbitro soberano de la diferencia; y además señalaremos c) la aplicación que tiene en Francia desde 1958 característica del plebiscito, de reafirmar la adhesión del cuerpo electoral a un hombre u orientaciones políticas y consagrarlo como el gobernante legal y real que la nación se ha dado con plena libertad.³⁶⁶ En estos países, la institución se presenta como un medio maleable de legitimación de actos propios del gobierno en sentido amplio y no como un mecanismo de democracia directa donde impere la voluntad popular, tal y como en el caso de los países latinos lo expresa el investigador argentino Daniel Sabsay: “Debemos tener en cuenta que en el marco de las democracias con una institucionalidad muy débil y un pasado autoritario aún muy presente, cuesta mucho primero la institucionali-

³⁶⁵ *Ídem.*

³⁶⁶ Lions Monique, “El referéndum, la delegación del poder legislativo y la responsabilidad de los ministros en América Latina”, pp. 301 y 302, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7349716.pdf>, 21 de Mayo de 2014.



zación de estos mecanismos y luego, aún más, su regular utilización”³⁶⁷. El referéndum como todo instrumento de aplicación o defensa de la soberanía popular, no debe ser objeto de malos manejos del gobierno, no se trata de un instrumento para prescindir del parlamento y mucho menos un instrumento evasivo de conflictos entre el poder ejecutivo y el legislativo, esto no es correcto. Su naturaleza es rescatar la voluntad del pueblo, que el pueblo decida, no servir como instrumento de la clase política. No fue pensado para ella, sino para el pueblo y en auxilio de carentes representaciones populares.

Sin desfavorecer el esfuerzo de los países africanos en la búsqueda de una real democracia participativa, podemos considerar que en los países africanos la experiencia de democracia directa no ha sido tal.

En los países de África del Norte existe pseudodemocracia en Marruecos y dictaduras en los demás países de la región. En el oeste la democracia se consolida paulatinamente; Senegal, Benin, Nigeria, Cabo Verde, Ghana y Mali avanzan en la gobernabilidad y el estado de derecho, mientras que en los demás países no existen avances. En el Este, Tanzania avanza en su consolidación, mientras Kenya y los demás países viven estancados en el autoritarismo. África Central, es la región más rezagada en la transición democrática, y podemos afirmar, se trata de gobiernos que no han operado alternancia política alguna. Por último, África Austral, es la zona más avanzada del continente en esta transición, destacando: Sudáfrica, Botswana, Namibia, Mozambique, Zambia, mientras que Zimbabwe se confina en una pseudodemocracia.³⁶⁸

Un hecho sin precedentes, es sin duda el caso del referéndum del 9 de julio

³⁶⁷ Sabsay, Daniel, comentario durante su participación en la: Conferencia Internacional “Democracia Directa en América Latina”, Buenos Aires, el 14 y 15 de Marzo de 2007, citado por: Domínguez, Norma, “Conferencia Internacional Democracia Directa en América Latina”, International Idea Institute for Democracy and Electoral Assistance, 21 de Marzo de 2012, en: http://www.idea.int/americas/dd_in_la_conference.cfm, 25 de Abril de 2014.

³⁶⁸ Matala, Tshimpanga, *op.cit.*, nota 362 , p. 8-9.



de 2011, en el que Sudán del Sur, tras más de 50 años de lucha armada logra su independencia, este referéndum establece el primer antecedente mundial de independencia a través del voto popular.³⁶⁹ La celebración del referéndum para la autodeterminación y la posterior declaración de independencia de Sudán del Sur del resto del territorio de Sudán, es un claro ejemplo de cómo la soberanía popular se puede regionalizar, es decir, que se muestra cómo la defensa de dichos axiomas comprende únicamente a los afectados. *Verbi gratia*, si se trata de tomar una decisión que afecta únicamente a una provincia de un Estado determinado, es correcto que el plebiscito o referéndum según corresponda se lleve a cabo únicamente en esa provincia, contrariamente, si se tratara de una situación que afecte o involucre a la totalidad de la población de dicho Estado, ésta decisión deberá ser tomada por la totalidad del pueblo y, en el caso de bloques o alianzas entre países donde las decisiones o la normatividad a implementarse involucre o afecte la totalidad las poblaciones de los países integrantes, dichas consultas según el caso, deberán presentarse entre la totalidad de sus urbes. De tal suerte, ya sea se trate de una ciudad, provincia, Estado o de una alianza entre países, que realmente estos dispositivos jurídicos sirvan para su propósito, la defensa de la voluntad popular.

II. AMÉRICA LATINA

Ahora abordaremos las experiencias en el tema de defensa de la soberanía popular en los pueblos latinoamericanos mediante el estudio de los mecanismos de democracia directa establecidos en sus correspondientes órdenes jurídicos. Es necesario aclarar que nuestro país comparte numerosas similitudes con los demás

³⁶⁹ Díez Alcalde, Jesús, “Sudán y Sudán del Sur: convulso proceso de paz en el continente africano”, *Escenarios Actuales*, Centro de Estudios e Investigaciones Militares, Año 17, N° 3, Diciembre, 2012, pp. 19-28, en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/Internacional/SudanySudanSur_RevistaEscenariosActualesChile_JDA.pdf, 28 de febrero de 2014.



Estados latinoamericanos y que en un principio se consideró incluir en este estudio únicamente a países que presentaran ciertos avances sobre el tema, pero debido a que la gran mayoría de estas naciones comparten la misma problemática económica, política y social decidimos no excluir a éstas; esperando que el lector logre concebir una idea general de la panorámica de estos pueblos conjuntamente con las coincidencias, similitudes, ventajas y desventajas de los diferentes mecanismos utilizados por estos pueblos. Cumpliendo el objetivo se analizaron los Estados de: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

1. Argentina

Este Estado garantiza el ejercicio de los derechos políticos según señala el precepto 37, en “arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia...”³⁷⁰. El texto constitucional no señala de manera plena y objetiva los principios de soberanía popular a los que se refiere esta ordenanza, simplemente hace referencia a garantizar el ejercicio de los derechos políticos con ajuste a dicho axioma, sin mostrar en qué consiste. Esto es contrario a lo expuesto en nuestra Constitución mexicana, que aún con sus carencias, mínimamente sí expresa en qué consisten los postulados de soberanía popular.

Debemos afirmar, que los principios en que se funda la *soberanía popular* en toda Constitución, nunca deben darse por sobreentendidos y limitarse a pronunciarse en los términos expuestos en la ordenanza argentina. Contra esto, deben ser cada vez más explícitos y objetivos, sin dejar nada a la imaginación y procurando reglamentar en su totalidad los mecanismos y principios de su aplicación

³⁷⁰ Constitución Política de la Nación Argentina, vigente a 17 de Abril de 2014, p. 5, en: <http://www.cepal.org/doc/ArgentinaConstitucionPolitica.pdf>, 2 de Abril de 2014.



y defensa, como expresa Arnaldo de Córdoba referente al artículo 39 de la Constitución mexicana el cual regula dichos postulados: se trata del artículo Príncipe de nuestra Constitución, es nuestro principal artículo, pues en él se basa toda nuestra organización estatal, y a su luz debe estar realizado todo nuestro texto constitucional y demás normas que dé el emanar.³⁷¹ Es así, que los principios de soberanía popular, son considerados la base de toda organización que presuma democracia y libertad.

El artículo 39 de la Constitución Argentina³⁷², ha incorporado la iniciativa popular en materia de: reforma constitucional, tratados internacionales, impuestos, presupuesto y materia penal; siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos, entre ellos: el ser ratificada al menos por el 3% del padrón electoral nacional. Ya se mencionó en capítulos anteriores, que la presentación de una iniciativa popular no implica que ésta se aprobará automáticamente, corresponderá ser sometida al proceso legislativo, donde podrá aprobarse o no por la Asamblea, quedando dicha decisión a la voluntad de la autoridad y no del pueblo, por lo que no consideramos se trate de un mecanismo de democracia directa cien por ciento.

El artículo 40 prevé: “el Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática”³⁷³. A pesar de que se aplica la regla del referéndum con resultados obligatorios, no se considera que sea un mecanismo idóneo para defensa de la soberanía popular, se advierte que la acción para iniciar el proceso de dicho mecanismo queda en manos de la Cámara de Diputados y no del pueblo. El mismo numeral faculta al Congreso y al Ejecutivo en sus respectivas competencias, para decidir si realiza la consulta popular con ca-

³⁷¹ Córdoba, Arnaldo, *op.cit.*, nota 111, p. 4.

³⁷² Constitución Política de la Nación Argentina, *op.cit.*, nota 370, p. 5.

³⁷³ *Ídem.*



rácter no vinculante, por lo que no se consideran dispositivos jurídicos indicados para la defensa de la soberanía popular.

Este país no cuenta con mecanismos jurídicos idóneos para defensa de la voluntad general.

2. Bolivia

Su Constitución política manifiesta tratarse de un “Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario” (artículo 1).³⁷⁴ El preámbulo de la ordenanza, manifiesta que el pueblo boliviano para la construcción de esta organización política, a través de su historia se ha inspirado en: la sublevación indígena anticolonial; su independencia; las luchas populares de liberación; las marchas indígenas, sociales y sindicales; las guerras del agua y de octubre; las luchas por la tierra y territorio; y en la memoria de sus mártires. Conjuntamente considera la: dignidad, respeto, igualdad, equidad y principios de soberanía popular, entre otros, dejando atrás el pasado Estado colonial, republicano y neoliberal.³⁷⁵ Dicho mandato justifica su andar en una apuesta ambiciosa producto de su historia, que nos atrevemos a referir como positiva en lo que toca al tema de soberanía popular.

Su artículo 7 dice: “la soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible”³⁷⁶. El constituyente conserva de forma directa el ejercicio de la soberanía popular y se presume como fin último del Derecho que se cumpla por medio de la certeza que éste atañe. En el caso mexicano, es verdad que el constituyente mexicano nunca

³⁷⁴ Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, vigente a Abril de 2014, p. 3, en: <http://ppdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/constitucion2009.pdf>, 17 de Abril de 2014.

³⁷⁵ *Ibidem*, p. 2.

³⁷⁶ *Ibidem*, p. 4.



dijo que la soberanía se agota al momento de llevar a cabo nuestra Constitución, pero también es cierto que el contenido de nuestro artículo 39 resulta letra muerta al no existir causas legales establecidos que permitan la aplicación de los postulados de voluntad general.

La carta máxima boliviana en su numerales 26 y 11, apartado II, inciso 1, reitera la apuesta por la que este trabajo de investigación trata de pugnar, señalando como instrumentos para el ejercicio democrático directo: *iniciativa ciudadana, referendo, revocación de mandato, asamblea, cabildo y consulta previa*; enunciándose en estos dos últimos su carácter deliberativo.³⁷⁷ Es destacable la adopción de un régimen abierto a la participación democrática popular en la formación y ejercicio del poder político, independientemente de la existencia de la figura de la representación, y más aún como un sistema de control de gobierno.

La revocación de mandato se encuentra regulada en los preceptos 170, 171 y 240 de esta ordenanza.³⁷⁸ Ésta va dirigida a toda persona que ejerza un cargo de elección popular, la cual podrá ser revocada de su mandato incluso el Presidente del Estado, con excepción del Órgano Judicial.

El numeral 240, apartado II, prevé que la revocatoria del mandato podrá solicitarse transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato y podrá aplicarse durante el último año de la gestión. En su apartado III, se expresa que procederá cuando lo solicite al menos el 15 % de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió al servidor público y su apartado VI, manifiesta que ésta procederá una sola vez en cada mandato del cargo electo.

En los artículos 257 y 259, se expresa que los tratados internacionales que versen sobre cuestiones limítrofes, integración monetaria, integración económica estructural y cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, requerirán aprobación por referendo popular vinculante previo

³⁷⁷ *Ibidem*, pp. 5, 8 y 9.

³⁷⁸ *Ibidem*, pp. 39, 40 y 56



a su ratificación. El numeral 259, apartado I, expone que tratándose de otras materias, cualquier tratado internacional requerirá de la aprobación por referendo popular, siempre que lo solicite el 5% de los registrados en el padrón electoral o el 35% de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Ejecutivo la suscripción a un tratado. El mecanismo jurídico podrá ser utilizado para consulta sobre la agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígenas, entre otras (artículo 295, apartado II).³⁷⁹ En los diferentes departamentos estatales este dispositivo será posible en tratándose de materias competentes a los mismos (artículo 300, apartado I, inciso 3).³⁸⁰ Observamos un amplio campo de acción que se presenta para este mecanismo, y que aparentemente los porcentajes exigidos para ratificación no son tan altos.

De la reforma constitucional el artículo 411, apartado II, enuncia que la reforma total o parcial será a través de una Asamblea Constituyente, activada por voluntad popular mediante referendo, la convocatoria se realizará por iniciativa ciudadana con la firma de al menos el 20% del electorado y en ambos casos la vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.³⁸¹ Los porcentajes exigidos para proyectos de reforma constitucional, a nuestro juicio son un poco altos, pero se disculpa al tratarse del texto constitucional y que trae como consecuencia el ejercicio de referéndum para aprobación de éstas.

Estos mecanismos pudieran ser más efectivos, si se consideraran los porcentajes de ratificación en base al número de votantes que asistieron a las urnas en las elecciones inmediatas pasadas en la circunscripción a realizar la consulta, ya sea a nivel federal o local. *Verbi gratia*, en proyectos ciudadanos de reforma constitucional, se exigiría la ratificación del 20% sobre el número de votantes que

³⁷⁹ *Ibidem*, p. 66.

³⁸⁰ *Ibidem*, p. 70.

³⁸¹ *Ibidem*, pp. 97-98.



asistió a las últimas elecciones nacionales. Así, debido a su accesibilidad, resultaría en un aumento en los ejercicios democráticos directos.

3. Brasil

En el precepto 1º del máximo ordenamiento brasileño, se dice que la República Federal del Brasil se constituye en un Estado Democrático de Derecho cuyos principales fundamentos son la: soberanía, ciudadanía, la dignidad de la persona humana y que todo poder emana del pueblo que lo ejerce por medio de representantes electos directamente.³⁸² Se destaca la importancia estimada a los principios de soberanía popular aunque no indicados de forma textual en un párrafo único diciendo: *todo el poder emana del pueblo*; postulado máximo y principio esencial de la soberanía popular. El artículo 14, enuncia que la soberanía popular será ejercida por sufragio universal, directo y secreto mediante: plebiscito, referéndum e iniciativa popular.³⁸³ Se destaca la presencia de tres de los principales mecanismo pro defensa de la voluntad general, sin embargo y es notoria la ausencia de la revocación de mandato.

Su precepto 49, inciso 15, faculta exclusivamente al Congreso Nacional para autorizar referéndums y convocar plebiscitos.³⁸⁴ Ambos mecanismos son previstos en la Constitución (artículo 14) y se encuentran reglamentados en la Ley no. 9.709 de 18 de Noviembre de 1998³⁸⁵, la cual se pronuncia en el mismo sentido que la Constitución.

³⁸² Constitución Política de 1988, República Federativa de Brasil, última actualización Noviembre de 2008, vigente a 12 de Abril de 2014, p. 1, en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>, 12 de Abril de 2014.

³⁸³ *Ibidem*, p. 11.

³⁸⁴ *Ibidem*, pp. 31-32.

³⁸⁵ Lei nº 9.709, de 18 de Noviembre de 1998, Brasil, en: <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1998/lei-9709-18-novembro-1998-352644-publicacaooriginal-1-pl.html>, 12 de Abril de 2014.



Se contempla el referéndum, plebiscito e iniciativa popular, como mecanismos de democracia directa. Contradictoriamente se advierte que en ambos se limita su aprobación al libre albedrío del Congreso Nacional (la clase política), por lo que dichos mecanismos no son verdaderas alternativas de defensa de la voluntad del pueblo brasileño. En cualquier organización estatal para que un mecanismo pro defensa de la soberanía popular pueda ser considerado como tal, es necesario que éste pueda ser activado por voluntad del pueblo, por una parte considerable de él que ratifique dicha moción, un porcentaje del mismo que no sea excesivo ni tampoco muy sencillo de cumplir. Es decir que las condiciones normativas se presenten a que sea el pueblo quién decida y no la autoridad, obviamente sin caer en extremos de ingobernabilidad, de ahí que los requisitos exigidos para activar dichos mecanismos jurídicos no sean fáciles de cumplir y tampoco imposibles.

La iniciativa popular para el caso de leyes complementarias y ordinarias, podrá ser presentada ante la Cámara de Diputados por el 1% del electorado nacional distribuido en al menos 5 Entidades Federativas con no menos de 0.3% de los electores de cada una de ellas (artículo 61, apartado 2º).³⁸⁶ Aparentemente se trata únicamente del 1% del electorado nacional, no obstante si consideramos que el total de electores que suscriben el proyecto debe estar distribuido en al menos 5 Entidades Federales y cada una debe representar el 0.3%, realmente hablamos de un 1.5% del electorado nacional, únicamente para presentar dicho proyecto ante la cámara de origen. En lo que corresponde a materia municipal el 5% de los electores podrán presentar proyectos normativos sobre sus gobiernos particulares según lo expresa el (artículo 29, inciso 11).³⁸⁷

Aparentemente, para presentación iniciativas ciudadanas no se exige un porcentaje muy alto a nivel nacional, pero si consideramos que Brasil cuenta con

³⁸⁶ *Ibidem*, pp. 39-40.

³⁸⁷ *Ibidem*, 19-21.



una población actual de más de 203 millones de habitantes ³⁸⁸, ese número sugiere que la cantidad de ratificantes exigidos no será pequeña. Se advierte una tendencia de limitar al pueblo brasileño a presentar proyectos normativos y como reiteramos en diversas ocasiones en el segundo capítulo de esta indagación: el hecho de que se presente una iniciativa popular no significa que será aprobada automáticamente, dicho proyecto deberá pasar aún por todo el proceso legislativo. Y en cuanto al plebiscito y referéndum, no podemos considerarlos mecanismos de democracia directa debido a que son bajo la anuencia de la autoridad. Consideramos que en este Estado no se garantiza la aplicación y defensa de la soberanía popular.

4. Chile

Este país se constituye como un Estado unitario, republicano y democrático. En su numeral 5º se enuncia que “la soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y también por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio” ³⁸⁹. Contrariamente, se instituye en su artículo 32 que “son atribuciones especiales del Presidente de la República... 4º Convocar a plebiscito en los casos del artículo 117” ³⁹⁰. Situación que limita la acción de defensa del poder soberano mediante dicho mecanismo de democracia directa a la solicitud de un sólo individuo, el Presidente de la República.

³⁸⁸ Countrymeters, Población del reloj de Brasil, en: <http://countrymeters.info/es/Brazil>, 2 de Junio de 2014.

³⁸⁹ Constitución Política de la República de Chile, vigente al 7 de Abril de 2014, p. 7, en: http://www.camara.cl/camaramediadocsconstitucion_politica.pdf, 7 de Abril de 2014.

³⁹⁰ *Ibidem*, p. 23.



El plebiscito se encuentra regulado a nivel constitucional en los preceptos 5º, 15º, 32, 82, 107, 116, 117 y 119. En ellos se establece el mecanismo de consulta ciudadana de una manera limitada, constriñendo su ejercicio a la solicitud y anuencia de las autoridades de gobierno.

En este país se considera como plebiscito los fines propios del referéndum, es decir, que el mecanismo se utiliza para someter a votación popular la aprobación de reformas constitucionales. En su artículo 117 constitucional, se funda la posibilidad de que el Ejecutivo al rechazar en su totalidad o parcialmente proyectos aprobados por el Congreso y en los que éste insistiere en su aprobación por mayoría de dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar el proyecto a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito respecto de las cuestiones en desacuerdo.³⁹¹

La convocatoria del plebiscito se hará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, y no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, a partir de la publicación del decreto. Si no se convoca a plebiscito transcurrido el plazo se promulgara el proyecto. El decreto de convocatoria deberá contener el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado por el Presidente o las cuestiones en las cuales el Congreso insista, en este último caso cada una se votará por separado. El Tribunal Calificador comunicará al Presidente el resultado y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, que deberá ser promulgado como reforma constitucional (artículo 119).³⁹²

La posición de Chile ante la citada figura de participación popular directa, se limita al albedrío de un sólo individuo y al igual que en los países africanos se utiliza únicamente como instrumento que permite al ejecutivo prescindir del Congreso para asegurar o negar mediante el voto popular, la aprobación de reformas constitucionales, situación que no aprobamos.

³⁹¹ *Ibidem*, pp. 61-62.

³⁹² *Ídem*.



5. Colombia

Se erige como republica unitaria y un Estado social de derecho en términos de su artículo 1º en relación al 2º, en ellos se exhibe un marco plural de participación democrática y popular. El numeral 2º enuncia como “fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...”³⁹³. Además instituye el servicio al pueblo colombiano en la búsqueda de la prosperidad general. Se presume la pretensión estatal de dirimir la problemática de la organización política en base al consenso general.

El mismo ordenamiento indica: “la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes” (artículo 3).³⁹⁴ Es indiscutible la intención del Constituyente de admitir al pueblo como único soberano y reconocer su atribución de máxima autoridad estatal, quien debe tener la última palabra, ya sea que su voluntad se manifieste en forma representativa o directa.

Como mecanismos pro aplicación y defensa de la soberanía popular se enuncian: el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato, aclarando que su reglamentación será conforme a la ley (artículo 103).³⁹⁵ El precepto muestra casi la totalidad existente de los mecanismos de participación directa, pero en el afán de dar claridad al mismo y para efectos de servir como pauta a la legislación secundaria, observa-

³⁹³ Constitución Política de Colombia, vigente a 7 Abril de 2014, p. 2, en: http://www.cna.gov.co/1741/articles-311056_ConstitucionPolitica.pdf, 7 de Abril de 2014.

³⁹⁴ *Ídem*.

³⁹⁵ *Ibidem*, p. 25.



mos que dicho numeral no cuenta con una reglamentación mínima de estos mecanismos. No debemos olvidar que el objetivo principal de todo máximo orden estatal es precisamente el establecer reglas al juego político y civil, y que hablar de soberanía popular es hablar de los principios rectores de toda la organización política, situación que no se ve favorecida. Consideramos que el precepto debe contar con una reglamentación mínima de los mecanismos citados, sobre sus requisitos, procedencia y efectos. O bien, que en artículos subsecuentes se especifique claramente los requisitos y características de operación, sin perder de vista su objetivo principal: la aplicación y defensa de la soberanía popular.

El plebiscito es el pronunciamiento popular convocado por el Presidente de la República, por el cual se apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo (artículo 7º de la ley reglamentaria).³⁹⁶ De conformidad con el artículo 77 de la misma ordenanza, el Presidente de la República con la firma de los Ministros podrá convocar al pueblo para que se pronuncie sobre las políticas del Ejecutivo que no requieran aprobación del Congreso, excepto las relacionadas con los estados de excepción y el ejercicio de los poderes correspondientes.³⁹⁷ Las decisiones plebiscitarias requieren del voto mayoritario del censo electoral, según lo dispone el artículo 80 de esta ley.³⁹⁸

El Presidente de la República con la aprobación de los ministros y el Senado, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional, misma que no podrá realizarse en concurrencia con otra elección y el resultado será obligatorio (artículo 104).³⁹⁹ No existe claridad al referirse a “consulta”, sin especificar cuál o qué tipos de consultas podrán ser accionadas por el ejecutivo. No obstante, al ser

³⁹⁶ Ley 134 de 1994, Colombia, vigente a 8 de Abril de 2014, p. 3, en: http://www.anspe.gov.co/sites/default/files/documentos/ley_134_de_1994.pdf, 8 de Abril de 2014.

³⁹⁷ *Ibidem*, pp. 28-29.

³⁹⁸ *Ídem*.

³⁹⁹ Constitución Política de Colombia, *op.cit*, nota 393, p. 26.



una prerrogativa depositada en la autoridad y no en el pueblo, queda descartada como mecanismo eficaz para la defensa de la voluntad popular, toda vez que se sujeta a la buena voluntad de las autoridades correspondientes y no en el sentir general.

La *consulta popular* es utilizada como plebiscito, consistiendo en una institución mediante la cual una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, respectivamente, a consideración del pueblo dentro de la circunscripción de su competencia, para que se pronuncie formalmente en una decisión que en todos los casos será obligatoria (artículo 8º, ley reglamentaria).⁴⁰⁰ El mismo mecanismo se establece a nivel Departamental, Distrital, Municipal y local (artículo 51, ley reglamentaria).⁴⁰¹ Como se muestra, el mecanismo se presenta en todos los niveles de gobierno pero procede únicamente a solicitud de autoridad.

La Constitución podrá ser reformada mediante referéndum (artículo 374º), los proyectos normativos podrán presentarse por al menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral vigente (artículo 375º). Mediante la aprobación mayoritaria en ambas Cámaras, el Congreso podrá disponer que el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente en los términos de la ley aprobada. La Asamblea será aprobada por al menos el voto directo aprobatorio de 1/3 de los integrantes del censo electoral, creará su propio reglamento, quedando en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución hasta terminada la Asamblea (artículo 376º).⁴⁰² En el referéndum constitucional, nuevamente queda su ejecución al libre albedrío de la autoridad, situación que le resta su característica de defensa de la voluntad general. Esto se advierte en corres-

⁴⁰⁰ Ley 134 de 1994, *op.cit.* nota 396, p. 4.

⁴⁰¹ *Ibidem*, pp. 21-22.

⁴⁰² Constitución Política de Colombia, *op.cit.*, nota 393, p. 113.



pondencia a la aprobación de proyectos de reforma, no basta que sean presentados por el 5% de los integrantes del padrón electoral vigente, sino que es necesario que sea aprobado por mayoría en ambas Cámaras y sólo así el Congreso “podrá disponer que el pueblo mediante votación decida si convoca a Asamblea Constituyente”. En suma, es necesaria: a) la ratificación del 5% de los inscritos en el padrón, b) que el proyecto de acto legislativo se apruebe en ambas cámaras, y c) que vote a favor 1/3 de los integrantes del censo electoral.

No compartimos que dicha consulta popular se condicione a la aprobación de ambas Cámaras. Debe ser un acto exclusivo del pueblo, ajeno a la decisión de cualquier órgano político y bastaría con que el pueblo reuniera los requisitos del 5% de ratificantes y que 1/3 del electorado votara a favor para que ésta entrara en funciones.

El referendo tendrá carácter obligado tratándose de reformas constitucionales aprobadas por el Congreso que versen sobre: a) derechos fundamentales; b) sus garantías; c) procedimientos de participación popular; y d) el Congreso, siempre que así lo soliciten dentro de un plazo no mayor a 6 meses siguientes a su promulgación al menos el 5% de los que integren el censo electoral. Se entenderá derogada por el voto negativo mayoritario de los votantes siempre que participe al menos la cuarta parte del censo electoral (artículo 377^o).⁴⁰³ En las citadas materias normativas se prevén porcentajes aceptables para la solicitud del mecanismo, únicamente bajo el requisito temporal que no exceda de 6 meses a partir de su entrada en vigor.

El referéndum podrá aplicarse a nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local. Tendrá carácter derogatorio y aprobatorio respectivamente (artículo 3^o, 4^o y 5^o ley reglamentaria).⁴⁰⁴ El número de ciudadanos que deberán ratificar la solicitud deberá ser mayor al 10% del censo electoral y la solicitud se

⁴⁰³ *Ibidem*, p. 114.

⁴⁰⁴ Ley 134 de 1994, *op.cit.*, nota 396, pp. 2-3.



hará ante el Registrador del Estado Civil correspondiente (artículo 32, ley reglamentaria).⁴⁰⁵ Es notable el esfuerzo en la reglamentación del dispositivo jurídico y la intención de su verdadera aplicación, sin embargo para nuestro punto de vista exhibe como requisito de ratificación un porcentaje algo elevado, ya que hablamos del censo electoral.

Podrán presentar iniciativas populares a nivel nacional y constitucional al menos el 5% de los integrantes del censo electoral existente a la fecha respectiva, teniendo derecho los proponentes a designar un vocero ante las Cámaras en todas las etapas del trámite (artículo 155°).⁴⁰⁶ Ya sea iniciativa de Gobierno o ciudadana según lo dispuesto anteriormente, el Congreso mediante ley que requiera la mayoría de ambas Cámaras para su aprobación podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger el temario o articulado que votarán positiva o negativamente, para la aprobación de reformas constitucionales vía de referendo, es necesario el voto afirmativo de más de la mitad de los participantes y que participe al menos 1/4 de los inscritos en el censo electoral (artículo 378°).⁴⁰⁷

A nivel local procederá a iniciativa de por lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral, podrán presentar proyectos sobre asuntos de competencia de la corporación pública que estará obligada a tramitarlos y decidir sobre estas disposiciones (artículo 106°).⁴⁰⁸

Todo acto legislativo de convocatoria a referendo, consulta popular o convocatoria de Asamblea Constituyente, podrán declararse inconstitucionales si viola

⁴⁰⁵ *Ibidem*, pp. 14-15.

⁴⁰⁶ Constitución Política de Colombia, *op.cit.*, nota 393, p. 42.

⁴⁰⁷ *Ibidem*, p. 114.

⁴⁰⁸ *Ibidem*, p. 26.



los requisitos establecidos en la máxima ordenanza (artículo 379º). ⁴⁰⁹

La iniciativa popular local es reconocida como un derecho ciudadano de presentar un proyecto de acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales respectivamente, para que sean debatidos, aprobados, modificados o negados por la corporación correspondiente (artículo 2º ley reglamentaria). ⁴¹⁰

A nivel nacional no se encuentra regulada la revocación de mandato, se exhibe en la ley reglamentaria procedente únicamente contra el mandato que se ha conferido a gobernadores o alcaldes (artículo 6º). ⁴¹¹ El número de ciudadanos ratificantes, no podrá ser inferior al 40% del total de votos válidos emitidos en la elección del respectivo mandatario, pudiendo solicitar la revocación sólo quienes participaron en la votación en la que resulto electo el funcionario correspondiente. La solicitud procederá siempre y cuando haya transcurrido al menos un año a partir del momento de la posesión del cargo (artículo 64). ⁴¹² Se requiere un porcentaje muy alto de ratificantes aún que se trate del número de votantes que participaron en la selección del funcionario.

El cabildo abierto es otro mecanismo considerado en este país como instrumento de democracia directa. Consiste en la reunión pública de los concejos distritales, municipales o de las juntas administradoras locales, en las cuales los habitantes pueden participar directamente en la discusión de asuntos de interés común (artículo 9º). El mecanismo se puede solicitar por un número de cinco por cada mil del censo electoral de la circunscripción correspondiente. La solicitud se

⁴⁰⁹ *Ibidem*, p. 114.

⁴¹⁰ Ley 134 de 1994, *op.cit.*, nota 396, p. 2.

⁴¹¹ *Ídem*.

⁴¹² *Ibidem*, p. 25.



presentará al menos 15 días antes del inicio del periodo de sesiones, las organizaciones civiles podrán participar en todo proceso y celebración del mismo (artículo 82).

Otros tipos de mecanismos ciudadanos son: a) constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; b) tener iniciativa en las corporaciones públicas; y c) interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley (artículo 40º).⁴¹³ En el caso de quien puede presentar candidatos a cargos de elección popular, en el precepto 108º se enuncia que podrán hacerlo los partidos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos.⁴¹⁴

Se manifiesta gran variedad y avance en lo que corresponde a mecanismos de democracia directa en este país, pero se advierten obstáculos que impiden que éstos sean realmente eficientes, como que: a) los porcentajes exigidos para solicitud de referéndum, plebiscito e iniciativa ciudadana son muy altos ya que se refieren al censo electoral y no al número de votantes que acudió a ejercer su derecho en las últimas elecciones; b) en la revocación de mandato también se requiere un porcentaje de ratificantes elevado; y b) existen mecanismos que exclusivamente pueden ser activados por la autoridad, como el referéndum constitucional, plebiscito y consultas ciudadanas, modalidad en la que no pueden ser considerados mecanismos de democracia directa.

6. Costa Rica

La Republica de Costa Rica se erige como democrática, representativa, popular y participativa según su Constitución política (artículo 9).⁴¹⁵ Su artículo 2 e-

⁴¹³ Constitución Política de Colombia, *op.cit.*, nota 393, pp. 8-9.

⁴¹⁴ *Ibidem*, p. 26.

⁴¹⁵ Constitución Política de la República de Costa Rica, vigente a Mayo de 2014, p. 2, en:



nuncia que: “la soberanía reside exclusivamente en la Nación” ⁴¹⁶. Que se sustituya la palabra pueblo por *nación*, suponemos se trata de una errónea interpretación de términos más no de la verdadera voluntad del Constituyente. El considerar la nación como soberana coincidiría según la *Teoría del Estado* con el supuesto de la *Teoría Transpersonalista* de justificación del mismo, que considera al individuo como un medio para alcanzar el bienestar de la organización política, es decir, razona en primer término la organización política y en segundo al individuo.

Los preceptos mencionados carecen de objetividad y trascendencia, no obstante se presume democracia y participación popular no se enuncian mecanismos de defensa y aplicación de los principios de soberanía popular.

Por el contrario, su numeral 105 contempla el referéndum como alternativa de ejercicio democrático en favor del pueblo, viable en la aprobación o derogación de leyes y reformas parciales de la Constitución siempre que así lo convoque al menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. No procederá tratándose de las materias: presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa. ⁴¹⁷

La reforma parcial de la Constitución podrá realizarse por iniciativa popular firmada al menos por el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, proyecto que previa aceptación y discusión deberá ser aprobado por 2/3 del total de votos de los integrantes de la Asamblea Legislativa. De conformidad al numeral 105, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si así lo acuerdan 2/3 del total de los miembros de la Asamblea Legislativa (artículo 195). ⁴¹⁸ Por su parte el

<http://www.cesdepu.comxnConstitucion-Politica-2014-rsv.pdf>, 1 de Mayo de 2014.

⁴¹⁶ *Ibidem*, p. 1.

⁴¹⁷ *Ibidem*, p. 17.

⁴¹⁸ *Ibidem*, p. 36.



artículo 102 señala que los resultados serán vinculantes si participa, al menos, el 30% de los inscritos en el padrón electoral tratándose de legislación ordinaria y el cuarenta 40% para reformas parciales de la Constitución. Este mecanismo no resulta propio para defensa de la voluntad general, pues depende de la anuencia de la Asamblea Legislativa.

Se reconoce el contenido de la ley reglamentaria que prevé que los gastos para la recolección de firmas corran por parte del Estado, y que el mismo, por medio de su órgano respectivo, otorgará apoyo logístico y personal para tal fin.

La ley reglamentaria ⁴¹⁹ no es precisa respecto al referéndum legislativo si la decisión de someter a consulta popular opera de igual manera que en el referéndum de reforma constitucional, es decir si ésta queda en manos de la Asamblea Legislativa o no.

Para la iniciativa popular se faculta entre otros, al 5% de de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, misma que no será procedente en las materias: presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa (artículo 123). ⁴²⁰

No es posible considerar el referéndum de reforma constitucional como mecanismo de participación directa del pueblo, ya que la decisión de su ejercicio recae directamente en la autoridad, y en el caso de la iniciativa popular, reiteramos la idea de que no constituye plenamente un mecanismo para este fin, ya que sólo es el inicio del proceso legislativo y no resulta obligada su aprobación y vigencia.

7. Cuba

El anteproyecto de la Constitución cubana en 1975 se sometió a discusión

⁴¹⁹ Ley de Regulación de Referéndum, Republica de Costa Rica, vigente 4 de Abril del 2014, en: <http://www.anep.or.cr/article/ley-de-regulacion-de-referendum/>, 1 Abril de 2014.

⁴²⁰ Constitución Política de la República de Costa Rica, *op.cit.*, nota 415, p. 22.



pública mediante referendo en el que votó el 98% de los electores y de los cuales el 97.7% aprobó dicho proyecto que entro en vigor el 24 de febrero de 1976.⁴²¹ Este máximo orden en su artículo 3 enuncia que: la soberanía reside en el pueblo del cual dimana todo el poder del Estado, poder que es ejercido directamente por el pueblo, por Asambleas del Poder Popular y órganos del Estado.⁴²² “La Asamblea Nacional del Poder Popular es el órgano supremo del Estado que representa y expresa la voluntad soberana del pueblo, se le atribuye la potestad constituyente y legislativa de la Republica (artículos 69 y 70)”⁴²³.

Los órganos de Estado se integran y desarrollan bajo principios de democracia socialista, que consisten en que: a) todos los órganos representativos estatales son electivos y renovables; b) las masas populares controlan la actividad de órganos estatales, diputados, delegados y funcionarios; c) los elegidos tienen el deber de rendir cuentas y pueden ser revocados en cualquier momento (artículo 68).⁴²⁴

Entre las atribuciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, se reconoce: a) acordar reformas de la Constitución conforme el artículo 137; b) aprobar, modificar o derogar las leyes y someterlas previamente a la consulta popular si así lo estima procedente; c) decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales; ch) revocar en todo o en parte los decretos-leyes que haya dictado el Consejo de Estado; o) revocar la elección o designación de las personas elegidas o designadas por ella; r) revocar decretos-leyes del Consejo de Estado y los decretos o disposiciones del Consejo de Ministros que contradigan la Constitución o las leyes; s) revocar o modificar

⁴²¹ Constitución de la Republica de Cuba, vigente a Mayo de 2014, p. 1, en: http://www.gacetaoficial.cu/html/constitucion_de_la_republica.html, 1 de Mayo de 2014.

⁴²² *Ibidem*, p. 3.

⁴²³ *Ídem*.

⁴²⁴ *Ibidem*, p. 13.



acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular que violen la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía a los mismos; o los que afecten los intereses de localidades o del país; u) disponer la convocatoria de referendos previstos en la Constitución y los que Asamblea considere (artículo 75).⁴²⁵

Es evidente el gran poder que exhibe este órgano dentro de la organización política, sin embargo el proceso de selección del mismo se expresa en el máximo ordenamiento como parte de los principios rectores de la democracia socialista por medio del cual se manifiestan la voluntad popular de forma directa.

Reinaldo García expresa que de los candidatos a dicha Asamblea el 50% surgen propuestos por “organizaciones de masas”⁴²⁶ y que el otro 50% de las elecciones de barrio o circunscripciones donde surgen delegados que automáticamente tienen un lugar en Asambleas Municipales y posteriormente estos van siendo electos de forma escalonada hasta alcanzar las Asambleas Provinciales y posteriormente la Asamblea Nacional. Este investigador cubano externa que en este sistema democrático no se elige el programa político de un partido, se eligen personas que uno conoce ya sea de la circunscripción, municipio o provincia, personas que uno puede verles la cara y que la única campaña publicitaria para los candidatos será la publicación de su currículum en los diarios, por lo que serán electos según capacidades y aptitudes. Las elecciones se realizan cada 2 años y

⁴²⁵ *Ibidem*, pp. 13-14.

⁴²⁶ Las organizaciones de masas son organismos que tienen contacto con determinados sectores del pueblo cubano, como son el: Partido Comunista de Cuba, Unión de Jóvenes Comunistas, Central de Trabajadores de Cuba, Comités de Defensa de la Revolución, Federación de Mujeres de Cuba, Organización de Pioneros José Martí, Federación Estudiantil Universitaria, Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media, Asociación de Combatientes de la Revolución Cubana, Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, Defensa Civil y las Milicias de Tropas Territoriales. Véase: Cuba Educa, Portal Educativo Cubano, en: http://www.cubaeduca.cu/index.php?option=com_content&view=article&id=4010&Itemid=275, 3 de Mayo de 2014.



medio con excepción de la renovación de la Asamblea Nacional del Poder Popular la cual se realizara cada 5 años.⁴²⁷ La Asamblea Nacional elige de entre sus miembros al Consejo de Estado que se integra por él: Presidente, Primer Vicepresidente, cinco Vicepresidentes, un Secretario y 23 miembros más (artículos 72 y 73).⁴²⁸

No consideramos legitimado que el origen de los representantes y la forma en cómo son seleccionados sean garantía de coincidencia con la voluntad popular. Se ha reiterado a lo largo de nuestra investigación que no basta con la elección de representantes populares para garantizar la aplicación y defensa de la soberanía general, ya no es posible apostar a la buena voluntad del servidor público, contrariamente es necesario que en toda organización política existan auténticos mecanismos de democracia directa que posibiliten la defensa de la voluntad del pueblo.

Los ciudadanos podrán presentar iniciativas normativas siempre que sea ejercitada por 10 mil de los que tengan condición de electores (artículo 88).⁴²⁹ Aunque la ratificación del número de votantes exigido no se trate de un esfuerzo sobre humano, se ha reiterado la idea de que no aceptamos que se tengan que cumplir una serie de requisitos extras que no sean propios de un proyecto normativo con todas sus formalidades para la presentación de una iniciativa popular, ya que como se ha dicho es únicamente la presentación de la iniciativa, no significa su entrada en vigor.

Sobre la reforma de la Constitución se establece que únicamente puede ser reformada por la Asamblea Nacional del Poder Popular mediante el acuerdo adoptado y la aprobación de 2/3 de sus integrantes, con excepción de lo referente al

⁴²⁷ García, Reinaldo, entrevista: Cómo funciona la democracia directa en Cuba, explicación, Ivoox, Audio Kiosco, 18 Enero de 2012, en: http://www.ivoox.com/como-funciona-democracia-directa-cuba-explicacion-audios-mp3_rf_998816_1.html, 7 Abril de 2014.

⁴²⁸ Constitución de la Republica de Cuba, *op.cit.*, nota 421, p. 13.

⁴²⁹ *Ibidem*, p. 15.



sistema político, social y económico, y sobre la prohibición de negociar bajo agresión, amenaza o coerción de una potencia extranjera, en cuyo carácter es irrevocable. Tratándose de integración y facultades de la Asamblea Nacional o del Consejo de Estado, o de derechos y deberes consagrados en la Constitución, se requiere además la ratificación mediante referendo de la mayoría de los ciudadanos con derecho electoral (artículo 137).⁴³⁰

El referendo será convocado por la Asamblea Nacional para la ratificación de los proyectos de reforma constitucional que así se requiera según lo estipulado en la Constitución (artículo 162 y 163)⁴³¹, lo que confirma que este mecanismo citado no se trata de un mecanismo de democracia directa, ya que no está en manos del pueblo la acción para su ejercicio.

Tanto los representantes de la Asamblea Nacional como de las Locales pueden ser revocados de su mandato en cualquier momento siempre que se cumplan los requisitos de Ley (artículos 85 y 112).⁴³² El precepto 3 de la ley correspondiente enuncia que podrán ser revocados los: a) delegados a las Asambleas Municipales; b) delegados a las Asambleas Provinciales; c) diputados a la Asamblea Nacional; d) Presidentes y Vicepresidentes de las Asambleas Municipales; e) Presidentes y Vicepresidentes de las Asambleas Provinciales; f) Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional; y g) miembros del Consejo de Estado.⁴³³ Se expresa que todos los representantes populares podrán ser revocados de su mandato en concomitancia con el principio de que sólo podrán revocar a los servidores públicos los órganos o los individuos que eligieron a éstos, por

⁴³⁰ *Ibidem* p. 24.

⁴³¹ Ley Electoral, Republica de Cuba, vigente a Mayo de 2014, en: <http://www.gacetaoficial.cu/html/ley%20electoral.html#9>, 2 de Mayo de 2014.

⁴³² Constitución de la Republica de Cuba, *op.cit.*, nota 421, pp. 15 y 21.

⁴³³ Ley No. 89 de Revocación de Mandato de los Elegidos a los Órganos del Poder, Republica de Cuba, vigente a Mayo de 2014, p. 2, en: http://paceproject.org/ero-enregionsamericasCUCuba-ley-89-de-1999-de-revocacion-de-mandato-2008viewset_language=es, 2 de Mayo de 2014.



ejemplo: a) los delegados de Asambleas Municipales serán revocados por los electores de la circunscripción correspondiente; b) los de las Asambleas Provinciales y diputados de la Asamblea Nacional podrán ser revocados por la Asamblea del municipio que corresponda; c) los Presidentes y Vicepresidentes de las Asambleas Municipales y Provinciales pueden ser revocados por la Asamblea en la que fueron elegidos; y d) el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario de la Asamblea Nacional y los miembros del Consejo de Estado sólo podrán ser revocados la misma Asamblea (artículo 6).⁴³⁴

Sobre los facultados para promover el proceso de revocación siempre y cuando presenten solicitud fundada, el numeral 7 se adhiere al precepto anterior recayendo tal potestad tratándose de: a) la Asamblea Municipal, Provincial y Nacional en cualquiera de los integrantes de la Asamblea correspondiente o el 25% de los votantes que eligieron a dicho representante. En el caso de la Asamblea Nacional también podrá recaer en el Consejo de Estado; b) el Presidente o el Vicepresidente de la Asamblea Municipal en el Presidente de la Asamblea Provincial o en un delegado de la Asamblea Municipal; c) el Presidente o el Vicepresidente o de ambos de la Asamblea Provincial en el Consejo de Estado o un delegado de la misma; d) Presidente, Vicepresidente o del Secretario de la Asamblea Nacional, en el Consejo de Estado o un diputado; y e) un miembro del Consejo de Estado en el mismo Consejo o en un diputado.⁴³⁵ En el caso de que la solicitud sea promovida por el 25 % de los que eligieron al servidor que se pretende revocar, se deberá incluir en la solicitud además de los requisitos de ley, el nombre, firma, domicilio y número de identificación de todos los ratificantes según lo marca el precepto 8 de la ley.⁴³⁶

Es prudente mencionar que dicha ley reglamentaria faculta a las Asambleas

⁴³⁴ *Ídem.*

⁴³⁵ *Ibidem*, p. 3.

⁴³⁶ *Ídem.*



Municipal, Provincial y Nacional para decidir si existen los argumentos suficientes o no para llevar a cabo la consulta de revocación, situación que de nueva cuenta pone a la autoridad del Estado como obstáculo para que el pueblo ejercite su voluntad.

Resulta algo excepcional el sistema político existente en Cuba, sobre todo para los que estamos acostumbrados a vivir bajo en sistema presidencialista de corte neoliberal, pero para quien está acostumbrado él, sin duda se trata de una reglamentación muy practica y fundada. Sería una tarea titánica de campo y documental medir la efectividad del régimen en términos de democracia directa como es llamado por los propios del mismo. Esta situación pudiera ventilarse en una investigación exclusiva sobre el tema.

En resumidas cuentas la iniciativa popular presenta requisitos que advertimos son tendientes a disuadir a quienes se interesan por la vida política de su Estado. El referéndum no corresponde a un mecanismo de democracia directa pues la última palabra para su ejercicio lo tiene la Asamblea Nacional por lo no es posible considerarlo como un mecanismo para la defensa de la soberanía popular. La revocación de mandato tampoco pertenece a este tipo de mecanismos ya que las Asambleas Municipal, Provincial y Nacional deciden si existen argumentos suficientes o no para llevar a cabo la consulta de revocación.

8. Ecuador

La Republica de Ecuador es un Estado unitario y democrático en el que la soberanía radica en el pueblo base de la autoridad. Máximo poder que se ejerce mediante la representación y mecanismos de participación directa del pueblo según lo expresa su primer numeral constitucional.⁴³⁷ Acepta toda forma de orga-

⁴³⁷ Constitución de la Republica de Ecuador, vigente a Mayo de 2014, p. 8, en: http://www.oas.org/juridico/PDFsmesicic4_ecu_const.pdf, 19 de Mayo de 2014.



nización social como expresión de la soberanía popular y reconoce a los ciudadanos los derechos de: iniciativa popular, consulta popular, revocación de mandato, participación en asuntos públicos, fiscalización de actos de *gobierno* (sentido amplio), y de resistencia individual o colectiva frente a acciones u omisiones del poder público que vulneren sus derechos constitucionales (artículo 61, 96, 98 y 99).⁴³⁸ Dichas prerrogativas se extienden ante la actuación del ente público y también a acciones de entes privados que en su momento pudiesen vulnerar el contenido constitucional y con ello también la voluntad popular.

Su Constitución marca los principios rectores de participación ciudadana en el país, expresando que los ciudadanos participarán en: a) la toma de decisiones; b) la planificación, gestión y control de políticas; y c) en el control de instituciones y de sus representantes. Estableciendo un proceso permanente según principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, tolerancia, control popular, solidaridad e interculturalidad, a través de representación, instrumentos de democracia directa y comunitaria (artículo 95).⁴³⁹ Dicho numeral promueve la participación protagónica del pueblo ecuatoriano en todo lo que incumbe a asuntos públicos, incluyendo la búsqueda del control popular de las instituciones y de sus representantes de Estado de manera permanente.

El Estado en todos los niveles de gobierno deberá promover el ejercicio de audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios, entre otros (artículos 100 inciso 5, 101 y 102).⁴⁴⁰ El Constituyente corrobora hacer valer los postulados de soberanía popular en la organización estatal y en todos sus niveles de gobierno, resultando innegable la ambición del pueblo ecuatoriano en su búsqueda de hacer eficaz la voluntad general en las diferentes instancias y niveles de gobierno.

⁴³⁸ *Ibidem*, pp. 28 y 43.

⁴³⁹ *Ídem*.

⁴⁴⁰ *Ibidem*, p. 44.



La iniciativa ciudadana la podrán presentar el 0.25% de los inscritos en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente, mediante representantes que participarán en el debate del proyecto y si en un plazo de 180 días no se trata la propuesta, ésta entrará en vigor. Para iniciativas de reforma constitucional se necesita la ratificación del un 1% de los inscritos en el registro electoral y si el asunto no es tratado en 1 año, podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral convoque a consulta popular sin que sea obligatoria la ratificación del 8% de los inscritos (artículos 103, 134 inciso 5 y 137).⁴⁴¹ En este caso, sí es necesario el requisito de ratificación de un porcentaje de ciudadanos registrados en el padrón, ya que se trata de un proceso donde la simple aceptación del proyecto normativo transcurrido el término señalado y en el supuesto de que éste no se atendió por el órgano legislativo, traerá como consecuencia su entrada en vigor automática. No es igual a los casos de los países anteriores, en los que presentado el proyecto ante el órgano correspondiente aún es necesario se agote el proceso legislativo para poder convertirse en norma jurídica y entrar en vigor, sino que él sólo hecho de recibir el proyecto puede tener consecuencias jurídicas. Contario a lo observado en otros países, los porcentajes requeridos de ratificantes para presentar una iniciativa popular son relativamente bajos dadas las consecuencias que pudiera acarrear en caso de que el órgano competente no de seguimiento al proyecto.

La solicitud de consulta popular (plebiscito) sobre asuntos de carácter nacional deberá ser ratificada por el 5% de los inscritos en el registro electoral, en asuntos locales el 10% y sobre asuntos de interés para ciudadanos radicados en el exterior se requerirá el 5% y en ningún caso, podrán referirse a tributos y organización político administrativa del país salvo lo dispuesto en la Constitución, siendo necesario un dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas (artículo 104).⁴⁴²

⁴⁴¹ *Ibidem*, pp. 44, 53-54.

⁴⁴² *Ibidem*, p. 45.



A pesar de las restricciones expresas relativas a tributos u organización político administrativa del país, el dispositivo de consulta resulta sin duda un gran avance en dicha materia. Contrario a lo que ocurre en la mayoría de las leyes reglamentarias que por lo general exageran requisitos o con argucias entorpecen e imposibilitan la aplicación de este tipo de mecanismos, la correspondiente ley sí es acorde a lo planteado en la Constitución y no va más allá en la implementación de requisitos que los marcados en la carta magna.

Al igual que en los países africanos, la Ley reglamentaria faculta al Presidente de la república para proponer la consulta popular sobre un proyecto de ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional (artículo 195).⁴⁴³

El referéndum podrá solicitarlo el Presidente o el 8% de los inscritos en el registro electoral para enmienda de la Constitución, siempre que: a) no altere su estructura fundamental, carácter y elementos constitutivos del Estado; y b) no restrinja derechos, garantías y no modifique el procedimiento de reforma constitucional. La reforma constitucional que presente las características anteriores procederá a solicitud del 1% de la ciudadanía inscrita en el registro electoral. La aprobación de referéndum requiere al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. La Asamblea Constituyente podrá ser convocada únicamente a través de consulta popular y podrá solicitarse por el 12% de los inscritos en el registro electoral, debiendo incluir la forma de elección de los representantes y las reglas del proceso, la nueva Constitución se aprobará mediante referéndum por votación mayoritaria (artículos 441, 442 y 444).⁴⁴⁴

La ratificación y denuncia de tratados internacionales se podrá solicitar por referéndum, en caso de denuncia se requerirá el mismo procedimiento que lo

⁴⁴³ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, vigente Mayo de 2014, p. 53, en: <http://cne.gob.ec/neglapagosdocumentosdpeg2010leyes2010codigodemocracia.pdf>, 10 de Mayo de 2014.

⁴⁴⁴ Constitución de la Republica de Ecuador, *op.cit.*, nota 437, pp. 130-131.



aprobó (artículo 420).⁴⁴⁵

Aparentemente el mecanismo presenta porcentajes de ratificantes altos para su solicitud, pero si observamos en el caso de enmienda se exige el 8%, el porcentaje más alto, que deducimos se debe a que en primer lugar es más fácil enmendar un artículo que reformarlo (situación que pueda presentarse más habitual), y en segundo lugar a tratar de mantener un estado de gobernabilidad y orden en el que no sea tan fácil cambiar el estado de las cosas. No obstante, consideramos se trata de un porcentaje muy alto, recordemos que es únicamente para la solicitud del ejercicio consultivo. El requerimiento del 1% se observa contrariamente sobre la presentación de proyectos que tratan de reformar la carta magna, es decir, cuando lo que se busca es precisamente de manera tajante cambiar cierto orden de las cosas, razón por la cual el mecanismo de defensa de la soberanía popular procede en base a requisitos más benévolos.

Es destacable el papel reconocido por el Constituyente al pueblo ecuatoriano en cuanto las posibilidades de reformar su Constitución ya sea en base a referéndum o a iniciativa ciudadana, en contradicción a lo registrado en el caso mexicano donde se otorga el monopolio indirectamente a los partidos políticos.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse por el 10% de los inscritos en el padrón electoral después del primero y antes del último año del periodo de gestión, únicamente se presentará un proceso de revocación para cada autoridad. En el caso del Presidente de la Republica será necesaria la ratificación del 15% (artículo 105).⁴⁴⁶ La ley reglamentaria en concordancia con el artículo 106 Constitucional, expresa en su numeral 201 que para la aprobación de la consulta se requerirá la mayoría de votos validos y en la revocatoria Presidencial será necesaria la mayoría absoluta.⁴⁴⁷ De los países examinados, éste presenta los

⁴⁴⁵ *Ibidem*, p. 125.

⁴⁴⁶ *Ibidem* p. 45.

⁴⁴⁷ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador,



porcentajes de ratificantes requeridos para acompañar la solicitud de revocación de mandato más bajos, situación que contribuye a la aplicación del mecanismo.

Todos los asuntos sometidos a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, requerirán la mayoría de los votos para su aprobación y en el caso de revocación presidencial la mayoría absoluta de los votantes. El pronunciamiento popular será obligatorio (artículo 106).⁴⁴⁸

Se identifican cuatro principales mecanismos de democracia directa: iniciativa popular, consulta popular (plebiscito), referéndum y revocación de mandato. En base a lo analizado hasta esta parte de nuestra investigación, ha sido el único país que aparentemente presenta mecanismos viables para su aplicación. Únicamente el caso de solicitud de aprobación mediante referéndum de proyectos de enmiendas constitucionales consideramos un poco elevado el porcentaje del 8% exigido, toda vez, que se trata únicamente de la solicitud de consulta.

9. El Salvador

Esta organización política a pesar de reconocer la persona humana como el origen de la actividad estatal, que la soberanía popular reside en el pueblo, e instituirse bajo las bases de un Gobierno republicano, democrático y representativo, no presenta mecanismos de democracia directa en su orden jurídico. Su sistema político pluralista se expresa mediante los partidos políticos único instrumento para el ejercicio de la representación y manifestación de la voluntad popular (artículos 1, 83 y 85).⁴⁴⁹

Código de la Democracia, *op.cit.*, nota 443, p. 55.

⁴⁴⁸ Constitución de la Republica de Ecuador, *op.cit.*, nota 437, p. 45 y 46.

⁴⁴⁹ Constitución de la Republica de El Salvador, vigente a Mayo de 2014, pp. 1, 20, y 21, en: <http://www.asamblea.gob.sv/parlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/constitucion-de-la-republica>, 17 de Mayo de 2014.



Igual que en el caso mexicano, se presenta un monopolio respecto a la participación ciudadana en la vida política del país en favor de los partidos políticos, siendo el sistema representativo la única vía para participar de la toma de decisiones de interés público, y al no existir mecanismos pro defensa de la voluntad general encuentra su base en el libre albedrío y en la buena voluntad de los servidores públicos.

Por último, señala y reconoce su artículo 125 la representación de la voluntad popular en la creación y reinvencción del orden jurídico salvadoreño, pero sólo en base a buenos deseos. Dicho numeral expresa que los diputados no están ligados por ningún mandato imperativo y no tendrán responsabilidad por votos y opiniones que emitan.⁴⁵⁰ De esta manera, se descarta toda relación con la *Teoría del mandato imperativo* abordada en el segundo apartado de esta investigación, con sus axiomas que constriñen que el servidor público es únicamente un vocero de la voluntad del pueblo y que está obligado a manifestarla durante su gestión. En resumen este Estado en materia de aplicación y defensa de la soberanía popular no tiene nada que aportar a nuestro trabajo de investigación.

10. Guatemala

El Estado guatemalteco al igual que el salvadoreño, se constituye bajo un régimen: republicano, democrático y representativo. Reconoce la residencia de la soberanía en su pueblo pero señalando que éste último la delega para su ejercicio en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículos 140, 141 y 152).⁴⁵¹

El artículo 173 se refiere al único mecanismo de democracia directa encon-

⁴⁵⁰ *Ibidem*, p. 28.

⁴⁵¹ Constitución Política de la Republica de Guatemala, vigente a Mayo de 2014, pp. 31 y 32, en: http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=219&Itemid=67, 1 de Mayo de 2014.



trado en esta máxima ordenanza, la consulta popular (plebiscito), versa sobre decisiones políticas de especial trascendencia, las cuales se establece deberán ser sometidas a consulta pública a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.⁴⁵² Es manifiesto que en realidad no se trata de un mecanismo de democracia directa al existir el inconveniente de que éste debe ser excitado por el Presidente o el Congreso para su ejercicio. Esta organización política tampoco aporta nada a nuestro trabajo de investigación por no contar con mecanismos reales de participación ciudadana.

11. Honduras

La República de Honduras se establece como un Estado democrático y representativo, reconoce que el pueblo es el soberano y que de él emanan todos los poderes del Estado que se ejercen por representación mediante plebiscito y referéndum (artículo 1, 2 y 4).⁴⁵³

El artículo 5 de la Constitución establece que el referéndum y el plebiscito se convocarán sobre leyes ordinarias o a nivel constitucional para su ratificación o desaprobación por la ciudadanía. En el plebiscito se ventilará el pronunciamiento ciudadano sobre aspectos constitucionales, legislativos o administrativos sobre los cuales no se ha tomado ninguna decisión por parte de los poderes. En ambos casos deberá ser solicitado por el 6% de los inscritos Censo Nacional Electoral y una vez hecha esta solicitud el Congreso Nacional podrá aprobar con el voto positivo de 2/3 de sus integrantes un decreto que determinará el contenido de la indagación ordenando al Tribunal Supremo Electoral convoque a consulta. El ejercicio del

⁴⁵² *Ibidem*, p. 40.

⁴⁵³ Constitución Política de la República de Honduras, vigente a Mayo de 2014, pp. 1 y 2, en: http://www.oas.org/dilesp/Constitucion_de_Honduras.pdf, 1 de Mayo de 2014.



sufragio será de carácter obligatorio.⁴⁵⁴ El precepto otorga la potestad de solicitud de ambos mecanismos de democracia directa al pueblo hondureño. En contra, concede el derecho de decidir sobre su aplicación al Congreso Nacional, lo que descalifica a dichos instrumentos jurídicos como mecanismos reales y eficaces para la defensa de la voluntad popular.

Existe una contradicción al señalarse la no procedencia del referéndum o plebiscito en los proyectos orientados a reformar el artículo 374 que remite al numeral 373, que confiere únicamente al Congreso Nacional la potestad de reformar mediante decreto la carta magna.⁴⁵⁵ Evidentemente, toda la potestad de reforma constitucional recae en el Congreso Nacional que decide por medio de cuál mecanismo se llevará a cabo: función legislativa o referéndum.

Estos mecanismos no procederán tratándose de cuestiones tributarias, crédito público, amnistías, moneda nacional, presupuestos, tratados internacionales y conquistas sociales.⁴⁵⁶

Si el Congreso aprobare alguna de estas consultas, los resultados serán obligatorios si participa el 51% de los inscritos en el Censo Nacional Electoral y se aprueba por mayoría sin que proceda el veto presidencial. Cuando el resultado es positivo, no podrán realizarse consultas sobre los mismos temas hasta el siguiente periodo de gobierno.⁴⁵⁷ Consideramos que el porcentaje exigido para la obtención de resultados vinculantes en plebiscito o referéndum es considerablemente alto. Éste debiera ser estimado en relación al último proceso electoral, el porcentaje debe partir en base al número de votantes del registro electoral que asistió a las votaciones pretéritas inmediatas. En cuanto a nuestro tema de investigación Honduras no presenta aportación alguna.

⁴⁵⁴ *Ibidem*, pp. 2 y 3.

⁴⁵⁵ *Ibidem*, p. 58.

⁴⁵⁶ *Ibidem*, pp. 2 y 3.

⁴⁵⁷ *Ídem*.



12. Nicaragua

El Estado democrático y representativo de Nicaragua en su Constitución enuncia que la soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de la representación y directamente mediante: referéndum, plebiscito, iniciativa popular, los presupuestos participativos, las iniciativas ciudadanas, los Consejos territoriales, las asambleas territoriales y comunales de los pueblos originarios y afrodescendientes, los Consejos sectoriales y otros (artículo 2 y 7).⁴⁵⁸ El país cuenta con múltiples mecanismos de participación ciudadana, más no se exhibe la revocación de mandato.

La iniciativa popular para leyes podrá ser presentada por al menos 5000 ciudadanos ratificantes, con excepción de leyes orgánicas, tributarias, de carácter internacional y las de amnistía y de indultos (artículo 140).⁴⁵⁹

Corresponde únicamente al Poder Electoral que se integra por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos subordinados la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos (artículo 168, 169 y 173).⁴⁶⁰

En el plebiscito se faculta al Poder Ejecutivo para que consulte al pueblo sobre decisiones fundamentales de la nación. La iniciativa del Decreto Legislativo de plebiscito corresponde al Presidente de la República o al pueblo siempre que lo soliciten al menos 50,000 ratificantes (artículo 133 y 135).⁴⁶¹

El referendo opera para la ratificación de leyes ordinarias o reformas consti-

⁴⁵⁸ Constitución Política de la República de Nicaragua, vigente a Mayo de 2014, pp. 2 y 4, en: <http://www.asamblea.gob.ni/constitucion/Constitucion-Politica-Nicaragua-2014.pdf>, 5 de Mayo de 2014.

⁴⁵⁹ *Ibidem* p. 31.

⁴⁶⁰ *Ibidem*, p. 42- 44.

⁴⁶¹ Ley Electoral, Ley no. 331, República de Nicaragua, vigente a Mayo de 2014, p. 35, en: <http://www.isd.org.svisd/index.php/marco-juridico/legislacion-electoral/171-isddemocraciaestudios-y-publicaciones/observatorio-electoral/legislacion-electoral/899-ley-electo>, 5 de Mayo de 2014.



tucionales. La iniciativa del Decreto Legislativo para referendo corresponde a 1/3 de los Diputados ante la Asamblea Nacional o al pueblo si lo solicitan al menos 50,000 ratificantes (artículo 134 y 136).⁴⁶²

En ambos mecanismos se aprobará la opción que resulte con más votos validos (artículo 138).⁴⁶³

En la iniciativa popular a nivel legislativo nuevamente reiteramos la idea de que no es necesaria la observancia de un cierto número de ratificantes, ya que la aceptación del proyecto normativo no supone su entrada en vigor sino su sometimiento a la función legislativa.

De los requisitos de ratificantes exigidos para iniciativa de referéndum o plebiscito a nivel nacional, el porcentaje no se trata de un número imposible de cumplir y contrariamente puede contribuir a que no se genere un exceso de presentación de este tipo de proyectos. En la aprobación de ambos proyectos tanto la Constitución como la legislación no son claras al momento de expresar cómo se decide si los mecanismos democráticos se llevan a cabo o no. El numeral 137 de la Ley reglamentaria⁴⁶⁴ hace referencia a la aprobación del proyecto de convocatoria, situación que se ventila en la Asamblea nacional por tratarse de un Decreto según el artículo 141 de la Constitución nicaragüense⁴⁶⁵, por lo que consideramos se trata de mecanismos de democracia directa no propios para ese fin, ya que la última palabra para su aplicación la tiene la autoridad estatal y no el pueblo.

13. Panamá

El Estado panameño según su Constitución Política se constituye en base a

⁴⁶² *Ídem.*

⁴⁶³ *Ídem.*

⁴⁶⁴ *Ídem.*

⁴⁶⁵ Constitución Política de la República de Nicaragua, *op.cit.*, nota 458, p. 31.



un régimen democrático donde el Poder Público sólo emana del pueblo y lo ejerce el Estado por medio de los Órganos Legislativos, Ejecutivos y Judicial (artículos 1 y 2).⁴⁶⁶ Los numerales no precisan la existencia de mecanismos de democracia directa en el orden jurídico.

Las iniciativas de reforma constitucional corresponden a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete y la Corte Suprema de Justicia, que podrán ser aprobadas mediante referéndum, sólo en el caso de que existan modificaciones al proyecto propuesto inicialmente (artículo 313).⁴⁶⁷

Podrá adoptarse una nueva Constitución, mediante una Asamblea Constituyente Paralela por iniciativa ciudadana ratificada por el 20% de los inscritos en el Registro Electoral correspondiente al 31 de Diciembre del año anterior a la solicitud, contándose con un término de 6 meses para cumplir con los requisitos exigidos por ley. El nuevo proyecto de Constitución una vez aprobado por la Asamblea, deberá ser sometido a referéndum para su aprobación (artículo 314).⁴⁶⁸ Los artículos 377, 378 y 379 de la ley reglamentaria⁴⁶⁹ se pronuncian en el mismo sentido que la carta fundamental del Estado.

Los artículos 358, 359 y 360 de la ley en la materia⁴⁷⁰ exhiben las reglas de aplicación del plebiscito y referéndum en el país. Estos numerales se pronuncian igual que la máxima ordenanza, señalando que la mayoría de votos afirmativos ratifican las reformas constitucionales o tratados internacionales según el caso y,

⁴⁶⁶ Constitución Política de la Republica de Panamá, vigente a Abril de 2014, p. 13, en: <http://www.asamblea.gob.pamainLinkClick.aspxfileticket=fDgmRvYW8cY%3D&tabid=123>, 10 de Abril de 2014.

⁴⁶⁷ *Ibidem*, pp. 103 y 104.

⁴⁶⁸ *Ibidem*, pp. 104 -106.

⁴⁶⁹ Código Electoral 2013, Republica de Panamá, vigencia Mayo de 2014, p. 91, en: http://www.tribunalelectoral.gob.pahtmlfileadminuser_uploadpublicacionesCODIGO_ELECTORAL.pdf, 10 de Mayo de 2014.

⁴⁷⁰ *Ibidem*, p. 87.



contrariamente, el ejercicio consultivo tendrá como efecto la no aprobación o ratificación de la reforma o tratado respectivamente.

La Constitución y la Ley reglamentaria no son objetivas y precisas al señalar las reglas para el ejercicio de los mecanismos pro defensa de la soberanía popular.

Los partidos políticos y electores podrán solicitar al Tribunal Electoral la revocación de mandato de los Diputados Principales y Suplentes que se hayan postulado o electo dentro de su circunscripción siempre que cumplan los requisitos y formalidades de Ley. Los partidos políticos podrán solicitarla por: a) renuncia al partido que lo postulo; y b) violaciones graves a los estatutos o la plataforma ideológica, política o programática del partido, siempre que la misma esté aprobada por el Tribunal Electoral con anterioridad. También procederá en el caso de renuncia al partido que lo postulo. Los electores dentro de su circuito electoral también podrán solicitar la revocación de mandato de los Diputados Principales o Suplentes de libre postulación que hayan electo, siempre que se cumplan los requisitos de Ley (artículo 151).⁴⁷¹ En el caso de diputados postulados por un partido político no se considera a los ciudadanos facultados para promover el mecanismo jurídico, situación que atenta contra los principios de representación política. Son representantes públicos no de los partidos políticos y por consiguiente el pueblo debe estar facultado en todo caso para actuar en contra de cualquiera de sus representantes siempre que actúen inversamente de los principios de voluntad general.

El artículo 227 habla de revocación de mandato de servidores públicos a nivel provincial sin ser objetivo y remitiendo a la ley.⁴⁷² La ley reglamentaria en sus artículos 361 al 376 regula todo lo relacionado a este dispositivo democrático.⁴⁷³

Dicha ley señala como causales para la revocación de un Diputado electo

⁴⁷¹ Constitución Política de la Republica de Panamá, *op.cit.*, nota 466, p. 50.

⁴⁷² *Ibidem*, p. 78.

⁴⁷³ Código Electoral 2013, Republica de Panamá, *op.cit.*, nota 469, pp. 87-91.



por libre postulación: a) el cambio voluntario de residencia electoral fuera del circuito en donde fue electo; b) haber sido condenado por delito doloso y pena privativa de libertad de cinco años o más; y c) por referéndum popular en el circuito que fue electo siendo necesaria la ratificación del 30% de los integrantes del circuito electoral. Para que tenga efectos validos el referéndum de consulta sobre la revocación de mandato, es necesario que se obtenga la mayoría de los votos validos y que vote al menos el 50% de los integrantes del circuito electoral. La revocación no operará durante el primer y último año de gestión (artículo 365, 366 y 368).⁴⁷⁴

El porcentaje exigido para ratificación de solicitud de revocación de mandato es excesivo. No se trata de que él sólo hecho de cumplir el requisito revoque automáticamente al servidor público pues es necesario que se agote el proceso de consulta. El requisito de exigir que vote el 50% de los integrantes del circuito electoral para considerar la validez de la consulta de revocación, deducimos que el porcentaje no debe ser impuesto al azar, sino que debe considerarse sobre la cantidad total de electores que participaron en los comicios en los que el diputado resultó electo. Es ilógico que en la consulta participen más ciudadanos del circuito correspondiente que los que originalmente eligieron al servidor público.

Únicamente debe ser considerado como un verdadero mecanismo de democracia directa la iniciativa ciudadana en el caso de adopción de una nueva Constitución mediante Asamblea Constituyente Paralela. El referéndum y plebiscito no se encuentran reglamentados de manera objetiva y precisa, y aparentemente sólo es operable el referéndum para el reducido número casos previstos anteriormente en los que el pueblo no puede accionarlo de voluntad propia. La revocación de mandato exige requisitos difíciles de cumplir, además de que no opera en contra de todo representante popular sino únicamente sobre los que el pueblo elige. Razones por las que consideramos que Panamá no puede ser un ejemplo a seguir para nuestros propósitos.

⁴⁷⁴ *Ídem.*



14. Paraguay

Paraguay constituye un Estado democrático, participativo y pluralista en el que la soberanía reside en el pueblo (artículos 1 y 2).⁴⁷⁵ Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por representación (artículo 117).⁴⁷⁶ Su Constitución reconoce únicamente al referéndum e iniciativa popular como mecanismos de participación popular.

El referéndum legislativo podrá ser o no vinculante y no podrá ser materia de: a) relaciones, tratados, convenios y acuerdos a nivel internacional; b) expropiaciones; c) defensa nacional; d) la limitación de la propiedad inmobiliaria; e) cuestiones de tributos, monetarias y bancarias, contratación de empréstitos y el presupuesto general de la nación; y f) elecciones nacionales, departamentales o municipales (artículos 121 y 122).⁴⁷⁷ La ley reglamentaria regula el referéndum del artículo 259 al 265, en los que se señala que en todos los casos la autorización para convocar al cuerpo electoral por vía de referéndum legislativo, en cualquier modalidad consultivo o vinculante, es competencia exclusiva del Congreso y únicamente compete al Poder Ejecutivo, 5 senadores o 10 diputados la facultad para presentar iniciativa de consulta.⁴⁷⁸ La ley no es objetiva en cómo se determinará la validez del ejercicio para que tenga efectos vinculantes y se opina que este mecanismo de consulta popular no puede ser considerado un mecanismo de democracia directa, ya que la facultad para solicitar su ejercicio corresponde a la autoridad y no al pueblo paraguayo.

⁴⁷⁵ Constitución de la Republica de Paraguay de 1992, vigente a Febrero de 2014, p. 3 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros4173915.pdf>, 10 de Febrero de 2014.

⁴⁷⁶ *Ídem*.

⁴⁷⁷ *Ibidem*, p. 34-35.

⁴⁷⁸ Código Electoral Paraguayo, Ley N° 834/96, vigente a Febrero de 2014, pp. 45-46, en: http://www.tsje.gov.py/legislacion/leyes/1996/leyes-834_5.html, 11 de Febrero de 2014.



La iniciativa popular es reconocida a nivel legislativo (artículo 123)⁴⁷⁹, la ley reglamentaria enuncia que puede ser presentada por el 2% de los inscritos en el Registro Cívico Permanente (padrón de electores), dicha solicitud deberá contener: el texto del proyecto propuesto, exposición de motivos y el nombre completo, número de documento de identidad civil y firma de cada uno de los ratificantes. Quedan excluidas las materias sobre: legislación departamental o municipal, aprobación de tratados y acuerdos internacionales, y las señaladas en el artículo 122 (artículo 266 y 267).⁴⁸⁰ Insistimos en nuestra tesis de que no deben existir requisitos que no sean de forma para la presentación de iniciativas ciudadanas, ya que no suponen su automática aprobación.

La reforma constitucional podrán solicitarla 30 mil electores en petición firmada y deberá ser aprobada por 2/3 de los miembros de cada Cámara, la reforma procederá después de 10 años de su promulgación y en caso de enmiendas después de 5 años y se seguirán las mismas reglas de aprobación. En caso de enmienda, una vez aprobada por ambas Cámaras tendrá que ser sometida a referéndum para su aprobación final (artículo 289 y 290).⁴⁸¹

Como se mencionó los dos únicos mecanismos de democracia directa presentan obstáculos que impiden su pleno ejercicio por parte de la ciudadanía, por lo que consideramos que Paraguay no tiene mucho que aportar al respecto.

15. Perú

La Constitución peruana de 1993 aprobada bajo referéndum, expresa que toda persona tiene derecho a participar en la vida política del Estado y cuenta con los derechos de: demanda de rendición de cuentas, iniciativa legislativa, referén-

⁴⁷⁹ Constitución de la Republica de Paraguay de 1992, *op.cit.*, nota 475 , p. 35.

⁴⁸⁰ Código Electoral Paraguayo, Ley N° 834/96, *op.cit.*, nota 478, pp. 46-47.

⁴⁸¹ Constitución de la Republica de Paraguay de 1992, *op.cit.*, nota 475, pp. 104 y 105.



dum y revocación de autoridad (artículo 2º y 31º).⁴⁸² El máximo orden no es claro sobre las reglas mínimas que se deberán observar para el ejercicio de los mecanismos de democracia directa. Consideramos que por tratarse de la máxima ordenanza debiera enunciar junto a las reglas mínimas del juego político los principios de defensa del mismo, ya que el pueblo es el soberano y por ende debería contener las reglas mínimas para la defensa de la voluntad soberana.

La ley reglamentaria de los mecanismos de democracia directa reconoce los siguientes dispositivos jurídicos: a) iniciativa popular de Reforma Constitucional y legislativa; b) el Referéndum; e c) iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales, entre otros. Y como mecanismos de control ciudadano registra, la: a) revocatoria de autoridades; b) remoción de autoridades; y c) demanda de rendición de cuentas, entre otros (artículos 2º y 3º).⁴⁸³

Los ciudadanos tienen el derecho de presentar iniciativas legislativas conforme a la ley (artículo 107º).⁴⁸⁴ La ley reglamentaria enuncia que podrán ser presentadas por el 0.3% de los registrados en el padrón electoral nacional con excepción de temas tributarios o presupuestarios, el Congreso votara el proyecto y en caso de ser rechazado o que los promotores juzguen que se han hecho modificaciones que conciernen al fin último del proyecto, podrá ser sometido a referéndum conforme a la ley (artículos 11, 12, 13 y 16).⁴⁸⁵ Se prevé un porcentaje bastante bajo para la presentación de iniciativas legislativas, lo que no es excusa para revocar nuestra idea de que: “no se debe requerir porcentaje alguno de ratificantes

⁴⁸² Constitución Política del Perú, vigente a Febrero de 2014, pp. 1-3 y 9, en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgendaconstitucion.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20constitucionOpenForm](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgendaconstitucion.nsf/$$ViewTemplate%20for%20constitucionOpenForm), 13 de Febrero de 2014.

⁴⁸³ Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Ley N° 26300, Perú, vigente a Febrero de de 2014, p. 1, en: <http://www.congreso.gob.pe/ptley/ImagenesLeyes26300.pdf>, 13 de Febrero de 2014.

⁴⁸⁴ Constitución Política del Perú, *op.cit.*, nota 482, p. 27.

⁴⁸⁵ Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, *op.cit.*, nota 483, 122, p. 2.



como requisitos para la presentación de proyectos normativos de cualquier tipo”. Por otra parte, se extiende la posibilidad de ejercicio de referéndum en el caso de que el proyecto sea rechazado o modificado en su esencia, facultad que si luce como un real mecanismo pro defensa de la soberanía general.

La iniciativa de reforma constitucional debe ser aprobada por mayoría absoluta del Congreso y ratificada mediante referéndum, puede omitirse éste último por acuerdo en dos legislaturas ordinarias sucesivas del Congreso, en cada caso superior a 2/3 del total de congresistas. La iniciativa podrá ser presentada por el 0.3% de la población electoral (artículo 206º).⁴⁸⁶ Se puede ver que el pueblo actúa mediante referéndum como una autoridad secundaria sometida a las decisiones del Congreso, sólo cuando el Congreso no llegase a un acuerdo el pueblo decidirá mediante referéndum. Es prudente señalar que la ley reglamentaria no va más allá de lo señalado en la Constitución.

El referéndum procede para la: a) reforma constitucional parcial o total; b) aprobación de legislación; c) ordenanzas municipales; y d) materias relativas al proceso de descentralización. La máxima autoridad electoral es el Jurado Nacional de Elecciones, que entre otras le compete fiscalizar la legalidad del referéndum, otras consultas populares y proclamar sus resultados. El Jurado Nacional de Electores se compone por 5 miembros cada uno electo respectivamente por: a) la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad; b) la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad; c) el Colegio de Abogados de Lima, de entre sus miembros; d) los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus exdecanos; y e) los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus exdecanos. Tiene la facultad de declarar la nulidad de las consultas populares cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, sean mayor en 2/3 al número

⁴⁸⁶ Constitución Política del Perú, *op.cit.*, nota 482, p. 53.



de votos emitidos (artículos 32º, 178º, 179º y 184º).⁴⁸⁷

El referéndum se encuentra reglamentado del artículo 37º al 44 de la Ley reglamentaria, puede ser solicitado por el 10% del electorado nacional y procederá para consultar sobre: a) la reforma total o parcial de la Constitución; b) la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales; c) la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, y las normas a que se refiere el inciso anterior; y d) cuestiones territoriales. Los resultados de las consultas serán validos siempre que la mayoría se pronuncie a favor y que el número de votantes sea al menos el 30% del total de los registrados en el padrón. Una norma aprobada por referéndum no será materia de reforma durante los próximos 2 años salvo nuevo referéndum (artículos 38, 39, 42 y 43).⁴⁸⁸

Contario a las iniciativas ciudadanas, para la ratificación del referéndum se estima un porcentaje de ratificantes muy elevado si consideramos se trata del 10% del número del total de votantes en el país. Debemos considerar que este requisito es únicamente para de la activación del mecanismo por parte del pueblo y no se trata del propio ejercicio de consulta, que lo que se pretende al incluir este tipo de mecanismos en el orden jurídico nacional es precisamente que el pueblo eche mano de ellos y haga valer su voluntad. Debido al elevado porcentaje de ratificantes para la solicitud del ejercicio se estima la tendencia a impedir que las consultas se realicen.

La revocatoria resultará aplicable para: Alcaldes, Regidores, autoridades regionales de elección popular y Magistrados de elección popular; no procederá durante el primero y último año de su gestión. La solicitud de revocatoria tendrá que referirse a una autoridad en particular, estar fundamentada, no requiere ser probada, estará ratificada por el 25% de los votantes de la circunscripción correspondiente, máximo 400 mil firmas. La consulta tendrá efectos siempre y cuando

⁴⁸⁷ *Ibidem*, p.p. 10 y 42-44.

⁴⁸⁸ Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, *op.cit.*, nota 483, p. 4.



más del 50% de los votantes de la circunscripción electoral que eligió al servidor se pronuncien a favor.⁴⁸⁹

Se proponen porcentajes muy altos de ratificantes para solicitud y para que el mecanismo produzca efectos obligatorios. En el caso de los porcentajes bastaría que se estimará en relación al número de votantes que acudió a las urnas en el momento en que se eligió al servidor público y aún así se trata de porcentajes muy altos. Recordemos que no todos los ciudadanos acuden a pronunciarse y si en verdad se pretende que estos mecanismos sean efectivos debemos partir de la realidad.

De lo mostrado en la legislación existe una objetiva y practica reglamentación de los mecanismos de democracia directa, extrañamos la omisión del plebiscito y reprochamos los porcentajes tan altos exigidos de ratificantes para acompañar la solicitud de referéndum y revocación de mandato. Sobre todo no coincidimos con el criterio adoptado para estimar los porcentajes para la validez de las consultas de referéndum y revocación de mandato.

16. República Dominicana

Se rige bajo un régimen democrático, unitario, social y de derecho. En él se reconoce que la soberanía nacional corresponde al pueblo del que emanan los poderes del Estado, misma que se ejerce por medio de la representación o de manera directa mediante iniciativa popular legislativa y municipal y referendo (artículo 2 y 22).⁴⁹⁰ Es evidente la ausencia del plebiscito y revocación de mandato.

La iniciativa legislativa popular deberá ser presentada al menos por el 2 % de los inscritos en el registro de electores ante el Congreso Nacional, a nivel cons-

⁴⁸⁹ *Ibidem*, pp. 2 y 3.

⁴⁹⁰ Constitución de la República Dominicana, vigente a Febrero de 2014, pp. 2 y 7, en: <http://www.ifrc.org/docsidrl751ES.pdf>, 1 de Febrero de 2014.



titucional no existe tal prerrogativa ciudadana y en el caso de las iniciativas a nivel municipal éstas se regirán en base a la Ley Orgánica de la Administración Local (artículo 97 y 203).⁴⁹¹ Reafirmamos que no es prudente exigir la ratificación de un porcentaje de electores en base a los argumentos expuestos anteriormente.

El referendo estará regulado por la ley y no podrá versar sobre aprobación o revocación de ningún mandato de autoridad. Para su autorización será necesario el voto de 2/3 de los presentes en cada Cámara (artículo 210).⁴⁹² El numeral no es claro sobre los alcances y principios del mecanismo, además es necesaria la autorización del Congreso para su autorización lo que lo descarta como un real mecanismo para la defensa de la voluntad popular.

Si alguna reforma constitucional versa sobre: garantías fundamentales, territorios, nacionalidad, ciudadanía, moneda y procedimientos de reforma, se requerirá aprobación mediante referendo. Para que el ejercicio tenga efectos vinculantes se requiere participe más del 30% de los electores del registro y que la mayoría se pronuncie positivamente (artículo 272).⁴⁹³ En Republica Dominicana al igual que en Perú, no se basan los porcentajes requeridos para aprobación en la última consulta electoral realizada, lo que reduce la posibilidad de éxito en el ejercicio del mecanismo democrático.

Republica Dominicana no cuenta aún con una ley reglamentaria de los mecanismos de democracia directa y el contenido constitucional sobre el tema es poco objetivo y preciso, lo que le descarta como modelo a seguir.

17. Uruguay

La Republica democrática de Uruguay en su Constitución establece que la

⁴⁹¹ *Ibidem*, pp. 34 y 60.

⁴⁹² *Ibidem*, p. 61.

⁴⁹³ *Ibidem*, pp. 74-75.



soberanía radica en la Nación y que todo ciudadano es miembro de la soberanía nacional, que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes y que tal poder es ejercido mediante representación y de forma directa mediante: iniciativa y referéndum (artículo 4, 77 y 82).⁴⁹⁴ Es notoria la ausencia de figuras como el plebiscito y la revocación de mandato, que vienen a complementar los mecanismos para la defensa democrática.

El máximo orden señala en su artículo 112: “los senadores y los representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones”⁴⁹⁵. Es verdad que no se les puede juzgar por cuestiones que tienen que ver con toma de decisiones provenientes del contexto político y de los ideales derivados de los partidos políticos que representan, pero también es cierto que son representantes populares y deben servir a dicha voluntad y no a intereses diversos. El que existan mecanismos como la revocación de mandato no contraviene lo dispuesto en el numeral, se trata de un mecanismo para el control del poder que representa a la voluntad popular y no para juzgar a un individuo por sus actuaciones.

La Constitución puede ser reformada total o parcialmente por iniciativa del 10% de los inscritos en el Registro Cívico Nacional, el proyecto se presentará ante la Asamblea General y se someterá a decisión popular en la elección inmediata. La Asamblea podrá formular proyectos sustitutos que someterá a plebiscito junto con la iniciativa popular. Los proyectos de reforma que se ratifiquen por al menos el 2/5 de los integrantes de la Asamblea General, serán sometidos a plebiscito en la primera elección que se realice. Para que la consulta sea afirmativa deberá ratificarse favorablemente por la mayoría absoluta de los votantes y deberán acudir al menos el 35% del total de los registrados en el padrón. Los senadores, represen-

⁴⁹⁴ Constitución de la República de Uruguay, vigente a Febrero de 2014, p. 2, 13 y 17 en: <http://tpbiblio.juridicas.unam.mx/libros4173915.pdf>, 3 de Febrero de 2014.

⁴⁹⁵ *Ibidem*, p. 24.



tantes y el Poder Ejecutivo, podrán presentar proyectos de reforma constitucional que deberán ser aprobados por mayoría absoluta, una vez aprobada la iniciativa el Ejecutivo convocara a elecciones de una Convención Nacional Constituyente, el proyecto resultado de dicha Convención deberá ser ratificado por la mayoría de los votantes y no ser inferior al 35% de los inscritos en el Registro Cívico Nacional (artículo 331).⁴⁹⁶

No se prevé iniciativa popular a nivel legislativo y hace su aparición la figura del plebiscito anteriormente no contemplada.

Aparentemente en Uruguay se entiende por plebiscito la consulta popular sobre materias propias del referéndum, la Constitución uruguaya utiliza el término para referirse al ejercicio de consulta del cuerpo electoral convocado para decidir sobre sí aprueba o no un proyecto de reforma constitucional. Es decir, utiliza el mecanismo como requisito para aprobar o desaprobar proyectos normativos constitucionales que en momento pueden llegar a ser derecho vigente.

La ordenanza no permite al pueblo decidir sobre cuándo advierte necesaria la implementación del mecanismo jurídico ya que actúa por ministerio de ley y no como un derecho subjetivo de la voluntad popular. No existe ley reglamentaria de del mecanismo jurídico que regule lo relacionado a la presentación popular de la iniciativa mencionada. No puede ser considerado un mecanismo eficaz para la defensa de la soberanía popular ya que no es accionado por la voluntad popular.

El referéndum en este país se distingue del plebiscito, en que el primero actúa en contra leyes que ya están en vigor, para la derogación de determinado tipo de leyes.

El recurso de referéndum podrá ser ejercitado contra leyes y ejercer el derecho de iniciativa ante el poder legislativo por el 25% del total de los inscritos en el registro electoral dentro del año de su promulgación, estas instituciones no procederán tratándose de leyes constitucionales, tributos o cuando la iniciativa sea

⁴⁹⁶ *Ibidem*, pp. 82-84.



privativa del Poder Ejecutivo (artículo 79).⁴⁹⁷ La ley reglamentaria⁴⁹⁸ plantea podrá interponerse contra la totalidad de la ley o contra uno o más de sus artículos y que la solicitud ante la Corte Electoral deberá contener los siguientes requisitos: a) presentarse por escrito; b) contener huella y firma de los promotores, nombre y número de serie de su credencial vigente; c) nombre y la identificación cívica de los representantes; d) domicilio para todos los efectos; y e) Ley o disposición legal objeto del recurso acompañada del Diario Oficial en que se publicó. La corte dispondrá de un plazo de 150 días hábiles a partir del vencimiento del año de publicación de la disposición legal a impugnar para resolver si es procedente o no el recurso (artículo 21).⁴⁹⁹ La solicitud del recurso prevé un número muy alto de rati-ficantes, situación que para nuestro punto de vista sería muy difícil de conseguir dado que el porcentaje no se basa en el número de electores que acudieron a las urnas en la elección próxima pasada sino en el total del registro electoral.

Cumpliendo los requisitos anteriormente mencionados de igual manera ante la Corte Electoral podrán solicitar el recurso mínimamente el 2% de los inscritos en el registro electoral dentro de los 150 días contados desde el día siguiente de la promulgación de la ley (artículo 30). El requisito para solicitud del recurso aparentemente cumple con la exigencia de ser accesible.

En suma, el plebiscito se utiliza para aprobar o reprobar proyectos normati-vos constitucionales y el referéndum se utiliza como un recurso para derogar le-yes. No se cuenta con la iniciativa legislativa y aunque la iniciativa constitucional presenta un requisito muy alto para su presentación, extiende la posibilidad de implementar otro mecanismo de democracia directa el plebiscito, que dado su éxi-to pudiera ser útil para reformas totales o parciales de la Constitución.

⁴⁹⁷ *Ibidem*, p. 16.

⁴⁹⁸ Ley de Elecciones, Ley N° 16.017, Uruguay, vigente a Febrero de 2014, en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16017&Anchor=>, 3 de Febrero de 2014.

⁴⁹⁹ *Ídem*.



18. Venezuela

La carta magna de la Republica Bolivariana de Venezuela enuncia que se constituye como un Estado democrático y social de Derecho, que tiene como fin esencial el ejercicio democrático de la soberanía que reside en el pueblo, quien la ejerce directamente según la Constitución y la ley e indirectamente mediante el sufragio por los órganos que ejercen el Poder Público, su gobierno es de mandatos revocables y se reconoce que los órganos de Estado surgen de la voluntad general a la que están sometidos (artículo 2, 3, 5 y 6).⁵⁰⁰

La soberanía popular se ejerce de manera directa mediante el: a) voto pasivo y activo, b) referendo, c) la consulta popular, d) la revocación del mandato, e) las iniciativas popular legislativa, constitucional y constituyente, f) el cabildo abierto y g) la asamblea de ciudadanos, entre otros (Artículo 70°).⁵⁰¹ Pese a los críticos de los últimos regímenes en el país, se exhibe como uno de los Estados que cuenta con mayor número de mecanismos democráticos, no obstante imperfecto como todos los que hasta hoy se han analizado. Concomitante al caso de los países africanos, es preferible una democracia imperfecta a un gobierno autoritario perfecto.

Podrán presentar iniciativa popular legislativa el 0.1% de los ciudadanos inscritos en el registro electoral, se discutirá más tardar en el período de sesiones ordinario siguiente, caso contrario se someterá a referendo aprobatorio (artículo 204°-205°).⁵⁰² Se reconoce el porcentaje realmente bajo para la ratificación de la iniciativa popular legislativa, porque en este caso sí existen efectos de no dársele

⁵⁰⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vigente a Febrero de 2014, pp. 1 y 2, en: <http://www.gobiernoenlinea.ve/homearchivosConstitucionRBV1999.pdf>, 19 de Febrero de 2014.

⁵⁰¹ *Ibidem*, p. 17.

⁵⁰² *Ibidem*, p. 55.



seguimiento a tal iniciativa, como es que dicho proyecto sea sometido a referendo, por lo que consideramos queda disculpado tal requisito.

El Referendo consultivo aprobatorio es procedente para decidir sobre materias de especial trascendencia a nivel parroquial, municipal, estatal y nacional, y podrán presentar iniciativa de referéndum el 10 % de los ciudadanos inscritos en el Registro Civil y Electoral de la circunscripción correspondiente (artículo 71°).⁵⁰³ Para este tipo de ejercicio se establece un porcentaje alto para la presentación de iniciativas, ya que si consideramos que en el año 2013 se contaba con número de 19,167,416 electores habilitados para sufragar en las elecciones municipales del 8 de Diciembre de 2013⁵⁰⁴, resultaría una cifra de 1,916, 741.6 ratificantes, exclusivamente para la presentación de la iniciativa de referéndum y faltaría agotar el requisito exigido en el ejercicio consultivo para obtener resultados positivos.

A la mencionada consulta podrán someterse proyectos de ley en discusión por la Asamblea Nacional por acuerdo de 2/3 de los integrantes. Si en el ejercicio se obtiene votación favorable y concurre del 25% de los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral, el proyecto se sancionará para su entrada en vigor (artículo 73).⁵⁰⁵ Esta modalidad de referéndum no puede considerarse propio de democracia directa y menos un recurso popular para la defensa de la voluntad del pueblo por quedar en manos de la autoridad la decisión sobre su aplicación.

Los tratados, convenios o acuerdos internacionales que comprometan la soberanía nacional o transfieran competencias a órganos supranacionales, podrán ser sometidos al mecanismo mediante iniciativa ratificada por el 15% de los electores inscritos en el Registro (artículo 73°).⁵⁰⁶ El numero de ratificantes si el ejercicio

⁵⁰³ *Ibidem*, pp. 17-18.

⁵⁰⁴ Elecciones Venezuela, Número de electores venezolanos y extranjeros por Estado, 2013, en: <http://www.eleccionesvenezuela.com/informacion-numero-electores-elecciones-municipales-132.html>, 19 de Febrero de 2014.

⁵⁰⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *op.cit.*, nota 500, p. 18.

⁵⁰⁶ *Ídem*.



se hubiera llevado a cabo de acuerdo con los números del censo 2013, hablaríamos de 2, 875, 112.2 electores habilitados sólo para cubrir el requisito de ratificación.

El referendo abrogatorio se utiliza para consultar al pueblo venezolano sobre la abrogación total o parcial de leyes, previa iniciativa popular de al menos el 10% electores inscritos en el Registro Electoral. Los decretos con fuerza de ley dictados por el Ejecutivo podrán ser sometidos a consulta si lo solicita el 5% de los inscritos en el registro. Para la validez del ejercicio es necesaria la concurrencia del 40% de los inscritos en el Registro Civil y Electoral. No podrá hacerse más de una consulta por periodo constitucional sobre la misma materia y no se someterán materias de impuestos, crédito público, amnistía, las que protejan, garanticen o desarrollen derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales (artículo 74).⁵⁰⁷

La revocación de mandato es aplicable para todos los cargos y magistraturas de elección popular siempre que haya pasado la mitad del período de gestión, y deberá ser solicitada por el 20% de los electores inscritos en la demarcación correspondiente. El funcionario se revocará de sus funciones si votan a favor igual o mayor número de electores que lo eligieron y si acuden a votar al menos el 25% del total de electores de la circunscripción correspondiente, únicamente podrá realizarse un ejercicio de revocación durante la gestión del mismo (artículo 72º).⁵⁰⁸

La Asamblea Nacional debe organizar y promover la participación ciudadana dentro de su competencia, los diputados deben cumplir sus labores exclusivamente en beneficio del pueblo y mantener una vinculación de atención e información permanente con sus electores sobre su gestión y estarán sometidos al referendo revocatorio, si fueren revocados no podrán ocupar cargos en el siguiente

⁵⁰⁷ *Ibidem*, pp. 18-19.

⁵⁰⁸ *Ídem*.



periodo (artículos 187º y 197º-198º).⁵⁰⁹

La iniciativa de enmienda constitucional puede partir del 15% de los inscritos en el registro electoral, del 30% de los integrantes de la Asamblea Nacional, o del presidente en consejo de ministros. Si la iniciativa es producto de la Asamblea se requerirá su aprobación mayoritaria. El Poder Electoral someterá a referendo los proyectos a los 30 días de su recepción y para su aprobación seguirán las reglas del referendo aprobatorio (artículo 341º).⁵¹⁰ Por lo que representa para un pueblo su máxima ordenanza y en virtud de las consecuencia que contrae la presentación de un proyecto de enmienda constitucional, pudiéramos disculpar la exigencia de un porcentaje de ratificantes, sin embargo no debemos olvidar se trata de la solicitud y que para el éxito del ejercicio falta agotar las reglas del referendo aprobatorio, y no vemos el porqué de la necesidad de exigir porcentajes tan altos.

La iniciativa de reforma constitucional puede presentarse por el 15% de los electores ante la Asamblea Nacional que contará con un plazo de 2 años a partir de su conocimiento para su aprobación y sólo se aprobará con el voto de 2/3 de los integrantes. Una vez aceptado se someterá a referendo dentro de los 30 días siguientes si así lo aprobara 1/3 de la Asamblea Nacional, o si en la iniciativa lo hubiere solicitado el Presidente de la República o el 5% de los electores. Se declarará aprobada la reforma por mayoría de votos. La iniciativa que no sea aprobada no podrá presentarse en el mismo período constitucional (artículos 342º-345).⁵¹¹

El numeral 347º recita: “El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”⁵¹². Es extraordinario

⁵⁰⁹ *Ibidem*, pp. 50 y 53-54.

⁵¹⁰ *Ibidem*, p. 92.

⁵¹¹ *Ibidem*, pp. 92-93.

⁵¹² *Ibidem*, pp. 93-94.



encontrar reconocimientos de esta índole en los actuales textos constitucionales, lo que se busca por parte de la clase política en la mayoría de las organizaciones estatales es la continuidad del ejercicio del poder, y él que un Estado reconozca en su pueblo el Derecho a la Revolución, habla muy bien de esa organización política pues reconoce la voluntad de su pueblo, reconoce la soberanía popular.

La iniciativa de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente la pueden presentar: a) el Presidente de la República en Consejo de Ministros; b) la Asamblea Nacional, por acuerdo de 2/3 de sus integrantes; c) los Concejos Municipales en cabildo, por aprobación de 2/3 de los mismos; y d) el 15% de electores inscritos en el Registro Civil y Electoral. Ninguno de los poderes constituidos podrán objetar la nueva Constitución ni las decisiones de la Asamblea (artículo 348^o-349^o).⁵¹³

En síntesis, en la iniciativa legislativa se reconoce un porcentaje muy bajo de ratificantes puesto que existe como consecuencia en el caso de no darle seguimiento el someterse a referéndum, situación para nosotros positiva. El referéndum consultivo además de presentar un porcentaje muy alto para su aceptación no debe ser considerado mecanismo de democracia directa ya que su aprobación queda en manos de la Asamblea. El referendo abrogatorio se presenta como una útil herramienta para derogar leyes que laceran la voluntad general y en aras de seguir contando con la certeza propia de los ordenamiento jurídicos se pueden disculpar los porcentajes exigidos para la presentación de iniciativas de este mecanismo jurídico, sobre el porcentaje exigido para que el ejercicio consultivo tenga éxito, es recomendable que el porcentaje se tome en base al número de electores que acudieron al ejercicio electoral próximo pretérito. En la enmienda y reforma constitucional apreciamos la necesidad de exigir como requisito un porcentaje de ratificantes más alto debido a lo que representa esta máxima ordenanza pero siempre y cuando sea tomado del porcentaje de votantes que asistieron al último

⁵¹³ *Ídem.*



ejercicio electoral.

III. ASIA

En el presente apartado corresponde el estudio de los países asiáticos y su avance en lo referente a democracia directa. Cabe aclarar que no se encontraron grandes aportaciones por lo que haremos referencia únicamente a la monarquía japonesa.

1. *Japón*

El Estado japonés se constituye como una monarquía constitucional parlamentaria y unitaria, cuenta con un Emperador y un órgano principal de gobierno llamado Dieta que funciona análogamente a un Parlamento. El Emperador japonés es símbolo de la nación y de la unidad del pueblo, su posición proviene de la voluntad del pueblo en quien reside el poder soberano, todos sus actos están regidos por la Constitución y no puede participar en asuntos del Gobierno.⁵¹⁴ Debemos considerar la figura del Emperador como un atavío del Estado japonés en razón de que actualmente sólo cuenta con una injerencia protocolaria en las funciones de Gobierno.

Considerando lo anterior y de la interpretación del artículo 1 en relación con el 15 de la Constitución japonesa, podemos decir que la soberanía radica en el pueblo japonés quien posee el derecho exclusivo de elegir y destituir a los servidores públicos, que son servidores de la comunidad entera.⁵¹⁵ Axioma que coincide con los principios actuales de soberanía popular.

⁵¹⁴ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *op.cit.*, nota 84, p. 209.

⁵¹⁵ Constitución Nacional Japonesa (traducida al español), vigente a Mayo de 2014, pp. 2-3, en: http://www.cu.emb-japan.go.jp/es/docs/constitucion_japon.pdf, 8 de Mayo de 2014.



Ésta se pronuncia sobre el derecho de toda persona a solicitar pacíficamente: la reparación de daños; la destitución de los titulares de funciones y cargos públicos; y la promulgación, derogación o modificación de leyes, ordenanzas o reglamentos, entre otros (artículo 16).⁵¹⁶ Inmerso en el numeral emanan funciones propias de algunos mecanismos de democracia directa como son: iniciativa ciudadana, referéndum y revocación de mandato.

Las enmiendas constitucionales deberán ser iniciativa de la Dieta por mayoría de 2/3 de los miembros de cada Cámara y deberán ser sometidas ratificación popular mediante referéndum especial o en las siguientes elecciones que la Dieta determine. Se aprobarán si se logra mayoría de votos y deberán ser promulgadas inmediatamente por el Emperador en nombre del pueblo (artículo 96).⁵¹⁷ Observamos que el derecho de presentar iniciativas de enmiendas constitucionales no es atribuido al pueblo japonés sino a la autoridad, por lo que ni la iniciativa ni la aplicación de referéndum es producto de su voluntad y no deben ser considerados mecanismos de defensa de la soberanía popular.

La Constitución japonesa no es objetiva en cómo deberán aplicarse dichos mecanismos democráticos y no se encontró ley reglamentaria de los mismos.

IV. EUROPA

Análogo a los apartados anteriores, corresponde inquirir sobre los principales mecanismos de democracia directa manejados en los Estados europeos más avanzados en el tema.

Contario a lo que se esperaba, en la mayoría de los países europeos no se presentan adelantos en cuanto al tema de aplicación y defensa de la soberanía popular, son pocos los Estados que utilizan mecanismos como: plebiscito, referén-

⁵¹⁶ *Ibidem*, p. 3,.

⁵¹⁷ *Ibidem*, p. 8.



dum y revocación de mandato; y son aún menos, los pueblos que cuentan con mecanismos realmente efectivos para tal propósito. Estas naciones, inversamente a los países latinoamericanos, la mayor parte de su historia han disfrutado de una economía privilegiada, en la cual, las privaciones no llegan al punto de crear inquietud entre sus pobladores. Hasta hace algunos años como consecuencia de la especulación y otros factores que afectan el mercado mundial, es que las economías de estos Estados se han visto laceradas al grado de llegar a crear un bloque comercial para tratar de contrarrestar los efectos. Producto de estas crisis económicas, en los diversos pueblos europeos surge la inquietud de saber qué hacen sus representantes en su actuar de gobierno, el ciudadano europeo empieza a exigir la rendición de cuentas por parte de sus servidores públicos y concomitante surge el interés por los mecanismos de democracia directa.⁵¹⁸

En el caso de los países con sistema de gobierno parlamentario, algunos investigadores afirman que en Europa él que no exista gran variedad de estos mecanismos jurídicos y que él no sean utilizados por la mayoría de sus países, se debe a que del tránsito del Estado Absoluto (forma de organización política que dómimo anteriormente el continente) al arribo del Estado representativo (monarquías parlamentarias) las Cortes Reales se transformaron en Asambleas deliberativas como un mecanismo de freno al poder del monarca. Primeramente como es el caso de Gran Bretaña, surge la Cámara de los Lores (*House of Lords*) que eran representantes de las provincias del reino, integrantes de la nobleza con cierto tipo de privilegios. Al tiempo de su aparición, surge en el pueblo descontento debido a abusos y a que la Cámara de los Lores únicamente procuraba su propio beneficio frente al poder del Rey. Contra esto, surgió la Cámara de los Comunes (*House of Commons*) junto a la de los Lores, como un mecanismo para que el pueblo fuera

⁵¹⁸ Martín de la Vega, Augusto, Entrevista durante estancia de investigación bibliográfica y de cotutoría, del 7 de Octubre al 8 de Noviembre de 2013, Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, España, 2013.



representado y así escuchado en dicha Asamblea. Desde entonces no se habían considerado necesario algún otro mecanismo democrático y mucho menos implementar mecanismos de democracia directa debido al gran poder económico ostentado por estos países.⁵¹⁹ Como ya se dio explicó, el que en la mayoría de los países europeos haya contado con una economía sólida se tradujo en beneficios extensos para el pueblo, quien no tenía motivos para presentar inquietud alguna hacia su gobierno. En base a las razones expuestas concluimos la explicación del poco desarrollo de dichos mecanismos en el continente.

En base a lo anterior nos constreñiremos solamente al estudio de España, Francia, Gran Bretaña, Italia y Suiza.

1. España

Se constituye como un Estado social y democrático de Derecho, estableciendo como forma de gobierno una Monarquía parlamentaria. La Constitución Española reconoce que el poder soberano se deposita en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado y que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos de manera directa o mediante representantes (artículos 1, incisos 1, 2 y 3, y 23 inciso 1).⁵²⁰ Análogamente al de la mayoría de los Estados, el ordenamiento reconoce la soberanía popular como principio de su organización política conjuntamente al derecho ciudadano de participar directamente de los asuntos públicos.

Las Cortes Generales se componen por el Congreso de Diputados y el Senadores, representan al pueblo, ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban presupuestos y sirven como mecanismo de control a la acción del Gobierno

⁵¹⁹ *Ídem.*

⁵²⁰ Constitución Española, vigente al 2014, pp. 4 y 7, en: http://www.lamoncloa.gob.es/nrrdon/lers79ff2885-8dfa-4348-8450-04610a9267f00constitucion_es.pdf, 29 de Abril de 2014.



(artículo 66).⁵²¹ Función que es propia de los gobiernos parlamentarios.

Pueden presentar iniciativas legislativas el Gobierno, Congreso y Senado, la iniciativa popular podrá presentarse previa ratificación de 500,000 ciudadanos, no procederá en materias propias de leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional, y sobre prerrogativa de gracia. Los proyectos de ley ordinaria serán aprobados por el consejo de ministros y se someterá al Congreso para su aprobación (artículo 87 y 88).⁵²² Se trata de un mecanismo de participación democrática limitado en ciertas materias públicas cuyo número de ratificantes nos parece excesivo y no produce efectos que vinculen a referéndum.

Las decisiones políticas trascendentales podrán ser sometidas a referéndum consultivo convocado por el Rey a propuesta del Presidente de Gobierno previa autorización de la Cámara de Diputados, conforme a la ley (artículo, 92).⁵²³ En vista que la disposición constitucional establece que la última palabra en lo referente a aplicación del mecanismo jurídico corresponde a la autoridad, no es posible considerarlo un verdadero mecanismo democrático mediante el cual el pueblo se pronuncia por su voluntad.

Podrán ser sometidos a referéndum constitucional los proyectos de reforma de la máxima ordenanza, deberán ser aprobados por 3/5 partes de cada Cámara. Si no se concilia, se creará una Comisión paralela para el acuerdo entre Diputados y Senadores, de ella surgirá el nuevo texto para ser votado. Si se logra la mayoría absoluta del Senado o mayoría de 2/3 del Congreso ésta será aprobada. Una vez aprobada por las Cortes Generales y si así lo solicitan dentro de los 15 días siguientes 1/10 de los integrantes de cualquiera de las Cámaras se someterá a referéndum para su votación. En materia de referéndum el Estado tiene competen-

⁵²¹ *Ibidem*, p. 16.

⁵²² *Ibidem*, p. 20.

⁵²³ *Ibidem*, pp. 21.



cia exclusiva (artículo 149 apartado 1, fracción 32^a y 167).⁵²⁴ Es lamentable que la aplicación del mecanismo democrático sólo opere por ministerio de ley o por aprobación de la autoridad.

La reforma total o parcial de la Constitución siempre que afecte al: a) Título preliminar, referente a la nación española; b) Capítulo II, Sección 1^a, sobre derechos fundamentales y libertades públicas; c) Título I, de los derechos y deberes fundamentales; y d) Título II, de la corona española; se aprobará por 2/3 de cada Cámara y se procederá a la disolución de las Cortes. Las nuevas Cámaras electas deberán ratificar la decisión y entrar al estudio del nuevo texto constitucional que se aprobara por mayoría de 2/3 en cada Cámara, una vez aprobado en las Cortes Generales se someterá a referéndum aprobatorio (artículo 168).⁵²⁵ Siempre que se plantean cambios a la Constitución de un Estado es correcto que el gobierno (*lato sensu*) someta a consulta popular tales modificaciones, puesto que se trata del máximo orden estatal y la máxima expresión de soberanía popular, razón por la que consideramos, es un acierto en la carta española establecer la ratificación popular para reformas a su máximo orden.

El referéndum de iniciativa autonómica se prevé en el artículo 152.1 de la Constitución. La iniciativa deberá acreditarse por acuerdo de las Diputaciones u órganos correspondientes y de 3/4 de los Municipios de cada una de las provincias afectadas siempre que representen la mayoría del censo electoral en ellas. Acreditada la iniciativa el Gobierno convocará al ejercicio electoral. Una vez celebrado si no se logra el voto afirmativo de la mayoría absoluta en cada provincia, no se podrá reiterar la iniciativa hasta dentro de 5 años. La aprobación de un Estatuto de Autonomía demandará la previa información al Presidente del Gobierno sobre el texto resultante aprobado por las Cortes Generales y se procederá a la convocatoria del referéndum en la circunscripción de las provincias donde se pretende

⁵²⁴ *Ibidem*, pp. 32-34 y 38-39.

⁵²⁵ *Ídem*.



proyectar. Quedará aprobado si se obtiene en cada provincia mayoría de votos a favor, en el caso del fracaso en la ratificación no se podrá volver a presentar hasta después de 5 años (artículos 8 y 9).⁵²⁶

Durante la campaña del ejercicio electoral los medios de comunicación deberán conceder espacios gratuitos a los Grupos políticos con representación en las Cortes Generales (artículo 14).⁵²⁷ Sin duda esta medida debería ser tomada para cualquier ejercicio consultivo popular no sólo para referendos, esto debe ser considerado debido la función social que implican los medios de comunicación, ya que tienen en sus manos una tarea trascendental resultante del poder que implica informar a la ciudadanía.

De la iniciativa popular prevista, no podemos sostener se trate de un mecanismo de democracia directa simplemente debido a su limitación en materia de leyes orgánicas y al requisito exigido para su ratificación (500 mil firmas). El referéndum constitucional sobre las materias señaladas en el artículo 168 de la Constitución española, resulta un verdadero mecanismo de democracia directa al actuar automáticamente por ministerio de ley, en cuyos previstos es obligatoria la consulta mediante el mecanismo.

2. Francia

Se constituye en una a monarquía constitucional con un sistema de gobierno semipresidencial, un sistema híbrido o mixto, combinación del régimen presidencial y parlamentario. Su máximo orden normativo establece en su Título Primero la soberanía popular como principal principio democrático señalando se trata de

⁵²⁶ Ley Orgánica 2/1980, de 18 de Enero, Sobre Regulación de las Distintas Modalidades de Referéndum, vigente a Mayo de 2014, pp. 32-33, en: http://www.juntadeandalucia.es/justiciaeinterior/referendum2007/pdfLEY%20ORGANICA%202_1980.pdf, 21 de Mayo de 2014.

⁵²⁷ *Ibidem*, p. 34.



un: “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo” (artículo 2),⁵²⁸ que el poder soberano “reside en el pueblo, que lo ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum” (artículo 3).⁵²⁹ Se advierte la intención del Constituyente al redactar dicho ordenamiento y dejar claro que el pueblo es el soberano, que es la fuente del poder público que se encarna directamente en él y es para beneficio del mismo.

La iniciativa legislativa corresponde ser presentada conjuntamente por el Primer Ministro y los miembros del Parlamento (artículo 39).⁵³⁰ Por lo que dicha prerrogativa no se encuentra contemplada a nivel popular.

El referéndum procederá a solicitud del Presidente de la República, Gobierno, o conjuntamente de ambas Cámaras, podrá ser sometido cualquier proyecto de ley sobre: a) organización de los poderes públicos; b) reformas de política económica, social y medioambiental nacional; c) servicios públicos nacionales a nivel nacional; y d) ratificación de un tratado que pueda tener incidencias en el funcionamiento de las instituciones. El referéndum se presentará mediante declaración ante cada Cámara que será seguida de un debate. La consulta que verse sobre los temas mencionados podrá realizarse por iniciativa de 1/5 de los miembros del Parlamento, ratificada por 1/10 de los electores inscritos en el censo electoral, únicamente será proposición de ley y no podrá derogar ninguna disposición legislativa promulgada en menos de un año. Si en el tiempo establecido la iniciativa no es revisada el Presidente de la República la someterá a referéndum. En caso de no ser aprobada durante el ejercicio consultivo popular no podrá presentarse otra propuesta en menos de 2 años del ejercicio y en caso de ser ratificada por los votantes el Presidente de la República tendrá 15 días para su promulgación (artí-

⁵²⁸ Constitución del 4 de Octubre de 1958, Francia, vigente Junio de 2014, en: <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>, 1 de Junio de 2014.

⁵²⁹ *Ídem.*

⁵³⁰ *Ídem.*



culo 11).⁵³¹ Al igual que en los casos que anteriormente se señalan, no puede considerarse un mecanismo para la defensa de la soberanía popular, ya que la decisión de someter a este ejercicio alguna iniciativa legislativa no recae directamente en la voluntad del pueblo francés sino en la autoridad. Sólo en el caso de iniciativa presentada por 1/5 de los miembros del Parlamento apoyada por 1/10 de los electores inscritos en el censo electoral existirá el albedrío popular, y aún así, estará sujeto a la voluntad de 1/5 de los asambleístas, razón por la cual no debemos considerarlo un mecanismo popular para tal fin. Varios expertos coinciden en que el referéndum en Francia más que un instrumento democrático es utilizado por el Presidente de la República para evitar al congreso y legitimar sus actuaciones.

Podrán ser sometidos a referéndum a nivel local a solicitud de las entidades territoriales correspondientes: a) los proyectos de deliberación o actos competencia de éstas; b) la creación de entidades territoriales nuevas; y c) las decisiones de aquellas en que se pretenda modificar su organización o límites territoriales. En los territorios de ultramar se aplicaran las mismas reglas. Los proyectos no podrán referirse a: nacionalidad, derechos cívicos, garantías de libertades públicas, estado y capacidad de las personas, organización de la justicia, derecho penal, procedimiento penal, política exterior, defensa, seguridad y orden público, moneda, crédito y cambios, así como al derecho electoral (artículos 72.1, 72.4 y 73).⁵³² Además de no tratarse precisamente de un mecanismo de democracia directa porque su ejercicio depende de la anuencia de la autoridad territorial, sugerimos cierta concentración del poder por parte del Estado Francés en detrimento de la voluntad popular en esas circunscripciones.

La iniciativa de reforma Constitucional puede presentarse por el Presidente de la República, el Primer Ministro y los miembros del Parlamento, el proyecto de

⁵³¹ *Ídem.*

⁵³² *Ídem.*



berá ser votado por ambas Cámaras y la reforma será definitiva después de aprobada mediante referéndum. El proyecto no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso, el proyecto quedará aprobado por mayoría de 3/5 de la totalidad del mismo (artículo 89).⁵³³ En este caso, el referéndum tampoco es una constante que deba aplicarse siempre por ministerio de ley, ya que la misma Constitución prevé excepciones a la regla que impiden que el mecanismo democrático se pueda considerar idóneo para los fines propios de esta investigación.

Respecto de su posición sobre la Unión Europea, la República participa en ésta que se constituye por Estados que libremente optaron por ejecutar en común algunas de sus competencias en virtud del *Tratado de Lisboa*⁵³⁴ (artículo 88.1).⁵³⁵

En Francia contrario a lo que se esperaba no se encontraron verdaderos mecanismos de democracia directa.

3. Gran Bretaña

Gran Bretaña constituye una monarquía parlamentaria, el Parlamento es pieza clave del sistema político y sigue los siguientes principios: a) no hay ninguna autoridad legislativa sobre él, b) ninguna Corte de justicia puede declarar inválidos sus acuerdos, c) no existen limitantes sobre las materias a legislar, y d) ningún Parlamento puede comprometer a su sucesor ni ser comprometido por su antecede-

⁵³³ *Ídem.*

⁵³⁴ El Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, fue modificado por el Tratado de Lisboa de 13 de Diciembre de 2007, en: http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/INSTDCHOCOMUNITARIO/ACTUALIZACI%C3%93N%20TRATADO%20LISBOA.PDF, 1 de Junio de 2014, véase también, Pagina Oficial de la Unión Europea, en: http://europa.eu/index_es.htm, 1 de Junio de 2014.

⁵³⁵ Constitución del 4 de Octubre de 1958, *op.cit.*, nota 530.



sor.⁵³⁶ El triunfo de la Revolución de 1688 dio pie al surgimiento del Estado inglés. La Carta de Derechos de 1689 (*Bill of Rights*) reconocía aspiraciones que los Comunes y jueces (del *Common Law*) habían sustentado en la lucha de limitación al poder del Rey, consagra dos principios de derecho ingles hasta hoy vigentes: a) el Estado de Derecho (*rule of law*) y la soberanía del parlamento.⁵³⁷ En los documentos analizados no se hace alusión a la soberanía del pueblo ingles sino a la del Parlamento.

La consulta directa se ha tratado de introducir al debate político británico en varias ocasiones desde el siglo XIX imponiéndose la idea de democracia representativa en un país donde la institución del Parlamento ha alcanzado dimensiones míticas. El único plebiscito a nivel nacional se celebró por motivo del ingreso a la Comunidad Económica Europea (1975) y fue iniciativa de opositores al consenso. Desde antes de 1970 se rechaza la idea de consulta popular invocando que las decisiones corresponden al Parlamento. Durante el siglo XIX los conservadores defendieron esta forma de intervención política que constituía un algo similar a un veto nacional (desviando la atención de cuestiones de interés nacional). Los laboristas mostraron reservas respecto al mecanismo bajo el temor de que fuera utilizado como defensa a propuestas legislativas cuyo fin era el cambio social.⁵³⁸ Resulta inverosímil para nuestra cultura latina la magnificencia con que se embiste de poder al Parlamento inglés. En una monarquía es lógico que el soberano sea el monarca, pero en una monarquía constitucional actual, que lo sea el parlamento, no tiene razón de ser, esa etapa de la historia del de Estado fue supe-

⁵³⁶ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *op.cit.*, nota 84, p. 74.

⁵³⁷ Varela Suanzes, Joaquín, "El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789", p. 2, en: <http://www.unioviado.es/constitucional/fundamentos/segundo/pdf/briton.pdf>, 2 de Marzo de 2014.

⁵³⁸ Prud'homme, Jean -Francois, *Consulta popular y democracia directa*, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, No. 15, en: http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/consulta_popular_y_democracia_di.htm#42, 8 de Febrero de 2014.



rada trasladando la soberanía al pueblo, su único depositario de origen. El que no se adopten mecanismos de democracia directa a nivel nacional, tiene que ver precisamente con la convicción de no despojarse de ese poder y quizás con tratar de mantener la figura del monarca como atavío.

El plebiscito en el ámbito local existe desde 1850 utilizado para consultas referentes a: a) la instalación de librerías públicas municipales, b) la apertura de los cines y de los *pubs* (bares) los domingos; y c) la solución de problemas regionales.⁵³⁹

Como vemos no se trata de mecanismos de democracia directa que exhiban certeza en cuanto su solicitud, trámite y materia.

Los mecanismos de consulta popular en Gran Bretaña exhiben una condición excepcional ante problemas que trascienden divisiones partidistas y amenazan con dividir al gobierno, el referéndum sirve para poner en suspenso la actividad política, cambiando alianzas y oposiciones del sistema político por un tiempo limitado. A nivel nacional no se ha vuelto a utilizar.⁵⁴⁰ El Estado inglés ha tenido una característica singular que parece ser la explicación del porqué no existen en él mecanismos para defensa de la soberanía popular, esa explicación pudiéramos encontrarla en su sólida economía, aclaración que ya complementamos en la introducción de este apartado.

4. Italia

La organización política italiana se funda en una República democrática y parlamentaria,⁵⁴¹ en la que la soberanía le pertenece al pueblo (artículo 1).⁵⁴²

⁵³⁹ *Ídem.*

⁵⁴⁰ *Ídem.*

⁵⁴¹ Aguirre, Pedro (coord.), "Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos, Italia", en: <http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/italia.htm>, 18 de octubre 2014.



Como en la mayoría de los Estados se reconoce al pueblo como único soberano.

En Italia los ciudadanos de manera individual pueden dirigirse a las Cámaras solicitando se dicten disposiciones de interés común, el pueblo planteará iniciativas legislativas siempre que el proyecto sea ratificado por 50,000 electores o más (artículos 50 y 71).⁵⁴³ Evidentemente un porcentaje muy alto para la presentación de una iniciativa que requiere aún de la aprobación de las Cámaras.

Se prevé 4 modalidades de referéndum: a) el referéndum derogatorio de las leyes ordinarias estatales, b) el referendo confirmativo a nivel constitucional, c) los referendos regionales, y d) los referendos sobre territorios regionales y provinciales. Y debiera añadirse los referendos municipales y algunas formas de referéndum dentro de las organizaciones sindicales, previstos en leyes ordinarias.⁵⁴⁴ No existe claridad en la Constitución Italiana sobre la implementación de dichos mecanismos jurídicos.

El referéndum derogatorio podrá celebrarse para decidir sobre la derogación parcial o total a nivel legislativo o sobre actos de fuerza de ley si es ratificado por 500 mil electores o cinco consejos regionales. El proyecto será aprobado por votación mayoritaria si participan al menos el 50% de los habilitados en el registro de electores y no procederá contra leyes: tributarias, presupuestarias, de amnistía, indulto y sobre tratados internacionales (artículo 75).⁵⁴⁵ La Corte constitucional es competente para juzgar sobre la admisibilidad del referéndum de acuerdo al artículo 2 de la Ley constitucional nº 1/195335 y verificar si el acto sometido a referéndum entra en los supuestos del artículo 75, apartado 2º; no obstante desde 1978 la Corte ha interpretado extensivamente su poder en relación con el juicio de

⁵⁴² Constitución de la República Italiana, vigente a Mayo 2014, p. 7, en: <http://www.ext.comune.fi.it/costituzionespagnolo.pdf>, 19 de Mayo de 2014.

⁵⁴³ *Ibidem*, pp. 21 y 26.

⁵⁴⁴ Olivetti, Marco, "Los referendos en serio: la experiencia italiana", pp. 149-150, en: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486458330551_A7.pdf?sequence=1, 19 de Mayo de 2014.

⁵⁴⁵ Constitución de la República Italiana, *op.cit.*, nota 544, p. 28.



admisibilidad.⁵⁴⁶ El referéndum sigue la regla general señalada y exhibe un requisito excesivo de ratificantes ciudadanos, prevé materias exentas a consulta, y no conforme para el éxito del ejercicio consultivo señala la necesidad de que asistan a votación el 50% de los registrados en el padrón. Situación que sin duda pone en desventaja la voluntad soberana, el formalismo aniquila al fondo. Además existe el obstáculo de la Corte constitucional que bien puede actuar en base a decisiones políticas y no formales.

En el referéndum constitucional las leyes para revisión de la máxima ordenanza y demás leyes constitucionales serán aprobadas por mayoría absoluta en cada una de las Cámaras, serán sometidas a referéndum popular en los tres meses siguientes de su publicación si así lo solicita: 1/5 de los integrantes de una Cámara, 5 Consejos Regionales o al menos 500 mil electores. Será aprobado por mayoría de votos, y no procederá, si el proyecto es aprobado en cada una de las cámaras por mayoría de 2/3 y para revisión del sistema de gobierno republicano (artículo 138 y 139).⁵⁴⁷ Sin duda un número muy elevado de ratificantes los requeridos al pueblo italiano para la solicitud del ejercicio consultivo y es considerable el manejo político que pudiera sucintarse dado el consenso en la aprobación por 2/3 en cada una de las Cámaras en el caso de que el pueblo se opongan a la reforma pues no aplicaría dicho mecanismo jurídico.

Cada región tendrá un estatuto conforme a la Constitución que regulará sobre iniciativas y referéndums sobre las leyes regionales. El estatuto se someterá a referéndum si dentro de los 3 meses así lo solicita 1/50 de los electores de la circunscripción y 1/5 de los integrantes del Consejo Regional y será aprobado por mayoría de votos (artículo 123).⁵⁴⁸ El dispositivo jurídico presenta un porcentaje muy bajo de ratificantes al proyecto pero se observa el inconveniente de requerir

⁵⁴⁶ Olivetti, Marco, *op.cit.*, nota 547, p. 157.

⁵⁴⁷ Constitución de la República Italiana, *op.cit.*, nota 544, p. 55.

⁵⁴⁸ *Ibidem*, pp. 49-50.



la anuencia de la autoridad regional, por lo que no podemos considerarlo conforme a la democracia directa.

La creación de nuevas regiones o fusión de las ya existentes, procederá siempre que mínimamente en el lugar o lugares motivo del asunto se cuente al menos con un millón de habitantes y así lo solicita 1/3 de los ayuntamientos interesados, la propuesta será ratificada por mayoría de votos mediante referéndum (artículo 132).⁵⁴⁹ En este mecanismo democrático no corresponde al pueblo el accionar del mismo sino que es necesaria la anuencia de las autoridades involucradas, por lo que no puede tratarse de un mecanismo de albedrío popular.

En síntesis, la iniciativa ciudadana no constituye un mecanismo eficaz de democracia directa ya que encarna un proyecto que deberá ser aprobado a decisión de la autoridad. El referéndum derogatorio ostenta un requisito excesivo de ratificantes, exenta materias de interés general y requiere para su éxito de un porcentaje elevado de participación de votantes inscritos. El referéndum constitucional exige un alto número de ratificantes, se presta a manejos políticos por parte del Tribunal Constitucional y dándose el consenso en la aprobación por 2/3 en cada una de las Cámaras, no existe ningún mecanismo de defensa a la voluntad popular. Los referéndums regionales se presentan con bajo porcentaje requerido para su ratificación pero se exige el apoyo de las autoridades correspondientes para su aprobación, por lo que no deben considerarse mecanismos cien por ciento populares.

5. Suiza

Suiza se constituye como una Confederación de Estados, único caso de este tipo de organización política a nivel mundial, su gobierno corresponde a una

⁵⁴⁹ *Ibidem*, p. 52.



república, democrática, parlamentaria y federal.⁵⁵⁰ Por referéndum el 18 de Abril de 1999 se aprobó la nueva Constitución Federal, el resultado reconoció el sistema político constitucional en base a cuatro principios: a) Estado liberal de Derecho, b) federalismo, c) democracia parcialmente directa, y d) Estado social.⁵⁵¹ Los cantones son soberanos en los límites de la Constitución Federal, como tales ejercen todos los derechos no delegados a la federación (artículo 3º constitucional), pero en ese mismo documento se garantiza la independencia de los mismos (artículo 1º) y e igualmente se garantiza la autonomía municipal dentro del derecho cantonal (artículo 50).⁵⁵² Se trata de una organización de Estados (*cantones*) que a pesar de conservar su soberanía se rigen por determinadas leyes comunes y siguen principios de respeto, ayuda, cooperación y auxilio mutuo entre Federación y cantones.

Existe un gobierno federal disminuido que cuenta con tres poderes: a) Asamblea Federal (poder legislativo), compuesta por dos Cámaras, el Consejo Nacional (representa al pueblo) y el Consejo de Estado (representa a los cantones); b) Consejo Federal (poder ejecutivo), integrado por 7 consejeros federales, la presidencia es rotativa y son electos por la Asamblea Federal; y c) el Tribunal federal (poder judicial).⁵⁵³ Semejante a la organización de un gobierno federal pero con matices parlamentarios.

En la Constitución se prevé la iniciativa popular y el referéndum como únicos mecanismos de democracia directa.

La iniciativa popular de reforma total de la Constitución, podrá solicitarse por 100 mil ciudadanos habilitados para votar, pueden plantear su examen en un

⁵⁵⁰ Departamento Federal de asuntos Exteriores, “El régimen político suizo”, en: <http://www.swissworld.org/es/politica/>, 10 de Septiembre de 2014.

⁵⁵¹ Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos atípicos*, Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2011, pp. 128-129.

⁵⁵² *Ibidem*, pp. 132-133.

⁵⁵³ *Ibidem*, pp. 134-143.



plazo de 18 meses a partir de la publicación oficial de su iniciativa que será sometida a referéndum. La revisión parcial de la Constitución federal seguirá las mismas reglas, pero deberá contar con un proyecto escrito especificando los puntos y materias de la reforma. En ambos casos se deberán respetar los principios de: unidad de la forma, unidad de la materia y de imperio del derecho internacional de lo contrario será parcial o totalmente nula. El proyecto será sometido a consulta popular en los cantones, la asamblea podrá recomendar su rechazo y podrá plantear un contraproyecto (artículos 138 y 139).⁵⁵⁴ Se advierten un poco alto el número de ratificantes requerido para lograr que prospere el ejercicio consultivo popular, pero es reconocible que trae como efecto el ejercicio de consulta mediante referéndum.

La iniciativa popular general resultará para la adopción, modificación o abrogación de disposiciones constitucionales o legislativas, se examinará en 18 meses a partir de su publicación. Deberá presentarse bajo la forma de propuesta genérica y respetar los principios de unidad, forma y primacía del derecho internacional. Si es aprobada por la Asamblea, ésta elaborará las modificaciones normativas correspondientes, en caso de que no se admita, elaborará un contra proyecto. Los proyectos y contra proyectos que involucren cambios en la Constitución se consultarán al pueblo y a los cantones, y los que no involucren normas constitucionales se consultaran únicamente al pueblo. Los resultados serán por mayoría de votos y en caso de que en una consulta de carácter constitucional los cantones aprueben un proyecto y la población el otro, el resultado se determinará en base al porcentaje más alto de votantes, ya sea de la votación de los cantones o de la población (artículo 139 a y b).⁵⁵⁵ Es reconocible como en todos los casos se consulta al pueblo, desde la aceptación de la iniciativa en caso de ser rechazada hasta la

⁵⁵⁴ Constitución Federal de la Confederación Suiza, del 18 de abril de 1999, vigente a Abril de 2014, p. 33, en: <http://www.admin.ch/org/polit/00083/index.html?lang=en>, 23 de Abril de 2014.

⁵⁵⁵ *Ibidem*, pp. 33-34.



votación del proyecto. Efectivamente el sistema democrático más avanzado que se ha consultado.

En Suiza deberá ser sometido a votación popular y de los cantones la: a) revisión constitucional, b) adhesión a organismos de seguridad o comunidades supranacionales, y las c) leyes federales declaradas urgentes sin base constitucional cuya validez sobrepase el año. Y deberán someterse al voto popular las: a) iniciativas populares de reforma total de la Constitución, b) los proyectos y contra-proyectos de normas generales, c) las iniciativas populares generales rechazadas al Asamblea federal, y d) la iniciativa sobre reforma total de la Constitución en caso de desacuerdo entre los consejos (artículo 140).⁵⁵⁶

El referéndum facultativo procederá a solicitud de 50 000 ciudadanos u 8 cantones en un plazo de 100 días desde la publicación oficial del acto. Podrán someterse a consulta: a) leyes Federales; b) leyes Federales declaradas urgentes; c) las disposiciones federales previstas en la ley o la Constitución; y d) los tratados internacionales que tengan duración indeterminada o que no sean denunciabiles, los que prevean la adhesión a un organismo internacional o los que contengan disposiciones que fijen reglas de derecho o exijan la adopción de leyes federales (artículo 141).⁵⁵⁷

En resumen, se prevé perfectamente definido de manera clara y objetiva cuáles son las materias de iniciativa ciudadana y cuáles son de referéndum; existe reiteración en el articulado sobre las materias, procedencia, requisitos y demás situaciones previstas, debido a que tanto la iniciativa popular como referéndum se encuentran perfectamente fusionados. En la iniciativa popular se advierte un número de ratificantes exigido un poco alto, pero se puede disculpar dado que la iniciativa en la mayoría de los casos repercute en consulta popular. En el referéndum facultativo se observa un requisito de ratificantes más bajo y se utiliza como un

⁵⁵⁶ *Ibidem*, pp. 34-35.

⁵⁵⁷ *Ídem*.



mecanismo de defensa popular en contra de algunas normas generales.

V. NORTE AMÉRICA

En este apartado corresponde el estudio sobre los mecanismos de democracia directa utilizados en los países más destacados en el tema en la región de Norte América, por lo cual nos confinaremos al análisis de los Estados Unidos de América y Canadá.

1. Canadá

El país se constituye bajo un sistema de gobierno democrático, federal y parlamentario. La normatividad canadiense enuncia que el referéndum a nivel federal puede tratar únicamente asuntos relacionados a la Constitución de Canadá y que será consultivo sin resultados vinculantes para el Parlamento. El gabinete puede formular la consulta nacional o provincial a la que el oficial electoral podrá adecuar la Ley de Elecciones de Canadá para el ejercicio consultivo.⁵⁵⁸ A nivel local, las provincias podrán someter a consulta materias significativas. La advertencia (*caveat*) sugiere que la decisión tendrá valor consultivo de lo contrario el sistema de gobierno abdicaría sus poderes aún favoreciendo del pueblo. Esto aplica en ambos niveles de gobierno ya que diversas leyes precisan las reglas de ejercicio del mecanismo jurídico.⁵⁵⁹ En los análisis anteriores se ha venido reiterando que no es posible considerar mecanismos de democracia directa un meca-

⁵⁵⁸ Pierre Kingsley, Jean, "Sistema Electoral Canadiense: Una revisión de la legislación", pp. 79, en: <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1996-01-007060.pdf>, 28 de Mayo de 2014.

⁵⁵⁹ Frémont, Jacques, "Canadá, estudio comparado sobre los techos competenciales", p. 8, http://www.upf.edu/obsei_pdfdoc_sostres_ca_es.pdf, 17 Abril de 2014.



nismo que no puede ser accionado directamente por el pueblo y mucho menos uno que no tenga efectos vinculantes y obligatorios. También se observa que esta Constitución no cuenta con un apartado que regule dicho mecanismo democrático de manera objetiva.

Una vez adoptados y aprobados los requisitos de la consulta, el gabinete cuenta con un término de 45 días para proclamar oficialmente el referéndum, el tiempo mínimo para el período de referéndum es de 36 días. Cualquier persona puede participar en actos de campaña a favor o en contra y contribuir en los gastos relacionados siempre que no aporten más de \$5,000 dólares, en cuyo caso deberán estar registrados en un comité de referéndum. Los comités pueden registrarse con el oficial electoral de Canadá en cualquier momento del ejercicio y deberán contar con un representante y un auditor. La solicitud de registro debe incluir los nombres de los distritos electorales en los que planeé llevar a cabo sus actividades para planificar los gastos y el tope de aportaciones, ya que no se contempla el reembolso de los mismos. Se imponen restricciones en cuanto a la procedencia de las contribuciones pero no al tope de las mismas y deberá revelarse el nombre de aquellos que donen más de \$250 dólares. Se contempla un período de tiempo de aire gratuito dentro de radio y televisión de su preferencia para la expresión de los comités (3 horas por día en horario estelar, período dividido entre los comités).⁵⁶⁰ Es relevante en lo relativo a las campañas, el tiempo de aire gratuito en los medios de comunicación y el control que se estima sobre las aportaciones de campaña.

El artículo 38 de la Constitución de Canadá referente a la enmienda constitucional no prevé la iniciativa popular, por lo que los canadienses no pueden apersonarse a presentarlas. Corresponde únicamente al Gobernador General, por resolución del Senado y la Cámara de los comunes, y por acuerdo de al menos 2/3 de las provincias que representen el 50% de la población.⁵⁶¹ Existen casos extra-

⁵⁶⁰ Pierre Kingsley, Jean, *op.cit.*, nota 561, p. 79 y 80.

⁵⁶¹ Constitution Act, 1982, Canadá, vigente a Mayo de 2014, en: <http://www.solon.org/Cons>



ordinarios en donde las reformas podrán aprobarse por ciertas provincias o únicamente por autoridades federales.

De los mecanismos existentes en este país, no vemos él por qué denominárseles mecanismos de democracia directa, no resulta propio el adjetivo ya que en ninguno de los casos pueden ser activados en base a la voluntad del pueblo canadiense. Lo único que consideramos rescatable, es lo referente a cómo se sufragan los gastos de campaña y que los medios de comunicación están obligados a transmitir la campaña publicitaria 3 horas diarias en horario estelar.

2. Estados Unidos de América

Se constituye en una republica federal democrática bajo un régimen presidencial, ⁵⁶² el artículo I, sección 1, otorga los poderes legislativos al Congreso que se compone del Senado y la Cámara de Representantes. ⁵⁶³ El numeral V, únicamente faculta el presentar proyectos de enmiendas constitucionales por acuerdo de 2/3 de ambas Cámaras el Congreso, o por solicitud de 2/3 de las legislaturas de los Estados, se convocará a una Convención para que de ahí surjan enmiendas que una vez ratificadas por 3/4 de las legislaturas de los Estados sean parte de la Constitución. ⁵⁶⁴ El pueblo estadounidense no cuenta con dicha prerrogativa, sólo pueden surgir de los congresistas.

A nivel nacional no existen mecanismos de democracia directa, contrario a esto, a nivel local 49 entidades federativas las utilizan y 39 realizan consultas sobre cuestiones de su competencia. Los más utilizados son: a) referéndum consti-

tutions/Canada/English/ca_1982.html, 19 de Mayo de 2014.

⁵⁶² Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *op.cit.*, nota 84, p. 106.

⁵⁶³ Constitución de los Estados Unidos, vigente a Marzo de 2014, p. 1, en: <http://www.hacer.org/pdf/Constitucion.pdf>, 7 de Marzo de 2014.

⁵⁶⁴ *Ibidem*, pp. 15-16.



tucional usado como requisito de enmiendas constituciones locales; b) referéndum abrogatorio, utilizado con efectos derogatorios; c) iniciativa legislativa ciudadana para proponer leyes; y d) iniciativa constitucional, para presentar enmiendas constitucionales. Las materias a tratar varían sobre: cuestiones constitucionales, forma de gobierno, impuestos, funcionamiento de empresas, relaciones laborales, moral pública, libertades y derechos civiles. Se considera la intervención ciudadana directa en el proceso legislativo asociada al ejercicio de la actividad estatal, esto se ve favorecido debido a un sistema estatal de muy débil. ⁵⁶⁵ Se explica en qué: “las Constituciones estatales (lejos de ser meras copias a pequeña escala de la Constitución federal) han ocupado un papel decisivo en el desarrollo de las instituciones gubernamentales de los EEUU, siendo laboratorios de democracia que completan la Constitución federal en todos aquellos elementos esenciales del sistema que no se hallan en la misma” ⁵⁶⁶. Es decir, que sin contradecir al máximo ordenamiento las Constituciones locales han subsanado la carencia de mecanismos democráticos a nivel nacional y en cuanto a la no existencia de iniciativa popular de enmienda a nivel Constitución federal, advertimos que la existencia de este mecanismo a nivel local aunado a la tradición de consulta pública para legitimación de la normatividad local sigue un tipo de sinergia por parte de las Asambleas Locales que repercuten a nivel nacional. No queremos decir que estos mecanismos democráticos no sean necesarios a nivel federal, sólo tratamos de explicar el funcionamiento de este sistema político.

La iniciativa popular es un derecho ciudadano para presentar proyectos de legislación o de reforma constitucional local y en su caso posteriormente a aprobarlos mediante la ratificación determinado número de firmas. Para la enmienda

⁵⁶⁵ Prud'homme, Jean -Francois, *Consulta popular y democracia directa*, op.cit., nota 540.

⁵⁶⁶ Rodés, Adrià, *Una visión introductoria sobre la democracia directa en Estados Unidos*, España, Universidad Autónoma de Barcelona, 2010, Documento de trabajo 286, p. 5, en: <http://www.icps.cat/archivos/Workingpapers/wp286.pdf>, 9 Febrero de 2014.



constitucional los porcentajes varían entre: 5% (Colorado y Distrito de Columbia), 7% (Nebraska), 8% (California, Florida, Illinois, Missouri, Oregón y South Dakota), 10% (Arkansas, Montana, Nevada y Ohio) y el 15% (Arizona y Oklahoma) y Nord Dakota requiere el 4% de firmas sobre el porcentaje de población residente. Actualmente se aplica en 24 entidades, en 18 para reforma constitucional y en 21 para leyes.⁵⁶⁷

La iniciativa puede ser directa o indirecta, la primera se ejerce por la ciudadanía y es ratificada por los votantes para su aprobación o rechazo, sin participación del Congreso local. En la iniciativa popular indirecta una vez ratificada por el porcentaje ciudadano correspondiente es sometida al Congreso para su aprobación, si es aprobada se convierte en ley, si se rechaza (o si se modifican partes esenciales de la misma), podrá ser sometida a consulta popular en las próximas elecciones para su aprobación. En otras entidades si el legislador no aprueba el proyecto, podrá proponer un proyecto sustituto conjuntamente al original para que ambos sean votados.⁵⁶⁸ En ambas modalidades ya sea directa o indirecta, los porcentajes de ratificantes requeridos para la presentación del mismo pueden ser disculpados dado que existe consecuentemente la aplicación de referéndum aprobatorio, consulta mediante la cual podrá ser aprobada dicha iniciativa. Es prudente aclarar que existen entidades federativas donde las consultas sobre proyectos de ley son con carácter consultivo, casos en lo que no se justifica la exigencia de tal requisito.

El referéndum se emplea a nivel constitucional local y legislativo para someter a aprobación popular normas ya aprobadas o proyectos normativos. Puede proponerse por: a) el pueblo o por órgano estatal, y b) mandato constitucional o legal. El resultado puede ser vinculante o consultivo. Existen dos tipos de referéndum: institucional y popular. En el primero (*legislative referendum*) parte del Con-

⁵⁶⁷ *Ibidem*, pp. 8-9.

⁵⁶⁸ *Ídem*.



greso, el Ministerio o por alguna Comisión de Revisión Constitucional; tratándose de enmienda constitucional en la mayoría de las entidades es obligatorio y se regula en la máxima ordenanza de la entidad. En el segundo, podrá solicitarse mediante un porcentaje determinado de ciudadanos que ratificarán dicha moción, se debe acreditar que la normatividad les afecta directamente y dentro de un plazo legal los peticionarios deberán presentar el número firmas requerido.⁵⁶⁹ Al igual que en algunos países sudamericanos primero se realiza la solicitud y posteriormente se empieza acopiar el número requerido de ratificantes.

Los porcentajes de ratificantes requeridos varían desde: 3% (Montana), 4% (Washington y Oregón), 5% (Arizona, California, Kentucky, Michigan, Missouri y South Dakota) y 10% (Alaska, Idaho, Maine, Nevada y Utah), estos porcentajes se toman de diferentes criterios, verbi gratia: a) sobre el porcentaje de votos expuestos en las últimas elecciones de gobernador, b) sobre el total de votos de las últimas elecciones para secretario de Estado (Colorado: 5%), y c) en función del padrón de electores (District of Columbia: 5% y North Dakota: 2%),⁵⁷⁰ entre otros.

Dentro de la materias que no pueden ser materia de referéndum se encuentran las que: a) sean dictadas por el procedimiento de urgencia; b) convoquen a elecciones; c) regulen impuestos; d) se refieran a gastos ordinarios del Estado; e) traten de religión; f) versen sobre tribunales (competencias, creación o supresión); g) regulen lo relacionado a magistrados (su nombramiento, calificación, traslado, remuneración); h) enuncien divisiones territoriales; y i) traten de políticas sobre un pueblo, ciudad, distrito o localidad determinada.⁵⁷¹

La revocación de mandato (*recall*) consiente a los ciudadanos mediante un ejercicio consultivo la destitución de servidor público del cargo para el cual fue electo debido a corrupción o comportamientos delictivos, los motivos pueden va-

⁵⁶⁹ *Ibidem*, p. 14.

⁵⁷⁰ *Ídem*.

⁵⁷¹ *Ibidem*, p. 15..



riar entre las entidades federativas. Éstos pueden ser revisados por un órgano jurisdiccional para que a su juicio decida sobre la validez de los mismos y si justifican dicho acto consultivo. El número de ratificantes para apoyar la moción varía en las diferentes entidades. Se exige el 25% del total de votantes de las últimas elecciones para el cargo en cuestión en Alaska, Arizona, Colorado, Michigan, Minnesota, Nevada, New Jersey, North Dakota y Wisconsin. Washington exige el 25% para cargos administrativos y 35% legisladores.⁵⁷² El mecanismo es eficaz a nivel municipal, más no lo ha sido en el ámbito local donde únicamente 18 entidades lo reconocen.

Es lamentable que solamente 18 demarcaciones reconozcan tal mecanismo de defensa de la soberanía popular y que no exista a nivel nacional. A pesar que los porcentajes de ratificantes exigidos para la solicitud del ejercicio consultivo son mucho menores a los requeridos en la mayoría de los países analizados siguen pareciendo un poco altos, no se trata de un único requisito también se insta a fundar (en algunos casos) que las actuaciones de ese funcionario sean evidenciadas ante un órgano jurisdiccional que certifique sobre validez de la moción.

La consulta podrá realizarse el mismo día de elecciones para el sucesor del cargo político a destituir (Arizona, California, Colorado, Nevada, North Dakota y Wisconsin). En ciertos casos el servidor que motivó la consulta será también candidato a su reelección en las siguientes elecciones. En caso que la consulta sea día diverso del de elecciones, el cargo se declarará vacante y se ocupará mediante votación especial (Alaska, Georgia, Idaho, Kansas, Louisiana, Michigan, Minnesota, Montana, New Jersey, Oregón, Rhode Island y Washington).⁵⁷³

En síntesis, en ambas modalidades de iniciativa popular los porcentajes de ratificantes requeridos pueden ser disculpados puesto que en ambos casos aplica el referéndum aprobatorio, contrariamente en los casos de entidades federativas

⁵⁷² *Ibidem*, p. 22-23.

⁵⁷³ *Ídem*.



en las que la consulta no tiene efectos obligatorios vinculantes y no se justifica la exigencia de tal requisito. El referéndum se presenta como una excelente herramienta para la defensa de la soberanía popular porque los porcentajes manejados realmente no son tal altos como en la mayoría de los países latinos, únicamente los casos de Alaska, Idaho, Maine, Nevada y Utah que se pide un 10%, pero habría que analizar el criterio de formulación del mismo, si se trata del total del padrón, el número de votantes de la última elección, etcétera. La revocación de mandato se presenta como un mecanismo que a nivel municipal ha sido efectivo y contrariamente a nivel entidad no ha tenido los mismos resultados ya que exhibe un requerimiento de ratificantes para nuestro punto de vista un poco alto.

VI. MÉXICO

Como ya se mostró en el Capítulo III de nuestra investigación, el Estado mexicano en nuestra máxima norma contempla únicamente la consulta popular y la iniciativa ciudadana en sus preceptos 26 y 35.⁵⁷⁴ El precepto 35, apartado VIII, señala el derecho a votar en las consultas populares sobre temas trascendentales. Para dichas consultas deben cumplirse ciertos requisitos: a) que sean convocadas por el Congreso de la Unión a petición del Presidente de la República, el 33% de los integrantes de cualquier Cámara del Congreso o el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores; b) que tendrá efectos obligatorios si participa el 40% de los inscritos; c) que la Suprema Corte debe aprobar previo a la consulta sobre la constitucionalidad de la materia; d) que se excluyen las materias constitucional, electoral, de ingresos y gastos del Estado, seguridad nacional y organización, funcionamiento de la Fuerza Armada; y e) el Instituto Federal Electoral (ahora INE) decidirá sobre la acreditación del 2% de ratificantes, organizará y

⁵⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op.cit.*, nota 172 , pp. 25-26.



declarará los resultados de la consulta (artículo 35).⁵⁷⁵

Como se advierte difícilmente se puede llevar a cabo este tipo de consultas, ya que el presupuesto de requisitos es muy alto, además se encuentra el obstáculo de aprobación de la Corte, que más de una vez se ha pronunciado en base a decisiones políticas y no a derecho y por si fuera poco, se exige para efectos obligatorios que participe el 40% de los votantes. En base a lo anterior, no podemos decir que se trate de un mecanismo de democracia directa eficaz.

La iniciativa ciudadana, se contempla en el artículo 35, fracción VII y 71 fracción IV,⁵⁷⁶ en ellos se enuncia el derecho ciudadano para presentar proyectos legislativos ante el Congreso siempre que se cumplan los requisitos constitucionales y los de la Ley del Congreso. Las iniciativas populares podrán ser presentadas por el 0.13% de los integrantes de la lista nominal. Como se ha venido reiterando, no aceptamos la idea de que se exija un porcentaje de ratificantes como requisito de presentación de proyectos normativos, pues esto no constituye efecto alguno y además de que aún deberá ser sometido al proceso legislativo. No se considera un mecanismo eficaz de democracia directa ya que no está en manos del pueblo la decisión de aceptación de esa normatividad sino de la autoridad.

A nivel local se presentan los mecanismos de democracia directa: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

Como se mostró en el Capítulo III, en la mayoría de las Entidades federativas de nuestro país los mecanismos de democracia directa contenidos en sus Constituciones o leyes reglamentarias resultan ineficientes e inaplicables para tal propósito, debido a que: a) se exigen porcentajes muy elevados de ratificantes para su solicitud; b) se requiere que para que el ejercicio tenga efectos vinculantes acudan a votar porcentajes de votantes muy elevados y difíciles de alcanzar; c) algunos requieren la anuencia de la autoridad para su solicitud y aprobación; y d)

⁵⁷⁵ *Ibidem*, pp. 41 y 60.

⁵⁷⁶ *Ídem*.



en algunos casos no existe la reglamentación que haga posible su aplicación.

En síntesis, en el Estado mexicano no existe a nivel federal mecanismos eficientes para la defensa de la soberanía popular y a nivel local sólo en algunos casos es posible la implementación de éstos.

VII. COMPARATIVOS DE LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA UTILIZADOS EN LOS ESTADOS CONSULTADOS

Para visualizar de manera general y clara esta información, exhibimos el siguiente cuadro comparativo en el que detallamos: el nombre del Estado y los instrumentos jurídicos para la defensa de la soberanía popular: iniciativa popular, plebiscito, referéndum, y revocación de mandato. Se emplea la palabra “Si”, para indicar que sí se cuenta con el dispositivo jurídico señalado y el vocablo “No” para indicar que no se cuenta con él.

COMPARATIVO DE LOS MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA EN LOS ESTADOS CONSULTADOS, DURANTE EL AÑO 2014.

País:	Iniciativa popular	Plebiscito	Referéndum	Revocación de mandato
Argentina	Si	No	Si	No
Bolivia	Si	No	Si	Si
Brasil	Si	Si	Si	No
Chile	No	No	Si	No
Colombia	Si	Si	Si	Si
Costa Rica	Si	No	Si	No
Cuba	Si	No	Si	Si
Ecuador	Si	Si	Si	Si
El Salvador	No	No	No	No
Guatemala	No	Si	No	No
Honduras	No	Si	Si	No
México	Si	Si	Si	No
Nicaragua	Si	Si	Si	No
Panamá	Si	Si	Si	Si
Paraguay	Si	No	Si	No
Perú	Si	No	Si	Si
Rep. Dom.	Si	No	Si	No
Uruguay	Si	Si	Si	No
Venezuela	Si	Si	Si	Si



Japón	Si		No	Si		No
España	Si		No	Si		No
Francia		No	No	Si		No
Gran Bretaña		No	No	Si		No
Italia	Si		No	Si		No
Suiza	Si		No	Si		No
Canadá		No	No	Si		No
E.U.A.	Si		No	Si	Si	

Fuente propia. Sacado de Constituciones y legislación de los Estados analizados.

Los países que cuentan con todos los mecanismos aquí señalados son: Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela. El que destaca por no tener ninguno de estos es: El Salvador.

Es prudente aclarar que el que presenten el mayor o menor número de mecanismos no es un indicativo del grado de democratización de la organización política debido a que en la mayoría de los casos estudiados estos mecanismos presentan obstáculos que impiden su plena aplicación y consecuentemente la voluntad popular no es escuchada.

A continuación se muestra un cuadro con los símbolos y sus respectivos significados utilizados para efecto de comprender la información mostrada en las siguientes graficas.

Símbolo:	Significado:
M.D.D.	Mecanismo de Democracia Directa.
a	Señala la variación de porcentaje de nivel estatal a nivel municipal.
-	Indica variación de porcentajes dentro del mismo ámbito de aplicación, ya sea estatal o municipal.
v	Número de votantes.
y	Inclusión.
%	Porcentaje requerido.
>	Que debe ser mayor que.
n.e	No especificado, o que no existe reglamentación alguna.
No	No lo contempla, o no puede ser solicitado.
P.E	Padrón Electoral.
L.N	Lista Nominal.



C	Nivel constitucional.
L	Nivel legislativo.
F	Nivel Federal.
N	Nivel Nacional.
loc.	Nivel local.
m.	Nivel municipal.
R	Referéndum.
v.e	Número de votos obtenidos cuando el servidor público fue electo.
A	Procede a solicitud de autoridad.
A.C	Requiere aprobación del Congreso o de la autoridad competente.
p.	Participantes del total de registro electoral.
v.p.	Número de votantes que participo en las últimas elecciones.
M	Actúa por ministerio de ley.

Fuente propia.

Los cuadros comparativos muestran la información necesaria para el análisis de cada dispositivo jurídico anteriormente señalado, en el orden siguiente: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

COMPARATIVO DE INICIATIVA POPULAR EN LOS ESTADOS
CONSULTADOS DURANTE EL AÑO 2014.

País:	Iniciativa popular	Nivel	Porcentaje o numero rati- ficantes requerido	Efectos	Aplicable	M.D.D. Eficaz
Argentina	Si	C y L	3% P.E	No	Si	No
Bolivia	Si	C	20% P.E	Si R	Si	Si
Brasil	Si	L	1.5-5% P.E	No	Si	No
Colombia	Si	C	5% P.E	No	Si	No
Costa Rica	Si	C y L	5% P.E	No	Si	No
Cuba	Si	L	10,000 P.E	No	Si	No
Ecuador	Si	C y L	0.25-1% P.E	Si	Si	Si
México	Si	C y L	0.1-2.5%	No	Si	No
Nicaragua	Si	L	5,000 P.E	No	Si	No
Panamá	Si	C	20% P.E	Si R	Si	Si
Paraguay	Si	C y L	30,000 y 2% P:E	C si R y L no	Si	No
Perú	Si	C y L	0.3% P.E	No y Si A.C R	Si	Si C y no L
Republica Dom.	Si	L	2% P.E	No	Si	No



Uruguay	Si	C	10% P.E	Si R	Si	Si
Venezuela	Si	C y L	0.1-30 % P.E	Si R	Si	Si
Japón	Si	C	A	Si R	Si	No
España	Si	C y L	500,000 P.E	Si R C y L no	Si	Si C y No L
Italia	Si	L	50,000 P.E	No	Si	No
Suiza	Si	C y L	100,000 P.E	Si R	Si	Si
E.U.A.	Si	loc.	5-15% P.E	Si R	Si	Si

Fuente propia. Sacado de Constituciones y legislación de los Estados analizados.

De los países analizados 20 presentaron el dispositivo jurídico y en el mayor de los casos resultó un mecanismo no efectivo para efectos de aplicación y defensa de la soberanía popular. Contrario al caso mexicano los países en que aparentemente si es viable la aplicación del mecanismo, son: Bolivia, Ecuador, Panamá, Uruguay, Venezuela, Suiza y Estados Unidos. Cada caso presenta sus diferentes matices, pero los citados países coinciden en que la iniciativa popular debe tener el efecto de referéndum. Es decir que en estos casos la voluntad del pueblo deberá ser escuchada ya que el proyecto normativo será sometido a referéndum.

COMPARATIVO DEL PLEBISCITO EN LOS ESTADOS CONSULTADOS DURANTE EL AÑO 2014.

País:	Plebiscito	Nivel	Porcentaje o numero de ratificantes requerido	Efectos	Aplicable	M.D.D. Eficaz
Brasil	Si	N y loc.	A	Si	Si	No
Colombia	Si	N y loc.	A	Si	Si	No
Ecuador	Si	N y loc.	5-10% P.E	Si	Si	Si
Guatemala	Si	N	A	n.e	Si	No
Honduras	Si	N y loc.	6% P.E y A	Si 51% p.	Si	No
México	Si	N y loc.	2-20% P.E	Si N 40%	Si	No
Nicaragua	Si	N	50,000 y A	Si	Si	No
Panamá	Si	N y loc.	n.e	Si	No	No
Uruguay	Si	C	10% P.E	Si 35% p.	Si	No
Venezuela	Si	n.e	n.e	n.e	n.e	n.e

Fuente propia. Sacado de Constituciones y legislación de los Estados analizados.

Este mecanismo jurídico resultó el menos utilizado por los países estudiados únicamente lo presentaron en sus órdenes jurídicos 10 de ellos: Brasil, Co-



lombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay y Venezuela. De todos los nombrados resulto eficaz su aplicación únicamente en Ecuador donde los porcentajes de ratificantes no son tan altos y en el que presenta efectos obligatorios para la autoridad. En los demás países se descarto su eficacia debido a los altos porcentajes exigidos para su solicitud, a que su aplicación depende de la anuencia de la autoridad y a que no presentan resultados obligatorios para el gobierno. En nuestro país a nivel federal se presenta como consulta popular descartándose como mecanismo eficaz ya que se exige un porcentaje muy elevado para lograr efectos obligatorios para la autoridad (que participe el 40% de los inscritos en Padrón Electoral) y en las entidades federativas debido al exceso de requisitos (según se desprende del tercer capítulo de nuestra investigación) sólo resulta de factible aplicación en: Baja California, Distrito Federal y Tamaulipas.

COMPARATIVO DEL REFERÉNDUM EN LOS ESTADOS
CONSULTADOS DURANTE EL AÑO 2014.

País:	Referéndum	Nivel	Porcentaje de solicitud	Porcentaje para efectos	Efectos	Aplicable	M.D.D. Eficaz
Argentina	Si	L	A	Mayoría	Si	Si	No
Bolivia	Si	C y L	5-20% P.E	Mayoría	Si	Si	Si
Brasil	Si	C y L	A	Mayoría	Si	Si	No
Chile	Si	C	A	Mayoría	Si	Si	No
Colombia	Si	C y L	5-10% P.E y A.C	1/3-1/4 P.E	Si	Si	No
Costa Rica	Si	C y L	5% P.E y A.C	30-40% P.E	Si	Si	No
Cuba	Si	C	A	Mayoría	Si	Si	No
Ecuador	Si	C y L	1-12% P.E	Mayoría	Si	Si	Si
Honduras	Si	C y L	6% P:E y A.C	Mayoría y 51% p.	Si	Si	No
México	Si	loc.	0.5-20% P.E	Mayoría	Si	Si	No
Nicaragua	Si	C y L	50,000	Mayoría	Si	Si	No
Panamá	Si	C y L	n.e	Mayoría	Si	Si A.C	No
Paraguay	Si	L	A	Mayoría	Si y no	Si	No
Perú	Si	C y L	10% P.E	30% p.	Si	Si	No



Rep. Dom.	Si	C y L	A.C	30% p.	Si	Si A.C	No
Uruguay	Si	L	2-25% P.E	Mayoría	Si	Si	No
Venezuela	Si	L	5-10-15 % P.E	25-40% p.	Si	Si	No
Japón	Si	C	A	Mayoría	Si	Si	No
España	Si	C y L	A	Mayoría	Si	Si y A.C	No
Francia	Si	C y L	A	Mayoría	Si	Si A.C	No
Gran Bretaña	Si	C y L	A	Mayoría	Si	Si	No
Italia	Si	C y L	50,000 P.E	>50% P.E	Si	Si	No
Suiza	Si	C y L	50,000 P.E y M	Mayoría	Si	Si	Si
Canadá	Si	F y L	A	Mayoría	Si L y No C	Si	No
E.U.A.	Si	loc. y m.	2-10% P.E o v.p y M	Mayoría	Si	Si	Si

Fuente propia. Sacado de Constituciones y legislación de los Estados analizados.

A pesar de ser uno de los dispositivos más usados en los países analizados, en la mayoría de ellos se advierte como un mecanismo ineficaz debido al alto porcentaje o número de ratificantes exigidos, a que en ocasiones se presenta sin efectos obligatorios para la autoridad y por estar en manos de la autoridad su solicitud o aprobación. Únicamente resulto eficaz para su aplicación en los países de: Bolivia, Ecuador, Suiza, y Estados Unidos. En el caso de nuestro país a nivel federal no existe este mecanismo y a nivel local en la mayoría de los casos se presenta con requisitos muy elevados para su éxito, como: a) número de ratificantes muy elevado, y b) porcentaje de participación para efectos obligatorios muy elevados. Además no en todas las entidades federativas presenta resultados obligatorios para la autoridad y en algunos casos se ejercita sólo a solicitud o consentimiento de la misma. Y sólo resultado de posible aplicación en las entidades de: Baja California y Guerrero.

COMPARATIVO DE REVOCACIÓN DE MANDATO EN LOS ESTADOS CONSULTADOS DURANTE EL AÑO 2014.

País:	Revocación mandato	Nivel	Porcentaje requerido	Efectos	Aplicable	M.D.D. Eficaz
Bolivia	Si	N y loc.	15% P.E	Si	Si	Si
Colombia	Si	loc.	40% v.e	Si	Si	No



Cuba	Si	N y loc.	25% y A.C	Si	Si	No
Ecuador	Si	N y loc.	10-15%	Si	Si	Si
Panamá	Si	N y loc.	30% P.E	Mayoría y 50% p.	Si	No
Perú	Si	loc.	25% o 400,000 P.E	Si > 50% p.	Si	No
Venezuela	Si	N y loc.	20%	>v.e. y 25% p.	Si	Si
E.U.A.	Si	m.	25-35%	Si	Si	Si

Fuente propia. Sacado de Constituciones y legislación de los Estados analizados.

Este dispositivo jurídico no se presenta en México a nivel federal únicamente a nivel local en las entidades de: Oaxaca, Morelos, Sinaloa y Zacatecas, que como se menciona en el capítulo tercero resultan de imposible aplicación. Esto es debido a que los requisitos exigidos en dos de ellas son muy altos para lograr la solicitud del dispositivo y en las otras no existe normatividad reglamentaria de dicho dispositivo.

Contra el caso mexicano se presentan los Estados de: Bolivia, Ecuador, Venezuela y Estados Unidos de América en los que sí se advierte la eficacia en su aplicación debido a que se exige un porcentaje bajo de ratificantes y de igual manera el porcentaje de votantes participantes para que se tenga efectos obligatorios es relativamente posible de cumplir.



CONCLUSIONES

1. Las diversas teorías de soberanía marcan la evolución del concepto presentando a su titular dependiendo del momento histórico y de las ideas prevalentes. Así, durante las *polis* griegas el titular era el ciudadano, dentro de una organización político-social estratificada; durante los imperios universales, no se hace referencia a dicho poder por considerarse omnipotentes; en el Estado feudal, dicha prerrogativa correspondía a variadas autoridades: el Papa, el Emperador, los señores feudales y otras autoridades seculares y del reino; en el periodo absolutista dicha potestad la exhibían únicamente los reyes, quienes concentraban en sus manos todo el poder; y, en el Estado democrático y representativo, ésta prevalece en el pueblo, quién se reserva su derecho a la revolución.

2. En México los diversos instrumentos jurídicos analizados (vigentes o no), con excepción de la época del Imperio mexicano (1821-1823), la monárquica (1864-1867) y la Constitución de 1936, todos han contenido las ideas teóricas contractuales señaladas por Rousseau, Sieyès y Arnaldo Córdova. Contrariamente en ninguno se deja claro “él cómo hacer valer los principios de soberanía popular”, ninguno de estos documentos prevé mecanismos de democracia directa que hagan factible la aplicación y defensa de la soberanía popular.

3. La idea de soberanía como poder absoluto se refiere a quien efectivamente detenta el poder dentro de una organización política, llámese: monarca, pueblo, nación, asamblea, representantes, y parlamento, entre otros. Por *soberanía interior* se entiende al principio de autodeterminación de un pueblo originario o nación, mientras que *soberanía exterior*, se piensa como la libertad de un Estado de relacionarse o no con sus pares. No obstante diferimos de la existencia de dos voluntades soberanas, para nosotros se trata de la misma voluntad dirigida o manifestada en ámbitos diferentes (nacional e internacional). Por otra parte, el término *soberanía nacional*, se concibe como el poder soberano de la organización originaria que da lugar al Estado, creadora del derecho positivo y del Estado, y dentro de su voluntad existe la posibilidad del derecho a la revolución, idea latente de



reinventar su organización política.

4. La *soberanía popular* se razona como el máximo poder que se da dentro de una organización estatal y se deposita en su pueblo. Se presenta como: *sobreranía popular declarativa* o *soberanía popular activa*. La primera es aquella que dentro del orden jurídico estatal es reconocida al pueblo y contrariamente no se cuenta con los dispositivos jurídicos necesarios para su aplicación y defensa. La segunda, se deposita en esencia y ejercicio en el pueblo, en este caso, las reglas para su aplicación y defensa son claras y se encuentran contenidas en el orden jurídico estatal.

5. Nuestra Constitución federal supone la soberanía popular de manera declarativa. Parte de los postulados de que el pueblo es el soberano, organiza su forma de gobierno, crea su orden jurídico y elige a sus gobernantes; contrariamente, la máxima ordenanza no cuenta con los mecanismos jurídicos necesarios para su real aplicación y defensa.

6. En la mayoría de las Entidades federativas de nuestro país los mecanismos para la aplicación y defensa de la soberanía popular contenidos en sus Constituciones o en sus leyes reglamentarias resultan ineficientes e inaplicables para tal propósito, reiterando la idea de la soberanía popular declarativa.

7. Resulta oportuna una futura investigación y promoción a nivel nacional e internacional, sobre la posibilidad de engendrar un tratado internacional que verse sobre el tema de aplicación y defensa de la soberanía popular como derecho político y humano de primera generación.

8. Los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son análogos a los señalados en nuestro artículo 39 constitucional, órgano jurisdiccional que hasta el día de hoy los defiende y define en el mismo sentido. En lo relativo a jurisprudencia internacional no se encontraron tesis que manen de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este sentido. Se advierte la inexistencia de instrumentos jurídicos internacionales que convengan los principios de soberanía popular en cuanto a su aplicación y defensa. Situación que se ventila de ma-



nera interna por parte de cada Estado signatario.

9. Sobre las tres principales corrientes del pensamiento jurídico: iusnaturalismo, iuspositivismo y iusrealismo, ninguna de ellas en lo individual es capaz de dar explicación de manera unilateral al fenómeno jurídico. Contrariamente, se advierte que en base a la conjugación de las mismas sí es posible la explicación del fenómeno, demostrando que el Derecho es: norma, hecho y valor. Justificando plenamente el uso de la *Teoría tridimensional del derecho* como base metodológico-filosófica para comprender el problema de aplicación y defensa de la soberanía popular en nuestro país y en todo Estado que se nombre democrático.

10. Sobre el estudio de los valores contenidos en nuestro artículo 39 constitucional, se desprende que estos sí son congruentes a la idea de soberanía popular confirmando la potestad del pueblo para decidir sobre el presente y futuro de su organización política. Del análisis fenomenológico o fáctico, vemos que en la actualidad el actuar de nuestros servidores públicos en las diferentes funciones de gobierno (*lato sensu*), en ocasiones no es conforme y no se adhiere a los principios de soberanía popular. Y el estudio normativo revela que esta problemática deriva de la carencia de instrumentos para aplicación y defensa de la voluntad popular, resultando conveniente la inclusión en nuestro artículo 39 constitucional de figuras como: iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato, así, como la creación de una ley reglamentaria de este artículo.

11. El hecho de que un país presente el mayor número de instrumentos jurídicos para la defensa de la soberanía popular, no es un indicativo de tener un alto grado de democratización del mismo, en la mayoría de los casos analizados incluyendo nuestro Estado los mecanismos no son propios para la defensa de la voluntad del pueblo.

12. Para que un mecanismo de democracia directa sea efectivo debe tener un bajo presupuesto de requisitos de solicitud y efectividad sin llegar al grado de caer en supuestos en que se utilicen tales dispositivos para producir situaciones de ingobernabilidad. Es decir, que no sean tan fáciles de cumplir pero que tampoco



co sean de imposible realización. Además siempre debe existir la constante de que sean accionados en base a la voluntad general y no por consentimiento de la autoridad.

13. En la iniciativa popular únicamente debe exigirse un porcentaje de ratificantes cuándo ésta presente efectos de referéndum y siguiendo el caso de Suiza, se recomienda que en nuestro país tratándose de reformas constitucionales y cambios a la legislación general y local, el referéndum sea una constante, dado que el pueblo en su carácter de soberano es quien debe legitimar dicha normatividad.

14. Para el éxito del referéndum y plebiscito debe existir una normatividad clara y objetiva que enuncie perfectamente cómo opera dicho mecanismo. Deben presentarse porcentajes de ratificantes que no sean imposibles de cumplir, que permita el accionar del dispositivo cuando la voluntad general lo demande. Es recomendable que el número de ratificantes requerido para la solicitud de los mismos se obtenga en base al total de votantes que asistieron al último ejercicio electoral y que no sea muy elevado. Bastará que la mayoría vote a favor o en contra para la toma de decisión.

15. La revocación de mandato tal como en el caso de las entidades federativas en México, en la mayoría de los países que se analizó resulta casi imposible su aplicación, esto debido al elevado porcentaje de ratificantes exigido para su solicitud, a que no se encuentra reglamentada y a la exigencia de porcentajes muy elevados para presentar efectos obligatorios. El porcentaje de solicitud es recomendable sea tomado del número de votos que obtuvo dicho funcionario que se pretende revocar, bastará con un 20% de los votos que obtuvo cuando fue electo y en cuanto al porcentaje de votantes para que el ejercicio tenga efectos obligatorios sugerimos debe ser eliminado y bastará con el pronunciamiento mayoritario.



PROPUESTAS

Se propone reformar los artículos 35 y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la creación de la ley reglamentaria del artículo 39 del mismo ordenamiento. A continuación se presentan los artículos como se encuentran originalmente en nuestro máximo orden y posteriormente se presenta el artículo que proponemos.

Texto original:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares:

II...

Texto propuesto:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares, plebiscitos, referéndums y revocación de mandato;

II...

Texto original:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo propuesto:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

La soberanía popular se ejerce de manera indirecta por medio de servidores públicos y de forma directa mediante iniciativa popular, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

La iniciativa popular deberá ser presentada por cualquier ciudadano ya sea



ante el congreso local o federal, siempre que se cumplan las formalidades de un proyecto normativo. También podrá ser presentada por el 10% del número total de los que participaron en el último ejercicio electoral, en este caso el congreso nacional o local podrá hacer mejoras o presentar un contraproyecto para que antes de transcurrido un año o en las próximas elecciones en el caso de que éstas se presentaran antes, el proyecto sea sometido a referéndum.

El plebiscito procederá contra actos trascendentales del poder ejecutivo y legislativo a nivel federal y a nivel local. Podrá ser solicitado por el 10% del total de los ciudadanos que se presentaron al último ejercicio electoral de la circunscripción donde se pretende solicitar el plebiscito. La solicitud de iniciativa popular, plebiscito y referéndum deberá incluir: a) nombre y apellidos, número de credencial de elector del total de ratificantes; b) 3 representantes; y c) domicilio para notificaciones en el lugar donde se celebrara la consulta.

El referéndum será de carácter obligatorio tratándose de reformas constitucionales y legislativas. En el caso de las entidades federativas será obligatorio para reformas a las Constituciones y legislación local. Los requisitos para la solicitud de referéndum de los casos señalados y tratándose de otro tipo de disposiciones de carácter general, serán iguales a los mencionados en este artículo. En el caso de las entidades federativas los requisitos deberán ser los mismos, sobre los porcentajes de ratificantes éstos podrán ser menores pero no mayores a los aquí señalados.

La revocación de mandato procederá en todos los niveles de gobierno para revocar de su cargo cualquier funcionario electo mediante elección popular cuando el pueblo lo estime conveniente. La solicitud procederá cumpliendo con los requisitos señalados para referéndum, el porcentaje de ratificantes deberá ser igual o mayor al 20% del total del número de votantes que eligieron al funcionario que se pretende destituir de su cargo.

El Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral serán los encargados de organizar y garantizar la aplicación de estos dispositivos jurídicos.



Este artículo será la base para la ley reglamentaria del mismo, Constituciones y legislación local en la materia que en ningún momento podrán contravenir lo señalado en este numeral. Cualquier disposición existente sobre esta materia quedará sin efectos o deberá adecuarse a este numeral.

Artículos transitorios:

Primero. Los artículos de esta Constitución referentes la función legislativa deberán adecuarse a lo aquí señalado, en un plazo no mayor a un año a partir de que entre en vigor esta reforma.

Segundo. Las Constituciones y legislación local deberán adecuarse a este numeral a más tardar en un año a partir de la entrada en vigencia de este artículo.

Tercero. La ley reglamentaria de este numeral deberá ser expedida en un plazo no mayor a un año a partir de la promulgación de este artículo.



BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “Visiones históricas detrás del primer proyecto constitucional monarquista mexicano”, en NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- ATIENZA, Manuel, *Las razones del derecho, teoría de la argumentación jurídica*, Distrito Federal, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.
- AZIZ NASSIF, Alberto y ALONSO, Jorge, *México una democracia vulnerada*, Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2009.
- BODIN, Jean, *Les six livres de la République*, libro I, citado por: TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40ª ed., México, Ed. Porrúa, 2011.
- BREÑA, Roberto, “La Constitución de Cádiz: alcances y límites en Nueva España”, en: NORIEGA, Cecilia y SALMERÓN, Alicia (coords.), *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ª ed., México, Ed. Porrúa, 2010.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8ª ed., Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2011.
- CARBONELL, Miguel (coord.), *Diccionario de derecho constitucional*, 3ª ed., México, coeditores: Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, t. I y II,.
- CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, 1995, citado por: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, *Serie: grandes temas del constitucionalismo mexicano*, 2005, t. 4.



- CARPIZO, Jorge, "Soberanía", en VV. AA., *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, coedición: Porrúa/UNAM, 2001, t. IV, citado por: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, *Serie: grandes temas del constitucionalismo mexicano*, t. 4.
- CASTRO, Juventino V., *La posible facultad del Poder Judicial para iniciar leyes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, citado por: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, *Serie: grandes temas del constitucionalismo mexicano*, t. 4.
- CERRONI, Umberto, *Introducción al pensamiento político*, México, Ed. Siglo XXI, 1989, citado por: GERTZ MANERO, Alejandro y MALDONADO VENEGAS, Luis, *Democracia real y poder ciudadano*, Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2009.
- CUEVA, Mario de la, "Estudio preliminar" a HELLER, Herman, *La soberanía*, trad. Mario de la Cueva, México, UNAM, 1965, citado por: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, *Serie: grandes temas del constitucionalismo mexicano*, t. 4.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 62ª ed., México, Ed. Porrúa, 2010.
- GERTZ MANERO, Alejandro y MALDONADO VENEGAS, Luis, *Democracia real y poder ciudadano*, Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2009.
- GÓMEZ GALLARDO, Perla, *Filosofía del Derecho*, 2ª ed., Distrito Federal, México, Ed. IURE editores, S.A. de C.V., 2009.
- HELLER, Hermann, *La soberanía*, México, UNAM, 1965., citado por: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Diccionario histórico judicial de México*, Distrito Federal, México, 2010, t. III,.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *El Derecho de la Constitución*, 2ª ed., San José, Costa Rica, Ed. Juricentro, 2004, t. I.
- HERNÁNDEZ-VELA SALGADO, Edmundo, *Diccionario de política internacional*,



- 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 2002, t. II.
- HIDALGA, Luis de la, *Teoría constitucional*, Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2007.
- HOBBS, Thomas, *Leviathan*, (1651), capítulo XIII, ed. 1940, Ed. Fondo de Cultura Económica, citado por: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ª ed., México, Ed. Porrúa, 2010.
- HOBBS, Thomas, () sic, citado por: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, Serie: *grandes temas del constitucionalismo mexicano*, t. 4,.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, “Soberanía y autonomía: una consideración histórica”, en: IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino *et al.*, *Autonomía y soberanía. Una consideración histórica*, Barcelona, Ed. Marcial Pons, 1996, citado por: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, Serie: *grandes temas del constitucionalismo mexicano*, t. 4.
- JELLINEK, Georg, *Teoría general del Estado*, trad. Enrique Figueroa Alonso, México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1997, citado por: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, Serie: *grandes temas del constitucionalismo mexicano*, t. 4.
- KAPLAN, Marcos, “Comentario jurídico. La Constitución mexicana de 1917”, en: RABASA, Emilio O. (coord.), *De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno artículos 39, 40 y 41*, Distrito Federal, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, Serie: *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano*, t. 14.
- KOTZUR, Marcus, “La soberanía hoy. Palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano sobre un atributo del Estado constitucional moderno”, en: HÄBERLE, Peter y MARKUS, Kotzur, *De la soberanía al derecho constitucional común: palabras clave para un diálogo europeo-latinoamericano*,



- trad.* Héctor Fix Fierro, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- MANTILLA SAHAGÚN, Luis Roberto, “La deliberación política ateniense”, en: ALFONSO JIMÉNEZ, Armando *et al.* (coords.), *Tópicos de derecho parlamentario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- MÉNDEZ, María Luisa, *et al.*, *Filosofía, religión, psicología, sociología, economía*, México, Ed. Impresora Apolo, 2011, Serie: *Conocimiento y saber siglo XXI*, t. I.
- PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 19ª ed., Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 1993.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 1973, citado por: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, Serie: *grandes temas del constitucionalismo mexicano*, t. 4.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª ed., México, Ed. Porrúa, 2009.
- RABASA, Emilio O. (coord.), *Prevenciones generales, reformas e inviolabilidad de la Constitución artículos 124 al 136 y transitorios*, Distrito Federal, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1991, Serie: *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano*, t. 25.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 2001, t. II, citado por: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, Serie: *grandes temas del constitucionalismo mexicano*, t. 4.
- REALE, Miguel, *Teoría tridimensional del Derecho*, *trad.* Ángeles Mateos, 5ª ed., Madrid, España, Ed. Tecnos S. A., 1997.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 20ª ed.,



- Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2010.
- RODRÍGUEZ LAPUENTE, Manuel, *Sociología del Derecho*, 10ª ed., Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2012.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, *Rousseau y la fundamentación de la democracia*, trad. del francés por Juan del Agua, Madrid, España, Ed. Espasa Calpe, 1977, citado por: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 20ª ed., México, Ed. Porrúa, 2010.
- SÁNCHEZ SARTO, Manuel, prefacio a HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una Republica eclesiástica y civil*, trad. Manuel Sánchez Sarto, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1992, citado por: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, *Serie: grandes temas del constitucionalismo mexicano*, t. 4.
- SARTORI, Giovanni, *Elementos de teoría política*, trad. de Ma. Luz Morán, Madrid, España, Alianza Editorial, 2005, citado por: MANTILLA SAHAGÚN, Luis Roberto, "La deliberación política ateniense", en: ALFONSO JIMÉNEZ, Armando *et al.* (coords.), *Tópicos de derecho parlamentario*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, 19ª ed., México, Ed. Porrúa, 2001.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos atípicos*, Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2011.
- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 12ª ed., Distrito Federal, México, Ed. Porrúa, 2010.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Diccionario histórico judicial de México*, Distrito Federal, México, 2010, t. I y III.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Introducción a la retórica y a la argumentación*, 6ª ed., Distrito Federal, México, 2010.



- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, *Serie: grandes temas del constitucionalismo mexicano, t. 4*,
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 7ª ed., México, Ed. Porrúa, 1964.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 17ª ed., México, Ed. Porrúa, 1980.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 35ª ed., México, Ed. Porrúa, 2003, citado por: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, *Serie: grandes temas del constitucionalismo mexicano, t. 4*.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40ª ed., México, Ed. Porrúa, 2011.
- THIEBAUT, Carlos, *Conceptos fundamentales de filosofía*, 2ª ed., Madrid, España, Alianza Editorial, 2011.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado 2. Del renacimiento a Kant*, 2ª ed., Madrid, Alianza Universidad, 1982, citado en: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La soberanía nacional*, Distrito Federal, México, 2005, *Serie: grandes temas del constitucionalismo mexicano, t. 4*.
- VALADÉS, Diego, *Constitución y democracia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, *Serie: Doctrina jurídica*, Núm. 41.
- VALADÉS, Diego, *El control del poder*, México, coeditores: Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- WITKER VELÁSQUEZ, Jorge, *La investigación jurídica*, 2ª ed., Distrito Federal, México, Ediciones e Impresiones México S.A. de C.V., 2011.
- VERDAD Y RAMOS, Francisco Primo, *Memoria póstuma del síndico del ayunta-*



miento de México, en que, fundado el Derecho de soberanía del pueblo, justifica los actos de aquél cuerpo - 12 de septiembre de 1808, documento propiedad de la Biblioteca Jorge Carpizo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, 2012.

Artículos

CÓRDOVA, ARNALDO, “El principio de la soberanía popular en la Constitución mexicana”, Ponencia presentada el 7 de Febrero en el Congreso Internacional de Derecho Constitucional y VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional del 6 al 10 de febrero de 2006, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Libros y Artículos electrónicos

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, “La soberanía popular”, en: <http://blio.juridicas.unam.mx/libros/295617.pdf>, 6 de Marzo de 2013.

ARBUET VIGNALI, Heber, “La soberanía hacia el Siglo XXI: ¿desaparición, divisibilidad o nuevos odres para añejos vinos?”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999, N° 15, p. 93-120, citado por: DÍAZ CHARQUERO, Patricia, “Hacia el concepto de soberanía en el siglo XXI”, en: http://www.fder.edu.uy/postgrados/rrii/documentos/almnos/articulos/diaz_conceptodesoberania-en-el-siglo.pdf, 6 de Marzo de 2013.

CARPISO, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 4ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, citado por: CARPISO, Jorge, “La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional”, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/46/art/art2.pdf>, 10 de Noviembre de 2012.

CARPISO, Jorge, “La soberanía del pueblo en el derecho interno y en el internacional”, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/46/art/art2.pdf>, 10 de Noviembre de 2012.



- CEBALLOS HUICAB, César y TRINIDAD, Luis, “Impacto Político-Económico de las Empresas Transnacionales en los Estados”, en: <http://coyunturapoliticamx.wordpress.com/2013/04/22/impacto-politico-economico-de-lasempresas-transnacionales-en-los-estados/>, 10 de Enero de 2014.
- DÍAZ CHARQUERO, Patricia, “Hacia el concepto de soberanía en el siglo XXI”, en: http://www.fder.edu.uy/postgrados/rri/documentos/alumnos/articulos/diaz_concepto-de-soberania-en-el-siglo.pdf, 6 de Marzo de 2013.
- DÍEZ ALCALDE, Jesús, “Sudán y Sudán del Sur: convulso proceso de paz en el continente africano”, *Escenarios Actuales*, Centro de Estudios e Investigaciones Militares, Año 17, N° 3, Diciembre, 2012, en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/OtrasPublicaciones/Internacional/SudanySudanSur_RevistaEscenariosActualesChile_JDA.pdf, 28 de febrero de 2014.
- EGIO, Víctor, “La soberanía popular en el pensamiento jacobino un debate aplazado y actual”, Universidad de Murcia, en: <http://www.ub.edu/momentjornadasfp/PDFs35/la%20soberan%Eda%20popular.pdf>, 24 de Septiembre de 2012.
- FRÉMONT, Jacques, “Canadá, estudio comparado sobre los techos competenciales”, en: http://www.upf.edu/obsej_pdfdoc_sostres_ca_es.pdf, 17 Abril de 2014.
- GARCÍA GESTOSO, Noemí, “Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía especial referencia a los seis libros de la República de J. Bodino”, *Revista de estudios políticos*, No. 120, 2003, en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668868>, 18 de Septiembre de 2012.
- GERMAN BELMONT, Arturo, “En torno al concepto moderno de soberanía política”, México, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1014/21.pdf>, 21 de Septiembre de 2012.
- GUERRERO GONZÁLEZ, Joel, “El concepto de soberanía en nuestra historia constitucional”, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/272/132.pdf>, 10 de Septiembre de 2012.
- HERNÁNDEZ ROMO, Miguel Ángel, “Deontología jurídica del Dr. Miguel Villoro



- Toranzo”, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/20/pr/pr8.pdf>, 6 de Enero de 2014.
- HINTZE, Otto, “La formación histórica de los Estados”, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/revrapcont46prpr4.pdf>, 10 de Octubre de 2012.
- ITURBE CHIÑAS, Rebeca, “Algunos elementos del impacto de las empresas transnacionales en México”, 23 de mayo de 2008, en: psem2008.blogspot.com/.../algunos-elementos-del-impacto-de-las.html, 10 de Enero de 2014.
- LIONS, Monique, “El referéndum, la delegación del poder legislativo y la responsabilidad de los ministros en América Latina”, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros7349716.pdf>, 21 de Mayo de 2014.
- LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, “Participación ciudadana y acceso a la información pública”, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros5240425.pdf>, 7 de Mayo de 2013.
- MATALA, Tshimpanga, “La democratización del poder político en África: experiencias, dificultades y perspectivas”, en: http://www.fdacomin.org/media/matala_esp.pdf?PHPSESSID=fgcegckpfqonsn3dj2lb8m1h31, 25 de Abril de 2014.
- MORALES OYARVIDE, César, “El fracaso de una estrategia: una crítica a la guerra contra el narcotráfico en México, sus justificaciones y efectos”, *Revista Nueva Sociedad*, No 231, Enero-Febrero de 2011, en: http://www.nuso.org/upload/articulos/3749_1.pdf, 11 de Enero de 2014.
- MORALES RAMÍREZ, María Ascensión, “La Nueva ley del ISSSTE desde la óptica de la SCJN”, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlads/cont/9/cmt/cmt9.pdf>, 11 de Enero de 2014.
- OLIVETTI, Marco, “Los referendos en serio: la experiencia italiana”, en: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/458330551_A7.pdf?sequence=1, 19 de Mayo de 2014.
- OLIVOS CAMPOS, José René, “La democracia participativa en México”, en: <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congreiberoponencias/olivoscamposjoserene.pdf>, 29 de Mayo de 2012.



PIERRE KINGSLEY, Jean, “Sistema Electoral Canadiense: Una revisión de la legislación”, en: <https://tecnologiaseducativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1996-01-007-060.pdf>, 28 de Mayo de 2014.

PRUD'HOMME, Jean-Francois, *Consulta popular y democracia directa, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, No. 15, Instituto Federal Electoral, en: http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/consulta_popular_y_democracia_di.htm#42, 8 de Febrero de 2014.

QUIJADA, Mónica, Las «dos tradiciones». “Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas”, en: <http://digital.csic.es/bitstream/10261/93531/Las%20dos%20tradiciones...%20%20M%C3%B3nica%20Quijada.pdf>, 10 de Noviembre de 2012.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, en: www.rae.es/recursos/diccionarios/drae, 29 de Diciembre de 2013.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario Usual*, en: http://buscon.rae.es/drae/srv/search?id=5uyaymyxJDXX2NAGbieX#0_1, 29 de Diciembre de 2013.

REVISTA PROCESO.com.mx, “Segob: 70 mil muertos con Calderón”, 15 de Febrero de 2013, en: <http://www.proceso.com.mx/?p=333688>, 10 de Enero de 2014.

RÍOS MARTÍNEZ, José, “Interpretación en la dogmatica como posibilidad de ciencia del derecho”, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt8.pdf>, 11 de Enero de 2014.

RODÉS, Adrià, *Una visión introductoria sobre la democracia directa en Estados Unidos*, España, Universidad Autónoma de Barcelona, 2010, Documento de trabajo 286, en: <http://www.icps.cat/archivos/Workingpapers/wp286.pdf>, 9 Febrero de 2014.

SABSAY, Daniel, comentario durante su participación en la: Conferencia Interna-



cional “Democracia Directa en América Latina”, Buenos Aires, el 14 y 15 de Marzo de 2007, citado por: Domínguez, Norma, “Conferencia Internacional Democracia Directa en América Latina”, International Idea Institute for Democracy and Electoral Assistance, 21 de Marzo de 2012, en: http://www.idea.int/americas/dd_in_la_conference.cfm, 25 de Abril de 2014.

VARELA SUANZES, Joaquín, “El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789”, en: <http://www.unioviedo.es/constitucional/fundamentos/segundo/pdf/briton.pdf>, 2 de Marzo de 2014.

VILLEGAS ROJAS, Pedro S., “La Nueva Ley del ISSSTE: Un atentado a la Seguridad Social y a los derechos de los trabajadores”, en: <http://www.frecuencia laboral.com/leyissste.html>, 11, Enero de 2014.

VILLORO TORANZO, Miguel, “El realismo jurídico escandinavo”, en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr4.pdf>, 29 de Diciembre de 2013.

Legislación nacional

Constituciones Locales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Constitución Política del Estado de Campeche.

Constitución Política del Estado de Chiapas.

Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Constitución Política del Estado de Sinaloa

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Constitución Política del Estado de Yucatán.



Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Leyes y Códigos

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 2013.
Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de



2007.

- Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
- Ley de participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nayarit.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa.
- Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí.
- Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.
- Ley de participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas.
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato.
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas.
- Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán.
- Ley de Referéndum, Plebiscito e Iniciativa Popular del Estado de Veracruz.
- Ley número 684 de Participación Ciudadana del Estado libre y soberano de Guerrero.

Tesis y Jurisprudencias



- P./J. 22/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, Marzo de 2001, No. IUS 190238.
- P./J. 33/2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, Agosto de 2002, No. IUS 186309.
- P./J. 101/99, *Semanario Judicial de la federación, Apéndice 2000*, Novena Época, t. X, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Septiembre de 1999, No. IUS 903670.
- Tesis Aislada 77, *Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000*, Quinta Época, t. I, P. R. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., 23 de Febrero de 1921, No. IUS 903880.
- Tesis Aislada 90, *Semanario Judicial de la Federación, Apéndice (Actualización 2001)*, Tercera Época, t. VIII, P. R: Electoral, Agosto de 2002, No. IUS 920859.
- Tesis Aislada 182, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Apéndice (actualización 2002), Informes*, Novena Época, t. I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C. C., No. IUS 921254..
- Tesis Aislada (s.n.), *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, 14 de Marzo de 1918, No. IUS 291434.
- Tesis aislada (s.n.), *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. III, 4 de Septiembre de 1918, No. IUS 290425.
- Tesis Aislada (s.n.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. III, 4 de Septiembre de 1918, No. IUS 290429.
- Tesis Aislada (s.n.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XXXI, 19 de Noviembre de 1927, No. IUS 279405.
- Tesis Aislada (s.n.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Informes*, Informe 1933, Quinta Época, No. IUS 817347.



Tesis Aislada (s.n.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. IV, 29 de Marzo de 1919, No. IUS 811038.

Tesis Aislada (s.n.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. II, Agosto de 2002, No. IUS 811645.

Legislación extranjera

Legislación internacional

Constituciones

Constitution Act, 1982, Canadá, vigente a Mayo de 2014, en: http://www.solon.org.org/Constitutions/Canada/English/ca_1982.html, 19 de Mayo de 2014.

Constitución Española, vigente al 2014, en: http://www.lamoncloa.gob.es/nrrdonlyers/79ff2885-8dfa-4348-8450-04610a9267f00constitucion_es.pdf, 29 de Abril 2014.

Constitución Política de Colombia, vigente a 7 Abril de 2014, en: http://www.cna.gov.co/1741articles-311056_ConstitucionPolitica.pdf, 7 de Abril de 2014.

Constitución Federal de la Confederación Suiza, del 18 de abril de 1999, vigente a Abril de 2014, en: <http://www.admin.ch/org/polit/00083/index.htm?lang=en.pdf>, 23 de Abril de 2014.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, vigente a Febrero de 2014, en: <http://www.gobiernoenlinea.ve/home/archivos/ConstitucionRBV1999.pdf>, 19 de Febrero de 2014.

Constitución de la Republica de Cuba, vigente a Mayo de 2014, en: http://www.gacetaoficial.cu/html/constitucion_de_la_republica.html, 1 de Mayo de 2014.

Constitución de la Republica de Ecuador, vigente a Mayo de 2014, en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_const.pdf, 19 de Mayo de 2014.

Constitución de la Republica de El Salvador, vigente a Mayo de 2014, en: <http://www.asamblea.gob.sv/parlamento/indice/legislativo/buscadordocumentos-legislativos/constitucion-de-la-republica>, 17 de Mayo de 2014.



Constitución de la Republica de Uruguay, vigente a Febrero de 2014, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4173915.pdf>, 3 de Febrero de 2014.

Constitución de la Republica de Paraguay de 1992, vigente a Febrero de 2014, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4173915.pdf>, 10 de Febrero de 2014.

Constitución de la República Dominicana, vigente a Febrero de 2014, en: <http://www.ifrc.org/docs/idr/1751ES.pdf>, 1 de Febrero de 2014.

Constitución de la República Italiana, vigente a Mayo 2014, en: <http://www.ext.comune.fi.it/costituzioni/espagnolo.pdf>, 19 de Mayo de 2014.

Constitución de los Estados Unidos, vigente a Marzo de 2014, en: <http://www.hacer.org/pdf/Constitucion.pdf>, 7 de Marzo de 2014.

Constitución del 4 de Octubre de 1958, Francia, vigente Junio de 2014, en: <http://www.assemblee-nationale.fr/espanol/8bb.asp>, 1 de Junio de 2014.

Constitución Nacional Japonesa (traducida al español), vigente a Mayo de 2014, en: http://www.cu.emb-japan.go.jp/es/docs/constitucion_japon.pdf, 8 de Mayo de 2014.

Constitución Política de la Nación Argentina, vigente a 17 de Abril de 2014, en: <http://www.cepal.org/ig/doc/ArgentinaConstitucionPolitica.pdf>, 2 de Abril de 2014.

Constitución Política de la República de Chile, vigente al 7 de Abril de 2014, en: http://www.camara.cl/camara/mediadocs/constitucion_politica.pdf, 7 de Abril de 2014.

Constitución Política de la República de Costa Rica, vigente a Mayo de 2014, en: <http://www.cesdepu.com/xn/Constitucion-Politica-2014-rsv.pdf>, 1 de Mayo de 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a junio de 2014, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_100214.pdf, 7 de junio de 2014.

Constitución Política de la Republica de Guatemala, vigente a Mayo de 2014, en: http://www.cc.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=219&Item



id=67, 1 de Mayo de 2014.

Constitución Política de la Republica de Honduras, vigente a Mayo de 2014, en: http://www.oas.org/dilesp/Constitucion_de_Honduras.pdf, 1 de Mayo de 2014.

Constitución Política de la República de Nicaragua, vigente a Mayo de 2014, en: <http://www.asamblea.gob.ni/constitucion/Constitucion-Politica-Nicaragua-2014.pdf>, 5 de Mayo de 2014.

Constitución Política de la Republica de Panamá, vigente a Abril de 2014, en: <http://www.asamblea.gob.pa/main/LinkClick.aspx?fileticket=fDgmRvYW8cY%3D&tabid=123>, 10 de Abril de 2014.

Constitución Política del Perú, vigente a Febrero de 2014, en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgendaconstitucion.nsf/\\$\\$ViewTemplate%20for%20constitucionOpenForm](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgendaconstitucion.nsf/$$ViewTemplate%20for%20constitucionOpenForm), 13 de Febrero de 2014.

Constitución Política de 1988, República Federativa de Brasil, última actualización Noviembre de 2008, vigente a 12 de Abril de 2014, en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html>, 12 de Abril de 2014.

Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, vigente a Abril de 2014, en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Boliviaconstitucion2009.pdf>, 17 de Abril de 2014.

Leyes y Códigos

Código Electoral Paraguayo, Ley N° 834/96, vigente a Febrero de 2014, en: http://www.tsje.gov.py/legislacion/leyes/1996/leyes-834_5.html, 11 de Febrero 2014.

Código Electoral 2013, Republica de Panamá, vigencia Mayo de 2014, en: http://www.tribunalelectoral.gob.pa/html/fileadmin/user_upload/publicaciones/CODIGO_ELECTORAL.pdf, 10 de Mayo de 2014.

Lei nº 9.709, de 18 de Noviembre de 1998, Brasil, en: <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1998/lei-9709-18-novembro-1998-352644-publicacaooriginal-1-pl.html>, 12 de Abril de 2014.



- Ley de Elecciones, Ley N° 16.017, Uruguay, vigente a Febrero de 2014, en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16017&Anchor=>, 3 de Febrero de 2014.
- Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, Ley N° 26300, Perú, vigente a Febrero de de 2014, en: <httpwww.congreso.gob.pentley/imagenes/leyes26300.pdf>, 13 de Febrero de 2014.
- Ley de Regulación de Referéndum, Republica de Costa Rica, vigente 4 de Abril del 2014, en: <http://www.anep.or.cr/article/ley-de-regulacion-de-referendum/>, 1 Abril de 2014.
- Ley Electoral, Ley no. 331, República de Nicaragua, vigente a Mayo de 2014, en: <httpwww.isd.org.svisdindndex.phpmarco-juridicolegislacion-electoral171-isddemocraciaestudios-y-publicacionesobservatorio-electorallegislacion-electoral899-ley-electo>, 5 de Mayo de 2014.
- Ley Electoral, Republica de Cuba, vigente a Mayo de 2014, en: <http://www.gacetoficial.cu/html/ley%20electoral.html#t9>, 2 de Mayo de 2014.
- Ley No. 89 de Revocación de Mandato de los Elegidos a los Órganos del Poder, Republica de Cuba, vigente a Mayo de 2014, en: httpaceproject.orgero-enregionsamericasCUcuba-ley-89-de-1999-de-revocacion-de-mandato-2008viewset_language=es, 2 de Mayo de 2014.
- Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia, vigente Mayo de 2014, en: <httpcne.gob.eccnnegalpagosdocumentosdpeg2010leyes2010codigodemocracia.pdf>, 10 de Mayo de 2014.
- Ley Orgánica 2/1980, de 18 de Enero, Sobre Regulación de las Distintas Modalidades de Referéndum, vigente a Mayo de 2014, en: httpwww.juntadeandalucia.esjusticiaeinteriorreferendum2007pdfLEY%20ORGANICA%202_1980.pdf, 21 de Mayo de 2014.
- Ley 134 de 1994, Colombia, vigente a 8 de abril de 2014, en: http://www.anspe.gov.co/sites/default/files/documentos/ley_134_de_1994.pdf, 8 de Abril de



2014.

Tratados internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, en: <http://www.cedhj.org.mx/legaldeclaracionesdecla45.pdf>, 7 de Mayo de 2013.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 de mayo de 1948, en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>, 23 de Mayo de 2013.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de Diciembre de 1948, en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf, 23 de Junio de 2013.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de Diciembre de 1966, en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>, 23 de Junio de 2013.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de Diciembre de 1966, en: <http://www.cedhj.org.mx/legaldeclaracionesdecla44.pdf>, 7 de Mayo de 2013.

Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, fue modificado por el Tratado de Lisboa de 13 de Diciembre de 2007, en: http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/INSTDCHOCOMUNITARIO/ACTUALIZACI%C3%93N%20TRATADO%20LISBOA.PDF, 1 de Junio de 2014.

Entrevistas

GARCÍA, Reinaldo, entrevista: Cómo funciona la democracia directa en Cuba, explicación, Ivoox, Audio Kiosco, 18 Enero de 2012, en: http://www.ivoox.com/como-funciona-democracia-directa-cuba-explicacion-audiosmp3_rf_998816_1.html, 7 Abril de 2014.

MARTÍN DE LA VEGA, Augusto, Entrevista durante estancia de investigación bi-



bliográfica y de cotutoría, del 7 de Octubre al 8 de Noviembre de 2013, Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca, España, 2013.

Otros documentos

Countrysmeters, Población del reloj de Brasil, en: <http://countrysmeters.info/es/Brazil>, 2 de Junio de 2014.

Cuba Educa, Portal Educativo Cubano, en: http://www.cubaeduca.cu/index.php?option=com_content&view=article&id=4010&Itemid=275, 3 de Mayo de 2014.

Elecciones Venezuela, Número de Electores Venezolanos y Extranjeros por Estado, 2013, en: <http://www.eleccionesvenezuela.com/informacion-numero-electores-elecciones-municipales-132.html>, 19 de Febrero de 2014.

Iniciativa ciudadana que contiene la propuesta de una ley de participación ciudadana para el Estado de Chihuahua, así como diversas reformas a la Constitución del Estado y a las leyes secundarias en la misma materia, en: <http://www.participachihuahua.com>, 14 de Mayo de 2013.

Instituto Electoral del Distrito Federal, Estadísticas del Padrón Electoral y lista Nominal por Delegación Política, fecha de corte 28 de Febrero de 2013, en: <http://www.iedf.org.mx/de/deoyge/PadronElectoralListaNominal/C20130228-TOTALporDEL.pdf>, 29 de Mayo de 2013.

Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Gaceta Parlamentaria, Número 3481-IV, jueves 29 de marzo de 2012, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2012/mar/20120329-IV/Iniciativa-11.html>, 10 de Enero de 2014.